

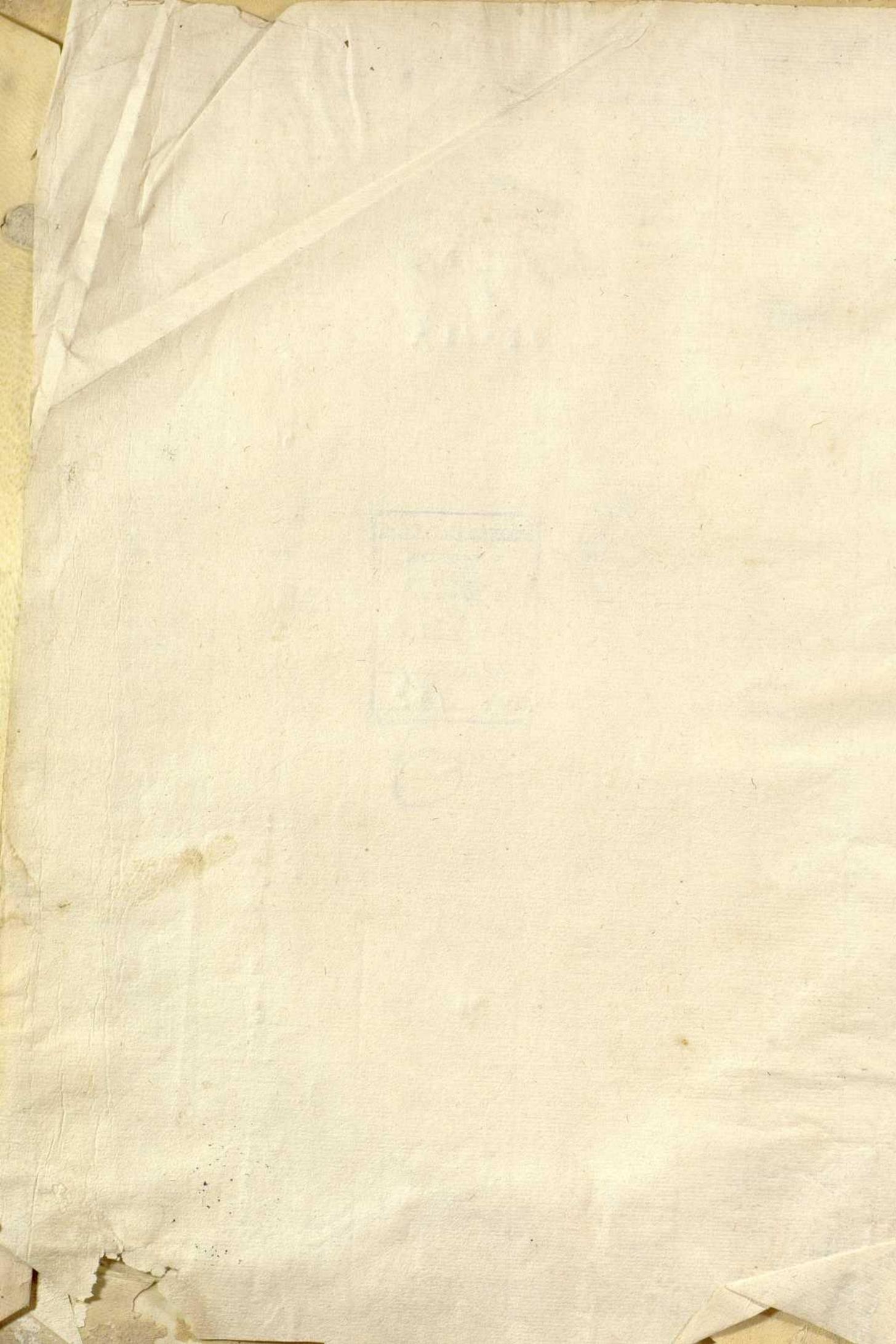
H. a. C.

C.



1
12-187





Comynato de P. R. de Montenegro
R. 6593 (1)

A L
REY NUESTRO SEÑOR.
SATISFACION
AL MEMORIAL DE LOS
RELIGIOSOS DE LA COMPANIA
DEL NOMBRE DE IESVS DE LA
NUEVA-ESPAÑA.



P O R
La Dignidad Episcopal de la Puebla de los Angeles.

S O B R E
LA EXECUCION, Y OBEDIENCIA
del Breue Apostolico de N. Santissimo Padre
INNOCENCIO X.

EXPEDIDO EN SU FAVOR A XIII.
de Mayo de M.DC.XLVIII.

Y

Passado repetidamente, y mandado executar por el
Supremo Consejo de las Indias.

En el qual determinò su Santidad veinte y seis Decretos
Sacramentales, y Jurisdiccionales, importantes
al bien de las almas.



Año DE M. DC. LII.



00726911 i

(Impreso en la imprenta de la Real Academia de la Historia)
A. 2713

A
L
R
E
Y
N
U
E
S
T
R
O
S
E
Ñ
O
R
S
A
T
I
S
F
A
C
I
O
N
A
L
M
E
M
O
R
I
A
L
D
E
L
O
S
R
E
L
I
G
I
O
S
O
S
D
E
L
A
C
O
M
P
A
Ñ
A
D
E
L
N
O
M
B
R
E
D
E
I
E
S
U
S
D
E
L

Nueva-España.

P
O
R

La Dignidad Episcopal de la Puebla de los Angeles

S
O
B
R
E

LA EXCELVACION, Y OBEDIENCIA
del Breve Apostolico de N. Santissimo Padre
Inocencio X.

EXPEDIDO EN SU FAVOR A XIII.
de Mayo de M.DC.XLVIII.

Y

Para lo repetidamente y mandado executar por el
Supremo Consejo de las Indias.

En el qual determinó la Santidad veinte y seis Decretos
Sacramentales y Juridiccionales, importantes
al bien de las almas.



Año de M. DC. LVIII.



SEÑOR.



NA continua fatiga es (SEÑOR) la obligacion Pastoral; vida llena de tribulaciones; penosa en lo que obra, peligrosa en lo que omite. Nace esta congoja de la misma eminencia del Estado; porque quanto pide en si de perfeccion, tanto ofrece de cuidados. En todos los demás se contenta la Iglesia, con que guarden los preceptos: y en la profesion Religiosa (que con mas alta vocacion sigue los santos consejos del Señor) solo con que aspire a ella. Pero en los Obispos, pretende que sea comprehension, y possession lo perfecto, y lo que en los otros es camino, ha de ser en ellos fin. Empressa ardua! Obligacion dificultosa! Y tan grande, que haze esta carga formidable a los ombros de los Angeles.

Cuidados de la obligacion Pastoral.

POR esso el Señor, luego que assignò los doze Apostoles, por Piedras Angulares de su Iglesia, les señalò los trabajos, como propria, y natural renta de tan altas Dignidades. Lleuòlos consigo al campo, en donde los heredò de tantas penas, y tribulaciones, quantos passos auian de dar en su Pastoral Oficio: y porque no desmayassen a su vista, les expuso ocho Bienauenturanças, premio de tantas fatigas. Tambien por esso frequentemente les dezia, Que obrassen, porque su Padre, y El siempre obrauan: Pater meus vsque modo operatur, & Ego operor. Y San Pablo llama al ministerio Pastoral, Bonū opus; porque todo, es obrar; y su mayor exceso es omitir. El obrar no puede ser sin trabajo. Y así San Pablo dice a su discipulo Timoteo: In omnibus labora, opus fac Euangelistæ. Y de si mismo, quando se despedia de su Oficio: Bonum certamen certauit, cursum consummaui. Y en otro lugar: In labore, & in fatigatione, nocte, & die operantes. Que todo significa, exercicio, obra, operacion, eficacia, y vn perpetuo mouimiento de mirar,

Luca 6.

Ioannis 5.

1. ad Timoth. 3.

2. ad Timoth. 4.

Ibid.

2. Thesalon. 3.

AL REY NUESTRO SEÑOR,

velar, atender, preuenir, padecer por las almas, que Christo Señor nuestro redimió con su sangre, y dio vida con su muerte.

2. ad Timoth. 4.

A TIMOTHEO le dize: Que no solo sea oportuno, sino importuno en este Santo Exercicio: Insta opportunè, importunè; argue, obsecra, increpa in omni patientia, & Doctrina: Palabras eficaces, que no dexan vn punto de fofsiego. Pues, Señor, importunos hemos de ser los Obispos? Si, importunos; porque ay casos en q̄ es la prudècia, remission, cobardia, la templança; y oportuno, lo importuno. Nace esto, de que el cuydado de los Pastores, es la vida de las Ouejas; su desvelo, su remedio; su sueño, todo su peligro, y muerte.

Ezech. 8.

QUANDO Dios quiso manifestar à Ezequiel las miserias de su Pueblo, despues de auer corrido la cortina à grauissimos excessos, liuiandades, insultos, Idolatrias; le dixo: Mira Hijo del Hombre otra maldad mayor, que esta. Qual Señor? En mi Templo entre el Vestibulo, y el Altar, cerca de veinte y cinco hombres, bueltas las espaldas al Altar, y el rostro àzia el Oriente, al nacimiento del Sol: los quales entretanto que mi Pueblo anda perdido, se estan holiendo vnos ramilletes. No aparta rè los ojos desta maldad; sobre ellos ha de caer mi furor: No he de aplicar à sus queexas mis oidos: No han de lograr mi piedad.

„ TERRIBLE lugar es este! Pues, Señor, que haz en estos pobres viejos Sacerdotes de Israel? Descansar? tomar el fresco? holer vnos ramilletes? sobre esto ha de caer la sãna de la Iusticia Diuina? Vn Innocente descanso? vna honesta ociosidad? vna ligera conuersacion? Esto solo causa à Dios queexas tan viuas? Iusticia sin remission? ira sin aplacacion? y castigo sin clemencia? Y la Piedad? y essa immensa Misericordia?

„ POR ventura es cosa leue, dize Dios: Num quid leue est, Arder mi Pueblo en Idolatrias, vicios, y sensualidad-

POR LA DIGNIDAD EPISCOPAL.

„ dades; y que se esten mis Sacerdotes (que son todo el freno
„ de Israel) holiendo unos ramilles; las espaldas al Altar;
„ el rostro, y el corazon al descanso? No los oirè, pues no
„ oyen. No los verè, pues no miran. He de derramar sobre
„ ellos toda mi saña, y furor. Sus flores, son mis espinas: su ocio
„ sidad, mi fatiga; su sueño, la misma muerte. He de ver yo
„ mis Ouejas deuoradas, y sus Pastores durmiendo? Enmu-
„ decidos los perros, y los lobos despedazando el ganado, ya
„ por su culpa perdido?

EVERTE ponderacion es (SEÑOR) esta, de lo que acusa Dios, y le ofende la omision de los Obispos, en llegando a la obligacion de obrar.

ESTE excessos (que se llama, no hazer nada, y parece ligerissimo; teniendo las entrañas llenas de corrupcion, y miseria) es mayor, quando por èl desamparan los Prelados las Reglas, y los Decretos de la Iglesia: Porque esto es dexar caer las murallas de la Religion Christiana, y que desde sus cimientos, tiemble todo el Edificio. Son las Reglas del Señor immaculadas, y aquellas que purifican las Almas, Lex Domini immaculata. Son las que aseguran su Salvacion: Conuertens Animas. Fieles testimonios del Señor, Testimonium Domini Fidelè. Son las que alumbran los Fieles, Sapientiam præstans parvulis. Son las vigas maestras, que unen, y trauan entre si toda la fabrica uniuersal de la Iglesia: Son el niuel de las acciones humanas: Son las lineas, sobre las quales han de escriuir los Christianos: Son las luzes con que miran; direcciones, con que obran. En estas Reglas se funda el remedio de las Almas; la union de los Fieles; la seguridad de la Religion; la Exaltacion de la Fè; la reformacion de lo malo; la iusta calificacion, y aprobacion de lo bueno: finalmente en ellas consiste la suma de las cosas; por estas se ha de pugar; con ellas se ha de uiuir, y morir.

AVNQUE estas reglas sean todas (SEÑOR) venerables, pesan mas las que descienden de mayor soberania. Mucho

de-

AL REY NUESTRO SEÑOR,

deben obedecer los fieles los Decretos de los Concilios Synodales; pero con mayor atencion los Prouinciales; mas que estos los Nazionales; sobre ellos los Generales; mas que todos, los de la Sede Apostolica, Maestra de la Fè, Organo del Espiritu Diuino, Canal de las Verdades Catolicas, Catedra de la Enseñança Christiana; a la qual prometió Dios la infalible censura de lo que determinasse. A estos Decretos Santos, y Sagrados debe seruir la obediencia. A estos ministros el rendimiento, y obedecer postrada la humildad, y sumission. A estos santos Apostolicos Decretos defienden los Principes de la tierra. A estos promueuen, y propugnan los Obispos. A estos, con la pluma, con la voz, con el exemplo defienden las Religiones; y por ellos viuen, y con ellos los comunes Estados de la Iglesia Vniuersal.

Quanto ha que se resiste por los Religiosos de la Compañia la execuciõ, y obediencia de la Bula de Innocencio Decimo, Vicario de Iesu Christo, y con que circunstancias.

QUATRO años ha, y mas (SEÑOR) que la Santidad de Innocencio Decimo, Vicario de Iesu Christo en la tierra, diuiniõ veinte y seis Decretos Sacramentales, Jurisdiccionales, y Eclesiasticos importantissimos; à instancia de la Religion de la Compañia, y de la Dignidad Episcopal, que uniformemente concurrimos en consultar al Oraculo Diuino en el Pontifice Romano. Su Beatitud, oidas las partes, resoluió lo conueniente. Reduxo à Bula Apostolica estas santas determinaciones. Expidióse de conformidad. Presentóse en el Consejo Supremo de las Indias, para que (como es costumbre) tuuiesse con el amparo Real, seguro efecto en la Nueua-España.

RECLAMARON en èl los Religiosos Iesuitas, resistiendo que passasse. Causaron admiracion à los que veian oponerse en el Tribunal Seglar à la Apostolica Bula, que ellos mismos pidieron a la Pote stad Suprema, y Espiritual. Consultóse la materia con V. Magestad, por ser tan graue, aunque no se acostumbraua. Mandó que se obedeciesse. Y tantas vezes lo ha passado este Supremo Senado, quantas lo contradixeron. Pero ellos, mal contentos, boluiendo las espaldas à este desengaño, y luz; del Tribunal Superior recurrieron

(caso nuevo) al inferior. Pidieron en las Indias la retención à la Audiencia, que no pudieron conseguir en el Consejo. Suspendieron à vna fuerza de diligencias, dos años la execucion de estos Sagrados Decretos. Buscauan la obediencia, y hallauan la repugnancia. Repitieronse las Cédulas, para que se obedeciesse. Pudo mas que no ellas, la oposició; creciendo la porfia con el tiempo. Finalmente bolvió al Consejo este Breue, despues de quatro años, resistido; que auia de bolverse el primero dia à la parte, venerado.

ENTRETANTO, todos aquellos efectos utilissimos, que estos Santos Decretos auian de producir, estan suspendidos; y pidiendo el remedio los escandalos. Porque las Almas estan turbadas; las conciencias confusas; gouernadas por incierta jurisdiccion en puntos Sacramentales. Las Censuras de la Iglesia despreciadas; las Ordenes Reales, desestimadas; las Apostolicas Reglas, ofendidas; la Jurisdiccion Eclesiastica vulnerada: y con general escádalo de aquellas Prouincias, vna, y otra Soberana Potestad despreciada.

AÑADEN a esto, como circunstancia agravante à tanto excesso, el escribir los Contrarios, Memoriales, lastimando la Jurisdiccion Episcopal; y con ella à los que la defendemos, con nunca vistas injurias. Siguen, y aun inventan, vn estilo nunca hasta oy acostumbrado, siendo aun mas ofensiuo el modo, que no la ofensa. Porque todas aquellas frases, con q se defiende la innocencia, se las usurpa la culpa, y aquella superioridad, con que puede hablar en vnacausa justa, santa, y necessaria la razon, con aquella habla el excesso; exponiendo al Mundo el daño, en figura de innocente; y de reos, los remedios.

MANDAR V. Magestad (SEÑOR) vna cosa, y recurrir al Pontifice vn Vassallo, para que como Padre de los Fieles, interceda en lo Temporal, o mande en lo Espiritual, es tolerable. Mandar el Vicario de Iesu Christo vna cosa, y que el Vassallo afligido recurra à V. Magestad, para que como Hijo Primogenito de la Iglesia, Columna firmissima de la

AL REY NUESTRO SEÑOR,

Religion Católica, interceda, pida, y ruegue à su Santidad; ya se ha visto.

PERO QUE unidas estas dos Supremas Potestades en un sentir, en un creer, en un resolver, y decretar, se resistan los Apostolicos Decretos, y las Cédulas Reales quatro años, en diferentes Reynos, y Regiones; por diuersos Tribunales, y Senados; con grauissimos gastos, escandalos, y disgustos; con desconsuelo general de los Fieles; con ruina, y perdicion de las Almas; nunca ha sucedido hasta agora en esta Católica Monarquia. Hazer reputacion de defenderse con esta desmedida porfia, quando se ha visto? Se ha de hazer credito en la Ley Christiana, y mas entre Ecclesiasticos, del poder, ò de la obediencia; de la humildad, ò de la repugnancia? El Vicario de Christo determina una cosa, un Rey tan Catolico la defiende: que ay sino postrarse por el suelo, rendirse, y obedecer?

COMO (SEÑOR) un Prelado puede en este caso dexar de instar, pedir, suplicar, arguir, rogar oportuna, è importunamente la execucion, y obediencia de este Apostolico Breue? Como puede bolver las espaldas al Altar, y mirando al Oriente de la vida, y no al Occidente de la muerte, y de la quenta, tomar el fresco, entretenerse, y holgarse, passar el tiempo; y estar se holiendo sus flores, y ramilletes, clamando entretanto sus Ouejas? Puede sofegar un punto el Pastor, auiendo de dar de ellas delgada quenta al Eterno Pastor? Oyr àle Dios, si èl no oye? Mirar àle, sino mira? Podrà esperar de aquella Misericordia, sino tiembla su Justicia?

NO AY duda (SEÑOR) que el Instituto Sagrado de la Compañia del Nombre de Iesus, es Santo, Exemplar, Deuoto, Vtil, Perfecto: Pero por esso en este caso puede desamparar un Obispo las Reglas Sagradas, que los Hijos de este Instituto impugnan, siendo ellas santas, determinadas, claras, importantes, necessarias, dimanadas del Pontifice Romano? Defendidas por un Rey Catolico, Pio, Grande,

de Religioso como V. Magestad? Con que color de razon, ni de verguença puede vn Prelado desistir de vna causa tan santa, y tan necessaria? Como puede dexar de durar la constancia en vn Prelado, quanto durare en ellos la repugnancia? Si teniendo por si al Pontifice Romano, y à vn Rey tan Grande como V. M. suelta el Baculo, y se rinde vn Obispo, quando se atreuerà à defender su Dignidad, y en ella a las almas de su cargo?

QUE importan las injurias, que padece en estos ofensiuos Escritos, y Libelos, que se arrojan contra el? Que embaraça la difamacion con todas las naciones, por donde impressos repetidamente corren? Bien conozco (SEÑOR) que no es buen Politico el Prelado, que no cede à tan immenso poder: Que no se sujeta à estos Religiosos, eficaces, poderosos, introducidos en el mundo, por su opinion, por sus letras, y eficacia: claro està que ha de padecer en todo vna abierta oposicion; y que cada passo, en esta, y en otras causas, ha de costar vn suspiro.

PERO (SEÑOR) hemos de ser Politicos, ò Pastores, los Obispos? Hemos de preferir lo temporal, à lo eterno? Por esto caduco, y transitorio ha de desampararse lo honesto, lo santo, lo sagrado, lo necessario à las almas? Y Dios? Y su poder? No es mayor? Si el ayuda à la razon, que puede todo lo grande del mundo? Herido de lepra Iob, y sobre vn poco de estiercol, y desnudo, con vna teja en la mano, desafia à todo humano poder; diziendo à Dios: Pone me iuxta te, & cuiusvis manus pugnet contra me. Como quien dize: Con Dios, y con la razon, todo lo demàs es menos. Si Iob desnudo, y en la mano vna teja, con la razõ de su parte, desafia à todo el mundo; no podrà vn Obispo tenerse en pie con la Cõpãria; vestido de su razon, afirmado sobre su Baculo, cõ vna Bula Apostolica en la mano? Ser à vna Bula Apostolica algo mas q̃ no la teja? Quiẽ puede atreuerse, ni oponerse à lo q̃ mãda el Pontifice Romano? A lo q̃ resuelve el mas Catolico Rey? A lo q̃ seguido dà vida, camino, y luz? A lo que

AL REY NUESTRO SEÑOR,

quieta, encamina, y guia a sus Ouejas por las sendas mas seguras, verdaderas, e infalibles para alcanzar, y seruir, al que es Vida, Camino, Verdad, y Luz.

Ioann. 14.

POR el rezelo de padecer la verguença de viuir en el Mundo deslucido con este tropel de injurias, y retardados effos que llaman aumentos; se ha de dexar la razon? Se ha de acobardar un Prelado? Ni el temor, ni la verguença han de aprisionar el zelo, quando Dios dixo: Qui me erubuerit, & meos sermones; hunc filius hominis erubescet cum venerit in Maiestate sua. No tengas verguença de defenderme, porque me auergonçarè de verte, y de mirarte en el dia de la quenta. Como „ quien dize: por verguença, y por rezelo me dexas; si èdo „ el dexarme la mayor offadia, y desverguença?

Lucæ 9.

EN este caso (SEÑOR) es menester padecer, y sufrir. Es menester exponerse el Obispo a la censura del Mundo, por euitar la eterna censura, y reprobacion. En este caso ha de padecer un Pastor la pena de defender su Razon, su Mitra, y su Dignidad, y las Almas de su cargo; que es la mayor de las penas del Prelado. En este caso ha de pugnar, y aun escriuir con el Baculo en la mano; peleando por afuera; padeciendo por adentro: Foris pugnae; intus timores.

2. Cor. 7.

Ha de padecer la pena de escriuir defendiendo, lo que quisiera antes vencer, y ganar, llorando. Ha de padecer la congoja de no saber quando acierta; si defiende, porque habla; si lo dexa, porque calla; si escriue animosamente, se aflige la caridad: y si mas templadamente, gime el zelo, y lo siente la razon. Ha de padecer el ser fabula del Mundo, para unos

1. Cor. 4.

Luc. 23, Ion. 7.

rifa, descredito para otros, y comunmente para todos embarraso. Ha de padecer el ser tenido por rebolvedor de Pueblos, sedicioso, bullicioso, y todo aquello, que se impuso al Redentor de las Almas; cuyas causas, premiado, y atribulado desta suerte sollicita.

PERO esto, y mucho mas (SEÑOR) merece, y se debe à la

à la Verdad, à la Razon, à la Obligacion, à lo Eterno, à las Almas, por quien padeciò el Señor : y por miserable, perdido, y pecador que yo sea, no permita Dios (ni V. Magestad permitirà) que añada esta culpa gravissima à las demàs, de desamparar las Ouejas de mi cargo, las Reglas Sagradas, las Ordenes Reales, el seguro exercicio de los Santos Sacramentos de mi Diocesi.

ESTO ES (SEÑOR) en lo que mira à la obligacion de defender la Digniad Episcopal, en puntos tan sustanciales. Pero quanto à la persona, y opinion ultrajada, ocho años ha, con repetidos Escritos injuriosos, se ha obrado con espacio, y lentitud. No por que ignore, que puede, y debe darse tal vez, la vida, por el honor (pues como enseña San Augustin: Vita nobis necessaria est, fama omnibus. Y el Espiritu Santo nos amonesta, diciendo: No descuydes de tu fama; Curam habe de bono nomine. Y à este intento se podrian traer muchos lugares de la Sagrada, y Profana Erudicion, y exemplos grandes de Santos) sino por parecer, que la profesion Christiana, y mas en los Ecclesiasticos, pide antes el sufrir, que no el pelear; el padecer las injurias, que causarlas, y acusarlas.

VEO à Christo Señor Nuestro muchas vezes padeciendo, y tolerando; y pocas satisfaciendo. Dos no mas con el azote en la mano; pero muchas azotado, abofeteado, escupido. Veo que repetidamente enseña, que padecemos; raras, que nos defendamos. No por que no sea licita, y tal vez, necessaria la defensa; sino por que de la manera que es para el mundo grande cosa el dominar; es en su Ley, para el Cielo, grande cosa el padecer. Quien no tiembla al defenderse, si ve penar à Dios sin defensa? Quien no tiembla, viendo que aquel Cordero Innocente, siendo Dios, se dexa crucificar como à Hombre? Y del poder, quando es Dios Hombre, solo toma el padecer; lo que solo pudier a padecer, siendo Hombre Dios.

Porq̄ no se ha respondido, por la Episcopal jurisdicció a muchos, y diuerfos Memoriales injuriosos dela parte contraria.

Ecclesi. 41.

Matth. 21. & Ioàn. 2. 1

AL PEY NUESTRO SEÑOR.

HALLASE tambien (SEÑOR) en la Paciencia mucha mas comodidad, y mayor fuerça à la ofensa. Porque mas suauemente, y con mayor eficacia, y menos pena, quebranta el silencio las injurias, que las expugna el Valor; por ser mas caro, y costoso conuencerlas, que sufrirlas. La fortaleza del animo, unas vezes consiste en el pelear, y otras, solo en padecer. Mas fuertes eran los Martyres padeciendo, que los Gentiles matando. Esta era flaqueza, en figura de valor; aquel era inexpugnable valor, en figura de flaqueza. El silencio, la paciencia, y la esperança vencen la persecucion: In silentio, & spe erit fortitudo vestra. Generoso modo de vencer, el callar; limpio modo de satisfacer, el padecer.

PARECIAME tambien, que las Sentencias, y Decretos Apostolicos, y Reales; y las Alegaciones de Derecho, que ha formado la Episcopal Dignidad, reducidas a volumenes enteros, satisfaciendo à las suyas, eran defensa de la causa, y la persona; y que en lo que ellas no habluauan, la modestia saluaua el credito, y la opinion: pues nunca mejor parece un Prelado, que perseguido con la Cruz, sobre los ombros; y mas quando es infalible, que quanto descuydare de si el hombre (quando el defiende las causas de Dios) tanto mas seguro tiene su amparo. Cuyda de mi (le dixo à una alma muy santa) que yo cuydarè de ti. Su Bondad buelue por los Sacerdotes, que padecen por su causa; sino siempre en esta vida atribulada y caduca, en la Eterna. Y un adarme de aumento en la celestial, pesa mas, que quãto se pierde en esta temporal, y transitoria.

TAMBIEN (SEÑOR) me ha embarazado estos ocho años una natural verguença de defender un Prelado su persona, y opinion. Por escrito? En papeles impressos? Arroçados à la censura comun? Auer de manifestar un hombre al Mundo su Executoria, y juzgando de si baxamente (como debe) parecer que siente, como no es razon, de si? Coronista de si mismo, quien ay que lo quiera ser? Quan-

to mas pena causa, que la injuria, este trabajo?

SANTOS ha auido, que necesitados del honor, y la ver-
dad de la honra, y gloria de Dios, parece que se alabauan.
Pero tan Santos, que al mismo tiempo se despreciauan, y so-
lo à Dios ensalçauan, en aquello que les diò. Pero quien
conoce su flaqueza, y su miseria; y quien ve, que lo mejor q̃
obra, es immundo en la cara del Señor; Quasi pannus mē-
struata vniuersæ iustitiæ nostræ: Son como el paño as-
queroso nuestros mayores aciertos (esto es, se hallan llenos
de imperfeccion, y miseria) como puede defenderse? si los a-
ciertos son tales, como ser àn los errores, las culpas, y desa-
ciertos?

Isaia 64.

VEINTE Y SEIS años ha, que siruo à V. Magestad, y
ha dado por su servicio à la ocupacion, el tiempo; la vida, al
riesgo, el honor, à la censura; à la fatiga, el sudor; todo el cuy-
dado al oficio, segun mi fragilidad. La Grandeza de V. Ma-
gestad, y el zelo de su Consejo, por quien son, han honrado, y
aprobado mis merecimientos cortos. Y con todo esso reconoz-
co, que no solo no han alcanzado mis fuerças à mis deseos;
ni el caudal, à los aciertos: sino, que no ay accion alguna, en
que no toque con las manos, y vea con mis ojos mi flaqueza,
ni à la qual pueda mi confiança dezir: Esta es buena: aun-
que bien pueda dezir, que aspirò mi voluntad, à que cada
una lo fuesse. Por esso renunciè à mis Defensas en la Resi-
dencia de Virrey de aquellos Reynos; considerando, que no
podia justificar, ni assegurar mis acciones, y que solo podia
assegurar, y defender mis deseos: y los deseos (SEÑOR)
en el iuzio riguroso de los hombres, no son descargo de las
acciones.

SIENDO esto cierto (SEÑOR) que mayor puede ser la
congoja, y verguença de un Prelado, que hablar de si, aun-
que sea defendiendose? Quanto es mejor padecer la pena de
las culpas, que hazerlas mayores, con la defensa?

A ESTOS motiuos se añadia otro, no menos fuerte por
penoso, y desabrido, que era, la stima con la defensa à aque-
llos.

AL REY NUESTRO SEÑOR,

llos, que ofendian, con la injuria. Natural es (dezia un Filosofo Gentil) el herir al defenderse: Natura inlitum est cum læsus fueris repercutere. Con la espada de la defensa en la mano, no puede facilmente contenerse el pulso hasta lo bastante; y llega, sin quererlo, à lo superfluo. Las cuchilladas de la inculpada Tutela (dezia un Docto Juris-Consulto) no siempre se pueden dar con suma regla, y medida; tal vez, sale de catorce puntos, la que bastaua de siete. Y aunque en tal caso debe imputarse al Agresor la destemplança del invalido Innocente; Pero bien se ve (SEÑOR) qual serà la pena de el que quisiera coronar de aplausos, al que se halla obligado à lastimarlo con heridas sin medida.

QUE sentirà el coraçon de un Prelado, que amando à esta graue, y Sagrada Religion, se halla obligado à pleytear, sino con su Instituto, con sus Hijos? Que sentirà, entristecer necessariamente, defendiendose, à algunos Claros Varones, Doctos, Pios, y Modestos, que no aprueuan en sus Hermanos escritos tan injuriosos? Que reprueuan la oposicion poderosa, que hazen à este Apostolico Breue? Que estrañan la resistencia à las Cedula Reales? Quien no ha de pleytear con desconuelo con los Hermanos de aquellos, que es verisimil que detesten estos pleytos? Pero vemos, que callan los Innocentes, y pelean los Culpados; unos lloran, otros hieren: Los Subditos escriuen, los Superiores consienten: con esto parece licencia, la tolerancia; y entretanto padece la Razõ, y perece la Iusticia, y anda en mi Dioçesi la causa de Dios perdida, y por el suelo; y es forçoso defenderla, y lebantarla.

La paciència con q̄ se han tolerado en silencio ocho años las injurias de la parte cótraria, y quantas sangrietas han sido.

ESTOS, y otros motiuos honestos (SEÑOR) han contenido la pluma ocho años, padecièdo gustosamente en silencio este genero de penas. No se ha escrito sino por mi Dignidad, y por ella, unas Alegaciones, ò Canonicas Defensas, ceñidas al Derecho, en el modo, y la sustancia; gouernando la Pluma al defender la Verdad, el Zelo, y la Razon; y al

defender la persona, el sufrimiento, y paciencia. Mas ha de seis años, que tengo en mi poder impresso en folio entero, aquel insigne Libelo, y Memorial, que ha corrido sin castigo, y corre por Europa de quartilla; y con estar sembrado de gravissimas injurias; hasta el de cincuenta y dos me he dexado labrar de aquel fuerte, y duro escoplo.

QUANDO lleguè à esta Corte, hallè hecha por estos Religiosos una cama de espinas durissima para un Prelado, y Ministro. Porque despues de auer seruido diez años en las Indias con buè zelo, y mejor dicha; entrè en ella, padeciendo la emulacion de un poder tan desmedido. Hallè q̄ auian dado à V. Magestad estos Religiosos, y derramado por la Corte, entre otros, un Memorial tan libre, y ageno de la verdad de los hechos, quanto de la modestia Christiana. Era injurioso, cruel, calumnioso, y atreuido, hablando con la misma libertad de un Prelado, y Ministro conocido, que pudieran de un hombre plebeyo, y vil. Infamaua de tal suerte la opinion, que he deseado adquirir, ò merecer en los puestos, que he seruido; que si la Grandez, a de V. Magestad, y su justificacion no fuera superior à las calumnias, naufragara el credito para siempre. Y con todo esso, passè en silencio esta, con otras ofensas. Guardè, y guardo el Memorial; y en èl, las injurias para mi; la defensa para Dios. Finalmente à innumerables escritos como estos, y otros, que hã repetido, en verso, y prosa; en las Indias, y en España, y en Roma, y en todas partes, desde que sali à defender mi Dignidad en puntos tan importantes; ha sido mi defensa, la paciencia; toda mi espada, su escudo.

DE ESTA suerte, y con esta lentitud he procedido, hasta que he visto (SEÑOR) que la causa de mi Iglesia padece por la persona. Veo que tiran à esta, para deslucir aquella; que hombres Doctos, y Eminentes en Letras, Espiritu, y Religion, no solo aconsejan esta Eclesiastica Defensa, sino que admiran, y censuran mi omision. Ponderan, que es ya remision, la tolerancia; y que puede padecer consen-

Daños que resultaría a la Jurisdicció Episcopal, y a la Iglesia de no satisfacer a este genero de Memoriales.

AL REY NUESTRO SEÑOR.

„ timiento, el silencio. Que estos Religiosos frequentan, y re-
 „ piten injurias, y Memoriales impressos; y con ellos llevan
 „ el mundo tras sí. Forman quejas sin razon; equinocan
 „ los hechos, y los derechos; confunden lo sucedido; afectan per-
 „ secuciones, persiguiendo, y hiriendo, y atropellando, piden
 „ la lastima para sí: a un mismo tiempo ultrajan la justi-
 „ cia, y la persona; y intentan echar por el suelo el pleyto, y
 „ el litigante.

ESTOS escritos los venden publicamente, y con ellos
 compran, y acrecientan soberania, y autoridad desmedida,
 „ y de ahí passan à ser rezelados, y temidos. Mucho pueden,
 „ dicen todos (y no les falta razon) los que así desprecian
 „ à los Obispos. Mucho deben de ser en la Iglesia, los que
 „ así combaten las Columnas de la Iglesia. Es menester
 „ temblar de tan gran poder, y tener por imposible el de-
 „ fenderse de aquellos, que passando lo posible, llegan hasta
 „ lo imposible. Quien puede resistir à tan formidable ma-
 „ no? Todo es preciso, que ceda, a quien tiene unido en sí con
 „ eminencia el Credito, la Prudencia, la Autoridad, y el
 „ Poder. No basta, ni aun Hercules contra dos; quien ba-
 „ starà contra tantos? Todos animosos, todos diligentes, est
 „ caces, unidos, y poderosos.

NO ES bueno (SEÑOR) que obligue tanto poder en la
 Iglesia à tales temores; pero no es mala de el todo la deduc-
 cion, ni sin gran causa, el rezelo. Pues quien ha de auer, q̄
 se atreua à defender las Ecclesiasticas Reglas, si ha de cos-
 tar el honor? No es facil en la flaqueza humana entrar pe-
 leando con este riesgo: Dura guerra, en la que comienza el
 Soldado, perdiendo el credito, y la opinion, y esso en los pri-
 meros passos, que con mucha sangre se suele conseguir en los
 postremos. Que cueste à un Obispo una muy sencilla Ale-
 gacion, muchas Satyras infames! Que cueste una defensa
 modesta, una ofensa desmedida! Que à precio de grauissi-
 mas injurias, se aya de defender, y propugnar la Episco-
 pal Dignidad! Que ni baste la razon, ni el derecho, ni la

constancia Christiana, ni los Decretos Pontificios, y Reales, para vencer una causa, tantas veces resuelta, y determinada! Que cueste sangre del Alma el seguirla! El proseguirla! El vencerla! Y todavia no pueda apenas tenerse en pie lo justo, contra lo injusto! Que es todo esto, sino poner lazos, y embarazos al remedio de las cosas en la Iglesia Vniuersal? De esta suerte puede quedar en ella la injuria poderosa, y dominante; y el zelo afligido, y oprimido. Desta suerte espantados los remedios, han de crecer sin freno alguno los daños.

A ESTO se añade, el ser de gran cuerpo las injurias dignas de reprobacion en lo escrito, y de reformation en lo obrado; y tales, que pueden ocasionar en los fieles graue escandalo; juzgando, y concibiendo de los Prelados, y Obispos de suerte, que ò sigan su mal exemplo, ò ultrajen su Dignidad. Para que es bueno con estos injuriosos Memoriales lastimar la opinion de los Pastores mayores de las Almas? Para que es bueno llenar el mundo de mal holor? disfamando estas santas Dignidades, quando debemos ser a los fieles santo, y buè holor de Christo? Christi bonus odor sumus, 2. Cor. 2. dezia el Apostol de las Gentes: Para q̄ es bueno afrentar la ilustre, y santa memoria de aquel insigne Varon, en Letras, Espiritu, y Dignidad, el Cardenal Siliceo, Arçobispo de Toledo, cuyos venerables huesos, ni en lo sagrado de su sepulcro escondidos, han podido eximirse de estas plumas destepladas? Que se consigue cõ amancillar el honor del Doctissimo M. D Fr. Melchor Cano, gloria de la Orden Sagrada de Santo Domingo, y Obispo de las Canarias, excelente en Virtud, Letras, y Espiritu?

Las injurias son de calidad, q̄ obligan a satisfacer, por euitar el escandalo de los pueblos.

QUE se mejora en las almas, en q̄ anden por el mundo disfamados en estos, y otros escritos muchos Prelados, que han sido, y son Luzes clarissimas de la Iglesia? Que gana la Religion de la Compania, que lucimiento, que honor, en que publiquen, y proscriban sus Hijos por sus enemigos deste Ilustrissimo Instituto a estos Varones, Perfectos,



8 AL REY NUESTRO SEÑOR,

Doctos, adornados de Letras, y fama de Santidad? Que efecto bueno puede causar este vapor infame en los Fieles? Que provecho el pensar de los Obispos, que son enemigos de la Iglesia, y de la Compania de Iesus; siendo las Columnas de la Iglesia, y cõ esso tãbien de esta Religion; pues se halla, por la divina bondad, dentro de la misma Iglesia? Que utilidad à los pueblos, de retratar escandalo de los fieles à los Obispos, q̄ son toda su luz, y enseyança? emulos de las sagradas Religiones, à los que son toda su defensa, y protecciõ? Tristeza de la Religion Christiana, à los que son todo su remedio, su cõsuelo, y alegria? Como les han de obedecer sus Subditos, si assi siẽten de sus Superiores? Cae por el suelo la Disciplina Ecclesiastica, si anda por el suelo la veneracion debida a los publicos Censores, y Maestros de la Fè.

CLAMAN las Ecclesiasticas Reglas, los Canones Sagrados, los Decretos Conciliares, que se respeten à los Prelados de la Iglesia; los Escritos de estos Religiosos los afrentan, y desprecian. Ordenan aquellos, que se encubran a los fieles nuestros defectos; Estos, no solo los manifiestan, sino que los fingen, los imponen, y suponen. Con su Capa Imperial, dezia el Gran Constantino, que cubriria las culpas de los Obispos, passando por la indecencia Real, por no faltar à la decencia sagrada: Estos Escritos, no solo como Cam, son irreuerentes à los Padres de la Fè; sino que por todo el mundo en Memoriales impressos publican los defectos, que no tienen. Indignanse los Pontifices Romanos con aquellos q̄ procuran destucir a estos comunes Maestros de la Religio Christiana, y malquistarlos, y descomponerlos con los Principes del mundo; Estos escritos injuriosos procuran derramar amargura en los Principes del mundo, ira, y furor en los comunes estados contra los Prelados, que sencillamente defienden su Mitra, y jurisdiccion. Procuran en sus Memoriales, con vn ardor de stemplado, encèder en fuego viuo de enojo, y discordia al Clero, y las Religiones, sembrando esta cizaña infeliz en la heredad del Señor.

Genes. 9. c. Qualis
2. q. 7.

QUE diligencias no hazen en los mismos Memoriales (quales seràn las de afuera) para mouer à disgusto el piadosissimo animo de V. Mag. y de sus Ministros; como si fuera posible turbar essa Templança Invencible, essa Constancia, y Serenidad Real? Què fuego no arrojan al sencillo pecho de las santas Religiones; persuadiendoles, que es contra ellas este Apostolico Breue, quãdo solo à ellos modera? Procuran hazer la causa comun, y diuidir con esto la paz, y union constante de entrambos Cleros, Secular, y Regular. Solicitan vniuersalmente odio contra vn Prelado, q cordialmente las ama, y sigue necesitado vna causa santa, y justa. Y todavia estos Religiosos persuaden al mundo, q es contra el Clero, lo q es favorable a las Religiones; y cõtra las Religiones, lo q es favorable al Clero: y quando el Pontifice Romano, Padre comun de los vnos, y los otros, cõ sus santos Decretos nos cõcierta, nos compone, pazifica, y endereza; ellos contra sus Decretos nos diuiden, separan, y descomponen; y sino lo consiguen, lo intentan, y solicitan.

QUE sin razones son estas? Quien hizo contrario, a lo diferente? Por vètura, es lo mismo ser opuesto, que diuerso? Porque no es braço derecho el izquierdo, son contrarios los dos braços? Si lo diuerso contraria a lo diferente, todo ha de pleytear entre si. Nunca aurà paz en el mundo. Pelearàn la Cabeça, con sus Miembros; los Miembros, unos cõtra otros; serà ira, furor, y discordia entre los hombres, lo q es concordia, y conseruacion.

QUE son las Religiones sagradas, sino ramas gloriosas, y celestiales deste frondoso Arbol Vniuersal de la Iglesia? Que es el Clero, sino vn robusto tronco, y rabices de aquellas ramas? Quando se ha visto pelear las ramas con las rabices; ni el tronco contra las ramas? El Põtifice Romano, Padre Vniuersal de los fieles, los Cardenales, los Primados, los Patriarcas, los Arçobispos, y Obispos, las Catedrales, los Rectores de las almas, los Sacerdotes, los Diaconos, y Subdiaconos con las Santas Religiones (q se visten tambien de

Las graues discordias, q siembrà entre los dos Cleros, Secular, y Regular

Lo que el Clero ha de ser, y de ser, tratado al Estado Regular en todos tiempos.

Lo que el Estado Regular ha de ser, y de ser, tratado al Clero en todos tiempos.

AL REY NUESTRO SEÑOR,

estas Ordenes, y Dignidades Sagradas, y siguen su Santo Instituto) componen esta Orden Gerarquica de la Iglesia. A esta ilustran; à esta adornan; à esta hermosean; Que no confieſſan deber las Religiones al Clero? En sus brazos nacieron: con sus fauores crecieron: con su proteccion conseruan, y logran su santo espiritu, y uocacion. Leanse sus admirables Anales, y Cronicas, que no ha auido Religion, que en su nacimiento no aya tenido (à mas de el Pontifice Romano) por Protector algun Prelado, Obispo, Arçobispo, ò Cardenal.

Lo que el Clero ha fauorecido, y defendido al Estado Regular en todos tiempos.

DE DONDE sino del Clero, y sus Catedrales salierò al Estado Regular tantos ilustres Fundadores, y Propagadores del? San Geronimo, S. Bruno, S. Norberto, Santo Domingo, S. Iacinto, S. Reymundo, S. Antonio, S. Nicolas de Tolentino, S. Ignacio, S. Francisco Xauier, y otros muchos Sacerdotes, que unos fundaron, otros ilustraron estas Ordenes Sagradas? Quien defendiò, y acreditò estos Celestiales Institutos (por el Espiritu Santo concedidos a su Iglesia) con la pluma, con la imitacion, y el amparo como aquellos Ilustres Obispos, y Arçobispos del Oriente, y Occidente, S. Basilio, S. Gregorio Nacianceno, S. Iuan Chrysostomo, S. Augustin, S. Hilario, S. Ambrosio, S. Martin, S. Remigio, y otro numero grande de Prelados, que en todos tiempos han sido toda su proteccion, y defensa? Y finalmente, quiè las ampara, y defiende sino tantos Eminentes Cardenales, que toman a su cuidado en Roma las Religiones, que les asigna su Santidad; y siendo sus Protectores, son como Angeles de su guarda.

Lo que el Estado Regular ha fauorecido, y ilustrado el Clero en todos tiempos.

Y QUE no confieſſa deber el Clero a las Religiones? Sus Hijos lo han ilustrado, gouernando sus Iglesias, heroycos Pontifices Regulares, Cardenales, Arçobispos, Obispos, hã sido Maestros de la Religion Catolica; su exemplo ha mejorado las Almas; sus milagros, acreditado la Fè; Solo San Gregorio Magno basta para honrar toda la Iglesia de Dios. Finalmente no aurà quien pueda contar los innume-

rables Prelados, que ha dado al Clero, el Estado Regular; insignes en Letras, y en Santidad; admirables en Espiritu. Vemos otra cosa, que innumerables Varones santissimos, q̄ salen de sus celdas, à reformar las Iglesias con su perfección? Otros a dar luz, à las almas con su Doctrina? Otros à llevarselas à Dios con el exemplo? Si el fin de todos es uno, por que estos Religiosos de la Compañia ponen discordia en los medios?

COMPARA la mejor Purpura que vistió la Compañia, esta Militante Iglesia à un Exercito de Dios. Lo grueso deste Exercito, es el Clero, que gobierna las almas en todo el mundo; y las Armas, y Esquadroneaux auxiliares son las Religiones, que ayudan a este santo ministerio. Es el Capitan General, el Pontifice Romano, Visible Cabeça, y Vicario Vniuersal de Iesu Christo en la tierra. Los Cardenales, los Obispos, Prelados, y Prebendados los Rectores de almas; finalmente todo el Clero con los Seglares componen este grã cuerpo de Exercito: unos son Cabos Mayores, Menores otros, y los demàs son Soldados desta Iglesia Militante, que camina peleando à la Triumfante. Las Religiones Sagradas desasidas, perfectas, misticas, y penitentes; son los Esquadroneaux volantes, y las Armas auxiliares, que ayudan al Pontifice, y Obispos, que con ellos, y ayudandoles à ellos, guian à Dios a los Seculares.

QUIEN se atreue (SEÑOR) a poner diuision en esta union? Quien las Armas, que han de pelear con unidad, cõtra el comun enemigo, las buelue contra si, y entre si opuestas, diuididas, y enemigas?

PORQUE ha de ser emulacion, una natural defensa de su estado, y profesion en la Iglesia? Porque ha de ser imperfecto, que el Prouincial defienda su Religion, y el Obispo su Mitra, y su Dignidad? Ley tenemos de amarnos los Chistianos; y no ay Ley de no pleytear. Señal es, que podemos defendernos, y amarnos; andar diuersos los entendimientos, unidas las voluntades. Es limitado el caudal humano. No
siem-

siempre acierta cō la razón. Muchas vezes es justa la guerra de entrambas partes. Dure el pleyto hasta su fin; quietese con la sentencia, y nunca falte el amor.

TODO lo contrario vemos en estos injuriosos Memoriales, que impugnamos. Porque repugnan a las sentencias, y donde todos se quietan, se embrauecen. Del puerto, que es la sentencia, bueluen a arrojar se a un mar inquieto de pleytos; y en ellos, contra todo honesto estilo, salen de la causa, y ofenden a las personas. Juzgan que su derecho cōsiste en la afrenta del contrario, y no solo arrimados al processo, lastiman vencidos la Dignidad; sino que con las injurias se alejan de la materia infinito: y estas son tan desmedidas, que es imposible que pueda tolerarlas la razón, ni dexarlas sin satisfacion el zelo.

Las injurias, q̄ miran a desacreditar al Christiano en la Fè, se há de impugnar frente a frente, y cara a cara, como dize S. Geronimo sup. Ezech. c. 4.

INJURIAS ay, dize S. Geronimo, que es menester oponerse rostro a rostro, frente a frente contra ellas; porque no sea escandalo de la Iglesia, tolerado, lo que serà su enseñança conuencido: Ex quo discimus (dize el Santo sobre Ezechiel) interdum gratiæ Dei esse impudentiæ resistere, & frontem fronte concutere; hoc autem tribuitur, ne nostra verecundia, aut humanus pudor pertimescant infidias emulorum.

NADIE ay, dize en otra parte, que no se deba lauar si lo manchan con injurias tan horribles, que tocan en las materias de Fè, por la qual debe morir el Christiano. Entonces tenga paciencia el maleuolo, si le arrojan el agua sucia a la cara: Non est vox hominis, neque ad hominem, aliquem hæreseos accusari, & non ei liberum relinquere, vt se Catholicum esse probet; lutatamque faciem hæretico foetore conspersam, simplici saltem aqua diluere, ne accusatum conuincere videatur iniuria.

S. Hier. Apol. I. ad Ruf.

TAL VEZ (SEÑOR) es necessario, que sea escoba la pluma, y que limpie la Iglesia deste genero de escritos; y ya que no puede, ni le toca prohibirlos a un Prelado; tocar àle por

POR LA DIGNIDAD EPISCOPAL. II

lo menos cōuencerlos, y purificar con esso los cōceptos de los fieles, manchados, y heridos con tal veneno.

ESTOS motiuos (SEÑOR) me han obligado cō grandissimo dolor a tomar la pluma en fauor de la Verdad, y poner a los ojos de V. M. este ultimo Memorial de los dela Cōpañia respondido (y en quãto alcançò) satisfecho, y cōuencido: y cō ser de los menos de stemplados, q̄ han escrito, està tal, q̄ merece (como en el se manifesta) censura, y reformaciõ. Mi intēto (SEÑOR) no es deslucir vn Instituto tan santo, ni entristecer a sus hijos, por mucho q̄ ofendan mi Dignidad, assi por lo q̄ amo a su santa Madre la Cōpañia, como por q̄ creo, q̄ no es el suyo tã poco, q̄ ellos escriuã semejantes Memoriales. Es solamente defender mi jurisdiciõ Episcopal, a la qual en este caso desfiēden los Apostolicos Breues, y las Cedula Reales. Es atender al bien de las almas de mi cargo. Es poner en esta causa en credito la Verdad, q̄ ha de ser Ley de los pleytos: y suplicar a V. M. postrado a sus Reales pies, q̄ mǎnde encaminar a estos Religiosos, para q̄ con la obediēcia debida a los Decretos Apostolicos, y Reales, se fofsieguē, y compōgan, dando illustre exemplo al mūdo de obediencia a estas dos soberanas Potestades. Por q̄ con esto, sobre remediarse las almas, q̄ padecen por no hazerlo, tambien los animos, y las plumas, q̄ se ocupan en estas no necessarias cōtiendas, y diferencias, trataràn solo de defender la Religion, y la Fè, y aumentar, y promouer la paz, y la caridad, y emplearse todas en el seruicio de Dios, y de V. M. cuya Catolica persona guarde N. S. como la Christiandad ha menester. Madrid 1.º de Nouiembre, dia de Todos los Santos de 1652.

Humilde Capellan, y Vasallo de V. M.]

El Obispo de la Puebla de los Angeles.]

FOR LA DIGNIDAD EPISCOPAL

lo venis conmovidos y porificar con estos conceptos de los
falsos marzuchados y verdades con tal venura

Estos motivos (señor) me han obligado a grandisimo
fin de lo a tomar la pluma en favor de la verdad y honor
a los ojos de V. M. Este ultimo Memorial de los de la Caba-
ñeros (señor) y en parte de los de la Cabañeros y convecidos
y coger de los motivos de los de la Cabañeros y de la Cabañeros
merced (señor) como es el se me ha obligado a reformar. Mi
interior (señor) me ha obligado a reformar. Mi interior (señor)
tristecer a las cosas por mucho se ofenden mi dignidad. Asi
por lo se me a favor. Me a favor la Cabañeros como por que
que no es el caso de los de la Cabañeros y de la Cabañeros
les. Es solamente de tener mi justicio Episcopal a la qual
en este caso de tener los de la Cabañeros y de la Cabañeros
Reales. Es atender al bien de las almas de mi cargo. Es po-
ner en esta causa en virtud de la Ley de los
pleyos y de la Ley de la Cabañeros y de la Cabañeros
de capitanes a estos Reales por que con la obediencia de
bid a los Doctores Apostolicos y Reales de los de la Cabañeros
pogre de la obediencia de la Ley de la Cabañeros y de la Cabañeros
dos soberanas. Es con esto. Es con esto. Es con esto.
las de las de la Ley de la Cabañeros y de la Cabañeros
las plenas de la Ley de la Cabañeros y de la Cabañeros
distintas de la Ley de la Cabañeros y de la Cabañeros
amunera y promover la paz y la caridad y cumplir to-
das en el servicio de Dios y de V. M. en las Cabañeros
guarde V. M. como la Ley de la Cabañeros y de la Cabañeros
de Noviembre de la Ley de la Cabañeros y de la Cabañeros de 1622.

Humilde Capellan y Vassallo de V. M.

El Obispo de la Puebla de los Angeles

SEÑOR.

NVM. I.

EL Fiscal Eclesiastico de la Puebla de los Angeles, dize: Que los Religiosos de la Compania de Iesus, de la Prouincia de Nueva-Espana, sobre auer resistido mas de quatro años la execucion del Breue de su Santidad, expedido a 14. de Mayo de 1648. passado repetidamente por el Real Consejo de las Indias a 10. de Octubre, y a 5. de Diziembre del mismo año: en el qual se han determinado por la Sede Apostolica veinte y seis Puntos Sacramentales, y Iurisdiccionales, muy graues, e importantes al bien de las almas, quietud, y sosiego de los comunes Estados de la Iglesia: Auiendose resuelto a instancia de la misma Iurisdiccion Eclesiastica, y de los Religiosos dela Cõpañia, q̄ cõsultaron de cõformidad à su Beatitud, y fuerõ oidos largamẽte sobre ello antes de formarse estos Sagrados Decretos. Y en el Cõsejo otra vez antes de passarse, y mãdar se executar. Aora tambiẽ a la resistencia desta execucion añaden nueuas, y mayores instancias, para que no se execute lo resuelto por su Santidad, y mandado por V. M.

Y porque (SEÑOR) no siendo la causa que los Religiosos de la Compania defienden, justa; no es mejor la forma con que la defienden, escriuiendo incessantemente en Roma, en Espana, y en las Indias, cõtra lo resuelto por este Santo Breue, y por V. M. Passando tambien de la causa, a injuriar grauemente la persona del Obispo de la Puebla, q̄ defiende natural, y sencillamente su Iurisdiccion, obligado de la propia conciencia, y bien de las almas de su cargo, quando el estima, y ama a los dichos Religiosos, y a su Re-

NVM. 2.

*Forma con que
la Parte contra-
ria defiende esta
causa.*

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

ligion con singular deuocion, y afecto. Y entre otros Memoriales han dado aora vltimamente vno a V. M. y derramadolo por diuerfas partes, impresso en catorze hojas de folio entero, cõ estilo leuãtado, y picante; sembrado de injurias, y calūnias muy ajenas dela causa, y de vna honesta, y Ecclesiastica moderacion: es forçoso presentar este Memorial de los Religiosos dela Compañia, a los ojos de V. M. respondido, y reducido a *Clausulas*, y *Satisfaciones*, para mayor euidēcia de su conocimiēto, y para demonstraciō de quã siniestros son los presupuestos destos Informes, y quanto mas facil es obedecer estos santos Decretos, que defender su contrauencion, en esta manera.

*MEMORIAL DE LOS RELIGIOSOS
de la Compañia.*

CLAUSULA I.

Las Religiones de S. Domingo, S. Francisco, S. Agustin, y N. Señora dela Merced, y la Cōpañia de Iesus de la Nueva-España, grauissimamente ofendidas del Obispo de la Puebla, que en vn continuo mouimiento de afligirlas cada dia inuenta nuevos modos de exercitar su tolerancia.

Satisfacion de la Dignidad Episcopal.

*NVM. 3.
Quatro años ha q̃
resiste el Breue de
su Santidad.*

ESTA Clausula (SEÑOR) comienza passando el disgusto, y sentimiento de la causa a la persona del Obispo, sin auerles dado ocasiō alguna para ello, sino solo auer perdido este pleyto los Religiosos dela Compañia. Habla la Jurisdiccion Episcopal de aquellos Religiosos dela Compañia, q̃ escriuen estos Memoriales, y resistē este santo Breue, sean muchos, ò pocos: y no de los q̃ desearan obedecerlo, *ni del Cuerpo de su Religio*; la qual professa conocida obediencia à la Sede Apostolica; y assi se ha de entender quando
en

en este Memorial se nombrá Religiosos Iesuitas, ò Religiosos de la Compañia, ò Religion de la Compañia, por q̄ tambien ellos hazen vniuocos estos nombres en su Memorial.

Nvm. 4.

Quatro años ha (SEÑOR) q̄ estan resistiēdo este santo Breue, y otros tantos q̄ V. M. está ordenando, q̄ le obedezcá. Y para enmēdarse, comiēçan en esta *clausula*, que xádo se deste Prelado, por q̄ solicita su execucion, pretendiendo hazerle odioso a las Religiones.

Nvm. 5.

Para esto hablan en este Memorial en nombre de las de S. Domingo, S. Francisco, S. Agustín, y N. Señora de la Merced de la Nueva-España, con quiē ni ha tenido pleito el Obispo en esta materia, ni lo tiene; ni alguna dellas (sino solos los Religiosos de la Compañia) ha pretendido confessar, y predicar a seglares sin licencia de los Ordinarios; ni dexar de exhibirlas; ni cōsagrar Aras, ni calices; ni casar a los inquilinos q̄ trabajan en sus haziēdas, contra los derechos, y administraciones de sus legitimos Parrocos; ni contrauienē à cosa alguna de las q̄ dispone el S. Cōcilio de Trento, cuyos Decretos son los q̄ manda cumplir este S. Breue. Pero los Religiosos de la Compañia mañosamēte hā sacado poderes particulares, de quatro Prouinciales amigos suyos, contra la volūdad de sus Superiores, y del cuerpo de su Religion, y contra el general sentiēto de las Religiones de la Iglesia, q̄ tienē por santos estos Apostolicos Decretos. Y debaxo desta suposicion, y nombre, de q̄ defienden a las otras Religiones, en lo q̄ ellas no pleitean, ni dudá, se metē los Religiosos de la Compañia entre las Religiones, quādo pleitean contra el Clero: y por el cōtrario entre los Clerigos, quando pleitean con las Religiones.

La parte cōtraria debe hablar solo en su nombre, y por q̄ causa habla en el de las Religiones con quien no tiene pleito alguno este Prelado.

Nvm. 6.

Esto se conoce, en q̄ el P. Prouincial de los Carmelitas Descalços de aquella Prouincia; no quiso conceder este poder en esta oposicion; y así no hablá en su

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
nombre, teniendo el mismo derecho, q̄ las demás Re-
ligiones, si tuuiera semejãte pretension. Y el P. Pro-
uincial de los Franciscos Descalços de aquella Pro-
uincia tambien se los negò. Y el P. Vicario General
de N. Señora dela Merced, el Reuerendissimo P. M.
F. Iacinto dela Palma, varon docto, y prudente, Supe-
rior del P. Prouincial Fr. Geronimo de Andrada
(vno de los q̄ se suponen en la cabeça desta peticiõ)
reconociendo, q̄ con la mano de su Religioñ querian
los dela Compañia defender tan mal parecido empe-
ño, se lo prohibiò con el Decreto siguiente.

Nvm. 7.

*F. Iacinto dela Palma Maestro en santa Teologia, Vi-
cario General destas Prouincias de esta Nueva España,
Guatemala, è Isla Española, del Orden de N. Señora de la
Merced, Redencion de Cautiuos, &c. Por quanto por ra-
zon de nuestro oficio nos toca, y pertenece cõseruar en paz,
religion, y quietud dichas Prouincias, como lo hemos hecho
por espacio de seis años, que otra vez las hemos gouernado,
pues en ellos no se ha oido nuestro nombre en Tribunal al-
guno; y assi mismo por razon de nuestro oficio nos toca, y
pertenece el hazer executar, y obedecer en dichas Prouin-
cias las Bulas de su Santidad, y Cedula de su Magestad,
como lo hizimos en nuestra Prouincia de Guatemala los
años passados, haziendo que se sugetassen todos los Religio-
sos à los Reales Ordenes; y auiendo recebido vn Breue de
su Santidad, y vna Cedula de su Magestad, para que se pō-
ga en execucion; lo qual no es contra nuestra sagrada Reli-
gion; y en lo que toca al Real Patronato, le tenemos ya exe-
cutado en nuestra Prouincia de Guatemala. Y ha llegado à
nuestra noticia, que el Venerable M. Fr. Geronimo de An-
drada, Prouincial de nuestra Prouincia de Mexico, en nõ-
bre de dicha Prouincia ha firmado vna peticion, con pre-
texto dela paz publica, valiendose para ello de vna Acta
del Capitulo de su eleccion, en que Presidimos; y es del tenor
siguiente.*

Infiere la Acta del Capitulo, en que se referuò auctoridad para lo que ordena.

Por tanto ordenamos, y mãdamos al dicho Venerable P. M.F. Geronimo de Andrada, en virtud de Espiritu Sãto, y santa obediencia, y pena de excomunion mayor latẽ sententia, ipso facto incurrẽda, trina canonica monitione præmissa, y de suspension de oficio por seis meses, y de voz actiua, y passiua en el Capitulo proximẽ futuro miẽtras no se determinare por el Difinitorio, y Padres de Prouincia, no impida en todo, ni en parte la execuciõ de dicho Breue de su Santidad, ni las Reales Cédulas; y todo lo q̃ en contrario huuiere obrado, lo declaramos por nullo, y de ningũ valor, y efecto: y si (lo q̃ Dios no permita) se mostrare inobediente à este nuestro mãdato, desde luego para entonces lo declaramos por incurso en dichas censuras, y penas; las quales executarẽmos irremissiblemẽte. Y es nuestra voluntad, q̃ este nuestro mandato se notifique al dicho P. Prouincial M.F. Geronimo de Andrada, a son de campana tañida, delante de los Padres Maestros, Presentados, Difinidores, y Letores; y q̃ un tanto del se presente en el Real Acuerdo, para q̃ se ponga con la peticion, q̃ firmò el dicho P. Prouincial; y otro se remita a N. Reuerendissimo P. M.F. Antonio Garuz, en el primer auiso; y se traslade este nuestro mandato en el libro de Prouincia. Y no es nuestra voluntad impedir al dicho Venerable P. M.F. Geronimo de Andrada en el uso de su oficio, sino q̃ use del, segun nuestras sagradas Constituciones, y no de otra manera: y de todo dẽ fe el infrascripto Secretario. Fecho en este Conuento de Mexico a diez, y siete del mes de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y vno. F. Jacinto dela Palma Vicario General. Ante mi F. Geronimo de la Barrera Secretario.

Las diligencias que los Religiosos de la Compañia hizieron para persuadir al Prouincial, a q̃ contra la volũtad de su Prelado, y su santa Religion, se opusiesse a este fãto Breue, y apelasse deste Auto, se dexan

NVM. 81

NOTA.

NVM. 91

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

xan de referir por no causar confusion, y dolor a la parte contraria.

Nvm. 10

El Reuerendifs. General de S. Domingo M. Fr. Iuã Bautista Marinis, varõ de esclarecidas letras, y espiritu, diò la enorabuena al Obispo de auer obtenido este santo Breue. Y dezia en Roma a todos los Religiosos Indianos, que afsistieron en aquella Curia a su eleccion (aun a los que no eran de la Nueva-España, sino del Píru) que lleuassen traslados de estos santos Decretos, y Breue, para obedecerlos, por ser sumamente importantes.

Nvm. 11.

Y lo q̄ excède a toda ponderacion es, q̄ el Prouincial de S. Domingo, q̄ haze cabeça a este Memorial, y cõ cuyos poderes cõtradicen los Religiosos Iesuitas este santo Breue, no es Prouincial; sino el mismo *F. Iuã de Paredes*, q̄ fue su presunto Cõservador, descomulgado por el Prouisor del Obispo, y priuado por su Reuerendifs. General del officio de Prouincial, por auerlo vsurpado, y de voz actiua, y passiua, y de todos los honores de su Religión; y mādado, q̄ coma vn año entero los Viernes pã y agua assentado en tierra, como parece por Patēte deste gran Prelado, Cabeça de su Religión, despachada en Roma a 4. de Diziembre 1651. passada por el Real Cõsejo de las Indias, este mismo año de 52. y callādo el nombre cõ los poderes deste Religioso particular, y penitēciado por su General mismo; hazē los Religiosos de la Cõpañia, q̄ fuene, y parezca en el mūdo, q̄ la Insigne Religión de S. Domingo en las Indias, se opone al Breue de su Sãtidad contra todo el dictamen de su Cabeça, y del Cuerpo desta gran Religion.

Nvm. 12.

El Reuerēdif. General de S. Frãcisco el P. F. Pedro Manero, vno de los mas cõsumados sujetos en letras, doctrina, zelo, y prudēcia q̄ tiene el Estado Regular, y Ecclesiastico; auiedo leido este Breue cõ su Explicaciõ
ha

ha dicho, que no tiene Clausula, que no sea muy santa, y necesaria.

Los Padres de S. Agustin jamas han resistido, ni pleiteado esto en las Indias, ni fuera dellas; antes son los q̄ primero han pedido, y pidē licēcias a los Obispos, para confesar, y predicar a seglares. Y esta evidencia la manifiesta el hecho; pues ninguna Religión de las de la Nueva-España nõbrò sobre esto, ni sobre otra cosa alguna Conseruadores, en causa q̄ toquē al Obispo de la Puebla, ni han tenido tal pretēcion: *solos* los Religiosos de la Compañia hazē estas oposiciones; *solos* ellos valiēdose del nombre destas quatro Religiones, dibujan a todas las del mundo en estos Memoriales, enojadas, y ofendidas cõtra este Prelado; *solos* ellos escriuē estos injuriosos Memoriales cõtra el; *solos* ellos los publican, è imprimen, quãdo ellas estan cantando, y alabãdo a Dios en su Coro, y en sus Claustros venerables con toda quietud, y serenidad, obedientes, y resignadas a la Sede Apostolica, y a las Reales Ordenes de V. M. amando, y respetando a los Obispos, y Prelados de la Iglesia, como siempre lo han hecho.

CLAVSVLA II.

En aquella via, y forma, que mejor de derecho lugar aya, justicia, piedad, y soberana proteccion; recurriēdo a V. M. por la general de las Religiones, y especial de las de las Indias, q̄ en el cūplimiēto de la precisa obligacion de V. M. cõ las Prouincias, que en lo espiritual han cõquistado a costa de su sangre, han estendido en lo temporal su grandezza, y llenado su piedad, poblado los cielos de innumerables almas; se agraviã del Obispo de la Puebla de los Angeles, por las injurias que del han recibido desde que entrò en la Nueva-España.

Nvm. 13.

SATISFACION.

NvM. 14.

La parte contraria passa el disgusto de la causa a la persona, contrato honesto estilo de defensa.

EN Esta Clausula buelven los Religiosos de la Compañia a passar su disgusto, y ponerlo en cabeza de todas las Religiones (aunque no sean de las Indias) dandolas por *grauissimamente ofendidas* de los que contra ellas no pleytean (pues apenas ha llegado a su noticia esta diferencia) y todo esto para introducir al Obispo de la Puebla en mayor embarazo de la defensa de su Dignidad, y dar alguna fuerça a la oposicion voluntaria, que los Religiosos Iesuitas *solos* hazen a tan santos Decretos, y q̄ sea menos mal parecida con el nombre de *todas las demas Religiones*, que en esta contradiccion estan innocentes.

NvM. 15.

Pintan para ello (SEÑOR) indevoto de las Religiones a este Prelado; quando es notorio al mundo, que no han tenido, ni tienen las Sagradas Religiones mas conocido devoto, y defensor de sus gloriosos Institutos, y Profesiones; ni quien con mayor afecto, y estimacion las trate; ni otro que ocupe mas tiempo dentro de sus Claustros, y Celdas, viuiendo meses enteros en ellos, deseando, y procurando aprender de sus heroycas, y excelentes virtudes. Celebrando a las Religiones de palabra, por escrito, y obra, sin que crea auer sido excedido en esto de otro Prelado alguno de estos tiempos.

NvM. 16.

Este afecto (SEÑOR) no lo ha manifestado solo desde que es Obispo, sino por espacio de mas de quarenta años constantissimamente siendo Seglar, y despues Ecclesiastico, y Ministro, y vltimamente Prelado, con tan indiuiduales demonstraciones de deuocion, como constara a V. Magestad siempre que fuere servido de informarse dello; y lo podra dezir el Obispo de Cordoua D. Fr. Pedro de Tapia, y el Ar-

obispo de Valencia Don Fray Pedro de Urbina, Varones Esclarecidos en todo genero de Virtudes; y otros muchos Prelados Regulares, y Seculares, y Provincias, y Religiones enteras, y lo pudieran dezir los Venerables Fray Francisco de Gogolludo, y Fr. Diego de S. Joseph, con quien se confesò todo el tiempo q̄ vivieron: vno, y otro Religiosos de tan admirable espiritu, y exemplo en los Descalços de S. Pedro de Alcantara, como es notorio.

Però luego que ha sido necessario defender este Prelado su Dignidad, en los graves pleytos que le han levantado los Religiosos de la Compañia, como si esta sola Religion fuera todas las demàs Religiones del mundo, con averse desto desconsolado algunos de sus Hijos, publican, y tienen por indevoto, al que antes tenian por devotissimo de todas las Religiones, y de la suya, celebrado por tal de las plumas de sus mayores Escritores, y Autores. Como sino pudieffe defender vn Prelado su Dignidad, y quedar devotissimo de la Compañia. O fuesse forçoso en la Ley Christiana, pasar à los animos, las diferencias de los derechos.

El pleytear (SEÑOR) en la Iglesia de Dios es permitido; el ofender, ò darse desto por ofendidas las partes (como lo hazen en esta causa los Religiosos de la Compañia) esso es prohibido. San Pedro, y S. Pablo tuvieron diferencias de sentir entre si; y San Pablo, y S. Bernabè, pero se amaron. S. Geronimo con S. Agustín: San Iuan Chrysostomo, con S. Epiphanyo; y otros Santos; pero no llegò à los animos la diferencia de los entendimientos. Estos Exemplos debemos seguir todos los Christianos, y muchos mas los Eclesiasticos.

QI.MVII

DI. MII

NVM. 17

OS.MVII

NVM. 18

Galatas 2.15

Act. 39.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

NVM. 19.

Dan. 10

Tambien es permitido en la Iglesia de Dios, que se siga vna causa por las partes con igual constancia; pero que estas no se quieten con la vltima, y final sentencia (y mas quando es de el Pontifice Sumo, que *definiendo*, como lo haze en este Santo Breve, no puede errar) esso no es permitido. Pleytearon el Angel del Pueblo de Dios, y el de Persia; pero se quietaron luego, que su Divina Magestad decretò aquella causa: porque no fueran Angeles buenos, si passaran de alli. Han pleyteado con el Obispo de la Puebla los Religiosos de la Compañia, auiendoles oydo el Vicario de Christo: Ha còdenado su causa el Iuyzio Apostolico, y V. Magestad ha salido à la defenfa de estos santos Decretos, como principal *Protector* de la Silla de San Pedro. Quatro años ha que los estan resistiendo, apelando de Roma al Consejo, de el Consejo à la Audiencia Real de Mexico, y desta, otra vez al Consejo. Esto (SEÑOR) no lo hizieron los Angeles, ni S. Pedro, ni S. Pablo, ni S. Bernabè, ni los demàs Santos, q̄ han pleyteado.

NVM. 20.

81. MVM

Añaden à esto, sobre no rendirse al Breve Apostolico, lastimar à la parte, y desacreditar la persona del Prelado, que solicita su execucion; para acreditar los Religiosos de la Compañia su causa, por verla vencida. Tampoco es esto Ecclesiastico, ni de Santos, ni de Angeles. Porque suponiendo, q̄ el Obispo de la Puebla no fuesse tã conocido deuo to de todas las Religiones, como es notorio en el múdo; q̄ consequēcia, ò argumēto es: *El Obispo de la Puebla no es deuoto de las Religiones: Luego nosotros los Religiosos de la Compañia no obedezcamos el Breve de su Santidad.* Serà mas deuoto de las Religiones el Obispo obligado de esta inobediencia. Que

nonnas los Ecclesiasticos.

confequencia, es: *Las Religiones estan gravemente ofendidas, y descreditadas del Obispo de la Puebla: luego no obedezcamos los Religiosos de la Compañia la Bula Apostolica.* Por ventura acreditaranse con esto las Religiones? O se desenojaràn? Que cõsequencia es? *El Obispo de la Puebla injuria à las Religiones; Luego injuriemos nosotros al Papa, con no obedecer sus Santos Decretos (pues quien no le obedece, lo injuria)* Porque ha de pagar (SEÑOR) el Pontifice las culpas del Obispo, quando fueran muy ciertas?

Y asì todas estas son confequencias de discurso enojado, y torcido; porque no tiene que ver, la devocion, ò indevocion del Obispo à las Religiones, con la obediencia, y devocion, que ellos deben à la Apostolica Sede.

Pero porque se vea, que no influyen entre los Eclesiasticos, ni aun entre Seglares los pleytos en la devocion, ò la indevocion de los comunes Estados de la Iglesia; se pondran Exemplos claros en la misma Compañia de Iesus, suponiendo, que quien la siguiere, no querràn sus Hijos que sea culpado.

Desde su nacimiento ha introducido esta Religion, y sus Hijos diversos pleytos con la de Santo Domingo, Ilustre Hija de la Iglesia, y Maestra Admirable de Espiritu, y Letras: y no defendiendo, como el Obispo, su Jurisdiccion, necesitado de su propria conciencia; sino siguiendo particulares dictámenes, ò imaginaciones, en materias de Doctrina, levantando Escuela, y Yandera diametralmente contraria, y opuesta à la de Santo Thomas, con la qual avia vivido quieta, y sossegada la Iglesia de Dios trecientos años.

So-

NVM. 21

NVM. 21.

Las injurias no ayudan la razon de la causa.

NVM. 22

Exemplos de la misma Religion de la Compañia, y de sus Hijos, de q se puede pleytear cõ las Religiones, amandolas

NVM. 23

Diferencias de la Compañia con la Religion de S. Domingo.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Sobre impugnar la Doctrina de Santo Tomas los de la Compañia, y defenderla aquella Doctissima Religion, se han hecho gran numero de Libros, y Apologias por vna, y otra parte; hasta prohibirse la comunicacion de disputas, ni concurrir las dos Religiones en ellas por algunos años: y fue necessario, que pudiesse la mano el Señor Rey Filipo Segundo, y la Sede Apostolica. Diràn por esso los Religiosos de la Compañia, que son enemigos de la Orden de Santo Domingo, y de las demàs Religiones? Pues casi todas generalmente defendian hasta que nació su Religion, la Doctrina santa, segura, sencilla, y clara de Santo Tomas. Diràn por esso los Religiosos Iesuitas (como dizen deste Prelado en el Num. 1. deste Memorial) *que traen a la Religion de Santo Domingo en vn continuo mouimiento de afligirla cada dia inventando nuevos modos de exercitar su tolerancia?*

Consta por la carta escrita a los Prouinciales de S. Domingo, y de la Compañia fecha en Aranjuez y Março 15 1596.

Diferencia de la Compañia con la Religion de S. Agustin.

La Religion de San Agustin es Hija del Espiritu, y Virtudes de su Gran Patriarca; Defensora, y Discipula de la Doctrina deste Sol de la Iglesia. A esta ha impugnado el Padre Luis de Molina (que respeto de San Agustin en mi sentir, es vn Estudiante recién matriculado en Escuelas) en sus escritos, con tan grande audacia, que ha llegado a escribir, y afirmar en el Lugar de la margen, *Que aquel soberano ingenio discurrió con tinieblas en la materia de la Predestinacion;* siendo vna de las que él mas tratò, y en que escribió el Santo con mayor enuneneia: afirmando tambien el mismo Autor en otra parte, *Que auia sido aquella doctrina causa del peligro de algunas almas.* A Luis de Molina ha salido a defender casi toda la Escuela de la Compañia: y lo està defendiendo, contra el comun torrente de las Religiones, por que todas figuen a San Agustin. Han de dezir por esso los

Augustinus dicit sub ea quasi caligine ad hoc non attendit. Molin. in concordia, q. 23. art. 4. & 5. disp. 1. memb. 6.

Augustini doctrina de predestinatione plurimos ex fidelibus, non solum indoctos sed etiam doctos mirum in modum turbauit ne dicam illius occasione salutem eorum fuisse periclitatam. Ibid. inferius memb. vlt.

de la Compañia, *Que son enemigos de las Religiones, y que las traen en un continuo movimiento de afligirlas cada dia inventando nuevos modos de exercitar su tolerancia, como dicen deste Prelado?*

NVM. 26.

Con las Religiones de S. Benito, S. Bernardo, y otras en Alemania.

Notorias son en el mundo las graves diferencias, que han estado pendientes estos años passados, sobre aver obtenido a fuerça de importunas diligencias (segun afirman las Religiones) los de la Compañia, por gracia especial de su Magestad Cesarea; que les diessen a ellos los Conuentos, Iglesias, y haziendas, que la heregia auia quitado a las Ordenes de San Benito, San Bernardo, San Agustin, Santo Domingo, San Francisco, y otras Ilustres Religiones en Alemania: Clamaron estos Venerables Institutos, de que sin demeritos suyos se les pretendiese quitar lo que de quatrocientos años, y otros de ochocientos y mas de antigüedad, estan poseyendo con tan insignes servicios hechos à la Iglesia Catolica, y Corona Cesarea; y los diessen à vna Religion tan moderna. Ella se defendia con sus mercedimientos. Sobre esto se han escrito, y divulgado gravissimas Apologias en diuersas lenguas; teniendo por cosa durissima, no solamente el suceso, sino la pretension de los Religiosos de la Compañia: Diràn ellos por esto, que son *enemigos de las demás Religiones, y que estan dellas grauissimamente ofendidas; y que en un continuo movimiento de afligirlas cada dia inventan nuevos modos de exercitar su tolerancia*

F. Romanus Hay, in Astro inextincto.

NVM. 27.

Con la de los Padres Carmelitas Descalços.

Quantas ayan sido las diferencias, que han tenido los Religiosos de la Compañia con los Padres Carmelitas Descalços, no solo por toda Europa, sino à los ojos de V. Mag. es bien notorio al mundo; pues aun estan calientes las cenizas destes encuentros; y en esta Corte se huvieron de hazer los años passa-

passados las pazes con publicos Sermones, y dem onstraciones: y esto sobre materias tan sensibles, como negar los de la Compania la antigüedad de aquella tan Sagrada, y Penitente Religion, y ponerles à pleyto sus canas, y censurarles diuersas Proposiciones de la *Historia Prophetica*, y otras voluntarias disputas; à que no se hallavan obligados, ni necesitados, como lo està el Obispo, à la Defensa de su Jurisdiccion. Confessaràn ellos por esto, que son enemigos de la Religion de los Padres Carmelitas Descalços; y *que està de ellos gravissimamente ofendida, y que en un continuo movimiento de afligirla, inventan cada dia nuevos modos de exercitar su tolerancia?*

NVM. 28.

Con la Religion Seráfica de S. Francisco sobre puntos muy sensibles.

Con la Religion de San Francisco han tenido diferencias publicas, no solamente por el despojo de los Conventos, è Iglesias de Alemania; sino sobre si es indecente el Habito de aquella Seráfica Pobreza, y si causa horror à los Seglares; y que es mas perfecto este trage comun de vestir de paño: Quando para Dios (y aun para los hombres) es mas precioso aquel santo sayal, que los brocados mas altos, y los paños mas finos. Y sobre pretender, que es mas perfecta la Religion de la Compania, que la de San Francisco, han obligado à tomar la pluma, para defender su santo Habito, è Instituto, à Religiosos muy doctos, y graves desta Orden Seráfica; y esto corre en publicas Apologias. Diràn por esso, que esta santa Religion està *gravissimamente ofendida* de la Compania, ponderando, *que en un continuo movimiento de afligirla, inventan cada dia nuevos modos de exercitar su tolerancia, como lo dizen los Religiosos de la Compania del Obispo?*

Martyrol. Franc. Fr. Arturij de Monast. in add. ad mens. Decemb. à n. 79. usque ad 113.

NVM. 29

Con todas las Religiones sobre la propagacion del Euangelio en China y Japon.

La reñida contienda, que la Religion de la Compania ha tenido con todas las Religiones, señalada-

men-

mente con las de Santo Domingo, San Francisco, y San Agustín, sobre defender vna cosa tan fuerte, y aspera para el Clero, y estas Religiones, y todas las demás de la Iglesia, como que no auian de entrar à convertir almas, ni a propagar la Fè en el dilatissimo Reyno del Japon, y China; auiendo innumerables, que estauan clamando, necesitadas deste Espiritual socorro, quando para todas ellas apenas auia quarenta Ministros de la Compañia: las Juntas que sobre esto huvo; la convocacion de Presidentes, Prelados, Consejeros, los recursos, y apelaciones; los Memoriales, y Apologias del Padre Maestro Fray Diego Collado, de la Orden sagrada de Santo Domingo; la carta Apostolica del Glorioso Martir Fray Luis Sotelo, de la Orden de nuestro Padre San Francisco, escrita al Pontifice Urbano Octauo, desde la carcel de Omura, en el Reyno del Japon (de la qual salio al Martirio) fecha en 20. de Enero de 1624. años; constan bien à V. M. Hasta q̄ la Santidad de Urbano Octauo en su Bula de 22. de Febrero de 633. obtenida a instancia de V. M. decretò la causa, contra la pretension de la Compañia, y en fauor de las Religiones.

Faciles de conocer, que el no dexar que los Religiosos de las demás Ordenes pudiesen predicar à los Gentiles en el Japon; y el poner terminos, y paredes a la palabra Diuina; y cerrar con llauè aquellas dilatadas Prouincias, y hazer estanco de la Semilla de la Fè, y priuar à aquellos Gentiles de vna Doctrina tan verdadera, sana, y segura, como la destas sagradas Ordenes; era cõtrouersia mas odiosa, que defender vn Obispo su Jurisdiccion: Diràn, pues, por esto los Religiosos de la Compañia lo q̄ dizen deste Prelado, *que estàn gravissimamente ofendidas las Religiones sagradas de la Compañia, por que en*

.18. MVII

NVM. 30.

NVM. 30.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

un continuo mouimiento de afligirlas, inuenta cada dia nuevos modos de exercitar su tolerancia.

Nvm. 31.

Ultimamente mande V. Magestad, que se vea el numero grande de Apologias, que se han escrito de sesenta años à esta parte, por diversos Varones Doctos de las Religiones Mendicantes, y Monacales, defendiendo el Coro, la Pobreza Euangelica, y la Profesion interior Regular, en la forma que la exercitan; probando lo que pareció que no era necesario probar, y les niegan los Religiosos de la Compañia, *Que la Religion que tiene Coro es mas perfecta que la de la Compañia, que no lo tiene. Y que la Religion, que por su instituto professa penitencias, ayunos, mortificaciones, disciplinas, y anda penitente, y descalça, y se exercita en otras asperezas; es mas perfecta, que la Religion de la Compañia, que por su Instituto no las professa, acudiendo vnas, y otras, como acuden, al bien de los proximos.*

Nvm. 32

*Dominicus Grauina in
Concentu Turturis &
Cögeminata voce Tur
turis.*

*Latissimè R. P. F. Ni
colaus à Iesu Maria in
Apolog. perfect. Vita
spirit.*

Sobre esto, y otras proposiciones deste genero han escrito el Doctissimo Maestro Fray Domingo Gravina, Varon ilustre en Santidad, y Letras, de la Religion de Santo Domingo, y el Padre Fray Nicolas de Iesus Maria, vno de los sujetos mas Espirituales, y Doctos de los Padres Carmelitas Descalços; y otro numero grande de Autores, respondiendo al Padre Baeza, y à otros de la Compañia, que han defendido todo lo contrario, pretendiendo: *Que su Instituto es mas perfecto, que el de todas las Religiones, aunque estas tengan vn Coro perpetuo, y ellos no lo tengan; aunque se exerciten en ayunos, y asperezas muy rigurosas; y ellos no las professen; aunque sea su desnudez, grandissima; y ellos anden calçados, y commodamente vestidos; aunque padezcan eterno silencio, y clausura; y ellos no la guarden tan estrecha: introduciendose voluntariamen-*

te en estas Questiones, q̄ para cosa alguna et̄a neces-
farias en la Iglesia de Dios, à lo menos el invetarlas;
si biẽ aya sido necessario, y cõueniẽte el impugnar-
las constantemẽte las demàs Sagradas Religiones.

Diràn por esto los Religiosos de la Compañia,
que estos santos Institutos se hallan *grauissimamen-
te ofendidos, porque en un continuo mouimiento de affli-
girlos, inventan cada dia nuevos modos de exercitar su
tolerancia?* Que es lo que, dicen en este Memorial
en el Num. 1. de este Prelado, siendo así, que el no
haze lo referido? Claro està que no lo han de dezir;
fino que semejantes Disputas, Questiones, y Dife-
rencias, que sustenta la Compañia, cõ todas las Reli-
giones, y con cada vna dellas en particular, las invē-
ta, y defiende con sana intencion.

Pues (SEÑOR) si los mismos Religiosos de la Gõ-
pañia pueden pleitear con todas las demàs Religio-
nes, sobre puntos tan substãciales, sensibles, y volũ-
tarios, y q̄ miran, por lo menos, materialmẽte à des-
luzir en parte sus santos Institutos; quedandose de-
uotos dellas, y tan sumamẽte deuotos, que les ha-
zẽ pleitear en esta causa contra vn Breue Apostoli-
co, y Cedula Reales, sin que ellas lo sepan, ni entiẽ-
dan; pudiendo dexar de mouer todas las questiones
referidas, pues tanto tiempo ha viuido sin ellas la
Iglesia de Dios, y todavia estas Sagradas Ordenes
no se dan por *grauissimamente ofendidas*, ni se que-
xan, ni dicen, *que en un continuo mouimiento de affli-
girlas, cada dia inventa la Compañia nuevos modos de
exercitar su tolerancia.*

Porq̄ ha de persuadir, y afirmar la parte cõtraria, q̄
se hallã *grauissimamẽte ofendidas* las Religiones, de
q̄ vn Prelado q̄ no pleitea con ellas, y obra necesi-
tado de la propia conciencia, pidiendo la execuciõ
de vn Breue Apostolico, que lo estan auxiliando

NUM. 33

DE MVVI

*Quoniam causa contra
intra et contra
Religionem
gradat contra un Pre-
lato que iusto las ama*

NUM. 34.

*Conclusion deste discurs
so, conuenciendo lo que
imputa la parte cõtra-
ria a la deste Prelado.*

NUM. 35.

las Cédulas Reales, y que solo resisten los Religiosos de la Compañia de fienda su Jurisdiccion? Porq̄ ha de ser lícito lo que ellos voluntariamente obran en oposiciõ de todas las Religiones; y no lo serã lo que obra vn Prelado necesariamente en defensa de su Dignidad?

Nvm. 33

Nvm. 36.

Si los Religiosos de la Compañia se quedan devotos de las Religiones, disputandoles puntos de tan viuo sentimiento para ellas; porque no el Obispo, que no se los disputa, sino que se los defiende? Porquè se ha de querer que esto les irrite, y no aquello? Y si para lo vno tienen *tolerancia* las Religiones Sagradas, que es gravissimo; porque no para esto, que es leuissimo, y innocentissimo? Luego se conoce, que las ponderaciones de la parte contraria, en este Memorial, son originadas de su descõfuelo, y de que se les pida tan debida, y necessaria obediencia a este Santo Breue, y Cédulas Reales, pareciendole, que alzando la voz, y confundiendo con injurias, y escritos de templados el pleyto; à fuerza de autoridad, y poder podran suspender, dilatar, ò embarazar estos santos Decretos.

Nvm. 34
 Conclusion de este Memorial
 lo comunicado lo que
 impuso la parte contra
 sta a la dñe Prelado

CLAVSULA I.

Desacreditandolas por todo el mundo, donde la Christianidad resplandece, con diuersos Memoriales, y Cartas, Volumenes impressos, contra lo Sagrado de su Instituto, y Regular de su Obediencia: Y a sus Religiosos ha impuesto crimenes, que de los Seglares mas rematados apenas son oydos: Y supuesto dictámenes contra la pureza de la Fè, llamando a unos Cismaticos, Pastores intrusos en lo Sacramental de la Confesion, y transgressores de los Sagrados Canones, y Concilios, y diciendo de otros, que lo son de los Votos Essenciales de la Religion. Pobreza, Castidad, y Obediencia; y contra
 las

Nvm. 35

Las Religiones ha publicado Libelos infamatorios, dando con ellos en los oídos de su Santidad, despues de estar mandados recoger por la Santa Inquisicion, de que se les ha seguido gravissimo perjuizio.

SATISFACION.

PRosiguen los Religiosos de la Compañia, encendiendo en viuo fuego de ira a las demás Religiones, contra vn Prelado, que muy tiernamente las ama, y con particulares demonstraciones de afecto las comunica; y para esto suponen, y fingen gravissimas calumnias, indignas de escribirse con pluma Christiana, quanto menos de inventarse por imaginacion Religiosa. Fingen, pues, que ha escrito el Obispo diversos Tratados contra las Religiones. No auiendo Tratado, ni Discurso alguno de quantos ha hecho, donde no las aya alabado con singulares, y frequentes Elogios: Y si fuera verdad lo contrario, y huiera escrito semejantes Libelos, mejor era mostrarlos, que suponerlos, y fingirlos; Pero cõsta al mundo todo lo contrario; pues no ha hecho otra cosa, que ensalçar estos excelentes Institutos, defendiéndolos cõtra algunos dictámenes de particulares Religiosos de la Compañia, en el punto que mira al Coro, y a los Exercicios de la penitencia, con que han defluzido, en alguna manera, las Sagradas Ordenes.

Y porque la calumnia (SEÑOR) que se le impone al Obispo en este Memorial (retratandolo con tan viuos colores, enemigo de las Religiones) es gravissima, y publica, y por escrito, è impressa, y hablado con V. Magestad: y es necessario, y obligatorio en conciencia, y derecho, redarguir la cõ zelo Christiano, y sinceridad, y libertad Ecclesiastica: Suplica

NVM. 37

Quan sin causa enciende en ira la parte contraria a las Religiones sagradas contra vn Prelado que tanto las ama

NVM. 38

NVM. 38.

Lo que el Obispo suplica sobre esto a V. M.

La Jurisdicción Eclesiástica de la Puebla

el Obispo a V. Magestad, que mande que se vean quantas Alegaciones, è Informes se han dado en Hecho, y Derecho por la Jurisdicción Episcopal de la Puebla, en satisfacion, y respuesta de los innumerables Tratados, con que la han impugnado los Religiosos de la Compañia; y se hallarà, que siempre se ha escrito tanto mas mitigado, y modesto por la Jurisdicción Eclesiástica, de lo que ellos han escrito contra ella; quanto se podrá conocer por vno, y otro estilo. Y vease tambien quãtas obras Espirituales se han publicado deste Prelado, que han corrido harto acreditadas en España, y fuera della, que todas las hallaràn sembradas de alabanzas insignes de las Religiones.

Nvm. 39.

Y como quiera que en vna calumnia impressa, tã publicamente divulgada, y de tan mal holor en la Fè, como suponer a vn Obispo *enemigo de las Religiones*, es justo, y debido dar entera satisfacion al mundo, aunque sea muy notorio en èl la insigne deuocion deste Prelado à todas las Religiones; pero para que los Religiosos de la Compañia se quieten, y reconozcan, que no les concede ventaja en esto (ya que con su Discurso, è injurias nos lleuan a tan penosa contienda, y tan agena desta causa) desde luego se ofrece el Obispo de la Puebla à firmar, y defender (à mas de aquello que mas fauorable fuere à las Religiones Sagradas, en comun, y en particular, segun el sentir de quantos hombres doctos, y pios huuiere en la Iglesia) *Veinte y quatro proposiciones substancialissimas en fauor, y honor de las Religiones, en las materias referidas, que la Compañia controvierte con ellas, de la Penitencia, del Coro, de la Descalcez, de la Doctrina, de la Perfeccion Religiosa, mayor, è menor, y de los meritos de cada Instituto: Que no los firmaran, ni afirmaran los Religiosos de la Compañia, y se dexa*

por

por modestia de ponerlos aqui, pudiendo hazerse, necesitado de la propia defensa, por no representarles, como en vn espejo, a estos Religiosos el numero grande de questiones, controuerfias, diferencias, y pleytos, que oy sustentan con todas las Religiones, y con los demàs Estados de la Iglesia; quando el Obispo se ha concertado con ellas en las de su Catedral.

Esto se conoce en que sobre el pleyto de los Diezmos (que auia muchos años que pendia entre su Iglesia, y la Religion de Santo Domingo) hizieron concordia luego que el entrò a ser Obispo: y lo mismo ha hecho con la Religion de Nuestra Señora de la Merced; y tambien incessantemente lo ha solicitado con los Religiosos de la Compañia, y se han defendido fortissimamente de hazerlo. Y asfino llega a apercibir el discurso mas delicado, como es posible, que defendiendo el Obispo de la Puebla las Religiones, y componiendose con ellas en los pleytos de su Catedral, y creyendo, y sintiendo como ellas; y comunicando, y viuiendo cõ ellas, y entre ellas, y enfalçandolas, y alabandolas en sus Escritos, y en quantos Sermones, y Platicas ha hecho a sus subditos; y confessandose toda la vida con Religiosos de San Francisco, y de Santo Domingo, y de otras Religiones: sean mas deuotos los Religiosos de la Compañia con menos inclusiones, y demonstraciones; que el Obispo con mayores. Y lo que es mas; como es posible que sea este Prelado enemigo de las Religiones, defendiendolas, y que se queden los Religiosos de la Compañia deuotissimos dellas, haziendoles tan notables oposiciones al lucimiento, y mayor calificacion del merito de sus sagrados Exercicios, e Institutos? Y con que conciencia se puede dezir en este Memorial, que

des-

NVM. 40

La Jurisdicción Eclesiástica de la Puebla

desacredita las Religiones, el que las defiende? Con que conciencia se puede imponer vna calumnia tan enorme, como dezir; *Que ha escrito Volumenes enteros contra lo Sagrado de su Instituto, y regular Observancia?* Injuria de suprema magnitud, y atrocidad, que no la podia imponer à vn Obispo tan conocido en el mundo, sino vna pluma enemiga, para dellucir el fruto, que haze con su Doctrina, y Escritos, y con el zelo con que defiende la Jurisdicción Eclesiástica, cō grande honor, y estimacion de las Religiones.

Notable calumnia impuesta por la parte contraria.

NVM. 41.

Quan contrario es al suceso lo que afirma la parte contraria.

Porque (SEÑOR) donde estan estos *Libelos infamatorios*, que afirman en esta *Clausula tercera*, auer publicado, y escrito este Prelado *contra las Religiones Sagradas?* Donde los *Volumenes impressos contra sus Santos Institutos?* Quanto mas facil, y justo fuera, exhibirlos, y señalarlos; que fingirlos, y suponerlos? Afsi se arrojan à vna temeridad tan exorbitante? Afsi se infama vn Obispo, Ministro antiguo de V. Magestad, ocupado en tan grandes Puestos? Como se tolera esta Soberania? No ay mas que arrojarle à vltrojar, infamar, y lastimar à quien se les antoja? Si ya no es, que hagan el argumento, y deducciones que acostumbra en esta causa, para imponer semejantes calumnias cō vn estraño metodo de cavilaciō, nunca hasta aora visto, y mucho menos entre Eclesiasticos.

NVM. 42.

Porque siguiendo la Jurisdicción Eclesiástica su instancia, para que los Religiosos de la Compañia obedezcan el Breve de su Santidad, en que estan disfinidas *Veinte y seis* questiones, y puntos Santissimos; oponiendose ellos con varios Tratados à su execucion, en España, en las Indias, y en Roma: es preciso, que la Jurisdicción Eclesiástica clame contra esta repugnancia, diziendo: *Que no obedecen los*

los Religiosos Iesuitas el Breue, y que lo resisten: y con esta ocasion deducen las consequencias siguientes, y sobre ellas fundan sus inuectivas, y declamaciones, diziendo.

El Obispo de la Puebla dize, que no obe decemos el Breue: luego dize que somos inobedientes: Dize que somos inobedientes al Breue: luego dize que somos inobedientes al Papa: Dize que somos inobedientes al Papa: luego nos llama rebeldes a la Sede Apostolica: Nos llama rebeldes a la Sede Apostolica: luego nos llama Cismaticos: Dize que los Religiosos de la Compañia son Cismaticos: luego trata mal a la Religion de la Compañia: Trata mal a la Religion de la Compañia: luego es enemigo del Estado Religioso: Es enemigo del Estado Religioso: luego es enemigo de todas las Religiones: Escriue en esta causa contra la Compañia, y las Religiones: luego quanto escribe son Libelos infamatorios, y Tratados contra el Instituto Sagrado de las Religiones.

De esta manera, y por estos siniestros passos, torciendo, y declinando el Discurso, y comenzando por lo permitido, acaban en lo escandaloso, disparando vn numero de consequencias inconsequentissimas, y suponiendo enojo en las Religiones, que viuen, y obran con toda quietud, y serenidad: Y por otra parte odio en el Obispo, que las ama tiernissimamente. Y todo esto nace de su proprio dolor, porque solicita este Prelado la execucion de vn Breue Apostolico, santo, justo, necessario, y mandado guardar por V. M. Verdad es, que tiene este Santo Decreto el trabajo de parecerles a los Religiosos de la Compañia, que es contra ellos, siendo mui en su fauor, como lo es quanto dispone, forma, ò reforma la Sede Apostolica.

Y aunque este modo de filogizar de la parte con-

traria, es tan particular, y parece solamente disgusto

Nvm. 43

Raro modo de filogizar de la parte contraria para persuadir, q̄ este Prelado no es deuoto de las Religiones.

Nvm. 44

Nvm. 45

Nvm. 44

Nvm. 45



Nvm. 45

Quan sutiles fines tiene este modo violêto, y torcido de filogizar; y lo q̄ conuiene atenderle.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

to de verse vencidos, y convencidos en esta causa; pero tambien tiene su poco, y no muy poco, de razon de estado: Porque con esso procuran conseguir quatro cosas, que son de importancia à su intento.

Nvm. 46.

La primera, desacreditando la persona; pruevan a ver si con esso desacreditan tambien su derecho, y causa; y de passo dan satisfacion a su enojo, con cargar de injurias a su opositor.

Nvm. 47

La segunda, con clamar, *Aqui de las Religiones!* procuran convocarlas como con vna militar trompeta a la oposicion deste Santo Breue; pero ellas no quieren darse por entendidas.

Nvm. 48

La tercera, dan mas autoridad, y cuerpo à la resistencia, con meterse entre ellas, y ponerlas delante por escudo, para que den en ellas los golpes del derecho, que tiran a ellos.

Nvm. 49.

La quarta, con escribir con tanta libertad, injuriando a todo poder al Obispo, q̄ defiende su Jurisdiccion. Lo primero, acobardã, y espantan a otros Obispos, para que no se defiendan contra ellos. Lo segundo, necesitan a que satisfaga la Jurisdiccion a sus injurias. Y replicando ellos luego con otras mayores, obligan otra vez à la Dignidad Episcopal a que satisfaga. Y con esto van reduciendo el pleyto a voces, y criminalidades, para disponer mañosamente que se prohiban los escritos de vna, y otra parte, y que se suspenda la execucion de este Breue Apostolico. Con lo qual conseguiràn el quedar todas las cosas en la misma forma, y confusion; el Põtifice, y V. Mag. desobedecidos; los Iesuitas victoriosos; el Obispo burlado; la Jurisdiccion Episcopal vltrajada; y las almas en el mismo, y mayor peligro.

Pa-

Para esto (SEÑOR) fingen en esta *Clausula Tercera*: Que el Obispo ha escrito al Pontifice contra las Religiones; quando a nadie consta mejor que a su Santidad lo que ama a las Religiones: y quando lo confiesa con tan Ilustres Aprobaciones, y calificaciones de su persona, y zelo, como son las siguientes; que es forçoso presentarlas por satisfacion a vna calumnia tan enorme.

En el Breue de esta causa testifica la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, y afirma, que le consta de su Zelo, Piedad, y Pastoral cuydado, con las palabras siguientes: *Cum eius Zelum, Pietatem, ac Pastoralem sollicitudinem compertam*. Y confessando el Pontifice, y la Sagrada Congregacion, que tiene Pastoral cuydado, Zelo, y Piedad este Prelado, no es posible que crea, que es enemigo de las Religiones, que tan dignas se hallan de ser defendidas con el Zelo; y amparadas con la Piedad; y tan vtiles son para valerse de ellas en el exercicio del cuydado Pastoral.

Y en el Breue de veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y ocho, en que su Santidad confirma la Ereccion del Colegio de San Pedro, y San Pablo, y de nueue Catedras que fundò de diuersas Sciencias en la Ciudad de los Angeles, dize: *Nos igitur pijs eiusdem Ioannis Episcopi Votis, hac in parte annuere volentes, ac Pastoralem eius circa gregem sibi commissum sollicitudinem, plurimum in Domino commendantes*. Y en otro Breue de siete de Febrero de seiscientos y cincuenta y dos, en que su Santidad confirmò la donacion que hizo el Obispo al mismo Colegio de vna Libreria de quatro mil cuerpos de Libros, dize las palabras siguientes:

G

Nos

NVM. 51.

Aprobaciones del Vicario de Christo, y de los Eminent. Cardenales, de la persona del Obispo de la Puebla, opuestas a las relaciones, y declaraciones de los Iesuitas.

NVM. 52.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Nos eximiam eiusdem Ioannis Episcopi, erga gregem sibi commissum, charitatem, Catholicæ Religionis, bonarumque Litterarum zelum, hac in re plurimum in Domino commendantes. Y nada de esto se compadece sin grande amor a las Religiones.

NVM. 53.

Y la Sagrada Congregacion destinada *Ad visitanda Sacra Limina Apostolorum*, auíendose informado de lo mucho que auia trabajado en la defensa de la Jurisdiccion, y zelo con que auia obrado cosas muy insignes en su Diocesi; califica sus meritos cõ las razones siguientes.

PERILLVSTRI, ET REVERENDISSIMO Domino vti Fratri Domino Episcopo Angelorum.

NVM. 54

PERILLVSTRIS, ac Reverendissime Domine vti Frater, ad Apostolicam Sedem accedens Procurator, ab amplitudine tua specialiter ablegatus Sacra Beatorum Apostolorum Limina eius nomine pro VII. decennio reverenter visitavit, & statum Ecclesiæ suæ retulit Eminentissimis Patribus Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, muneri visitationis Sacrorum Liminum à Sanctissimo Domino nostro Præpositis. Qui (eo audito) exultarunt in Domino gaudentes Ecclesiam istam, quæ prima Catholicæ Fidei illustratione gloriatur, Apostolicæ studio disciplinæ, & exemplo virtutum cæteris perfulgere; quinimo gratias Altissimo retulerunt, quòd tantæ Ecclesiæ talem voluerit præesse Pastorem, qui erecto insigni Seminario, fundatis quadraginta Parochijs, Instituto Virginum Collegio; Congregationeque Clericorum Secularium, & alijs Pastoralibus muneribus, egregiè præstitis, Sponsam suam, ita exornat, ut laudanda Catholici Re-

Regis pietas non immerito, etiam Regia liberalitate decoraverit, Cathedrali Ecclesia Deiparæ munificentissimo edificio dicata, alijsque præclaris subsidijs, Religiosa largitate collatis; quatenus recollectæ ex sæculo vagantes Virgines, parvuli ad pietatem in Collegijs instructi, reformatus exemplari Veneratione Clerus, sub tanta Patrona ad perfectionem senescant, qui sub tam Religioso Præsule, ad pietatem hætenus adoleverunt. Laudat celebres Institutiones hæc Apostolica Sedes, quàm Amplitudo tua nuper, tãquam Matrem, & Magistram, venerata est; approbationis suæ infalibile calculum addit; Amplitudinem tuam ad maiora indies de Catholica Fide promerenda, paternè excitat: Ad propagationem Orthodoxæ Fidei hortatur: Ad executionem Sacrarum Constitutionum, & præsertim Decretorum Sacræ Tridentinæ Synodus, etiam, atque etiam impellit: Vt unde Spiritus Sanctus Vniuersalem Ecclesiam Charitatis compagine uniuoit, inde diffusa per novum istum Orbem, particularis Ecclesia fecundissimis seminibus per harum remotissimarum partium latifundia propagetur, & Catholica unitas dominetur à mari, usque ad mare. Certò sciens eandem Apostolicam Sedem pijs eius laboribus semper propitiam, & auxiliarem habituram, quemadmodum Nos hæc, & profitemur in Domino, & pollicemur, dum eidem Amplitudini tuæ ab Altissimo meliorum in dies charismatum præcamur abundantiam. Romæ die XIII. Martij M. DC. XLVIII. Amplitudini tuæ uti frater studiosus Petrus Aloysius. Cardinalis Carrafa. Franciscus Paulucius Secretarius.

Lo que es mas de ponderar, el Padre Iuan Eusebio Nieremberg, Religioso de la Compañia, tan conocido por sus Escritos; despues de auer alabado con gran numero de Elogios (en la Dedicatoria que le hizo del Libro *Doctrinæ Asceticæ*

La Jurisdicción Ecclesiastica de la Puebla

año de 1643.) al Obispo de la Puebla, ponderando el amor grande que tiene à las Religiones, dize las palabras siguientes: *Publicè Pontificem, & Proregem, privatim Monachum, & Anachoretam agis; & cū nulli adstrictus Religioso Ordinis, omnium Ordinum Instituta colis; imò ideo nulli adstringeris, ut omnes amplectaris; quos sanè amplecteris affectu, imò dixerim, & effectū: Non modo amore, sed observantia. Tui erga Religiosos Ordines affectus, & reuerentiæ testis sum; sepius inter nostra olim colloquia obseruauit, quàm reuerenter Religiones omnes suspiceres; sepius quam feruè imitareris. Vtròque propterea nomine in tuas nostræ confugiunt Religiosarum Institutionum Doctrinæ, &c.*

Nvm. 56

Parece que la Misericordia de Dios (que mira por el honor de sus Ministros, y Obispos) preuino las calumnias que le auian de leuantar a este Prelado por algunos Religiosos de la Compañia, con ocasion deste pleyto; disponièdo, que vn Varon tan acreditado en ella, como el Padre Iuan Eusebio, testificasse anticipadamente la suma devocion que tiene, y ha tenido à las Sagradas Religiones; sino es que la huvièsse perdido de repète, y en vn instante, solo con defender su Dignidad, en vna causa tan necessaria al biè de las almas; por ser el pleyto con la Compañia.

Nvm. 57

Otra suposicion, y descuido en el hecho de la parte contraria.

Añaden vltimamente en esta *Clausula tercera: Que ha mandado recoger el Santo Tribunal de la Inquisicion* estos imaginados Tratados contra las Religiones. Quien creerà (SEÑOR) que el que esto se atreue à afirmar hablando con V. M. y poniendo este Memorial en sus Reales manos, y en las de sus mayores Ministros, derramandolo por toda España, y fuera della, osaria publicar vna cosa contraria à toda verdad.

La

La ponderaciõ cabe en la eloquẽcia Christiana; pero ni la ficcion, ni la calumnia no cabe ni en la Religiosa, ni en la Christiana, ni en la muy moderadamente Politica:

NVM. 58

110. MVII

Dentro de Madrid tiene V. Magestad al Supremo Consejo de la General Inquisicion, y à su gran Presidente el Ilustrissimo Inquisidor General Don Diego de Arce Reynoso, Varon tan Docto, Recto, y Prudente; sirvase V. Magestad de mandar, que informe sobre esto, y se verà quan insigne suposicion es, que tal aya hecho este Venerable, y Santo Tribunal; antes bien todo lo contrario.

NVM. 59.

Con quan claras comprobaciones se conuenice este descuido en el becho.

Pues auiendo el poder de los Religiosos de la Compañia (que en algunas partes suele ser mayor de lo que conuiniera; dennos licencia que digamos esto) conseguido el gouernar la edad anciana de setenta y seis años de cierto Prelado, que era Visitador del Santo Tribunal de la Inquisicion de Mexico (y es ya difunto) sacaron Edicto para prohibir las Alegaciones de la Iurisdiccion Episcopal, que no contenian sino Concilios Generales à la letra, Decretos de los Sumos Pontifices, Canones Sagrados, y Conclusiones de Autores Catolicos, y Textos de las Constituciones de la Compañia; que todas defendian el Santo Concilio de Trento. Y auiendo entendido el Supremo Consejo de la Inquisicion vna resolucion tan notable, y agena de la rectitud con que sirven Ministros de tan reservada, y santa Iurisdiccion; se lo reprehendiò seuerissimamente, y mandò, que al instante se le restituessen todas las Alegaciones a la parte de la Iurisdiccion Episcopal, porque vn Tribunal, que en España, y en toda su Monarquia es la Columna principal de la Fè, y Muralla que contiene que no entren los errores en ella, nunca prohibe las Alega-

NVM. 60.

110. MVIII

82
82. m. vii
Nm. 61.
82. m. vii
Nm. 62

de *La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla*

ciones, que defienden los Breves Apostolicos, y los Decretos del Santo Concilio de Trento, que son las que totalmente la defienden, y amparan.

Pero (SEÑOR) todo este prolixo, y penoso Discurso, à que obligan, y necessitan los Religiosos de la Compañia à la Episcopal Jurisdiccion, y Dignidad, no se conoce, que aunque es preciso hazerlo en quien satisface à tan graves injurias, por el derecho que todos tenemos à la natural defensa en todas Leyes Diuinas, y Humanas; es sumamente superfluo en la parte cõtraria, que sigue esta causa por tan estraños caminos, y torcidas veredas?

Que tiene que ver, para que se obedezca el Breue de su Santidad, dezir muchissimo mal del Obispo de la Puebla de los Angeles en estos, y otros innumerables Escritos? Que tiene que ver, lebantarle muchas calumnias, y con ellas la horrible, de que *ha escrito contra el Instituto de las Sagradas Religiones*, cosa que solo pudiera hazer vn enemigo publico de la Fè Catolica. Doy que el Obispo sea grandissimo pecador, y los de la Compañia santissimos Religiosos: por esso no han de obedecer el Breue Apostolico los *santissimos* contra el *pecador*, hablando el Breue en fauor del *pecador*, y contra los *santissimos*? El Obispo se emmendarà de sus *graues culpas*, y emmiendense los Religiosos de la Compañia de la *inobediencia* a este Santo Breue. Ha de pagar el Sumo Pontifice los pecados deste Prelado, al sollicitar la obediencia, y de los Religiosos de la Compañia al resistirse con la repugnancia? No se conoce que todo esto es arrojar polvo, y ceniza a los ojos de los Ministros, y de los pueblos, porque no veàn la verdad de la causa que defiende. Y esto (quando fueralicito escribir tan injuriosamente de vn Prelado) no solo en este Memorial, sino en otros muchos

-oio

chos, que forman enteros Volumenes, con escandalo grande de la Iglesia Catolica, viendo que ansi se trata por plumas Religiosas (aunque no Religiosas en esto) à los Obispos que defienden el Sãto Concilio de Trento, y Breues de su Santidad? No se ve, que es fuera de proposito para la causa que se sigue, llenar de injurias al que la prosigue; pues no depende de las virtudes, ò vicios deste Prelado, sino solamente de las razones intrinsecas del Derecho, Iuyzio, y Autoridad de la Sede Apostolica, y Ordenes Reales que las decretan, y defienden.

CLAVSULA III.

PORQUE aunque su Santidad, bien informado, no ha hecho aprecio dellos, y al Obispo ha conccido; mostrandolo con la Compañia en dos Congregaciones Generales que estos años ha celebrado, honrandola como los demas Pontifices lo han hecho; con todo esso proposiciones tan escandalosas como las que el Obispo contra ella, y las demas Religiones ha publicado, apadrinadas con su autoridad, dan fe al error que supone; y excitan la curiosidad de los mal afectos, inclinandoles a que crean lo que oyen, por quien lo diz e. De donde las heridas de los Religiosos resultan en graue daño de la Religion, y de ella passan a la Catolica. Y en esto el Obispo ha infamado juntamente a la Nacion Española, poniendo nota en su pureza de Religion; que por Vnica todas las Naciones veneran: y ha ofendido a la Magestad Diuina, y a la Humana; ocasionando audacia, y auilantez, en los Hereges; procurando quitar la autoridad, y credito a las sagradas Religiones, que con su Santidad, y Letras los tienen a raya.

N. M. V. I. I.
 Quam ad hunc modum
 parte contracta
 colla la innocencia
 Prelato.

N. M. V. I. I.

N. M. V. I. I.
 La distribution
 de que
 Juan S. Lopez

N. M. V. I. I.

Las ponderaciones desta Clausula quarta; Que
 Porque (Señor) que fundamento tienen todas
 y Matrices han defendido

SATISFACION.

NVM. 63.

Quan ardiementela parte contraria amancilla la innocencia deste Prelado.

Pareciendoles poco a los Religiosos de la Compañia, que figuen esta causa, hazer odioso en las Clausulas antecedentes a este Prelado con los Religiosos, y las Religiones de las Indias; con las quales ha tenido, y tiene tan estrecha correspondēcia, y deuocion: Auiendo passado de alli en otras Clausulas a pretender lo mismo con las de España; con quien no solamente no ha plēyteado, pero vivido en sus Conuentos, ypreciadose de obrar cō ellas en grandissima vnion, y familiaridad, y cō reciprocos vinculos de amistad, y deuocion.

NVM. 64

En esta quarta pretenden hazerlo odioso a toda la *Nacion Española*. Y poco despues en la misma, à toda la *Iglesia Vniuersal*. Y à dos periodos mas adelante, poco menos que *fautor de los enemigos de la Fè*. Porque dize, que *ocasiona audacia, y auilantex, en los Hereges, procurando quitar la autoridad, y credito a las sagradas Religiones, que con su santidad, y letras los tienen araya.*

NVM. 65

Lo que cuesta defender la Jurisdiccion Ecclesiastica.

Ioan. 8. Lue. 23.

Tanto cuesta (SEÑOR) en esta vida, llena de miserias, y de espinas, defender la Verdad vn Prelado; porque desde que Christo Bien nuestro por esso fue tenido por Samaritano, y rebovedor de pueblos, se compra à este precio el bien de las almas. Desde entonces, por estos dolorosos medios, se defienden las Ecclesiasticas Reglas, y el Santo Concilio de Trento, y la Episcopal Dignidad, y lo que en su favor resuelve la Sede Apostolica. Por estos penosos passos han andado quantos Obispos, Confessores; y Martires han defendido causas semejantes.

NVM. 66

Porque (SEÑOR) que fundamento tienen todas las ponderaciones desta Clausula quarta? Que ci-

mien-

¿imientos este odioso Edificio? ¿Qué motivo tanta ira, y pasión? ¿Qué ocasión tan terribles injurias? No mas que pedir el Obispo de la Puebla, que obedezcan los Religiosos de la Compañia el Breue de su Santidad, y las Cédulas de V. M. à q̄ se oponē con tan gran perjuizio de la Sede Apostolica, daño, y ruina de las almas de aquel Obispado, y de aquel decoro que se debe à la Magestad Real.

Porque si el pedir la execucion de los Breues Apostolicos vn Obispo, dà *auilantex*, a los Hereges, para que lo sean; y a los Catolicos, para q̄ no lo sean; qual la darà la parte contraria al repugnarlos, y resistirlos? Siendo los Decretos Apostolicos la regla, y remedio vniuersal de la Iglesia Catolica; y los Obispos con sus Letras, con su Autoridad, y con su Jurisdiccion, y con sus Baculos en sus Catedrales, y cō sus Decretos en los Concilios Generales, Prouinciales, y Sinodales, los q̄ contienen, y *tienen a raya a los Hereges.*

Los Hereges aborrecē la Apostolica Sede; el Obispo defiēde los Decretos de la Sede Apostolica; y los Religiosos de la Compañia en esta causa los repugnan, è impugnan fortissimamēte; quiē dà *auilantex*, y *ocasion de audacia* à los Hereges, y escandalo a los Catolicos; el q̄ se sujeta, y solicita la obediēcia a la Apostolica Sede, ò el q̄ en esta causa se resiste, y defiēde de ella? O lo q̄ podiamos aqui ampliar la ponderacion en quiē no vè la viga q̄ tiene sobre sus ojos, y mira con perspicacia la ligera arista, que no ay en los agenos! En aquel que perdona a lo negro, y ofende à lo blanco! como dezia el otro Poeta: *Dat veniam corvis, vexat censura columbas.* O que de casos, y cosas podriamos traer al intento! pero se dexa de hazer, porque la Episcopal Jurisdiccion, y Dignidad en esta causa desde sus principios, cōtētándose,

H con

ed. mvi

Nvm. 67

Nvm. 68

Quanto mejor causa fuese este Prelado, para la Iglesia Catolica, q̄ la parte contraria.

Matth. 7

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

con lo bastante para la defenſa de ſu razon, ſe huela mas de padecer las injurias, que no de cauſarlas, aunque ſea con ella: y ſolo obra neceſitada del zelo de Dios, y de la propia, y natural defenſa, con gran dolor, y pena de verſe obligada a ello.

Nvm. 69

Razon de decencia, y de gratitud, porq̄ los leuitas auian de obedecer las Apoſtolicos Decretos.

Y à que propoſito (SEÑOR) en eſta Clauſula los fauores que ha hecho el Sumo Pontifice en eſtas dos vltimas Congregaciones à la Religion de la Compañia? Sino es que los traygan a eſte pleyto, para tenerlos preſentes, y reducirſe à obedecer eſtos Santos Decretos, que eſtan ſus Hijos repugnando. Si los hizo fauores el Sumo Pontifice, obedezcan el Breue de quien ſe lo hizo: y ya no ſolo por debida obediencia, ſino por gratitud deben rendirſe al Breue Apoſtolico. Porque peor es, ſin comparacion, fauorecerles à ellos el Pontifice, y no querer ellos rendirſe, ni fauorecer ſus Sagrados Ordenes, y Santos Decretos.

Nvm. 70

Quanto mayor es el amor de Dios, y de la Iglesia Católica, y de la Santa Contraria.

Y por ventura, puede dudarse, que vna Congregacion de la Compañia del Nombre de Ieſus, le mereçerà al Sumo Pontifice los fauores que dize eſta Clauſula quarta? Claro eſta que ſe los mereçerà; pero ſe entiende eſto entretanto que obedecieren la Sede Apoſtolica, y porque la obedecen. Pero ſi repugnan, y reſiſten ſus Hijos los Santos Decretos, como en eſta cauſa; bolveranſe advertencias los fauores; reprehensiones las alabanças; y reſtoration el amparo. Allí los bendixo la Sede Apoſtolica, por que le exhibieron, y promerieron la obediencia debida; y aqui les eſcarmentarà por vna reſiſtencia tan fuerte. Y que mayor puede ſer, que repugnar en el Conſejo los Decretos Sacramentales de Roma; y en la Audiencia de Mexico las Cedulaſ Reales que deſpacha el Conſejo? Y que mayor puede ſer, que auiendo ſido aſiſtido eſte ſanto Breue de las dos Potestades.

testades Supremas en lo Espiritual, y en lo Temporal; Pontifice, y Rey tan Grande como V. M. para q̄ fuesse obedecido en las Indias, bolverlo resistido los Iesuitas de las Indias à España? De fuerte, que ya ha nauegado, para hallar la obediencia, cinco mil leguas largas, y mas; y hasta aora en su lugar solo ha hallado en ellos la repugnancia. Nouedad es esta en la Corona Catolica nunca vista; q̄ passados por el Consejo los Breues, y mādados executar por V. M. no solo no se obedezcan, pero se repliquē, resistan, repugnen, è impugnen.

Y la *Nacion Española* no la ha infamado el Obispo (como dizen los Religiosos Iesuitas en esta *Clausula Quarta*) antes puede ser, que con su Zelo, y Escritos, y con la constancia que sigue esta santa causa, fino la ha ilustrado, aya por lo menos concurrido con los que la ilustran con semejantes acciones; y con promover la execucion del Santo Concilio de Trento, que tan constantemente defiende la *Nacion Española*; y con solicitar la obseruancia, y obediencia à la Sede Apostolica; con la execucion de estos Santos Decretos, à quien siempre viue rendida la *Nacion Española*. Y si los Religiosos Iesuitas los obedecen, concurriràn tambien en la veneracion que ha tenido siempre la *Nacion Española* à la Silla de San Pedro. Y si quieren no dar auilãtez, à los Hereges (como dizen en esta *Clausula Quarta*, cosa que nunca ha hecho la *Nacion Española*) traten con mas respeto à los Obispos, de lo que hazen en este, y otros Memoriales; porq̄ estos son el cuchillo de la Heregia; Antagonistas, y Capitanes Generales nombrados por Dios contra los Hereges: y defacreditado, y perdido (SEÑOR) el respeto à las Cabeças de la Iglesia, facilmete se corrópen con eterna corrupcion los miembros.

NVM. 71.

Responde a la impugnacion de los Religiosos Iesuitas, sobre la Nacion Española.

Nvm. 72.

Y quanto a lo que dizen, de que el Pontifice conoce al Obispo, insinuando, que del no tiene el concepto que debe desear vn Prelado en el Vniversal Padre de la Iglesia, y suyo: Satisfacen bastantemente las Aprobaciones del Numero 51. y las Ilustres Calificaciones, que van embueltas en los Decretos que ha vencido en la causa contra los Religiosos de la Compania. Pues que mayor calificacion, que sacar en limpio puntos tan substanciales para el bien de las Almas, en materias Espirituales, y Sacramentales? Que mayor calificacion, que exponer el sosiego, y la vida por la mayor Honra, y Gloria de Christo Señor Nuestro, y Bien de las Almas, que le han encomendado la Sede Apostolica, y V. Magestad? Que mayor calificacion, que darse todo à la defensa de la Ecclesiastica Jurisdiccion, sin rezelos de cobrar por ello Emulos de tanto poder como los Religiosos de la Compania, mirando solo à Dios, y à la obligacion de su Dignidad? Con lo qual en las mismas sentencias, y profecucion de esta causa, se conoce el acierto, y se califica, y acredita su zelo; y la duda fera, si tendra su Beatitud el mismo concepto de aquellos que se oponen à sus Santos Decretos, y de los que à este exceso añaden, el de escribir Memoriales tan libres contra los Obispos.

CLAVSULA V.

HA turbado las conciencias, y puesto confusion, y desconsuelo a las almas, acreditandolo, y acreditandose con lo que de si mismo à su Santidad tiene escritos, que por la defensa de la Verdad padece (en que ya V. Magestad viene à ser parte) pues afirma, que contra los Sagrados Canones, y Concilios, de quien toma firme

zala Immunidad Ecclesiastica, le ha arrancado con violencia de su Episcopal Silla, y le tiene detenido mucho tiempo ha en esta Corte, sin respeto à los motivos, ni à la Magestad Real, con quien para estos casos està tã comunicada la Pontificia, y del mouimiento perpetuo de fatigar las Religiones con sus Discursos, en que halla su quietud.

SATISFACION.

Pareciendoles poco a los Religiosos de la Compañia, en las Clausulas antecedentes a esta quinta, hazer odioso à este Prelado con las Religiones de las Indias, y con las de España, y con la Nacion Española, y con la Iglesia Catolica; porque no halle amor en parte alguna, pretenden tambien en esta Clausula hazerlo odioso con las almas de su cargo a quien ha defendido, y con la Real persona de V. Magestad, cuya clemencia, y mansedumbre admirable no permite aborrecer a nadie, quanto mas a quien le ha servido veinte y seis años, de Fiscal de dos Consejos, y de Consejero del de Indias, Limosnero, y Capellan Mayor de la Serenissima Emperatriz Maria, Hermana de V. Magestad, Madre de la Reyna Nuestra Señora: de Visitador General de la Nueva-España, de Iuez de Residencia de tres Virreyes, y de sus criados, ministros, y allegados, y otras grauissimas comisiones, que no se han visto juntas en otro Ministro en las Indias; de Governador, Virrey, y Capitan General, y Presidente de la Real Audiencia de Mexico, y presentado por V. Magestad para aquel Arçobispado (que no aceptò) y servido estos puestos con tan clara opinion, y tantas Aprobaciones de V. Magestad, y calificaciones del Consejo, que puede darse bastantemente por premia-

NVM. 73

Dificultosa empressa de los Religiosos de la Compañia en turbar el coracon Real, y piadoso de V. M. contra el zelo, y amor con q̄ le ha servido este Prelado en los mayores officios, y cargos de su Monarquia, Seculares, y Ecclesiasticos.

47. MVM

68 *La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla*
miado con ellas. Y quando no sea sino la cedula cõ
que V. Magestad fue servido de que viniesse a esta
Corte, que es la siguiente: Basta para perpetua re-
comendacion, sino de vanecimiento, de qualquie-
ra Ministro que amare el honor. Y es forçoso po-
uer estas calificaciones, porque estos Religiosos de-
rraman sus injuriosos Memoriales por todo el mû-
do; y no conviene que viuan en èl desacreditados
injustamẽte los Ministros de Dios, y de V. M. pues
con esso se desacreditan tambiẽ sus ministerios, en
grauissimo daño de lo publico, en lo Temporal, y
en lo Espiritual.

CARTA, Y CEDVLA REAL CON
que honrò V. Magestad la persona, y meri-
tos de este Prelado al salir de las
Indias.

Nvm. 74

REVERENDO en Christo Padre Don Juan
de Palafoz y Mendoza, Obispo de la Puebl a
de los Angeles, de mi Consejo, en el Real de las
Indias. Siendo igual la satisfacion q̄ he tenido, y tengo
de lo q̄ aueis merecido en mi seruicio, a lo q̄ deseo gratifi-
carlo, y con atencion al amor, y zelo con q̄ lo aueis procu-
rado conseguir en todo lo q̄ os ha tocado. En carta mia
de doze de Julio de seiscientos y quarenta y siete os dixè el
cuidado con q̄ que daua de emplear vuestra persona quã-
to antes, acà en España en vna Iglesia de las de ella, pro-
porcionada a vuestras p̄dadas; y como por no auerla entõ-
ces vaca, no se publicaua, como mas en particular lo a-
ureis visto por la carta referida. Y teniẽdo todavia pre-
sentes aquellas consideraciones; y atendiendo, a que si
os presentasse desde luego en Iglesia de estos Reynos, se
incurriria en el graue inconveniente, de quedar la que
os tocasse sin Pastor todo el tiempo que fuere menester
gastar

gastar en auisarlo; y despues en vuestra venida à España. Me ha parecido dilatar vuestra presentacion basta que vengais a estos Reynos, por ser conveniente à mi servicio, y al bien de la causa publica, comunicar con vos algunas cosas importantes. He juzgado por necesario mandaros (como por la presente os mando) que luego que recibais esta Carta, la executeis, y os vengais, sin ninguna dilacion, en la primera ocasion que se ofreciere; pues pudiendose creer verisimilmente, que al tiempo de vuestra llegada a estos Reynos aurà Iglesia vaca; la que se proporcione a vuestras partes, y meritos, reseruo el señalarosla para entonces; lo qual serà, y os la señalarè las primeras ocasiones que se esperan, de que podreis estar con entera seguridad del cumplimiento. Espero de vuestra promptitud en la execucion de mis Ordenes, y de lo que me prometo de las obligaciones de vuestra Sangre, y de lo que debeis à mi confianza, que sin hazer en esto ningun reparo, facilitareis el puntual, y breue cumplimiento; y yo tendrè ocasion especial para estimar este por uno de tantos servicios agradables como me auéis hecho. De Madrid a seis de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años.

Y despues añadió V. M. de su Rèal mano los renglones siguientes: fauor que raras vezes haze, ni à Ministros muy superiores.

ESTOY cierto que executareis lo que os ordeno con la puntualidad con que me obedecis en todo, por conuenir assi a mi servicio, y siempre tendrè memoria de vuestra persona, para honraros, y fauoreceros. YO EL REY.

Por mandado del Rey Nuestro Señor, Juan Bautista Saenz Nauarrete.

Y porque los Religiosos de la Compañia, que esto escriben, no quèden con escrupulo, de que no tiene Aprobaciones en Iusticia, el que las tiene tan
su



Núm. 75

Núm. 75

superiores en Gobierno de la Real mano, y continen-
glones enteros della; se pondrà aqui à la letra la Sen-
tencia que se ha dado por el Real Consejo de las In-
dias (Senado donde concurren tan Doctos, y Re-
ctos Ministros) auiendo hecho la aueriguacion, y
pesquisa con tan grandes ventajas de parte de la e-
mulacion, que se hallaua este Prelado dos mil le-
guas de donde podia defenderse, y fue Residencia-
do donde auia sido Visitador General, y à vista de
los desconsolados, de los que huuo de desacomod-
dar la Iusticia con vn officio tan de sabrido como a-
quel; auiendo renunciado sus defensas, para que a-
biertas las venas mejor se pudiesen aueriguar sus
acciones, hallandose en aquellas Prouincias los Re-
ligiosos de la Compania, que resisten este Santo
Breue, emulos suyos conocidos, con el poder que
es notorio: y despues de todo esto, se diò la senten-
cia siguiente.

SENTENCIA EN FAVOR DE
este Prelado en la Residencia de
Virrey.

NVM. 76

VIST A por Nos los del Consejo Real de las Indias
la Residencia que por particular comission de su
Magestad tomò el Licenciado Don Francisco Calderon
Romero, Oydor de la Real Audiencia de Mexico, al Se-
ñor Don Iuan de Palafox y Mendoza Obispo de la Pue-
bla de los Angeles, del Consejo de su Magestad, y enton-
ces del dicho Real de las Indias, que aora es del Real de
Aragon, del tiempo que usò los cargos de Virrey, Gouver-
nador, y Capitan General de la Nueva-Espana, y Pre-
sidente de la Real Audiencia de Mexico; y que de la di-
cha Residencia no resultò contra el dicho Señor Obispo, ni
contra ninguno de sus criados, y allegados cargo, ni culpa
al-

alguna de que poderle hazer, ni buuo Demanda, Querrel-
la, ni Capitulo; antes consta auer procedido el dicho Se-
ñor Don Iuan de Palafox y Mendoza en el uso, y exerci-
cio de dichos cargos con la rectitud, limpieza, desinterés,
y prudencia, que de tan Grande, y Atento Ministro, y
Graue Prelado se debe esperar, executando en todo las
Reales Cédulas, y Ordenes de su Magestad, y procuran-
do el aumento de su Real Hazien da, conseruacion, y quie-
tud de aquellos Reynos, buen tratamiēto de sus Naeurales
autoridad de la dicha Real Audiencia, y administracion
de la Real Iusticia, y obrado todo lo que le pareció conue-
niente, y necessario al bien publico, y seruicio de Dios N.
Señor, con Zelo, Amor, y Desuelo, que de persona de tan-
ta calidad, puesto, y obligaciones se debia esperar.

FALLAMOS que la Sentencia en la dicha Resi-
dencia por el dicho Iuez dada, y pronunciada en
la dicha ciudad de Mexico a veinte y tres dias
del mes de Março passado de este presente año, en que de-
clarò al dicho Señor Don Iuan de Palafox y Mendoza
por Bueno, Limpio, y Recto Ministro, y Zeloso del serui-
cio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y merecedor de que
su Magestad le premie los seruicios que le ha hecho en el
uso, y exercicio de dichos Cargos, honrandole con iguales,
y mayores Puestos: Es de confirmar, y la confirmamos
en todo, y por todo, como en ella se contiene, y declara. Y
mandamos, que al dicho señor Obispo Don Iuan de Pala-
fox y Mendoza se le bueluan, y restituyan de gastos de
Iusticia de la dicha Real Audiencia los mil y ducientos y
quarenta y cinco pesos, que el dicho Iuez hizo que entre-
gasse para las costas de esta Residencia Don Martin de
Ribera, que se mostrò parte en la ciudad de Mexico por
el dicho señor Obispo. Y por esta nuestra Sentencia defini-
tiua ansi lo pronunciamos, y mandamos, y lo acordado sin
costas.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

El Licenciado Don Francisco Zapata. El Licenciado Don Juan Gonzalez de Vzqueta y Valdes. Don Pedro Nuñez de Guzman. El Licenciado Don Rodrigo Geronimo Pacheco. El Licenc. D. Geronimo de Camargo. El Lic. Don Garcia de Medrano. El Licenciado D. Mateo de Villamarin y Roldan. El Licenciado Don Pedro Barrera Zeuallos. El Licenciado D. Gregorio Gonzalez de Contreras.

Pronunciada en ocho de Agosto de 1652. por Lope de Badillo y Llarena Escriuano de Camara de el dicho Consejo.

Nvm. 77

Mande V. Magestad ver si desde que se descubrieron las Indias ha salido Residencia (no solamente con las circunstancias referidas en el Num. 75. pero sin ellas) en la qual no solo salga absuelto vn Virrey, pero ni aya auido cargo que hazerle, ni a sus criados, ni alegados, ni Ministros; y que ni le ayan condenado en costas, antes bien se le han restituido las que del se cobraron antes de la Residencia.

Nvm. 78.

Descuido de los Iesuitas en el hecho, y torcida interpretacion de lo que este Prelado ha escrito a su Santidad.

A este Ministro, y Prelado, que tan dilatado tiempo ha servido a V. Magestad con tan honrada opinion en su Real Concepto, pretenden hazer odioso a V. Magestad en este Memorial: Empresa muy dificultosa en el Magnanimo y Pio Coraçon de V. Magestad, que no sabe aborrecer, sino amar aun a sus mayores rebeldes, por su ingenita, y natural clemencia, quanto menos a sus Ministros. Para esto hazen vn argumento Sophistico, como algunos de los referidos en el Num. 43. porque dizen las palabras siguientes: *Acreditandose el Obispo con lo que de si mismo a su Santidad tiene escrito, que por la defensa de la Verdad padece.* Hasta aqui confiesan los Religiosos de la Compania, que ha escrito este Prelado a su San-

Santidad solas estas palabras, *de que padece por defen-
sa de la Verdad.* Aunque se holgara mucho q̄ le mos-
traran la firma, y exhibieran la carta, para ver si es
suya. Mas demosles que esta carta es del Obispo,
como sacan luego la consecuencia siguiente: *En q̄
ya V. Magestad viene a ser parte, pues afirma, que con-
tra los sagrados Canones, y Concilios, de quien toma fir-
meza la Inmunidad Eclesiastica le ha arrancado con
violencia de su Episcopal Silba, y le tiene detenido mucho
tiempo ha en esta Corte, &c.*

Lo primero, la consecuencia es claramente de
discurso violento; porque dezir vn Prelado al Pon-
tifice, *que padece por defensa de la Verdad;* no es dezir,
que padece por estar en Madrid, siendo mucho me-
jor lugar que la Puebla de los Angeles, y de mayo-
res conveniencias, y comodidades para todo lo tē-
poral. No es dezir que se quexa de V. Mag. que fa-
uoreciendolo, le ha traído mas cerca de si; y honra-
dole con que sirua en vno de sus mayores Cōsejos,
mayor plaça que la que tenia. No es dezir q̄ se que-
xa de la Mano Real, que firmò vna Carta, que pue-
de ser Priuilegio, y Calificacion de mayores serui-
cios. No es dezir, que se quexa de vn Rey tan bene-
fico, y liberal, que otra cosa no haze q̄ fauorecer, y
honrar a este su Vasallo, Capellan, y Ministro.

Lo que se induce de aquellas palabras, y lo que
significan (si ha escrito esta carta, como lo afirman
los Religiosos de la Compañia) es, *que padece este, y
otros muchos Memoriales, a que se responde en es-
ta Satisfacion. Que padece las inuectiuas, y Libelos, q̄
están en ellos publicando, è imprimiendo perpetua-
mente contra el Honor deste Prelado, solo porque
desfiende la Eclesiastica Jurisdiccion, y la execucion de
este Breue Apostolico, obligado, y necesitado de*

Nvm. 79

Nvm. 80

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

*Vease la primera parte
de la Defensa Canoni-
ca, fol. 329.*

la propia conciencia. *Que padece* las injurias, y abominables mascarar, que sacaron publicamēte de su Colegio de la Puebla el dia de S. Ignacio del año de 47. sus Estudiant es: y quatro dias despues el de Santo Domingo; con tan graue desprecio de la Jurisdiccion Ecclesiastica, y Episcopal Dignidad, y con tan feas circunstancias, que se dexan de dezir por no ofender los ojos, y oidos Christianos, que esto leyeren, y oyeren, aunque ellas se hizieron tan publicamente. *Que padece* en defender estos Sagrados Decretos en Roma, en España, en las Indias, en dō de la parte contraria con todo su poder, y conato los impugna, y repugna. *Que padece* en los gastos q̄ sobre esto haze à su Dignidad, y à sus pobres. *Que padece* en los disgustos q̄ sobre esto le causan, y el fuego viuo de odio, y aborrecimiēto q̄ en todas partes, Naciones, Reynos, y Estados de la Iglesia procuran introducir, y sembrar contra este Prelado, con infinito numero de calumnias, y suposiciones, obligandole a tomar la pluma necesitado de la cōciēcia, para defender su Dignidad, y persona por ella, q̄ es lo mas sensible para èl, y en lo que mas *padece*.

NVM. 81

Notable discurso de la parte contraria sobre la Carta que dize que ha escrito a su Sãtidad este Prelado.

Estas y otras injurias como estas *padece*, y cō grã de gusto, y alegria interior por la defensa de los Decretos de la Sede Apostolica, y de su Jurisdicciō Ecclesiastica; y estas puede ser q̄ aya representado à su Sãtidad, y estas representa aora à V. M.

NVM. 82.

Y ansi es biē raro discurso, q̄ dandole tanto q̄ *padece*, y merecer los Religiosos de la Compania q̄ esto escribē, en donde debē motiuar el dezir, q̄ escribiò à su Santidad lo q̄ *padece por defensa de la verdad*, imputē à V. M. sin culpa la q̄ ellos tienē: y aniēdoles de acusar su conciencia, olvidados de si, digã, q̄ se queixa este Prelado de V. M. quando està honrãdo-le, y defendiēdo los mismos Apostolicos Decretos de

de su Santidad: siēdo en este negocio tan grande la fuerça de su propio amor en estos Religiosos, q̄ hallã mas razõ para q̄ el Obispo se quexe de quiē lo de fiēde, lo hõra, y lo fauorece, y ã para su causa, q̄ es V. M. q̄ no dellos, q̄ la impugna, y expugnan; y procuran del todo rēdirla, y postrarla, y le injurian à el, y à su Dignidad con tales Libelos, y Memoriales.

Pero como quiera q̄ su intēto es defazonar el Serenissimo, y piadosissimo animo de V. M. cõtra vn Ministro, y Prelado, q̄ quãto ha obrado ha sido procurando en todo seguir las ordenes, y mouimiētos de su Real corazon (y en las sentēcias fauorables se conoce q̄ las ha seguido) deducē las cõsequēcias los Religiosos Iesuitas, q̄ escribē esto, mirando mas q̄ à la razon, à su afecto; y con esso salen todas de su color.

Mejor aun, y mas pia es la pretēcion de derramar amargura contra este Prelado, sobre las almas que estã defendiendo, de su misma Diocesi. Afirmando para esto; *que ha turbado sus conciēcias, y que las ha puesto en confusion, y desconsuelo* siguiendo esta causa; que es lo mismo que dezir; consiguiendo este S. Breue.

Intētan desta manera hazerlo tan odioso, que ni pueda reposar su *Satisfacion* en el corazon de sus mismos subditos, à quiē tanto ama, y por quiē tanto padece: y finalmēte con grande feruor siembrã odio generalmēte contra el en todos los Estados comunes de la Iglesia Catolica, hasta los mas reservados. Primero en las Religiones de las Indias; luego en las de España; despues en la *Naciõ Española*; y tãbiē en la *persona Real de V. M.* y de sus Ministros mayores, y menores; y en *todo el mundo*, por donde derraman, reparten, y venden estos Memoriales, y otros; y vltimamente en las mismas Almas de su car-

NvM. 83

NvM. 84

NvM. 85

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

cargo, por quien tiene expuesto el honor, la renta, y vida.

N^{VM}. 86.

Pero (SEÑOR) si con los Breues Apostolicos, cō que se aseguran las conciēcias, se turban, y confunden las de su Obispado; con que han de tener consuelo, y quietud? Tendranla por ventura, con q̄ los confiesen los Religiosos dela Compania, que ni tienen jurisdiccion de su Santidad, porque se halla desnudos de Priuilegio para ello; ni Licencia del Ordinario, porquē las desprecian? Tendranla con q̄ se confiesen con los que no tienen jurisdiccion, ni pueden obrar sin ella acto judicial, diziendo el Santo Concilio de Trento: *Si quis dixerit Sacramentum Pœnitentie non esse actum iudiciale, Anathema sit?* Tendranla con que los pobres penitentes no salgan abfultos de los pies de sus Confessores, si ellos no tuvieran jurisdiccion para absolverlos? Quietarànse *las conciencias* con q̄ casen los Religiosos de la Cōpania à sus Inquilinos no siendo sus Parrocos, y no quedando casados por esto? Quedaràn quietas con oir Missa en Altar no consagrado, y con q̄ la Sāgre de Cristo Biē Nro. y su Cuerpo santissimo se referue, y ponga en metal, y Caliz profano, contra el Rito inconcuso de la Iglesia Catolica?

Ses. 14. Canon. 9.

N^{VM}. 87.

Finalmente quietarànse *las almas* con q̄ no se executē veinte y seis Decretos Apostolicos, cuya repugnancia induce su contrauencion? pues claro està q̄ si los Religiosos dela Compania no los estuieran contraviniēdo, tampoco los estuieran repugnando, manifestando la necesidad de la executiō, la fuerça desmedida dela repugnancia. Y siēdo digna de grande reparo, y enmiēda, q̄ digan estos Religiosos, q̄ se turban *las almas* cō los Apostolicos Decretos, quādo cō ellos se alubrā, sosiegā, y quietan en

en todo lo vniuersal de la Catolica Religion; y solos ellos se *turban*, y *perturban* en esta causa con ellos.

CLAUSULA VI.

AL presente rebentando la mina ha arrojado mil rayos de indignacion, en vn cuerpo de vn Libro que al presente ha sacado, en mil y seiscientos de impresion, mostrando que el parto no es legitimo en no sacarle à luz, quando por todo el mundo ocultamente lo divulga; con ocasion de vn Breue que dize que tiene contra las Religiones, y jactandose de las injurias que a la Compañia hizo en la Nueva-España, suspendiendo à sus Religiosos las Licencias de Confessar, y Predicar, por dezir eran Pastores Intrusos, Scismaticos, y Excomulgados.

SATISFACION.

TODA Esta clausula, que comienza tan tràgicamente, se reduce, à que no es tolerable el Memorial de la Explicacion de el Breue de su Santidad, Natural, Sécilla, Iusta, y Iuridica; y el que se ha presentado à la Sacra Congregacion destinada para estas controuerfias, Presidente el Eminētissimo Cardenal Espada; donde es forçoso que se responda à las innumerables calumnias con que los Religiosos Iesuitas estan incessantemente acusando à vn Prelado, que no tiene mas culpa contra ellos, q̄ auer sacado en limpio su razon, en la causa, y defendido su Iurisdiccion con vna Eclesiastica fortaleza, y constancia. Y si preguntamos, porque no son tolerables estos dos Memoriales? Es, porque impugnã,

y

NvM. 88

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

y acusan la resistencia que ellos hazen à tan Santos Decretos; à los quales, no solo no quieren obedecer, pero pretenden destruir los medios de su obediencia, con acusar los Memoriales, Alegaciones, y instancias, que lo solicitan; santas, juridicas, y permitidas por todo Derecho Natural, Diuino, y Humano.

NVM. 89

Quan fuerte oposiciõ es la que hazen los Iesuitas a este santo Breue y se queixan de que se acusa.

Este intento se ve claramente, porque no quieren que digamos, *que resisten el Breue de su Santidad, ni que no lo obedecen; ni que no guardã los Ordenes Reales;* y siendo anfi que todo esto hazen, nada desto se ha de dezir.

NVM. 90

Y esto lo pretenden al tiempo que ellos estan afirmando, y publicando quanto no ha sucedido, y negando lo que ha sucedido: Como claramente se ve, y manifiesta en esta *satisfacion*, hallandose obligada la Episcopal Dignidad por todos derechos à dezir (como lo dize) *q̄ resisten, que se oponen, y q̄ no obedecen, que repugnan, e impugnan el Breue Apostolico, y sus santos Decretos.*

NVM. 91.

Pues que mas fuerte *Oposicion*, ni mas agena de toda obediencia, q̄ pedir ellos mismos a su Santidad la decision destas dudas, oirlas, y determinarlas su Beatitud, y reducir las a Bula Apostolica; y venir despues al Consejo los mismos Religiosos à reclamar de lo q̄ dispuso el Pontifice en materias Espirituales, y Sacramẽtales, para el biẽ de las almas à su misma instancia?

NVM. 92

Rara circunstancia de esta inobediencia.

Què *Repugnancia* mas fuerte, que condẽnarles dos vezes en el mismo Consejo, dando passo al Breue, por ser Iustissimo, y Santissimo; y reclamarlo despues en la Real Audiencia de Mexico, Tribunal inferior al Consejo? Què mayor *Resistencia*, que à fuerça viva de negociacion de tenerlo tres años, y al

al quarto boluerlo otra vez replicando al Consejo? Desuerte, que ya se ve en esta causa otro nuevo modo de apelar en materias Espirituales; y tal, que en las temporales fuera escandaloso; que es, del Pontifice, al Consejo; del Consejo à la Audiencia; y ha de venir à determinar esta causa vn Alcalde Ordinario; y de este ha de apelarse à vn vezino particular.

Y à que proposito las ponderaciones desta Clausula; De que ha rebentado la mina, y arrojado mil rayos de indignacion en vn cuerpo de vn Libro, que al presente ha sacado de mil y seiscientos de impresion, mostrando, que no es legitimo parto en no sacarle a luz, quando por todo el mundo lo diuulga?

Nvm. 93.
Notables ponderaciones desta Memorial en Clausula 6.

Si por todo el mundo lo diuulga, como ocultamente? Y porquè à vn Memorial de veinte pliegos llaman mil y seiscientos cuerpos de impresion, no auiendo sido trecientos los que se han dado a la Estampa; y siendo necesarios veinte mil, para satisfacer à los innumerables que imprimen los Religiosos de la Compañia en todas Lenguas, y en todas las Prouincias, y Naciones del Mundo? Este Estilo Traxico de rebentar minas, y rayos; y todas estas hiperboles, y alegorias, quando se han visto en Alegaciones Iuridicas?

Nvm. 94.

Y es de saber, para q,ò porquè se auian de escribir, ni diuulgar ocultamente los Memoriales que defienden los Decretos de la Sede Apostolica, y Cédulas Reales? Què tiene que temer quiè defiende vna causa tan santa? Solo esso debrian temer los que se oponen à ella.

80. v. M.

Nvm. 95.

El escribir Memoriales, y Tratados enteros (SEÑOR) contra lo resuelto por su Santidad, y defendido por V. M. El oponerse à estas dos Potestades; esso es lo prohibido; y esso haze en esta causa la

Nvm. 96.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

parte contraria; pero el escribir defendiéndolos, es lo santo, y lo permitido, y esso haze la Jurisdiccion Episcopal, y Ordinaria. Porq̄ sobre q̄ ha de escribir *ocultamente* el q̄ escribe en fauor de la Sede Apostolica, en Prouincias Catolicas, y hablando con vn Rey tan Catolico, Columna firmissima de la Iglesia Católica?

NVM. 97.

Solos los Religiosos de la Compañia mueren en estos pleytos.

Y quiē ha dicho q̄ el Breue es *contra las Religiones*, quando los Religiosos de la Compañia *solos* hā pleiteado; y *ellos solos* hā querido empeñar à las Religiones; y *ellos solos* han hablado en su nombre, en lo que ellas no han querido pleytear; y *ellos solos* resisten en las Indias, en España, y en Roma; y *ellos solos* escriben Memoriales tan injuriosos? Porque hā de imputar à las inocētēs, y sagradas Religiones el exceso q̄ *solos solisimos* cometē ellos? Tienē tambien para esto sus Poderes, ò Priuilegios? Ni quando ha dicho el Obispo, ni la Jurisdiccion Ecclesiastica, *que los Religiosos son Pastores intrusos, scismaticos, ni descomulgados?* Todas estas (SEÑOR) son imposiciones, y calūnias, q̄ las invētan para hazer odiosa vna causa inocēte, y trasladar su disgusto al coraçon sencillo, y santo de las Religiones.

NVM. 98.

Lo q̄ dize, y dirà la Jurisdiccion Ordinaria, y Ecclesiastica es, q̄ el Religioso de la Compañia q̄ confessa re Seglares sin jurisdiccion del Ordinario, ò sin tener Priuilegios del Pontifice para ello (como no los tienen los de la Compañia) es *Confessor intruso, y Pastor ilegítimo*; y mas si esto lo haze con mala fè, y precediēdo prohibicion del Obispo, como precediò en la Puebla de los Angeles: porq̄ confessa sin jurisdiccion, y nulamente, y contraviniendo al santo Concilio de Trento: Pues ni tiene jurisdiccion propia, ni agena; y aunque sea Sacerdote no puede absolver sino en el articulo de la muerte; ò en

vida, de pecados veniales. Porque en las Ordenes le dieron la Potestad, pero no la Jurisdiccion : y todo lo que se enseñare contra esto, será muy v e l l a c a Doctrina.

Tambien dize, y dirà la Episcopal Jurisdiccion, que si los Religiosos de la Compañia en vn Obispa do (como lo han hecho en el de la Puebla) porque se ausenta vn Prelado, por el mayor seruicio de Dios, auiendo dado quenta de la ausencia à los subditos; dexando sus Prouisores, Gouvernadores, y Vicario General, subrogados vnos à otros; solicitan, y pagan, y procuran, y consiguen, que dentro de veinte dias de esta ausencia se publique *Sedevacante, viuentis Episcopo*: y que se nombren otros Vicarios Generales, y Iuezes Oficiales intrusos, contra los Legitimos: Los que esto escriben, y hazen, solicitan, promueuen, y obran; sean Religiosos, ò Clerigos, ò Seglares, pueden llamarse *Scismaticos* en aquella Diocesi. Porque aunque no se diuiden de la Suprema Cabeça, que es el Vicario de Christo, q̄ son a los que propiamente llama el Derecho *Scismaticos*; pero diuiden la vnidad de aquella Iglesia, y Diocesi, q̄ cõ uiene que tenga cõ su Obispo; y la hazen pedazos rasgando la tunica incõsutil de Christo S. N. en ella; erigiendo Altar cõtra Altar, Iuez cõtra Iuez, Prouisor cõtra Prouisor: y ansi introducen *Scisma*, y diuisiõ; de la manera q̄ podrá llamarse en el comun modo de hablar *Scismatico* en vna Religión, el que procura elegir Prouincial contra Prouincial, General contra General, Retor contra Retor; porq̄ diuide, y rasga la vnidad de aquella Religión, ò Comunidad, sin la qual no puede auer caridad, obediencia, ni gouierno alguno Espiritual, ni Politico. Y ansi en estos casos los q̄ incurrẽ en excessos semejantes no hã de quejarse de q̄ les llamẽ *Scismaticos*; sino

Nvm. 99.

Vease la historia de la Scisma de los Donatistas, y Meletianos.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

llorar mucho el auerlo sido. Porque entretanto q̄ el delinquente incurriere en el delito, no ay razon para que se le quite su nombre proprio, ò menos proprio al exceso, sino que èl se arrepienta, y humille; y con lagrimas viuas gima, y lamente su transgression.

CLAVSULA VII.

SOBRE que suscitaron Iuezes Conseruadores, dize: Que el Pontifice ha declarado, que los Autos, y Procedimientos hechos por los Conseruadores fueron nulos, por no auerlos podido nombrar la Compañia, y que ha aprobado todo lo que el Obispo hizo, y dixo; con que atravesando à la Compañia el Honor, passa à las demas Religiones, diziendo, que en el Breue estan comprehendidas. Y añade: Porque los de la Compañia mirando a su defensa, aclaran la verdad, y muestran claramente, que lo ansi referido no està comprehendido en el Breue; que son inobedientes al Sumo Pontifice, y à V. Magestad rebeldes. Singular ponderacion de agrauio, y materia de sentimiento, que quando el Obispo califica sus injurias, afirmando, que el Sumo Pontifice, y V. M. concurren à ellas, sea delito de inobediencia, y rebeldia, declarar la verdad, mirado à la defensa.

SATISFACION.

Nvm. 100
Politico modo de defender lo injusto.

DEZIA vn Politico Gentil, que la mayor habilidad de la lifonja, y de la impugnacion à vna abierta razon, ha de ser claramente negar lo cierto, y afirmar osadamente lo falso. Porque nunca ay adulacion tan clara, que el proprio amor del que la recibe no la haga dudosa; ni evidencia tan grande, que no se ponga à pleyto en queriendo-

dola negar. y quando no sea para estos tiempos, para los venideros: y quando no para esta Nacion, donde se sabe el caso, para la otra donde se ignora. Y por esso ay quien niega la prision del Rey Francisco de Francia hecha por las Armas de España, auiedo sido vna verdad tan publica, y patente en todo el mundo.

La parte contraria afirma, q̄ no está declarado el punto de Conservadores en el Breue de su Santidad. Pero su Santidad afirma lo contrario en el Breue con las palabras siguientes: *Ac proinde memoratis Religiosis, qui huiusmodi approbationem, ac licentiam se obtinuisse non docuerunt, potuisse Episcopum, seu eius Generalem Vicarium præcipere sub pœna excommunicationis latæ sententiæ, ut à confessionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione abstinerent; nec ob eam causam licuisse diutis Religiosis quasi à manifestis iniurijs, & violentijs eligere Conservatores; eosque ut præfertur electos in Episcopum eiusque Vicarium Generalem indebitè, ac nulliter excommunicationem fulminasse.*

Que en Romance Castellano, traducido por el Secretario de Lēguas de V. Magestad, y por su Orden dize asì: *Y que segun esto, el Obispo, ò su Vicario General pudieron mandar a los dichos Religiosos, que no mostraron auer alcanzado la dicha Aprobacion, ò Licencia; que dexassen de Confessar, y Predicar la palabra de Dios so pena de excommunication latæ sententiæ. Ni por esta causa pudieron los dichos Religiosos, como por manifestos agravios, y violencias nombrar Conservadores; ni ellos despues de nombrados, como està dicho, pudieron fulminar excommunication indebida, y nulamente contra el Obispo, y su Vicario General.*

Fuerte negar es (SEÑOR) dezir: *Que no es verdaa que el Pontifice ha declarado, que los Autos, y Procedimientos hechos por los Conservadores fueron nulos, por*

NVM. 101.
Rara oſa dia de negar
vna verdad euidente.

NOTA

NVM. 102.

NOTA

NVM. 103.

La Jurisdiccion Eclesiastica de la Puebla
no auerlos podido nombrar la Compania. Pues que otra cosa es, dezir el Pontifice: *Que los dichos Religiosos no pudieron nombrar por esta causa, como por manifestos agrauios, y violencias (que es el achaque que siēpre han tomado) Conseruadores; ni ellos despues de nombrados, como està dicho, pudieron fulminar excomunion indebida, y nulamente?*

Nvm. 104

Como lo ha de dezir el Pontifice, para que sea creido, si sobre esto se disputa, y esto se niega? V. M. en carta de veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho, en la cedula misma en que reprehende à los nombrados Conseruadores, que ellos se atreueron à hazerlo en causa tan injusta; dize las palabras siguientes.

Nvm. 105

Fray Iuan de Paredes, y Fray Agustin Godinez, de la Orden de Santo Domingo; En mi Consejo Real de las Indias se han visto las Cartas, Papeles, y Autos, que hã llegado con ocasion de auer mandado Don Iuan de Palafox y Mendoza Obispo de la Cathedral de la Puebla de los Angeles, como Ordinario, y su Prouisor en su nombre; que los Religiosos de la Compania de Iesus de su Diocesis presentassen ante el dentro de veinte y quatro horas las Licencias que tenian para Confessar, y Predicar, prohibiendoles el hazerlo entretanto que no tuuiesen su aprobacion. Y que auiendo se agrauado desto los dichos Religiosos, os nombraron por Iuezes Conseruadores en virtud de la Bula que diz en tienen de su Santidad para poderlo hazer. Lo qual hizieron para que procediesedes contra el dicho Obispo a su restitucion, y desagrauio: y q̄ por no aueros tenido por legitimos Iuezes el dicho Obispo, el, su Prouisor, y vosotros procedisteis con censuras, hasta llegar a ponerlos unos, y los otros en la tablilla. Y originandose desto escandalos contrarios à la quietud publica, que tanto conuiene, y deseo conseruar en mis vassallos, suce diendo acerca dello lo demas que tendreis enten-
di-

dido, todo en gran deservicio de Dios, y mio. Y auiedo se me consultado por los de dicho mi Consejo de las Indias lo que pareció; con conocimiento de todo lo que en este negocio ha passado. Ha parecido, que respeto de que auiedo mandado el dicho Obispo à los Religiosos de la Compañia exhibir las dichas Licencias, debieran allanarse à hazerlo; pues no tienen Privilegio que les relieue de esta obligacion; y que excedieron en valerse de este caso del Privilegio de nombraros por tales Iuezes Conservadores, pues auia otros medios juridicos con que defenderse: y que vosotros tambien excedisteis demasiamete en aceptar el nombramiento de tales Iuezes, como en introduciros a esta Jurisdiccion, y en vuestros procedimientos usando della; por que siendo tan irregular, y odiosa no la debisteis aceptar.

NOTA

NOTA

NUM. 106

Esto ordenò V. Mag. consultado por su Real Consejo, antès que el Pòtifice despachasse el Breue. Biè se dexa ver quan natural cosa es, defender V. Mag. lo mismo que resolviò su Santidad, quando su Santidad Define, y Decreta lo mismo que resolviò V. Mag. y esso sin què constasse de la resolucion à vna, y otra Cabeça Suprema en lo Espiritual, y en lo Temporal. De fuerte, que fue tan euidete la sinrazon de nombrar Conservadores, que no huuo primer movimiento de duda en reconocer su nulidad; y à vn mismo tiempo el Pòtifice en Roma, y V. M. en España lo declararon.

POI. MVN
...
...

Porque el nombrarlos con pretexto, de que vn Prelado pida las Licencias, para justificar las Administraciones en puntos Sacramentales; y por confiar por la Secretaria, que no tienen Licencia los q̄ Confieffan, y Predican, les notifique cessen en aquel Exercicio, hasta que las exhibieren, si las tuuieren; ò las pidan, sino las tuuieren; quando el Prouisor

NUM. 107

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

for de orden del Obispo les estava rogando cō ellas, pudiendo exhibirlas dentro de quatro horas, quanto mas dentro de veinte y quatro. Claro està que se viene luego à la vista, que no puede ser esto violencia, ni caso de Cōservadores; pues alli no huuo mas que vn Auto Iuridico: y porque no le obedecian, y porfiauan en Predicar, y Confessar sin Licencias; hazer vn Edicto para que no se Confessassen los Seglares de aquel Obispado con los que no tenian Jurisdiccion para ello auiendo tantos Confessores en todas las demàs Religiones, y en el Clero con quiē confessarse; y mas obrando en esto con tan sana intencion, como q̄ no hiziesen confesiones nulas, è invalidas por defecto de Jurisdiccion,

Nvm. 108

Si desto se dauan por agrauados los Religiosos de la Compañia, podian apelar al Metropolitano: y fino les otorgaua la apelacion, acudir à la Audiencia por via de fuerça. Pero nombrar Conservadores, esso es lo que ha reprobado la Sede Apostolica, y V. M.

Nvm. 109.

Audacia grauisima de porfiar contra lo resuelto por su Santidad, y por V. M.

Siendo esto así (SEÑOR) y que està declarado por el Vicario de Christo, *que no pudieron ser Conservadores*; y tambien por V. Magestad por Gouierno, y escrito al Virrey, y à la Audiencia, y à los Conservadores, y à los Religiosos de la Compañia, por Cédulas repetidas de diez de Diziembre de quarenta y ocho; que color puede auer de razon, y que reformation no merece, atreuerse à dezir en estos Memotiales tantas vezes cara à cara à V. Magestad, y à su Consejo Supremo, *que los Iuezes Conservadores que el Pontifice, y V. Magestad declaran, despues de auerlos oido, que no son Iuezes Conservadores; que son Iuezes Conservadores, y que han de ser Iuezes Cōservadores*, y que han de auer obrado justamente

es-

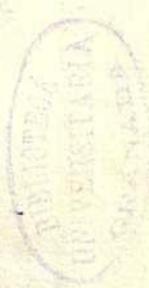
essos Iuezes Conservadores, reprobados por su Santidad, y por V.M.

NVM.110.

Este fuerte tesson de porfiar contra estas dos Supremas Potestades quatro años enteros, como se ha de llamar? Y de que se quejan los Religiosos de la Compañia, que se llame, *Resistencia, Repugnancia, Rebeldia, y no Obediencia*, quando es mucho mas que todo esto? Hanse de mudar los nombres, si ellos no mudan las desordenes? Y se ha de calificar por malo lo bueno, y por bueno lo malo, contra lo que dixo Dios por el Profeta: *Ve vobis qui dicitis bonum malum, & malum bonum?* Peor seria este, que no aquel exceso. Ha de ser licito à ellos el ofender la Eclesiastica Jurisdiccion, y resistir en esta causa à estas dos Supremas Cabeças, Pontifice, y Rey; y no ha de ser licito à nosotros quejarnos? Es mayor la Superioridad, y Vassallage, que pretenden ellos sobre nosotros, que la que V. Magestad, y el Pontifice tiene sobre ellos? Y tanto mayor, que à ellos ha de ser licito el obrar contra lo resuelto por V. Magestad, y por el Pontifice sumo, con repugnancia, y resistencia; pero à nosotros no lo ha de ser el defendernos en esta causa, ni quejarnos, ni afear esta resistencia; sino que se ha de padecer con labios cerrados la oposicion à Decretos tan claros? Quien ha dado à la parte contraria este privilegio? Para q̄ era necesario que V. Mag. lo mandara executar, auiendolo resuelto su Santidad, siendo puntos Espirituales, y Sacramentales; y debiendo ser en ellos tan rendida la obediencia à la Sede Apostolica? Para q̄ era necesario q̄ su Santidad se embarazara en decretar vna cosa tan evidente, auiendola declarado V.M. por ser tan juridica, y llana, q̄ se halla en las entrañas del Santo Concilio de Trento clarissima? Declararonla enrrambas Potestades Supremas, y las dos Cabeças del Mundo: y bastando en

Isaie 5.

ATON



La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
materia tan abierta y clara cada vna, no bastan en-
trambas? Pues que es (SEÑOR) lo que ha de bastar pa-
ra rendir à la parte contraria?

CLAUSULA VIII.

Estas Religiones (SEÑOR) tan viuamète lastimadas
claman por su remedio, tomãdo por principal satisfa-
ciõ de tantas injurias, q̃ se reconozca à vista de las partes
interesadas el Breue; y se compare con lo q̃ afirma, y pretẽ
de el Obispo para darla à V. M. de q̃ tal en el no se cõtien-
ne, ni toca en los Conseruadores q̃ criò la Compañia por
causa tã diferente de las Licencias. Yansi reconocido V.
M. se a seruido de mandar q̃ se retenga, para q̃ en su olui-
do se sepulte la causa de tantas diferẽcias, y pleitos; poniẽ
do termino à la discordia q̃ el enemigo comun mantiene
entre este grauissimo Prelado, y sagradas Religiones, cõ-
tra el biẽ de las almas; si necessario fuere cõ el debido cono-
cimieto de causa, y Real proteccion, seriamente procedien-
do contra quiẽ la aya dado, ò la diere en ordẽ a la dese-
ada paz, y union, à q̃ unicamente este escrito de agravios
se endereza, para q̃ se reconozca quãto en justicia fundã
las Religiones; del mismo Breue en q̃ el Obispo funda, cõ-
parado con el suceffo q̃ dio a estos negocios principio, se irã
haziendo las demonstraciones, y euidencias.

SATISFACION.

Tres cosas pretende la parte contraria en èsta
Clausula 8. y vltima del primer parräfo deste
Memorial.

La primera, que mande V. M. q̃ à vista de las partes
interesadas se reconozca este Breue Apostolico, y se cõpa-
re con lo q̃ afirma, y pretende el Obispo para dar razon
à V. M. de que tal en el no se contiene, y que no preten-
de bien.

La segunda, que afsi reconocido, V. M. se a seruido

NOTA.

NVM. I I I
Reducese a tres instan-
cias la Clausula.

NVM. I I 2.

NVM. I I 3

de que se retenga este Breue, para que en su olvido se sepulte la causa de tantas diferencias.

La tercera, que proceda V. Mag. seriamente contra quiẽ aya dado causa, ò la diere, en ordẽ a la deseada paz, y union, a que unicamente este escrito de agravios se endereza.

Responderase por puntos, siguiendo la satisfacciõ el mismo metodo de la oposicion.

Quanto al primer punto, de q̄ se buelva à formar juicio en el Cõsejo, oidas las partes: en donde, oidas las partes, passò este Breue Apostolico consultado cõ V. M. por el mismo Consejo; es necessario aueriguar, quãdo se aurà visto controuertirse en el puntos Espirituales, y Sacramẽtales, decididos por su Santidad, y mandados executar por V. M?

De q̄ sirue el auer dicho V. M. cõ cedula de 12. de Diziẽbre de 48. hablando con el Obispo de la Puebla las palabras siguientes, q̄ bueluen otra vez à repetirse, por ser la medicina de la enfermedad.

Reuerendo en Christo Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de la ciudad de la Puebla de los Angeles de la Provincia de Tlaxcala en la Nueva España, de mi Consejo Real de las Indias. Por vuestra parte se presentò en el Breue despachado por la Santidad de nuestro muy Santo Padre Inocencio Decimo, en fauor de vuestra Dignidad Episcopal, y Iurisdiccion Ordinaria, sobre las Licencias de Confessar, y Predicar los Religiosos de la Compañia de Iesus de vuestro Obispado, y las dudas q̄ de vuestra parte se propusieron a su Santidad, pidiendo declaracion dellas, y otras que por la de los dichos Religiosos se propusieron, sobre que tambien la huuo. Yaunque la dicha Religion de la Compañia se mostrò parte, y pidió traslado para alegar en forma sobre la retenciõ del; por dezir, q̄ era cõtra el Patronato Real, y en perjuizio de los Priuilegios de su Religion, y turbacion de la paz, y quietud publica; se

NVM. 114

ATON

NVM. 115

Satisfacese a la primera, q̄ mira aq̄ se buelua a oir a la parte contraria despues de oida tantas vezes.

811. MVM

NVM. 116

NVM. 117.

Cedula Real en la qual afirma V. M. q̄ fueron oidos los Religiosos de la Compañia. quando passò por el Consejo el Breue de su Santidad.

NOTA:

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
mandò llevar a mi Fiscal, y con lo que respondió se dio pas-
so al dicho Breue, de que se despachò Testimonio; el qual
se os remitiò con el Navio de Auiso que estaua para par-
tir. De que por parte de la dicha Religion de la Compa-
ña, y de la de San Francisco, y San Agustin se interpuso
suplicacion, y se pidió, que se recogiesse, y compeliessè à
vuestro Procurador (à quien se auia entregado) à que
le boluiesse original: Sobre lo qual se mandò llevar otra
vez, al Fiscal de mi Consejo, para que pidiesse lo que con-
uiniessè. Y auiendo se visto su respuesta en el dicho mi Con-
sejo Real de las Indias; ha parecido, que no se deberete-
ner el dicho Breue, ni embarazar el testimonio que del se
huuiera dado.

NOTA.

NOTA.

NVM. 118

Puede se aqui dezir mas claro, y èvidente, que
fueron oidos vna, y dos vezes en vna, y otra instan-
cias en materia Espiritual, y Sacramètal, de la qual
no quiere el Consejo tener conocimiento algu-
no?

NVM. 119.

Y debe notarse, que la primera contradiccion la
hizieron los Religiosos Iesuitas solos: pero la segun-
da ya convocaron el nombre destas tres Religio-
nes, cõ los poderes que fueren mañosamente sacar
dellas; y tambien passò el Breue.

NVM. 120

Otra cedula de V. M.
en que afirma lo mismo

Amas desto, de que sirue otra cedula de V. Ma-
gestad de diez y ocho de Março de mil y seiscien-
tos y cincuenta y vno, en que hablando con el Vir-
rey, y Audiencia, le dize: Y porque despues de esto se
ha entendido en mi Consejo Real de las Indias, que aun-
que se remitieron a essa Audiencia las dichas Cedula, y
se recibieron en ella con el dicho Breue de su Santidad; no
se han executado; y que seria conueniente mandaros, y en-
cargar a los Cabildos Ecclesiasticos, que guardéis el dicho
Breue, que fue despachado en contradictorio Iuyzio, pas-
sado por el dicho mi Consejo por Autos de vista, y revista,

como en èl se contiene: y sobre que los Religiosos pidan Licencias a los Ordinarios para cõfessar, y predicar en sus Diocesis, despachandose Sobrecarta de las dichas Cedula. Y que de no observarse, se origina, que las almas de aquel Obispado esten enredadas, y turbadas las conciencias, mezclandose muchos absurdos, y disputas. Y todo cessa sugetandose a lo que resueluen los Superiores. Y q̃ esto se executar à luego, si quereis vos el mi Virrey, y q̃ todas las Religiones obedezcan el Breue, y solo los Padres de la Compañia lo resisten. Y que hasta aora tiene essa Audiencia retenido el dicho Breue, y las Cedula aqui insertas, sin auer querido proueer sobre los muchos pedimientos que se han hecho por el Prouisor, y Governador de la Puebla, acerca de que se les buelua: pues essa Audiencia tiene mandado que se execute. Y auiendose visto todo por los de el dicho mi Consejo de las Indias, atendiendo a lo referido, y à los motiuos, y causas porque mandè executar el dicho Breue por las Cedula aqui insertas, en la forma, y como por ellas parece. Y porque conuene al seruicio de Dios, y mio, y quietud de essas Prouincias, que lo contenido en ellas se execute. Os mando las veais, guardéis, y cõplais, y hagais guardar, y cumplir, sin ir, ni passar, ni cõsentir que se vaya, ni passe contra su tenor, y forma en manera alguna, que assi es mi voluntad.

Puede fer mas clara resoluciõ q̃ la de estas cedulas Reales, assi tiendo à la voluntad de el Vicario de Cristo, en estos Apostolicos Decretos, y Breue tãto tiempo resistido por la parte contraria? Y luego se queixa de que nos quexamos?

De que firuen las sentencias passadas en cosa juzgada (aun quando esta fuera causa meramente Sècular) si han de poder bolverse a controuertir siẽpre que quisieren las partes? Y que fianças darà la contraria, de que obedecerà estas, y otras repetidas

NOTA.

NOTA.

NOTA.

NVM. 121.

NVM. 122.

Quan fuerte cosa es. q̃ pretendã las partes ser mas poderosas que las sentencias.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

resoluciones del Consejo, que quieren buelvan à controuertirse, y determinarse; si en quatro años de instancia no ha querido o bedecer los Decretos de la Sede Apostolica? Claro està que ha de dezir, q̄ en materias Sacramentales, y Espirituales debe menos rendimiento a la Potestad Real, que à la Pontificia: y que replicandoles, hemos de bolver otra vez à disputar en Roma lo vécido en Madrid; y despues en las Indias lo vencido en Roma; y que de alli hemos de bolver otra vez al Consejo; y de alli à la Audiencia de Mexico; y desta fuerte se ha de andar con vn eterno mouimiento de pleytos. A esta repugnancia de la parte contraria, con que obran quatro años ha, como la llamaremos? Santidad? Humildad? Perfeccion, y Resignacion? Mudaremos los nombres a los excessos, por no desconfortar à los que exceden?

Nvm. 123

La causa tambien para que quieren que se controuieta otra vez en el Consejo este Santo Breue, oidas las partes; dõde oidas las partes, se ha resuelto tres vezes, que passe, es fuera de toda razõ; porque dizen, *Que es para que se reconozca, y compare con lo que afirma, y pretende el Obispo, para dar razon a V. Magestad de que tal en el no se contiene, ni toca en los Conseruadores que criò la Compañia, por causa tan diferente de las Licencias.*

Nvm. 124.

Lo primero, para ver si toca en los Conseruadores, es menester mas, que ver las palabras siguientes de su Santidad: *Ni por esta causa pudieron los dichos Religiosos como por manifestos agrauios, y violencias, nombrar Conseruadores, ni ellos despues de nombrados (como està dicho) pudieron fulminar excomunion indebidamente contra el Obispo, y su Vicario General?*

Que ay aqui que controuertir, ni dudar, sobre
auer-

auerse visto, y vencido dos vezes en el Consejo, y fer las palabras tan claras?

Lo segundo, el Obispo hasta aora *nada pretende* sobre la inteligencia del Breue.

Porque aunque representa a V. Magestad los intolerables daños que resultan, y el miserable estado en q̄ se hallan aquellas almas, llenas de innumerables escrúpulos, y diuididas en sentimiētos, y prostrada la autoridad de la Potestad Pontificia, y Real con estas inobediencias: pero lo que en substancia pide, es, que no le detengan los Tribunales de V. Magestad este Santo Breue, como lo ha hecho la Audiencia de Mexico a viuas diligencias de los Religiosos de la Compañia. Lo que pide es, que le restituyan el Breue, y le dexen libre su vso, y den Prouision Real para ello, inserto el mismo Breue Apostolico, y Cedula de V. Magestad. Porque despues de hecho esto, al vsar del Breue, alli està la Audiencia presente, para que si abusare, ò hiziere fuerça el Obispo, le vaya a la mano: y sino la hiziere, ampare las Apostolicas Decisiones, y Reales Cedula. Quanto mas, que ay muy poco que hazer, por ser casi todos puntos Doctrinales, que se cumple con obedecerlos; y quando llegare el caso, cō executarlos.

Y finalmente, lo que pide es, que la Real Audiencia, y los Ministros de V. Magestad (que no pueden, ni deben resistir a los Breues Apostolicos; antes bien los amparan, como Ministros de vn Rey tan Catolico) quando sucedan semejantes casos a los de estos veinte y seis Decretos determinados por la Apostolica Sede, tengan por Regla su Decisiō, para despachar en essa conformidad las Prouisiones Reales; amparando a los Obispos en lo que les son fauorables; y à las Religiones en lo que las fa-

NVM. 126.

NVM. 127.

NVM. 128.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

uorecen à ellas; porque con esto ay quietud, y sosiego en las Prouincias; y se sabe cõ que regla se ha de obrar, y vivir; y no sucederàn los escandalos que han sucedido.

Nvm. 129

Esto que pretende el Obispo no necessita de especulacion, ni à esto puede resistir la Compañia, pues es forçoso se gouernen las Indias Occidẽtales en lo espiritual, por los Decretos del Sumo Põrificẽ en materias, y puntos Sacramentales, y totalmente Ecclesiasticos.

Nvm. 130

Y quanto à lo que mira à los *Conseruadores*, que tanto le escuece à la parte cõtraria. Rindase à professar el obedecimiento; que vna vez rendida à la Potestad Pontificia, y Real, en quanto à sus efectos, sobre si se ha de absolver con penitencia publica, y que se ha de hazer con ellos, ay muy poco en que discurrir. Porque al vno de los dos Conseruadores que descomulgò à entrambos Obispos, lo hallarõ muerto en la cama en la Ciudad de la Vera-Cruz, donde era Prior de su Convento, auiendo acabado sin confesion, hallandose actualmente descomulgado. y sino quisieren desenterrarlo, como manda el Derecho, quedense con el para siempre jamàs.

Nvm. 131

Al otro, que es F. Iuan de Paredes, como consta à V. M. (por auer passado estos despachos por el Consejo) ha privado su Reverendissimo General de voz Activa, y Passiva, y de todos los Oficios, y Honores de su Religion, y depuestolo del Provincialato, como està dicho, y mandado, que vn año entero coma solo pã, y agua assentado en tierra todos los Viernes en el Refectorio (penitencia tã graue, q̃ no se la diera el Obispo) y solo necessita de absolverse de las censuras absolutamente (no *ad cautelam*) con la penitencia saludable que à V. M. pareciere, ò aplicandole la que le ha dado su Reverendissimo

difsimio General, que en esso vendrà desde luego el Obispo.

El segundo punto, y pretension de esta Clausula S. es, que se retenga este Breue en el Consejo (tres vezes passado por èl) y que con su olvido se sepulte la causa de tantas dissensiones, y pleytos.

Bien se ve quan justificada, y obediente es esta pretension, pues pide q se vea, no solo muerto (esto es retenido) sino sepultado viuo, y lo que es mas, olvidado vn Breue Apostolico santissimo, y vtilissimo. Y que esta crueldad la execute la mano del Rey mas Catolico, Pio, y Religioso, que han conocido los siglos. Y aueriguando, por que tanto rigor? Y para que tanta inhumanidad con estos Santos Decretos? Es para que los Inquilinos de la Compañia, à quien ha de casar el Cura, los casen los Religiosos Iesuitas en sus Haziendas. Es para q los Cõservadores, que se han de nombrar, como manda el santo Concilio de Trento, y Bula de Gregorio XV. los nombren los Religiosos de la Compañia, quando, y mejor les parezca. Es para q los feligreses seglares, q se confiesan validamēte con quien tiene Licēcia del Obispo, y estan examinados, y aprobados por èl, se cõfiesen escrupulosa, ò nulamēte con quiē no la tiene, ni priuilegio para esto del Pontifice. Es para q las Aras, y Calices, q consagradas de mano del Obispo, quedā vasos, y Altares sagrados; quedē vnos, y otros profanos, haziendose esto por mano del P. Rector: y assi de las demás cosas que declara este santo Breue.

Para vn fin tan alto, y substancial, y conueniente à la Iglesia de Dios, como este, pretenden los Religiosos de la Compañia de la Nueva-España, que se retenga este Breue Apostolico; y se sepulte en eterno olvido, por la mano de V. Magestad, y de su

NVM. 132.

Satisfacese al segundo punto principal de la Clausula. sobre que se retenga el Breue de su Santidad, passado tres vezes por el Consejo.

NVM. 133

NVM. 134

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Consejo Real de las Indias, y con esso cessaràn las discordias que despierta, y mantiene el enemigo comun de las almas. Como si este enemigo comun de las almas de seasse otra cosa, que dexar dudosa, y resistir à la válida, limpia, y clara administracion del santo Sacramento de la Penitencia, y del Matrimonio, y las demás causas, y cosas que aclara, y declara la Sede Apostolica en este S. Breue; contra las quales ha quatro años que pelean estos Religiosos. Ni pueda hazerfele otro mayor gusto, y servicio *al enemigo comun de las almas*, que echar por el suelo con la inobediencia estas dos Potestades Pontificia, y Real. Harto mejor discurso, y resolucion fuera, para que cessen estas discordias; que tanto agradan *al enemigo comun de las almas*, que dixeran los Padres: *Obedezcamos los de la Compañia este santo Breue despachado por el Vicario de Christo Salvador de las almas; para q̄ con esso quede corrido, y confundido el enemigo comun de las almas.*

Nvm. 135.

Allanase la Jurisdiccion Ecclesiastica a la tercera pretension de la parte contraria.

El tercero punto desta *Clausula* es mas justificado, porque pide, que *V.M. seriamente castigue à quiẽ huviere dado causa a estas discordias*. Es de ver, si la aurà dado quiẽ pretende ajustar la administraciõ de las almas en puntos Sacramẽtales (en que no le importa menos à ellas, que la eterna salvacion, ò condenacion, y la del Prelado que no lo hiziere) ò la parte contraria, que haze reputacion de no ser vècida en vna materia, que antes auia de buscar el defengaño, que el credito; y nias procurandolo por tan escabroso camino, como resistir à estos Decretos Apostolicos; passando, y pisando por el honor de vn Obispo, que es, y ha sido devotissimo de su Religion; lastimandolo con tantas injurias; obligandolo, y necessitandolo, à que con gran dolor suyo, tome la pluma despues de

de ocho años de tolerancia con Eclesiastico zelo, y valor, para conuencer Memoriales tan injuriosos à su Dignidad, y persona, como este à que respondemos.

PARRAFO PRIMERO DEL MEMORIAL de la parte contraria.

CLAUSULA IX.

Principio de las diferencias entre el Obispo de la Puebla, y la Compañia.

NO se escusa (SEÑOR) renouar el sentimiento con referir el caso que dio materia a tanta variedad de sucessos, que fue un Auto pronunciado por el Obispo de la Puebla, Miercoles de Ceniza del año de quatro y siete, en que mandando a los de la Compañia de su Arçobispado, que dentro de veinte y quatro horas mostrassen sus Licencias de Confessar, y Predicar; los suspendió desde aquel punto del uso de tales ministerios.

SATISFACION.

EN Esta Clausula 9. la parte cõtraria corta por en medio de la cintura el hecho; porque se de xa, y omite todo lo siguiente.

Lo primero, que antes de notificar el Miercoles de Ceniza el Auto, y de hazer el Edicto (y no fue el Auto del Obispo, sino del Prouisor; y no de su Arçobispado, porque no aceptò el Arçobispado de Mexico, sino de su Obispado de la Puebla, que es segunda equivocacion) auia precedido; reconocer en los Libros de la Secretaria Eclesiastica, que los

NVM. 136
Descuidos grandes de la relaciõ deste hecho, y puntos substanciales, que omite la parte contraria.

NVM. 137.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

*En el fol. 59 n. 204. dice q' exhibieron
al Cabildo las Licencias q' el Señal, q' se
tenian*

Religiosos de la Compañia, que confessauan, y predicauan (por auerlos mudado casi todos en muy breue tiempo sus Superiores) no tenian Licencia del Obispo, ni de sus Antecessores, para confessar, y predicar.

Nvm. 138

Lo segundo, se dexa, que auia precedido el reconocer por los mismos Libros de la Secretaria, que todos los Religiosos de las demàs Sagradas Ordenes del Obispado de la Puebla, estauan predicando, y confessando con Licencia del Obispo, y de sus Antecessores; solo los Religiosos Iesuitas confessauan sin ellas.

Nvm. 139.

Lo tercero, se dexa, que auia precedido el auer embiado recado, y notificado à los Religiosos de la Compañia, que exhibieffen las Licencias, ò las pidiessen, como lo hazian las demàs Religiones, que se las daria.

Nvm. 140.

Lo quarto, se dexa, que auia precedido el dezir ellos, que no estauan obligados à exhibirlas, ni à pedir las; porque tenian Priuilegio para ello.

Nvm. 141.

Lo quinto, se dexa, que auia precedido, el que pidiendoles los Priuilegios, para verlos; respondieron, que tenian Priuilegio para no mostrar Priuilegios.

Nvm. 142.

Lo sexto, se dexa, que auia precedido, el que pidiendoles que mostrassen si quiera esse Privilegio para no exhibir Priuilegio; respondieron, que no tenian obligacion à ello, y que acudieffen à su Prouincial, el qual estava à mas de cien leguas visitando la Prouincia.

Nvm. 143.

Lo septimo, se dexa, que auia precedido el auer juntado el Obispo Ecclesiasticos Doctos, y reconocido los Priuilegios de su Religion, y hallado, q' no solo no tenian Priuilegio para esto, sino Constituciones, q' les ordenauan, que hizieffen lo que el Obispo les pedia.

Lo

Lo octauo, se dexa, que auia precedido el calificar todos, que aquellas almas no se administrauan validamente por Confessores, que constaua, que ni tenian Licencias del Ordinario, ni Priuilegios del Pontifice para confessarlas.

NVM. 144.

Lo noueno, se dexa, que viendo vna cosa tã graue como la de confessar, y predicar sin Licencia del Ordinario, y sin Priuilegios de la Sede Apostolica, y que aquellas Confesiones eran no solo peligrosas, sino nulas, è invalidas, por defecto de jurisdiccion en el Ministro; se hizo el Edicto, y notificò el Auto, que refiere la *Clausula* del Miercoles de Ceniza.

NVM. 145.

Estas nueue cosas, con que conciencia las calla la parte contraria, constando todo esto por el mismo Proceso? Tambien se le olvida, q̄ porfiado los Religiosos Iesuitas en q̄ auian de confessar, y predicar sin Licencia del Ordinario, ni Jurisdicciõ suya, quando no la teniã del Pontifice; viendo vna resolucion tã escandalosa, y q̄ de hecho confessauan, y predicauã *inuito, & contradicente Episcopo*, entonces, y no antes se formò el dicho Edicto santissimo, y justissimo, aprobado por la Sede Apostolica, y por V. M. de q̄ no fuessen los subditos à cõfessarse cõ quiẽ no tiene jurisdicciõ para absolverles, ni à oir los Sermones de los que no queriã entrar por la puerta de la Iglesia à administrar los seglares (q̄ es la Jurisdicciõ Apostolica, ò la del Obispo Diocesano) como lo manda, y dispone el S. Cõcilio de Trento, sino por la ventana de su propia prefuncion, y dictamen.

NVM. 146.

Todo esto calla la parte cõtraria en esta *Clausula*, y poniendo el caso à su satisfaciõ, passa luego à discurrir con grande vehemencia sobre presupuestos omitidos, ò no sucedidos; formando grandes exageraciones, y ponderaciones, quando debian af-

Ioann. 10.

NVM. 147.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

assentar bien, y profundamente los cimientos del hecho, y despues leuantar el edificio de la ponderacion, si quisiessen, hasta las Estrellas. Pero sobre la arena de estos presupuestos siniestros, no es preciso que caygan de su peso todas estas ponderaciones, y exageraciones, al primer soplo despedido de vna verdad natural, y sencilla? Y pues el Pontifice Sumo, y V. Magestad con vista de los Autos presentados por los mismos Religiosos de la Compania, y remitidos del Virrey al Consejo, ha declarado por justo lo que se obrò en este caso por la Jurisdiccion Ecclesiastica; y por injusto lo que obrò la parte contraria; despachandose este Santo Breue, y saliendo V. Mag. à su defensa, y amparo con repetidas Cédulas; bien cierto es, que esto, y mucho mas està probado en los Autos. Aora es de ver si añadido lo que callan à lo que dicen, es tan justificada la queixa de la parte contraria?

CLAVSVLA X.

DANDO por motiuo causas, que dixo que para ello tenia, que hizo luego notorias por Edictos publicos, y papeles que fixò en las esquinas de la Puebla: Exhortando a los de su Obispado a que se separassen del trato, y comunicacion de estos Religiosos, por dezir, que eran Pastores intrusos, transgressores de los Sagrados Canones, y Concilios; y que alterauan el uso del Sacramento de la Penitencia: Juntamente persuadiendoles en pláticas, y escritos, a que por irritas, y nulas revalidassen las confesiones que con ellos auian hecho: y llegò a tanto el empeño de persuadirlo, que haziendo teatro de su Autoridad, y Dignidad Episcopal, se hallò presente con su sitial en forma, en vn Conuento de Religiosas, donde fuerò à voz es leidos los papeles que se refieren.

SATISFACION.

TODA esta *Clausula* se reduce à poner el merito en trage de reo, y en figura de innocēte, el excesso. Porque pide la lastima para quien impugna el santo Concilio de Trento; y el castigo para quien lo defiende, y propugna.

Para esto añade algunas cosas al hecho, que no sucedieron; y omite otras que sucedieron. Porque ni se *fixaron* (y esto añaden) *por las esquinas* mas que los Edictos. Ni se *persuadiò*, que se *separassen* de los Religiosos de la Compañia. Ni se dixo, que eran *Pastores intrusos*. Ni en las *Platicas*, ni *Sermones* se habló en esta materia. Ni se afirmó, que *avian de revalidar las Confesiones hechas con ellos*; hasta que rompiendo los Religiosos de la Compañia de aquella *Diocesi* (y esto omiten) todos los terminos de vna moderacion Religiosa; y de lo que les tiene tantas vezes encargado su santo Instituto, de que obedezcan à los Obispos, en lo que les toca: defendieron con la pluma, con la voz, con el poder, con la plata, con las armas; en las conuersaciones, en las casas, en las plazas, en los Tribunales, en los procesos; que podian confessar, y predicar à Sèglares, sin Licencias del Ordinario; y que tenian Priuilegios para ello; y lo que es mas, contradiciendose lo; y que no tenian obligacion de exhibirlas, ni pedir las à sus Prouisores: y vltimamente dispararon toda la Artilleria, nombrando *Iuezes Conseruadores*, rebolviendo aquellas Prouincias, y descomulgando al Obispo, y à su Prouisor, y defendiendo, que estauan descomulgados estos dos Prelados, quando defendian el santo Concilio de Trento, y obrá-

NVM. 148

NVM. 149.
Lo que añaden, y quita
al hecho los Religiosos
de la Compañia en esta
Clausula.

¶ Luego no solo los Jesuitas.

NUM. 150.

Razones por q̄ la Dignidad Episcopal buuo de salir a la defensa de la Jurisdiccion.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

do las dichas Religiones todos los demàs excessos que constan bien à V.M. y à la Sede Apostolica.

Claro està que en este caso se auia de oponer la Dignidad Episcopal, y todos los varones pios, y doctos, y los fieles, y subditos obedientes, y resignados, defendiendo el santo Concilio de Trento, y la Ecclesiastica Dignidad, y Jurisdiccion: y que quando se estaua leyendo vn Edicto en que se desengañauan los pueblos de los perdidos, y lastimosos dictámenes, que les infundia, y fugeria la parte contraria, para defender sus excessos, contra lo que disponia vn Prelado en su Diocesi, en execucion del santo Concilio de Trento, no se auia de salir de la Iglesia, antes bien auia de acreditarlo mas *con su presencia*, y si fuera necessario tomar el Baculo en la mano, para contener los pueblos en buena disciplina, y defender la sana, y verdadera Doctrina, cōtra la peligrosa, y dañosa.

NUM. 151.

¶ Pero estas diferencias, discordias, inconuenientes, y diuisiones deben imputarse à los Religiosos Iesuitas; que pudiendo con vna santa humildad exhibir las Licencias de confessar, y predicar, si las tenian; ò recibir las que les estaua ofreciendo el Obispo, pues no las tenian; assegurando con esto la paz, y acreditandose con la Obediencia, tomaron totalmente el camino contrario de reboluer aquellas Prouincias, y leuantar vna Scisma tan abierta en aquella Diocesi, como la que resultò de la *Sede vacante, viuento Episcopo*, que introduxeron sus presuntos Conservadores.

CLAV.

CLAVSULA XI.

Entonces, quando la Compañia se halló con tan im-
 prouiso golpe, sin humano remedio; porque lo sobera-
 no del poder, con que V. M. es soberano en el mundo, lo
 tenia reducido à su mano el Obispo, siendo à un tiempo
 Virrey, y Visitador de aquel Reyno: con que fulminaua
 rayos de indignacion contra la Compañia, infamando-
 la en lo mas sensible de la estimacion Religiosa, q̄ es el
 exercicio de sus ministerios, y exerciendola veneracion,
 y credito, q̄ con tanto sudor, y sangre auia conseguido.
 Entonces, Señor, no por las Licencias q̄ le fuerõ pedidas,
 aunq̄ pudiera por la impossibilidad del tiempo, mas por
 reprimir tan notoria violēcia en su honor, suscitò los Iue-
 zes Conservadores, q̄ el Obispo refiere, obrando en vir-
 tud de sus priuilegios, y del humano, y natural recurso.
 Cuya creacion en debida forma passada por la Real Au-
 diencia, ellos la admitieron, y passaron al exercicio, y exe-
 cucion a la Iglesia de la Puebla.

SATISFACION.

Esta Clausula II. se reduce a justificar la parte cõ-
 traria los graues excessos con que procedieron los
 hijos de su Religion, nombrando Conservadores; con
 cuya ocasion rebolvieron la Nueva España, fulmi-
 naron Censuras contra el Obispo de la Puebla, y
 su Prouisor (que tambien era Obispo electo de
 Honduras) trataron de prenderlos, y desterrarlos
 del Reyno, juntaron armas para ello; concitaron
 los Pueblos con estas nouedades à la defensa de su
 Prelado; obligaronle à que, porque no sucediesse
 darse la batalla vnos Pueblos con otros, man-
 dasse ausentar à todos sus familiares, y amigos, y

NVM. 152.

Quan sin razõ se impo-
 tan à la Jurisdicciõ los
 excessos de la parte con-
 traria: y refieren se su-
 mariamente quã gra-
 ues fueron.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

se retirò su misma persona, hasta que viniessse el remedio.

IX A IV 2 VALIO

Nombraron *Sede vacante, viuento Episcopo*, à vista de tres Vicarios Generales, q̄ dexò subrogados vnos à otros, para en caso de muerte, ò ausencia; y to dos los demàs excessos, q̄ constan biẽ à V. M. y se refierẽ en la primera parte de la *Defensa Canonica*. Todo esto lo defiendẽ, y acreditã, diziendo las pa bras figuiẽtes: *Entonces quando la Compañia se hallò con tan improuiso golpe, sin humano remedio.*

Nvm. 153.

Conuence cõ sus mismas
mas palabras su poca
razon.

Quanto mejor podia dezir la Jurisdicciõ Ecclesia stica; *Entonces quando la Compañia dio tan improuiso golpe à la Jurisdiccion Ecclesiastica*, como predicar, y cõfessar à los seglares sin Privilegio de su Sãtidad, ni Licẽcia del Obispo, arriesgando à q̄ se perdiessẽ las almas *sin humano remedio*. Por q̄ no puede llamar se *improuiso golpe* vn Auto juridico, y santo, q̄ ajusta las administraciones de los Sacramẽtos al sagrado Concilio de Trento; y q̄ antes extrajudicialmente les auia preuenido, como està dicho en el n. 104. y si guientes. *El golpe improuiso, y sin remedio humano*, es derribar las canales de los Sacramentos, por dõde corre validamente el Agua de la Gracia Diuina, à regar, y fecundar las almas, conno sugetarse al Sã to Concilio de Trento. *El golpe improuiso* es turbar esta orden Gerarquica, del Pontifice al Obispo, y del Obispo al Confessor, y del Confessor al Peni tente Secular subdito deste Obispo. El echar por el suelo estas santas Derivaciones, è influxos, es *el golpe improuiso*.

Nvm. 154.

Y quien dize, q̄ no tenian los Religiosos de la Compañia *humano remedio*? ya q̄ tuuieron por daño el notificarles, q̄ exhibiessen los Privilegios, ò las Licencias, y sino las tenian, q̄ las pidiessen. V. M. tiene declarado, que tenian *otro humano remedio*,
que

que el de los Iuezes Conferuadores; y esto en la cedula con que los reprehendiò, por auerlo acetado, donde dize: *Tauiendo seme consultado por los de dicho mi Consejo de las Indias, lo que pareciò, con conoçimien to de todo lo que en este negocio ha passado; ha parecido, que respeto de que auiendo mandado el dicho Obispo à los Religiosos de la Compañia exhibir las dichas Licen cias, debieran allanarse à hazerlo; pues no tienen Pri uilegio que les relieue de esta obligacion; y que excedie ron en valerse en este caso de el Privilegio de nom braros por tales Iuezes Conferuadores; pues auia otros medios Iuridicos con que defenderse. Y que vosotros tambien excedisteis demasiadamente, assi en aceptar el nombramiento de tales Iuezes, como en introducirs à es ta Iurisdiccion, y en vuestros procedimientos, usando de ella, porque siendo tan irregular, y odiosa, no la deuisteis aceptar, &c.*

Aqui ya declara V.M. que tenian otro remedio hu mano juridico, q̄ es el dela fanta humildad, diziendo, q̄ respeto de q̄ auiendo mandado el dicho Obispo a los Re ligiosos de la Compañia exhibir las dichas Licencias, de bieran allanarse à ello, pues no tienē priuilegio q̄ les re lieue desta obligacion. Este era el humano, y diuino re medio, por fer el q̄ manda la Iglesia, que se obedez ca à los Prelados en lo que ordenan, conforme al fante Concilio de Trento.

A mas desto teniã otros humanos remedios, q̄ V.M. les insinua en la misma cedula, sin nõbrar Cõserua dores, cõ pretexto de injurias contra vn Auto Iuri dico; y era apelar al Metropolitano (que tanto les fauorecia) y del Metropolitano al Obispo mas cer cano, conforme à la Bula de Gregorio XIII. despa chada para las Indias. Tenian otro humano reme dio, que era el de obedecer, protestar, y recur rir al Pontifice, y dar razon dello à V. Magestad,

NOTA.

NVM. 155.

NVM. 156.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

ya que no querian sugetarse à vn Decreto tan justo. Todo esso era mas facil, que no rebolver aquellas Prouincias con el *nombramiento*, y procedimiētos de *sus Iuezes Conservadores*, y con los escandalos, y pecados que con ello causaron.

NVM. I 57.

Y como pueden dezir, *que por la imposibilidad de el tiempo de exhibir las Licencias, pudieron nombrar Iuezes Conservadores?* quando ellos mismos en la *Clausula nona* confiesan, *que les dio veinte y quatro horas*; bastando muchas menos para ir quinientos passos, que apenas ay desde su Colegio a las casas Episcopales? Y si pidieran mas tiempo, se les diera; pero ni aun esso se dignaron de pedir.

Prosiguen en esta *Clausula I I.* diziendo las palabras siguientes.

NVM. I 58.

Descuido notable en el hecho de la parte contraria, que no puede excusarse con figura alguna Rectorica.

Porque lo soberano del poder con que V. Magestad es inmenso en el mundo, lo tenia reducido à su mano el Obispo, siendo à vn tiempo Virrey, y Visitador de aquel Reyno: con que fulminaua rayos de indignacion contra la Compania, infamandola en lo mas sensible de la estimacion Religiosa, que es el exercicio de su ministerio; y escureciendo la veneracion, y credito, que con tanto sudor, y sangre auia conseguido.

NVM. I 59

Matthai 5.

Las hiperboles (SEÑOR) y encarecimiētos desmedidos, son alguna vez permitidos en la elocuencia Christiana; pero hablar siempre con ellos, no es permitido, por ser muy contraria à su sinceridad, y à lo que dixo Christo Nuestro Señor: *Sit sermo vester, est est, non non.* Sean vuestras palabras, si por si, y no por no. A esta causa ponderan, que en todos los Euangelistas solo ay vna que parezca hiperbole, y està al fin del Euangelio de San Iuan; auiendo referido sin ella la vida, y obras, y milagros del Salvador de las Almas.

Pero

Pero supongamos, que el hablar con frequen-
tes hiperboles, y encarecimientos, sea permitido
en la Ley Christiana. Por ventura serà permitido,
(y mas hablando con vn Rey tan Grande) dezir lo
contrario de lo que passa, y ponderar lo falso co-
mo verdadero? Hasta aqui no llega la hiperbole, ni
la permission del Señor.

NVM. 160

Aqui assienta la parte contraria, que lo soberano
del poder con que V. Magestad es immenso en el mundo
lo tenia reducido à su mano el Obispo; siendo à un tiem-
po Virrey, y Visitador de aquel Reyno.

NVM. 161.

Y que feria, si no solo no fuesse Virrey el año de
quarenta y siete, quando se proueyò el Auto de el
Miercoles de Ceniza, que dizen los Padres, pero
ni quatro años antes? El Obispo dexò de serlo el de
quarenta y dos. Pues como se puede assentar vna
cosa tan contraria a la verdad, y fundar sobre ella
la ponderacion, de que tenia à su mano el soberano po-
der con que es V. Magestad immenso en todo el mundo?
Y la conciencia, y la sinceridad, que se hizo? Y la
buena fè, donde està? Si fuera solo descuydo de de-
zir vna cosa por otra, ò ligereza del afecto, era to-
lerable: pero no lo es, suponer el poder soberano, pa-
ra sobreponer sobre èl la violencia, y hazer graue,
y grauissima la culpa del innocente, que es acusa-
do.

NVM. 162.
Conuenese el descuido
con euidencia.

Virrey era el Conde de Salvatierra, no solo a-
quel año, sino cinco antes, y dos despues, poco me-
nos; y ellos mismos lo confieffan en la Clausula 5.
donde dizen, *Que se valierò de su autoridad, para de-
clarar Sedevacante.*

NVM. 163

Y es tambien de saber, en que se infamò la esti-
macion de la Compañia, ni se escurecio su venerable cre-
dito, solo con pedirles las Licencias de confessar, y

NVM. 164.
La Cõpañia no pierde
credito con la obediencia;
sus hijos lo pierden
con la repugnancia.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

predicar, en cuya justificacion confi ste el adminif-
trar legitimamēte à los feligreses. En esto se esca-
rece la estimacion de la Compañia, y su veneraciō, y credi-
to? Muchos ay q̄ dizen, q̄ con no obedecer el Auto
del Obispo, ni à este S. Breue, se escureciò el credito, y
estimacion de vn Instituto tã santo, el qual por quar-
to Voto professa particular obediencia al Sumo
Pontifice; y no pierde su estimacion, porque sus Hi-
jos exhiban sus Licencias à los Ordinarios, ni obe-
dezcan à su Santidad.

NvM. 165.

Los Virreyes (SEÑOR) presentan sus Titulos à las
Audiēcias; los Obispos sus Bulas à sus Cabildos; los
Superiores Regulares sus Patentes à sus Difinito-
rios; los Corregidores sus Prouisiones à sus Ayūta-
miētos: siēdo vnos, y otros inferiores à estos Prela-
dos, y Ministros q̄ las gouernā. Pues porquē no los
Religiosos de la Compañia sus Priuilegios, ò Licē-
cias à vn Obispo su Diocesano? Seràn por ventura
mas priuilegiados los Iesuitas, q̄ todos los Estados
q̄ componē la Christiandad, Seculares, Ecclesiasti-
cos, y Regulares? Serà mas priuilegiada, q̄ todos
los Obispos, Cardenales, y Legados?

NvM. 166

Quan sin razon se dize
pierde credito la Com-
pañia en ser vencida
en esta causa.

Y verdaderamente (SEÑOR) q̄ causa no solo do-
lor, sino desconsuelo grande, auer oido, y leido tã-
tas vezes, dentro, y fuera deste pleyto, estas pala-
bras: *El credito, la reputacion, la estimacion, el punto,
el honor de la Compañia*, aplicandolas à juzgar, que
pierden credito en ser vencidos sus Hijos en esta
causa. Porque es vn dictamen, frase, y locuciō tan
estraña, y de tan poca edificacion en Hijos de tan
buena, y perfecta Madre, que puede, y debe llorar-
se con lagrimas nacidas del corazon, por lo que
con esso se endurece la obediencia, y crece la re-
pugnancia.

Quien

Quien ha dicho (SEÑOR) que pierde el credito vna Religion tan graue, por perder vna causa, en que pocos Hijos suyos se empeñaron sin razon. Mas quien no ha dicho, que lo podria perder, en querer defender à los que sin ella se empeña? Quien ha dicho, que pierde su reputacion la Compañia, en obedecer rendidamente vn Breue Apostolico, amparado, y defendido de vn Rey tan Catolico como V. Magestad? Mas quien no ha dicho, que la la auentura con resistir lo sus Hijos quatro años enteros en tan viuas diligencias? Quien ha dicho, que las Religiones, ni los Obispos, en la Iglesia de Dios, pierden el credito con recibir las Luzes de la Apostolica Sede, quando la consultaron, aunque antes de recibirlas tuuiesen dictamen opuestamente contrario à lo que resolvió. Mas quien no ha dicho, que los Obispos, y los Regulares perderán su credito siempre que preguntada la Catedra de San Pedro, cerraren los ojos à aquellas Luzes, ò los oídos à aquellos fantos Decretos. Posible es, que ha de auer Hijo de la Compañia, que ha de atreuerse à dezir, que es *credito* de su Madre la resistencia; y que no lo es la obediencia à vn Breue Apostolico?

La Compañia, Religion tan Insigne, ha de viuir en la Iglesia de Dios mas acreditada de poderosa, que no de santa, y humilde? Quien tal dize, q̄ no sea su enemigo? Ha de viuir acreditada, de que no pueden errar sus Hijos, siendo hombres; ò de que saben enmendarse siendo humildes? Ha de viuir acreditada, de que los consiente, ò de que los corrige? Vna Religion tan Santa, y Religiosa, que por la mas ligera ocasion, mirando à la perfeccion de su estado, los expelle; porque no, quando a tan fan-

NVM. 167.

Con que gana credito la Compañia; y cō que puede perderlo.

45.2500

odi .mvi

odi .mvi

NVM. 168

Retirados, Desafidos; en mudado las voces, y lo q̄ es peor, los afectos; y en queriendo nosotros los Eclesiasticos vsurpar los epitetos, ò el exercicio à los Reyes, y à los Principes del mundo; v̄a todo, y para siempre perdido.

Inuicto en materia de pleytos; *Poderoso* en ellos; *Valeroso* en defenderse de vn Breue Apostolico; *Ganar credito* en resistirlo; *Perder credito* en obedecerlo; *Desautorizar* a la Compañia en guardar el santo Concilio de Trento, hazer priuilegio de no guardarlo; tener por *descredito* suyo, que vn Prouisor en conformidad de las Reglas Canonicas les notifique à sus hijos vn Auto, que el tiene por santo, juridico, y necessario, y que por esso pierdan reputacion los notificados. Bien pueden los Religiosos q̄ hazen estos Memoriales tenerlo por Eclesiastico, y pio; pero la Episcopal Jurisdiccion (con su buena Licencia) siente todo lo contrario.

Porque en acreditando vna maxima como esta, apenas queda en la Iglesia quien obedezca à los Breues, y las Bulas Apostolicas. Pues si es descredito el obedecerlas la Compañia, porquè no las demàs Excelentes Religiones, mas antiguas, y no menos feruorosas, llenas de canas, de meritos, y feruicios à la Iglesia? Son menos estas, que aquellas? Y si es descredito, que obedezcan las Religiones Sagradas à los Breues Apostolicos; porque no lo hade ser que los obedezcan los Obispos, y Prelados de la Iglesia? Los que la forman, y la reformã en los Cõcilios Prouinciales, y Generales? Los suceßores de los Apostoles? Los q̄ gobiernã en el mundo, generalmente las almas? Los q̄ desde el principio de la Iglesia hã lleuado sobre si, *Põdus diei Gestus*? Y si la Compañia, y las demàs Religiones, y los Obispos mirado à su estimaciõ, no obedecen

NVM. 171

NVM. 172

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

los Apostolicos Breues, como los obedeceràn los seglares obligados à menor atencion, reverencia, y perfecciõ? Si asì anda lo sagrado, como andara lo profano? Si asì el Clero, como el Pueblo? Aque estado, pues, se reduciria aquella obediencia, y veneracion debida à la Apostolica Sede, à la Cabeça vniuersal de la Iglesia, al Vicario de Iesu Christo en la tierra, à las llaves de S. Pedro? No se ve, que de aquellos primeros antecedentes se figuen estas perniciosas consequencias. Y asì (SEÑOR) *el credito de la Religion de la Compañia*, y de sus hijos, y el de las demàs Religiones, y el de todos los Obispos, y el de todos los Estados de la Iglesia consiste en obedecer, no en repugnar los Apostolicos Breues, y aquellas sagradas Reglas.

NVM. 173.

Otro fuerte descuido de la parte contraria quãto al hecho.

NVM. 173

Passan adelante incurriendo en otro descuido del hecho, que no cabe en los terminos de la hipèbole, ni aun en los de la buena, y sana conciencia. Porque hablando de *la Creacion de sus Conservadores*, dicen las palabras siguientes: *Cuya creacion en debida forma passada por la Real Audiencia, ellos la admitieron, y passaron el executiõ, y exercicio à la Iglesia de la Puebla.*

NVM. 174

Con que derecho, y conciencia afirman los Religiosos de la Compañia lo que no passò en este caso, antes todo lo contrario?

NVM. 175.

Tan lexos estuuò *de venir la Audiencia en el nombramiento de los Conservadores*; q̄ vièdo los Religiosos de la Compañia, q̄ le auia de resistir, recusaron la Audiencia de antemano ante el Virrey, por dezir, q̄ era el Obispo su Visitador. Y con esto, y el parecer de su Assessor, la diò el Virrey por recusada. Y porque a V. Magestad no se le ha de dezir sino es lo que realmente passa: y con esta ingenuidad ha procedido siempre la Jurisdiccion Episcopal, se

se pondrà à la letra la cedula Real, en que V. M. declaró, que fue mal recusada la Audiencia, y nulo quãto obrò el Virrey en la causa de los Religiosos de la Compañia, y es la que se sigue.

EL REY. *Presidente, y Ordenes de mi Audiencia Real de la ciudad de Mexico de la Nueva-Espana, cõ oca- sion de auer tomado el Cõds de Salvatierra mi Virrey de- lla, en si la jurisdiccion dessa Audiencia, y conocer de la recu- sacion q̄ hizierõ a todos los ministros della los Religiosos de la Compañia de Iesus, sobre la causa de fuerça, en el pleito q̄ tienẽ con el Obispo de la Puebla de los Angeles; en q̄ la dio por recusada, solo cõ el parecer de su Assessor: se hã visto en mi Cõsejo Real de las Indias los Autos que cerca desto vinierõ a el, y auiedo seme cõsultado sobre ello, he resuelto, q̄ de aqui adelante conozcãis de todos, y qua- lesquier articulos de fuerça q̄ huviere en los negocios, q̄ el Obispo de la Puebla tiene pendientes con la Religioñ de la Compañia de Iesus; no obstante la recusacion interpue- sta por los dela dicha Compañia, por no auer sido en la forma q̄ las Leyes disponen: de q̄ resulta ser nulo lo pro- ueido por el Virrey en ella. Y supuesto que ha cessado el Obispo en su Visita, cessa tambien la causa de recusaciõ. Y assi estareis advertidos de lo que auẽis de hazer en es- to, par a executar lo, conforme a esta resolucion, y lo que hallare des por Derecho. Y tengo por bien, y mando, que si de nueuo, en este mismo pleyto, ò en otros qualesquiera, se recusaren los Ministros de essa Audiencia, y las cau- sas se diere por bastantes, y no quedaren Ministros en ella, ni personas capaces en Mexico, en quien pueda verificarse, y executarse la Ley quarta, Titulo diez, Libro segundo de la Nueva Recopilacion, han de ir à la Audiencia de Guatemala los Articulos que se ofrecie- ren sobre esta Causa, ò sobre otras qualesquiera que a- delante huviere, como vã dicho, para que en ella se co- nozca, y prouealo que fuere de justicia, conforme a las*

NVM. 176

Cedula en la qual se prueua la verdad de lo q̄ defiende la Eclesia, q̄ ca jurisdiccion, y el des- cuido de la parte con- traria.

NOTA.



La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Leyes con la misma Jurisdiccion que tiene essa Audiencia, sin embargo que las tales causas, y negocios no se an del distrito de la de Guatemala, por esto aya de ser, y siẽ pre sea concurriendo las causas, y motinos de la dicha ley quarta, que v̄a citada, y no en otro caso, ni en otra manera. Quando llegue a suceder en el despacho de remissiō, q̄ sobre ello se hiziere, ha de ir inserta esta mi Cedula, lo qual se executarà, sin embargo de qualesquier otras mis Cedula, Leyes de las Indias, ò Ordenaças q̄ aya en cõtrario, para el mejor uso, y gouerno de mis Audiẽcias, q̄ assi conuiene a mi seruicio, y a la mejor administracion de la Iusticia. Fecha en Madrid a veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor, Iuan Bautista Saenz de Nauarrete.

NVM. 177.

Aora veanse con estos presupuestos, que constan por las Ordenes Reales de V. Magestad, que se conservan registradas en los Libros de la Secretaria de la Nueva-España, y por los Autos de esta causa, que Teologia bastarà a justificar vna proposicion tan contraria al hecho; como que con parecer de la Audiencia se *nombraron Conservadores?* Y mas quando sobre ella fundan la justificacion que pretenden del Derecho; intentando persuadir à V. Mag. y al mundo con estos Memoriales todo lo contrario de lo que tienen resuelto su Santidad, y V. Magestad?

NVM. 178

Serà pecado graue, ficcion graue, en materia graue? Y mas desfluciendo de passo vna accion tan heroyca, como retirarse vn Prelado con sus familiares, quando vè moidos los pueblos en su defensa contra los mismos Religiosos de la Compañia? Eligiendo esta prudente resolucion, porque no sucediessen las desdichas que se experimentaron en tiempo del Marques de Gelves, y del Arçobispo de

de Mexico Don Iuan de la Serna, que mouieron al vulgo à combatir las casás Reales; y obligaron al Virrey à que se huyesse de ellas, y escondiesse, y no boluiesse al Oficio; y que tomasse el Gouierno la Audiencia; y sucediesse muchas muertes, y escandalos?

Estos, y mayores daños (SEÑOR) se escusaron con el acuerdo, y Christiano retiro del Obispo. Porque teniendo por su parte todas las Prouincias de la Nueva-España, como quien era su Visitador General, y auia sido Virrey, y Arçobispo electo, y actual Decano del Consejo de las Indias, y Obispo de tan grande Iglesia; y siendo tan amado, como se ha visto aora en su Residencia; pues ausente à dos mil leguas, no se ha visto sino alabanzas, y aplausos de su Gouierno. Y siendo su razon tan clara en esta causa, y en que estauan interessadas sus almas, se reconocieran tan declarados los animos en su fauor, que porque no prorrumpiesse en algun abierto desorden, a vista de tantas sinrazones, como hazian los Religiosos de la Compañia, y sus Fautores, contra su Dignidad, y persona; quiso antes tomar sobre si el padecerlo, que no ver castigados del pueblo los que le ofendieron: siguiendo el exemplo de Christo bien nuestro, y de sus Apostoles, y de tantos santos, q̄ se retiraron, y huyeron por escusar escandalos.

NVM. 179.

Vease el cap. Ad uersitas 7. q. 1.

Por ventura fuera mejor entristecer los pueblos con excõmunionen, entredicho, y cessacion à Diuinis, como Obispo? Fuera mejor despachar prouisiones, como Visitador, y convocar gente, como lo hazian los Religiosos de la Compañia, agenas acciones todas de la mansedumbre Ecclesiastica, zelo de Dios, y del seruicio de V. Magestad?

NVM. 180.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

ta d? Fuera mejor seguir esta causa con armas, fomentarla con sediciones, proseguirla con guerras, y acabarla con batallas? Mas si era esto lo que pretendia la parte contraria, para tener primero que vencer, y despues que acusar?

CLAVSULA XII.

H Allandose à la saz on sin el Obispo, por aquella nouedad, que à V. Magestad fue notoria de desaparecerse por quatro meses: en virtud de Cedula Real ganada para el efecto, hizieron, que por el interin que parecia el Obispo, se declarasse la Sede vacante, para tener por quien hazer los Autos; y lo declarò assi por el interin el Cabildo pleno de diez, y siete Prebendados en numero (obediante a vuestras Reales Cédulas; y atento a la conueniencia del Obispo de tenerle como en deposito su Dignidad Episcopal, para entregarsela en pareciendo, como con efecto lo hizo) estorbando que se atravesasse el Metropolitano, de quiẽ fuera mas dificultoso el conseguirlo.

SATISFACION.

NVM. 181.

NEGAR (SEÑOR) en España lo que sucediò en las Indias, ò afirmar lo que no sucediò, no es bueno. Pero por lo menos tiene por si, que no es facil de conuencer, por la dilacion del tiempo, y de la distancia. Mas dezir a V. Magestad, y à su Real Consejo en Madrid los Religiosos de la Compañia en vn Memorial impresso, lo contrario de lo que passa, y lo que puede aueriguarse prontamente en los Oficios del mismo Consejo; y sobre este fundamento formar vn discurso, y justificar

vna

una causa, y derecho, no puede negarse, que es grã priuilegio.

En esta *Clausula* assienta la parte contraria, que V. Mag. despachò Cedula para que se formasse *Sede vacante* en la Puebla de los Angeles. por la ausencia del Obispo. Porque dize: *En virtud de Cedula Real ganada para el efecto, hizieron, que en el interin que no parecia el Obispo, se declarasse la Sede vacante.*

NVM. 182.

Enorme calumnia, y testimonio q̃ la parte contraria impone al Real nombre de V. M. y a su supremo Consejo. Compuenase, y ponderase en los numeros siguientes.

Para ver quan contrario sea esto, y lo que es mas, quan imposible, no es necessario, sino reconocer los Oficios de la Secretaria de la Nueva-España; por donde se verá, que no solo no ay tal Cedula, però ni la pudo auer, ni huuo tiempo para ello.

NVM. 183.

Porque viendo el Obispo, que à instancia de los Religiosos de la Compañia el Virrey, y ellos juntauan gente para prenderlo, y desterrarlo de toda la Nueva-España, y à su Prouisor (que tambien era Obispo) solo porque no formauan Edictos, de que confessassen, y predicassen sin Licencias del Ordinario los Religiosos de la Compañia contra el santo Concilio de Trento, y que los Pueblos estauan mouidos à no consentir este destierro, que disponian los intrusos Conservadores; y que se formauan companias, y tocauan caxas; y que los pueblos de noche (sin que el lo supiesse) le guardauan la casa, y que andauan de ciento en ciento los vezinos, y que todo amenazaua de dichias: Escriuiò al Cabildo Eclesiastico, que se retiraua hasta que viniessse la Flota, la qual traeria el remedio, como sucediò.

NVM. 184.

Motivos del retiro del Obispo de la Puebla.

Ordenò tambien à su Prouisor, y à todos los Eclesiasticos; que despues de auer hecho sus protest-

NVM. 185.

Ordenes que dexò à sus Ministros.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

estas, obedeciesen todas las Prouisiones Reales, que se notificassen; y no se declarasse *Entredicho*, ni *cessatio à Diuinis*, porque no se entristeciesen, y desesperassen los pueblos, como en tiempo de D. Iuan de la Serna Arçobispo de Mexico.

Nvm. 186.

Mandò asimismo, que se ausentassen todos sus criados, y algunos familiares, y amigos; porque con sus prisiones, y destierr os, ò à su resistencia no se alterassen mas los animos de los pueblos: Dexò Prouisor, y Vicario General, que gouernassen en su ausencia, y otros dos, q̄ se les subrogassen en caso de legitimo impedimento; y à cada vno clausula de poder substituir.

Nvm. 187

Retiròse el Obispo à 17. de Junio de 1647. y publicaron *la Sede vacante* por los Conservadores à 6. de Julio del mismo año de 647. Que esto sea asì, à mas de constar por los Autos, se reconoce por la carta siguiète, que escribió este Prelado al Doctor Nicolas Gomez Briceño, à quien dexò por su Prouisor. La qual, sobre calificar esta verdad, no dà poca Luz del Estado en que la parte contraria puso estas materias, y la sana intencion con que el Obispo se retirò.

CARTA DEL OBISPO A SU Prouisor quando se retirò.

Nvm. 160

Carta a su Prouisor, y lo q̄ le advirtió en ordẽ a la paz publica, y Jurisdiccion Ecclesiastica.

AVIENDO recibido cartas de Mexico, de que està desesperada toda honesta composicion en las materias ocurrentes, que en tantos desconuelos, y escrúpulos tienen essa Ciudad; me ha parecido, hasta q̄ se remedien, ò compongan, hazer vna breue ausencia; podra ser, que con ella se suauiz en los animos, que por auer yo sido el que he defendido mi Jurisdiccion, han estado tan bra-

uos, y rigurosos. Antes q̄ saliese dixes à V. m. q̄ defendiesse la Jurisdiccion, como lo espero de su virtud, letras, y cōstancia. Primero se pierda la vida, q̄ se reconozca à los presuntos Conservadores, ni su juicio, ni se obre cosa alguna contraria al santo Cōcilio de Trento, y Bulas Apostolicas. Si se valieren de provisiones del señor Virrey por D. Felipe, obedezca V. m. su Real nombre: y quanto à su cumplimiento, si fueren contra la Jurisdiccion (como lo han sido hasta aqui) suplique à la primera, y à la segunda, como lo disponen las Leyes, pues son tan claros, y juridicos los fundamentos; y à la tercera vindase V. m. à la fuerça, respondiendole, y bolviendole a Dios, y diciendo las palabras del Profeta: Domine vim patior, responde pro me. *Isaie 38.* Pues su Divina Magestad darà Cobro de su Jurisdiccion, y el Rey N. Señor proveerà del remedio que mas conuenga. Estè V. m. atentissimo à que de ninguna manera, por qualquiera accidente, provision, ò fuerça que se haga por la mano del señor Virrey, ò sus Ministros se haga resistencia alguna, aunque se lleuen todos los bienes Eclesiasticos, y de mi Mitra. Antes bien si juzgare V. m. que ay algun riesgo en el Clero, ò en el Pueblo, de algun disgusto, movidos del proprio, y natural dolor, no solo lo temple V. m. sino forme Edictos, siendo necessario, para que todos viuan en quietud, y respeten a las Justicias Seglares, asistiendolas en esto como es justo. Pues suyo es el poder, y nuestro es el padecer: y no tiene la Iglesia mas armas que las lagrimas à los pies de Iesu Christo Señor, y Autor de toda Jurisdiccion.

NOTA.

Muy contingente es, q̄ se me despiertè mas emulos, y calunias con el ausencia, y no me dà esto mucha pena, por q̄ no quiero mas honra que la q̄ resultare de hazer, y cumplir la Voluntad de Dios. Pero por lo que toca à la Dignidad Episcopal, estè V. m. atento a todo, para advertir en el tiempo de las tinieblas, lo que serà bien manifestar

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla en el de la luz. Pues nunca es bueno que quede la innocencia condenada, y la calumnia aplaudida, y el servir à nuestro Señor escarmentado.

En lo q̄ toca à la diferencia con los Religiosos de la Compañia, vea V. m. la carta del Cabildo, cuya copia tiene el Doctor D. Andres de Luei, y tengala V. m. consigo, para q̄ en publico, y en secreto, y en todas ocasiones diga, q̄ essa es mi cōstãte voluntad, porq̄ estoi creyendo q̄ esta es la de Dios. Las cartas q̄ me huviere de escribir las encaminar à V. m. por la direcciõ, y orden q̄ yo le diere, y entretãto guardar à las q̄ vinieren à su mano cõ todo cuidado, porque son de algunos confidentes, y es gran delito en este tiempo el tenerme amor. Guarde nuestro Señor à V. m. como deseo, Tepeaca 17. de Junio de 1647. años. M. P. La Jurisdiccion encomiendo à V. m. que es el principal dote de mi Esposa. El Obispo de la Puebla de los Angeles. Señor Doctor Nicolas Gomez Briceño.

Nvm. 189.

Comprobacion evidente del descuido en el hecho referido.

Siendo asì, pues, q̄ el dia del retiro deste Prelado fue à 17. de Junio, como consta de esta carta, y otros muchos instrumentos, que estàn presentados en los Autos, y referidos en la *Primera Parte de la Defensa Canonica*; y la *Sede vacante* à seis de Julio, y el Edicto que formaron los Prebendados, que se llamauã *Sede vacante* à 17. de Julio, como consta de los Autos, que estàn en el Consejo; resulta claramente, que passaron *solos diez, y nueue dias* desde el retiro deste Prelado, hasta la publicacion de la *Sede vacante*.

Nvm. 190.

En estos *diez, y nueue dias* huuo de venir vn Religioso Iesuita desde la Nueva-España, de las Indias Occidentales à Madrid, à negociar *una Cedula de V. Magestad* en el Consejo, y llegò à la Corte; y bolviò à la Puebla de los Angeles, y à Mexico, à notificarla al Virrey, y al Cabildo Eccle-

fiastico, y se declaró *la Sedevacante* por ella.

Esta imposible breuedad de andar quatro mil leguas *en diez, y nueue dias*, milagro es sin duda de la *Sedevacante*, y de la justificacion de la causa.

Pero (SEÑOR) esta ficcion, y suposicion, de q̄ por cedula de V. M. y con aprobacion del Cōsejo se cometió vn desordē tan grande, como notificar *Sedevacante* viuiendo el Obispo; sobre ser tan indecorosa respeto de la verdad con q̄ se debe hablar à los Reyes; por otro camino es mas indecēte, y odiosa, q̄ es el de ser opuesta totalmēte à la summa Religión de V. M. y justificacion de tan grande Consejo. Pues que mayor audacia, q̄ imponer al nombre Real de de V. M. y deste grauissimo Senado, y hazerle Autor de q̄ viviēdo vn Obispo, y à vista de sus Promotores, y Vicarios Generales le declará *Sedevacante*? Que puede parecer esto en el mūdo, corriēdo, y difunduriēdo por el en los Memoriales impressos de los Religiosos de la Compañia? Serà razon q̄ a la Christiādad, y piedad de V. M. (q̄ oy venerā todas las naciones) se imponga esta nota? Y por Religiosos, q̄ estā obligados à dezir verdad, y q̄ seràn facilmente creidos? Y en nombre de otras quatro Religiones, q̄ estan inocētes, cuyos poderes suponen para semejantes excessos? Ni V. M. se ha de escapar, ni su Cōsejo, de q̄ se le impongan calūnias? Ni su piedad ha de ser exenta en el mūdo de tan odiosa ficcion, y suposicion? Ya es consuelo, y honra padecerlas, pues V. M. las padece. A vista de tan grande exceso quieren q̄ no salga esta *satisfacion* à prender este Memorial?

Ni pueden escusar la calumnia, con dezir, q̄ tienē por cedula Real el mandamiento del Virrey, siēdo assi, que ni aun este obtuieron para *la Sedevacante*, ni se les quiso dar.

NVM. 191

NVM. 192.

Inconuenientes graues q̄ resultan deste descuido en el hecho, y calumnia de la parte contraria.

NVM. 197.

NVM. 198.

Fol. 174

NVM. 193.



La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

101. MVN
NVM. 194.

Lo primero, porque *Cedula Real* es Carta Real de V. Magestad; y los Despachos de los Virreyes no son, ni se llaman sino *Mandamientos*, ò *Prouisiones de Gobierno*.

NVM. 195

100

Lo segundo, porque en la siguiente *Clausula* afirman, que el *Virrey en obediencia de estas Cédulas Reales* concurrió à la *Sede vacante*. Luego hablan, y es preciso entenderse de la *Cedula de V. Magestad*, despachada por su Consejo, y firmada de su Real Mano, y obedecida por el Virrey, como de su Rey, y Señor Natural. Hasta donde, pues, llega el atreuimiento, que impone à vn Consejo entero, y à vn Rey tan Grande, vn testimonio tan feo? Donde està la Conciencia? En donde las Leyes Diuinas, y Humanas? Para salvar esto puede auer Teologia?

NVM. 196.

Fol. 174.

Y los pretextos de auer nombrado *Sede vacante*, viuiendo el Obispo, son ligerissimos (que es el termino mas moderado con que se puede calificar.) Porque quanto al primero, de que fue por la Ausencia del Obispo, auiendose retirado dando cuenta dello primero à su Cabildo en carta de diez y siete de Junio, que està à la letra en la *Primera Parte de la Defensa Canonica*: Y auiendo dado tambien orden à su Provisor, y Governador de lo que auia de hazer en su ausencia; Quien jamas ha dicho, que en este caso se debia, ni podia nombrar *Sede vacante*? La ausencia del Obispo se suple con sus Ministros, y Prouisores, aunque no fuera licita, quanto mas permitida, justa, santa, por el bien comun, y por escusar escandalos. Porque se ausente el Obispo, Esposo legitimo de vna Catedral, à solos diez y nueue dias de ausencia se casa la Esposa? Y lo que es peor, no se casa ella, sino que la casan los de la

Com

Compañia por fuerça, violentada, aprisionada, y oprimida. Quando no parece el marido ausente se le aguarda mas de diez años: y aqui en vn Matrimonio Espiritual no quisieron aguardar los Religiosos de la Compañia, y sus Conservadores ni aun veinte dias. Y en el caso de Matrimonio Temporal no puede auer subrogaciõ à la ausencia: y en este Espiritual quedauan tres Ministros, que cada vno representaua al Obispo. Y en caso de ausencia, en sus mismos Titulos tenian tambiẽ Clausula de poder substituir à otros la Jurisdiccion. Pues con q̄ derecho se pudo hazer la *Sede vacante*?

Ni justifica vna accion tan fea el segundo motivo, que se dize en esta *Clausula*, de que se declarò *Sede vacante*, para tener los Conservadores con quien hazer los Autos. Por ventura para hazerlos no tenian alli el Vicario General? No tenian al Prouisor del Obispo? No tenial alli, à falta de aquel, el segundo, y à falta del segundo, el tercero? Y supongamos, que todos se auian muerto (siendo asì que todos viuian) no era mas facil, à falta del Obispo, y su Provisor, hazer los Autos en su rebeldia, y ausencia con los Estrados, que no formar *Sede vacante*, y despedazar la vnion de aquella Iglesia, con vna Scisma tan declarada, como erigir vn Tribunal de Jurisdiccion Eclesiastica Ordinaria, contra la misma Ordinaria Eclesiastica Jurisdiccion, en vna misma Diocesi? Altar contra Altar? Obispo contra Obispo? Prouisor contra Provisor? Esta maldad se ha de hazer en tierras Catolicas, y esta han de pretender los Religiosos de la Compañia, que no se castigue?

Luego en la misma *Clausula* se descuydan, olvidados de la sencilla relacion del Hecho, diciendo:

Que

NVM. 197.

.ATON

.ATON

NVM. 201

NVM. 198.

Otro descuido en el hecho de la parte contraria.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Que declarò la Sede vacante el Cabildo pleno de diez, y siete Prebendados en numero, obedientes à las Reales Cédulas.

NVM. 199

Otra vez bueluen al bomito de imponer esta calumnia à V. Magestad. Donde estan las *Cédulas Reales*, ni los diez, y siete? No fueron mas que seis los Prebendados, que à fuerça de negociaciõ, y dadiuas vinieron a esta *Sede vacante*: todos los demàs protestaron, clamar on, y reclamaron.

NVM. 200

Esto à mas de constar por los Autos, lo tiene V. Magestad reconocido en Cédula de diez y ocho de Março de mil y seiscientos y cinquenta y vno, con estas palabras: *X porq̃ despues de despachada, y remitida la Cédula aqui inserta, se ha entendido en mi Consejo Real de las Indias, que el averse declarado la Sede vacante fue contra razon, y derecho, viviendo el Obispo; y que los que de vosotros intervenisteis en ella, estais descomulgados, y no debeis entrar en el Coro, sin que primero os ayais absuelto por el Ordinario, que os descomulgò: y los que procedisteis con modestia, y justificaciõ, no entreis en el, por no concurrir con los descomulgados, que sois los Doctores Don Iuan de Vega, Iazinto de Escobar, Hernando de la Serna, D. Lope de Mena, Alonso Otamendi, y Alonso Perez Camacho. Estos seis solos son los que nombrò V. M.*

NOTA.

NOTA.

NVM. 201

Bien se conoce en estas palabras la reprobacion que V. Magestad ha hecho de la *Sede vacante*; y que los Prebendados que concurren sin protestas, no llegan à siete, quanto mas à diez, y siete.

NVM. 202.

La tercera razon para formar *Sede vacante*, es mucho mas ligera; y es, que la hizieron, y solicitaron los Religiosos de la *Compañia*, por tener como en deposito la *Dignidad Episcopal*, para entregarsela al Obispo

en pareciendo, como con efecto se hizo.

Mucho debe agradecerles este santo zelo, y deposito la Episcopal Dignidad. Serà depositar la Jurisdiccion Episcopal v surparla? Serà conservar la, vltrajarla? Serà fauorecerla, oprimirla? Tres Prouisores auia en quien podian confervarla legitimamente: para què illegitimamente se metieron en depositarla? Todo el tiempo que tuuieron en deposito la Dignidad Episcopal estuuo cautiua. Y quando la restituyeron, fue despedazada, y llena de heridas. Porque en tiempo de la Sede vacante, prendieron diuersos Prebendados por mano Secular: Tuuieron nouenta dias presso al Prouisor, electo Obispo de Honduras. Hizieron los Conservadores intrusos. Edictos contrarios al Santo Concilio de Trento. Desterraron à todos los Eclesiasticos, que no se rendian à su obediencia. Nombraron siete Iuezes, que probassen quanto auian menester para dar color à tan graues delitos. Hizieron Autos con testigos supuestos, y mudando los nombres, y siendo Mulatos, les suponian Caualleros, y Nobles, para enviar al Consejo de Indias, y al de Estado, y à V. Magestad, procurando con Informes, y Autos falsos, encaminandolos adonde no auia noticia de estas materias, que se tomasse resolucion en Madrid fauorable à su intento. Se formaron aquellas iniquas mascarar, que salieron de la Compañia, en vltrage de la Episcopal Dignidad, y Jurisdiccion à quatro, y à seis de Agosto de aquel mismo año. Los Autos destos, y otros excessos, y la verificacion està en el Consejo, y tiene en su poder el Obispo copia autentica dellos. Finalmente en este deposito de su Dignidad, se hizo Edicto contrario en Sede vacante al de su Obispo, reuocando el Cabildo lo q̄

te-

NVM. 203.

Quan crudamente trataron los Religiosos de la Compañia a la Jurisdiccion Eclesiastica en la presanta Sede vacante.

Vease en la primera parte de la Defensa Canonica fol. 329.

203. MVM

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

tenia mandado su Prelado en conformidad del Santo Concilio de Trento.

Nvm. 204.

Este Edicto en que revoca la *Sede vacante* supuesta lo dispuesto por su Prelado à vista de sus Prouisores, fue el intento de hazer el deposito de su Dignidad Episcopal, que dizen los de la Compañia: revocando los Subditos lo mandado por su Superior (como se podrá ver à la letra en la *Primera Parte de la Defensa Canonica* fol. 351.) siendo tan grande la humildad de aquellos Religiosos, que tanto afectan en este Edicto, que no quisieron exhibir las Licencias, ni fugetarse al Obispo (siendo à quiẽ de derecho podian, y debian exhibirlas) y las exhibieron al Cabildo *Sede vacante*, que ellos mismos formaron, à quien no podian, ni debian fugetarse, ni exhibirlas. Y asì tan grande exceso, y mayor fue hazer lo segundo, como dexar de hazer lo primero. Y por escusar prolixidad se dexan de referir los graues errores, suposiciones, equiuocaciones, y calumnias, que ay en este escãdaloso Edicto, bastando lo que se advierte en la *Primera Parte de la Defensa Canonica*.

Nvm. 205

Solo para quẽ se vea quan contra lo que dexò ordenado el Obispo, obrò la *Sede vacante* intrusa, se pondrà el Capitulo de la Carta, que escribiò à su Cabildo este Prelado el mismo dia que se retirò, y cita en la del Prouisor, que se refiriò nu. 188. preuiniendo quanto podia suceder, como si lo viera; y advirtiendole al Cabildo su dictamen, y lo que debia obrar en materia tan reservada, y Sacramental, y tan importante à las Almas: y esta Carta se podrá ver toda à la letra en la *Primera Parte de la Defensa Canonica* fol. 174. Y este Capitulo dize asì.

Nvm. 206

Y por ser contingente, que por parte de los Conseruado-

+ Aquí dice q exhibieron las Licencias, y en el fol. 45. n. 137. sugiere q no tenían licencias, q podían exhibir

dores se hagan Edictos contrarios, ò que compelan à mis Ministros que los hagan, ò à V. Señoria (aunque esto es de Jurisdiccion, y solo toca à mi Prouisor, y Governador) bueluo à protestar, que es, y será contra toda mi voluntad quanto en esto se hiziere; y el reconocer à los presuntos Conseruadores en cosa alguna, revoco todos los poderes, titulos, y comisiones q̄ huuiere dado (quãto a este pũto solo) declarando q̄ nunca los di para tal, ni era, ni fue mi intencion, como por ellos podrà parecer claramente. Y porque en ningun tiempo se pueda dezir, q̄ yo he desamparado mi Jurisdiccion, ni he dado tan mal exemplo à mis suceffores, y subditos. Suplico à V. S. que se ponga esta carta en los Libros del Cabildo, para que siempre conste esta verdad, &c.

Considerese à vista desta ordẽ que dexò este Prelado, el Edicto q̄ formò diametralmẽte contrario *la Sede vacante*, y se verá con esso quien la declaró, porquẽ medios, y à que fin, y quan infelices fueron sus efectos deste *deposito*, pues con aquella Jurisdiccion reprobada por todo derecho, se gobernò quatro meses una Iglesia, y Diocesi tan dilatada en los Catolicos Reynos de V. M.

Por v̄tura todas las almas q̄ cõfessarõ con mala fè (pues estauã preuenidas de su Prelado, de q̄ no se confessassen con quiẽ no tenia Priuilegio del Papa, ni Licencia suya, auiendo tanto numero de Confessores Regulares, y Clerigos con quien licitamẽte podian confessarse) quedauan absueltas con la jurisdiccion scismatica de *la Sede vacante*? Escusarales el error comũ a los q̄ estan advertidos del legitimo Iuez por Edictos? quando aun en lo q̄ no lo estan, es mas segura opinion la de los que dizen, que debe reiterarse la confesion, quando se cõfessò el penitente con quien no tuuo jurisdiccion? Quien duda, que todo esto es llano, y seguro; y lo

NVM. 207.

NVM. 208.

Granisimos inconuenientes de la Sede vacante supuestas

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

demàs dexar el camino real, y escoger veredas, y singularidades, que en puntos Sacramentales son peligrosissimas?

NVM. 209.

Quanto à la vltima razon, de q̄ se hizo cõueniencia al Obispo en nombrar Sede vacante, estorvando q̄ se atrauesasse el Metropolitano, de quiẽ fuer a mas dificultoso el conseguir el que se le restituyesse su Iglesia.

NVM. 210

No ferà pequeña eloquẽcia la de los Religiosos Iesuitas, si persuaden à la Jurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria, à q̄ fue conueniencia suya vn insulto, è injuria tan graue como el cometer espiritual adulterio (q̄ assi le llaman los Padres de la Iglesia) nombrando Sede vacante viuento Episcopo; pues viuiendo el legitimo Esposo, casar on torpemente à su Iglesia cõ el Cabildo.

Cap. Audiuimus 3.
9.2.

NVM. 211.

El Metropolitano no podia introducirse en esto auiendo Prouisor, y Vicario General del Obispado en esta ausencia: y si se introduxera, por lo menos mirara con mas amor la Jurisdicciõ Ecclesiastica, como quien era tambiẽ Obispo: y no la rindiera al antojo de la parte contraria, y sus Conservadores, como lo hizo la Sede vacante: siendo bien notable el concepto que forman de vn Metropolitano, en dezir, que seria dificultoso de conseguir la restitucion de la Iglesia a su propio, y natural Prelado. Pues que ha de de hazer, quedarfe con ella?

CLAVSULA XIII.

De donde no es de omitir la variedad de sucessos q̄ ha resultadõ de los quatro meses de ausencia q̄ hizo el Obispo, pues tomando de la que èl dio, ocasion contra la Compañia, escribio a su Santidad, diziendo, q̄ de su Iglesia se auia visto obligado a partir tã insensiblemente, como lo hizo, y a viuir en los caõpos in cauernis, & spelũcis terre

ra huir de la muerte que la Compañia le tenia maquinada, con resolucion de executarla el dia del Corpus de aquel año: auiendo escrito à V. M. que lo auia hecho por zelos del Cõde de Saluatierra; y contra el Deã, y seis Prebendados, y Canonigos, q̄ con igual obediencia a vuestras Cedula Real, y atencion à su conueniencia, concurrirõn à la Sede vacante.

SATISFACION.

LA variedad de sucessos q̄ en esta Clausula infinua la parte contraria, fueron efectos de los empeños q̄ hizieron en oponerse a los Decretos del S. Concilio de Trento los Religiosos de la Compañia de aq̄lla Diocesi: y quales, y quã escandalosos fueren estos sucessos, y excessos, cõsta biẽ a V. M. pues no huvo linage de injuria, q̄ publicamẽte no hiziesen, ò intentassen à la Dignidad Episcopal, y Prelado q̄ la defendia: como se puede ver en la Primera Parte de la Defensa Canonica fol. 135. por la carta con que diò razon à V. M. y en los Autos destas desordenes.

Y quanto à la carta q̄ este Prelado dicen q̄ ha escrito a su Santidad (q̄ repiten muchas vezes en este Memorial con grande dolor) crean q̄ qualquiera que aya escrito auà gouernado en ella a su p̄ una el zelo del seruicio de Dios, bien, y aumento de la Religion de la Compañia: y no se metan en aueriguar, q̄ es lo que escribe al Pontifice Sumo vn Obispo; si no dexen que cada vno escriba a aquella Suprema Cabeça lo que le parezca mas conueniente, y crean siempre mejor de las cosas, si quisieren viuir con quietud.

Y tambien si huuiere dado razon, de que de su Iglesia se auia visto obligado à partir tã insensiblementẽ como lo hizo, y à viuir en los caõpos in cauernis, & spelũcis ter

NVM. 212.

Los inconuenientes de la execuõ del Breue no nasen de sus santos Decretos, sino de la resistencia.

NVM. 213.

*Es.
Buen modo de salir de tan atroz calumnia impuesta à los Jefeitas en aquella tan deslempada Carta!*

NVM. 214.

10 *La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla*

Es certissimo que assi sucediò, y que fueron causa los graues excessos de los Religiosos Iesuitas. Y lo que se sigue, de lo que *maquinaron para el dia del Corpus*, podian muy bien escusar el apuntarlo en este Memorial; pues estas *maquinaciones, y excessos* con q̄ obraron, no eran para publicarlos en todo el mundo, sino para *sepultarlos en eterno olvido*, como ellos pretenden que se haga del Breue de su Santidad en *la Clausula 8.* Y es para llorar con lagrimas de sangre lo q̄ entonces hizieron los hijos de la Religion dela Compania de Iesus, y no para hazer gala de tã execrables excessos.

NVM. 215.

Y porque la parte de la Jurisdiccion Ecclesiastica mira mas por el credito de la Compania, y de sus Religiosos, que los que ofendiendola, la defiende desta manera, se dexan de poner aqui a la letra los testigos que hablan en la materia, y en otros excessos en que incurrieron, è incurren los Religiosos, que escriben esto, y obraron aquello; contraviniendo a sus Constituciones, y gouernandose por sus passiones, procurando resplandecer su santo Instituto, à fuerça de poder, y superioridad, quando lo auian de acreditar con heroycos, è ilustres Actos de resignacion, humildad, y mansedumbre Religiosa.

NVM. 216.

Y tambien podian dexar de introducir en este Memorial al Conde de Saluatierra; el qual sièdo Ministro de muy buena intencion, y de zelo, y afecto al seruicio de V. Magestad, con todo esso, por las importunas diligencias que hizieron, para gouernarle el dictamen, y valerse de èl en estos desordenes, y los siniestros presupuestos, è informes con q̄ dirigian sus resoluciones, auiendole dado el Assessor que les pareciò, por auer seguido su parecer, aũ que

*El Sr. se refiere a q̄ se
vis a Roma el Opo un
no de su ayenda, y al Rey
esto muy diverso. Juan
favor le hace al Conde de
Saluatierra en supponer
don Douly, como a un Ministro
de la Doctrina!*

que clamando, y protestando, de que lo vengian a fuerça de importunaciones los Religiosos de la Compañia; puede quedarfe èl inocente, o por lo menos no tan culpado; y los que a tales cosas le inducian, y aconsejauan delinquentes grauissimamente. Y si al Conde le huuieran los Religiosos de la Compañia dexado obrar con su buena intencion, y sangre, y nobleza de su buen corazon, no fuera necessario enviarle en esta causa las advertencias, que constan por las Cédulas de V. M. de que èl se ha quejado hartas vezes, atribuyèdo la culpa à los Religiosos de la Compañia.

Y el repetir en esta *Clausula* 13. el intolerable descuido en el hecho, *de que el Conde, y el Dean, y seis Prebendados, y Canonigos con igual obediencia a las Cédulas Reales, y atencion a la conueniencia del Obispo concurrieron en la Sede vacante.* es bolver a imponer a V. M. y à su sabio, y prudente Consejo de las Indias la calumnia grauissima de que aprobò la *Sede vacante*; y aunque la mandò formar con Cédulas expresas, suposicion, ficcion, y calumnia, que como se ha dicho, no cabe en el tiempo, ni en lo posible, y mucho menos en la Piedad, Religion, y Iustificacion de V. M. y de tan grandes Ministros, ni tampoco auia de caber en la modestia Religiosa difamar con todo el mundo a su Rey, y a vn Consejo tan acreditado, y docto, de que tomò vna resolució tan reprobada por todos derechos, como nombrar *Sede vacante* viuiendo el Obispo.

Tambien debe advertirse, que en esta *Clausula* infinua, que fueron *seis* Prebendados, y Canonigos los que concurrieron en la *Sede vacante*, y en la antecedente dize, que fueron *diez, y siete*: Acreditando el Adagio Latino, de que quien se des-

NVM. 217.

Repitè otra vez el descuido en el hecho de imputar a V. M. y su Real Consejo la supuesta *Sede vacante*.

NVM. 218

Otro descuido en el hecho, no pequeño de la parte contraria.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
desvia de la verdad, es menester que tenga buena
memoria.

CLAVSULA XIV.

CON los demàs procediò a prision tan rigurosa, co-
mo no la han tenido los mayores delinquentes,
padeiendo por espacio de tres años una miserable sus-
pension de la vida en tristes carceles, y oscuros calabo-
gos, sin trato, ni comunicacion humana, ni permission de
participar del mas breue rayo de Luz, del Sol. Y ganan-
do contra ellos Cedula de V. Magestad, con informes su-
yos, y la execucion a su modo, haziendolos en su virtud
absolver, sin que por V. Magestad fuesse mandado. Y por
consequencias que sacò su ingenio de ofenderlos, les tiene
oy embargadas sus rentas, y frutos, por dezir, que por to-
do el tiempo de su prision, y de su asistencia a la Iglesia,
hasta recibir de su Prouisor la absolucion, con tanta vio-
lencia han de ser privados de las presencias, è interessen-
cias.

SATISFACION.

Nvm. 219

Lo que entiendo de la Juris-
diccion Ecclesiastica, por
descuido en el Hecho, at-
tendiendo a la mayor
modestia.

SI La Jurisdiccion Episcopal vsara de las hiper-
boles, y exageraciones, que acostumbra-
los Religiosos de la Compania en esta causa, bien
podia dezir sin passar mucho de lo verdadero, que
ay en esta Clausula mas descuydos en el Hecho, que pa-
labras. Y por atencion de mayor modestia (SE-
ÑOR) llama la Jurisdiccion Episcopal descuydo en el
Hecho, lo que es tan diametralmente contrario à
la verdad, y que no aumenta la cosa; sino que
la inventa, sin poderlo escusar figura alguna Re-
thorica.

Nvm. 220

Porque lo primero estan afirmando, Que con los
de-

los demás Prebendados precedió este Prelado à prision tan rigurosa, como no la han tenido los mayores delinquentes. Quien son los demás? Solos cinco Prebendados de aquellos seis referidos fueron presos, por la niñeria de auer formado *Sede vacante* viuiendo su Obispo, y por auer nombrado Prouisor, Vicario de Monjas, Fiscal, Alguaziles, despachado Licencias de confessar, predicar, y casar, que solos los sacrilegios, y nulidades que se cometieron con ellas, no ay lagrimas bastantes que los puedan llorar. Pero este descuido de la parte contraria demos q̄ pasase por equiuocacion.

Y Mas claro descuido es aun el de la prision rigurosa, en quanto *al tiempo*, y en quanto *al modo*. En quanto *al tiempo*, porque fueron presos à veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y quarenta y ocho, y sueltos poco despues que salió el Obispo, q̄ fue por Junio de quarenta y nueue, estarian presos vn año; afsientan los Religiosos Iesuitas tres años; con que ya en este *descuydo del tiempo* pide satisfacion de dos años la verdad à la relacion de los Padres.

Y Pero mas fuerte descuydo es el de las *Carceles rigurosas*, y los *Calabozos*, pues de cinco Prebendados; los tres, que son el Doctor Alonso Camacho, Don Lope de Mena, y el Doctor Fernando de la Serna, siempre han tenido su casa por carcel, y assi ni ha auido *Calabozos*, ni prohibicion de *participar de los Rayos del Sol*. Y los otros dos, que mas se señalaron en levantar vadera para esta Scisma contra su Prelado, formando *Sede vacante*, que fueron el Doctor Iacinto de Escobar, y el Doctor Oramendi (los quales hasta oy no han querido responder ante su Prouisor à la acusacion que se les ha puestas)

Graue descuido, è imposicion de la parte contraria en la prision de los Prebendados q̄ formaron *Sede vacante*, y en el numero.

NVM. 221.

Otro descuido mayor en el tiempo.

NVM. 222.

Otro mayor en las circunstancias.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

to) estuieron primero presos en vnos aposentos muy buenos del Colegio de San Juan Euangelista, y despues a su instancia se passaron à vna de las mejores casas de la Puebla, que es la de Andres de Arano; y alli se les dieron aposentos, y salas muy buenas, y grandes. Esto es tan cierto, como podrá cōstar à V. Magestad por los Autos, que tiene el Obispo en su poder copia autentica de los que se hallan en el Oficio publico de aquella Audiencia Episcopal. Pero porque se entendió, que los deuotos de la Compañia querian sacarlos por fuerça; con que se bolveria todo a inquietar, fue necessario, que se cuydasse de que no quebrantassen la carceleria: Y aqui entra el ordenar, *que no comunicassen* sino con quien le pareciesse al Prouisor, y esto por algun tiempo.

NVM. 223

Quan graue excessõ es condescuidos en el becho, y calumnias desacreditar a vn Prelado

Con que defenderàn, pues, aora los Religiosos de la Compañia *el riguroso, miserable, y obscuro* descuido (y no *Calabozo, ni Carcel*) con que afirman se procedio à prision tan rigurosa, como no la han tenido los mayores delinquentes, padeciendo por espacio de tres años *vn a miserable suspension de la vida en tristes carceles, y obscuros Calabozos*. Y poco mas abaxo: *Ni permission de participar del mas breue Rayo de la luz del Sol. Que tenia que temerse en esta prision del Rayo de la luz del Sol?* Estas suposiciones, ficciones, y calumnias, hyperboles, encarecimientos, y exageraciones, para desacreditar con el mundo à vn Obispo; con que conciencia las pueden hazer? Y con q̄ Teologia justificar? Puede se encarecer de tal manera vna cosa en perjuizio ageno, que no solo mude los accidentes, sino la substancia, y ponga el hecho de otra manera en todo, y por todo? Y la verdad? Y la sinceridad? Y la innocencia, que se hizieron?

ron? Adonde se han ido? Al cielo?

Passan adelante con otro descuido en el hecho, como los demás, y dicen: *Auiendolos hecho en virtud* (esto es de las Cédulas) *absoluer sin que por V. M. fuesse mandado.*

NVM. 224.
Otro descuido muy grave, y muy claro.

A esto no ha de responder la Jurisdiccion Episcopal, sino el capitulo de la Cedula misma de V. Magestad, por la qual se verá el miserable estado en que estos Religiosos tenian reducida la Santa Catedral de la Puebla. Dize en este punto la Cedula.

NVM. 225.

Y porq̄ despues de despachada, y remitida la Cedula aqui inserta, se ha entendido en mi Consejo Real de las Indias, q̄ el auerse declarado la Sede vacante fue contra razon, y derecho, viuiendo el Obispo: y que de los q̄ vosotros interuenisteis en ella estais descomulgados, y no debeis entrar en el Coro sin q̄ primero os ayais absuelto por el Ordinario que os descomulgò; y los que procedisteis cõ modestia, y justificacion no entreis en el, por no cõcurrir con los descomulgados, que sois los Doctores D. Iuan de Vega, Jacinto de Escobar, Fernando de la Serna, D. Lope de Mena, Alonso Otamendi, y Alonso Perez Camacho, ni tampoco el pueblo acude a los Divinos Oficios a essa Catedral, y que por aueros restituido el Arçobispo de Mexico sin dar traslado a la parte del Fiscal Eclesiastico de la Puebla, y sin mandaros absoluer si quera ad cautelam, tratais oy de boluer à hazer otra vez Sede vacante, y embargarle al Obispo su renta, por dezir, que se ha venido sin licencia mia, y que seria justo que se mandasse declarar, que no solo la tuuo, sino que me ha seruido en obedecerme viniendo a estos Reynos, en virtud de lo que le ordene por la Cedula aqui inserta. Y auiendose visto por los de mi Consejo Real de las Indias la Cedula aqui inserta, y las razones referidas, ha parecido aduer

NVM. 226.
Comprauase con una Cedula de V. M. de 18. de Março de 551.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
tiros, que siendo mi determinada, y deliberada voluntad
lo contenido en ella, se ha entendido, que no obstante esto,
y auer sido tan conueniente a mi ser uicio la uenida de el
dicho Obispo, y ser tan notorio tenerle (como le tengo) o-
cupado en Plaza de mi Consejo de Aragon, y otras cosas
importantes para q̄ fue llamado, y precediendo estas cir-
cunstancias, y siendo tan publicas, q̄ no las auéis podido
ignorar, se ha estrañado en el dicho mi Consejo, q̄ sin em-
bargo de todo ayais passado à diuersas inteligencias, fal-
tando à la estimacion q̄ estan debida à uuestro legitimo
Prelado, y Obispo actual. Y assi os encargo tengais con el,
y con el Governador, y Prouisor desse Obispado la buena
correspondencia, respeto, y obediencia, q̄ por los sagrados
Canones està dispuesto, porque de lo cõtrario me darè por
deseruido, y contra aquellos que no lo cumplieren se passa-
rà a la execucion de los remedios, que por derecho se per-
miten.

NVM. 227.

Confusion en q̄ se ha-
llaua el Obispado de la
Puebla por los efectos
de la Sede vacante.

Esta Cedula (SEÑOR) explica la confusiõ, y diui-
sion en q̄ se hallaua la Iglesia Cathedral de la Puebla
de los Angeles, por auer introducido los Religio-
sos de la Compañia à fuerça uiua de negociacion, y
poder, entrassen los Prebendados descomulgados
en el Coro, y en los Oficios Diuinos; y lo q̄ es mas
en la celebracion de las Missas, sin absoluerse ni *ad
cautelam*. Con lo qual los demàs Prebendados que
no estauan descomulgados, por no participar *in di-
uinis* con ellos, se retraxeron, y retiraron de acudir
al Culto Diuino. El Pueblo huia de la Cathedral, por
no oir las Missas de los descomulgados; cõ esso to-
do se hallaua lleno de diuision, confusion, escanda-
los, diferencias, y opiniones.

NVM. 228

Vièdo esto los mismos descomulgados, luego q̄
llegò à la Puebla esta Cedula de V. M. por su mayor
cõsuelo, y quietud, y por q̄ no huyessè dellos se absol-

vic-

uieron, con que serenaron, y quietaron en esta parte los animos. Los Religiosos Iesuitas hizieron grandissima repugnancia, para que no pidiessen la Absolucion, lleuando adelante valerosamente los errores *de la Sede vacante*; como sino fuesse mayor valor sugetarse con humildad à la Iglesia, que no turbarla, è inquietar su paz con tales excessos. Y se probarà, que fue muy publico, que ofrecian depositar veinte mil pesos para su defensa, porque no se absolviessen estos Prebendados. Liberalidad piadosissima! ofrecer la plata, para que no se absueluan los descomulgados. Es de ver aora, si el Obispo estaua en Madrid, los Canonigos descomulgados en las Indias, como los pudo obligar à que se absolviessen? Que supuestos impossibles, y relaciones son estas? Y toda via con ellas, equivocan los hechos, y los confunden; atrahen los animos, y los turban; difaman los Obispos, y los desacreditan: entretienen à los devotos, y los consuelan.

Finalmente en este periodo solo, se manifiestan los descuidos en el hecho siguientes.

El primero, en que la execucion de la Cedula, no fue al modo del Obispo, sino de los mismos Prebendados, pues ellos pidieron la absolucion.

Lo segundo, en que no los hizo absolver el Obispo; pues estaua en Madrid; sino que ellos voluntariamente pidieron la Absolucion en la Puebla.

Lo tercero, en que no son estas Cedula contra ellos, sino en favor de ellos, porque la Absolucion nunca se ha tenido en la Iglesia de Dios por conde-nacion.

Pero à que proposito toda esta *Clausula*, para nuestro pleyto? Es buen argumento: *El Obispo tra-*

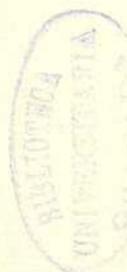
NVM. 229.

Recopilanse los descuidos en el hecho en esta clausula.

NVM. 230.

NVM. 231.

NVM. 232.



La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
tò mal à sus Prebendados; luego tratemos nosotros assi
al Breue de su Santidad? El Obispo los puso en obscu-
ros Calabozos; luego prendase, y pongase en ellos el Bre-
ue Apostolico.

Nvm. 233.

Ultimamente dize: Que por consequencias que sa-
cò de su ingenio de ofenderlos, les tiene oy embargadas
sus rentas, y frutos, por dezir, que por todo el tiempo de
su prision, y de su asistencia à la Iglesia, hasta recibir
de su Prouisor la Absolucion con tanta violencia, hã de
ser priuados de las presencias, è interessencias.

Nvm. 234.

Estos Prebendados (SEÑOR) fueron los que hi-
zieron con otros dos *Sede vacante*, y contravinie-
ron à diversos Edictos de su Prelado; y no conten-
tos con esso, y auerle vsurpado tan notoriamente
su Jurisdiccion, y auer hecho Edictos revocando
los de su Obispo; y auer cometido innumerables
sacrilegios, y nulidades en el exercicio de vna Ju-
risdiccion Ecclesiastica Ordinaria Episcopal de tan
grande Obispado, vsurpada, è intrusa, por espacio
de cinco meses, han estado, como se ha dicho, reni-
tentes, y rebeldes, sin querer responder en el Tribu-
nal de su Prouisor, suponiendo, q̄ en las Iglesias de
las Indias no ay, ni ha auido Adjuntos, como en o-
tras muchas de España.

Nvm. 235.

Embargaronse les los frutos de sus Prebendas de
todo el tiempo, que estuieron descomulgados. Es
Constitucion de la Iglesia, y vna de las Reglas mas
sabidas, que el descomulgado, y preso por delitos,
no pueda gozar de su Prebenda. Y verdaderamen-
te es mènester poco *ingenio*, y no mucha noticia
del Derecho Canonico, para saber, que el desco-
mulgado, miembro separado de la Iglesia, entre-
tanto que lo està, no puede gozar de los frutos tẽ-
porales, ni merecerlos; pues es incapaz de los Ef-
pi-

pirituales: y no se ha de premiar su delito con darle la renta, y que no trabaje sirviendo al Diuino Culto.

Estos frutos que pierde el Prebendado, se acrecen, y aumentan à los demás Prebendados q̄ siruē, fino es q̄ por condenacion se satisfaga dellos la pena, ò la culpa que cometieron.

Con estos presupuestos, que constan de los Autos mismos, y Constituciones de la Iglesia, será justo acaso, que por dar gusto à los Religiosos de la Compañia, que lleuan adelante esta terrible Empresa, de que los Conservadores, que el Pontifice, y V. Magestad han declarado, que no pudieron serlo, lo son, y lo han sido, y lo han de ser. Y que vna *Sede vacante* tan reprobada fue muy bien hecha. Y que los notoriamente incurfos en censuras, no solo *à iure*, sino *ab homine*, fulminadas por su Prelado, digan Missa publicamente, y acudan à los Oficios Diuinos; y cometan sacrilegios grauissimos: Será justo que por acudir en esta parte al consuelo de los Religiosos Iesuitas, se hechen por el suelo todas las Reglas Eclesiasticas? Que se desprecien los Canonones Sagrados? Que digan Missa, y acudan à los Oficios Diuinos los miembros separados de la Iglesia? Que sin absolverse comuniquen, y participen *in diuinis* con los que no lo estan, para que todos se bueluan de vn mismo color? Será justo, que por consolar los Religiosos de la Compañia gozen los descomulgados de la Renta Eclesiastica, hallandose fuera de la Iglesia para el trabajo, y dētro della para el prouecho? Será justo, que tēgan las mismas comodidades, y mayores los culpados, que los innocentes?

Finalmente será justo que se turbe, y quebrante

NVM. 236.

NVM. 237.

Quando dura pretension es la dela parte contraria, defendiendo a los Prebendados descomulgados, que formaron Sede vacante.

NVM. 238.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

88 toda la justicia, y razon, y derecho? Quanto mas facil era vencerse estos Religiosos, y confesar, que no han tenido razõ, y que erraron como hombres, y hazer penitencia, y pedirla, y llorar su culpa; que no pretender vencer, y expugnar en esta causalos Canones, y Reglas Ecclesiasticas, y las Constituciones de las Catedrales, y la Autoridad, y Obediencia debida à las dos Soberanas Potestades, Real, y Apostolica? Y todo esto se entiende, quando algo dello viniera à proposito, para que los Religiosos de la Compania resistan al Breue de su Santidad. Siendo tan dissonante, y desproporcionado, como se ha dicho, que pague el Pontifice sumo la prision justissima, ni aunque fuera *durissima*, de los Prebendados.

CLAVSULA XV.

89 **E**NTRETANTO que las cosas tenian este estado, y que V. Magestad tomando noticia, previno con diuersas resoluciones el remedio, exortando por diuersas Cedula's en esta razon expedidas à la conueniencia de la paz, y encargando, que vnos, y otros ad cautelam fuesen absueltos; pareciò ante su Santidad el Obispo, y con los vicios de obrepcion, y subrepcion que adelante se manifestaràn, ganó el Breue que se refiere; del qual como entendiò la Compania, que solicitaua el passo en el Consejo; salió à contradecirlo, pidiendo traslado por lo que miraua à su defensa: Y aunque alegò diuersas razones, que se oponian à su cumplimiento, V. Magestad no fue seruido de dar oidos à sus instancias, pareciendo, que lo alegado por la Compania era mas que del suyo, del conocimiento del Ecclesiastico; que para su execucion lo miraria como al vuestro Consejo le tocava reparar, si era de

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla 67
de perjuizio al Patronazgo Real: y por parecer no serlo
le passò, expediendo en su razon Cedula en forma, en q̄
para en caso que por el Ecclesiastico fuesse mandado cum-
plir, encargaua V. Magestad al Obispo de la Puebla la
debida paz, y conformidad, diziendo assi: Como os lo
bueluo à encargar con todo afecto; porque si de a-
qui resultaren nueuas diferencias, ò alguna inquie-
tud, no podria admitir facilmente la disculpa, estã-
do en vuestra mano el hazerlo, como aqui os lo ad-
uierto. Con la qual Cedula tan preuenida de paterna-
les, y piadosas advertencias, passò el Breue à la Nueva-
España. Y estuuot tan lexos estar a su cumplimiento el Pro-
uisor del Obispado de la Puebla (siendo el Executor) q̄ lo
primero que hizo fue publicar por descomulgados à los
Conseruadores, y Prouincial de la Cõpañia, no siendo del
tratado, ni resolucion del Breue.

SATISFACION.

EN esta Clausula, aunque la parte cõtraria tuer-
ce, y equiuoca todo quanto puede el Hecho;
pero por lo menos confieffa, que se ganò Breue de
su Santidad, pues dize: Pareciò ante su Santidad el
Obispo, y con los vicios de obrepcion, y subrepcion ganò el
Breue que se refiere. Es verdad que callan, que ellos
tambien acudieron à su Santidad, y pidieron, y cõ-
tradixeron à la Jurisdiccion, y fueron condenados:
pero no lo callan de valde, para poder despues acogerse
à la inventada obrepcion, y subrepcion.

Tambien confieffa, que contradixo la Compa-
ña en el Consejo el passo deste Santo Breue, y que
V. Magestad mandò, que passasse, porque dize: Y co-
mo entendió la Compañia, que solicitaua el passo en el Cõ-
sejo, salio a contradecirlo. Honesta accion! Devota

NVM. 239.

Lo que confieffan los Re-
ligiosos de la Compañia,
y q̄ esso les bastaua para
obedecer el Breue

NVM. 240.

con

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

contradiccion! Despues de auerlo ellos pedido en Roma à su Santidad, contradecirlo en el Consejo. Recurso en materias Sacramentales, del Pontifice al Rey, del Vicario de Christo à la Potestad Secular.

Nvm. 241.

Acaba la *Clausula*, afirmando que se passò, con estas palabras: *Y por parecer que no era el Breue contra el Patronado Real, se passò*. O quanto mas Ecclesiastico, y Santo fue el Consejo al determinar, que no los Padres al pedir en el mismo Consejo!

Nvm. 242

Aqui es menester que satisfaga la parte contraria à dos cargos. El primero, que resulta de su misma confesion: Porque si dize, que el Consejo, por parecer que no era el Breue contra el Real Patronado, lo passò; para que buelue aora à la misma contienda, porfia, y contradiccion en el mismo Consejo? No es el mismo Breue? No es el mismo Senado? No es el mismo Real Patronado? No son los mismos Religiosos Iesuitas? No es la misma Jurisdiccion Episcopal de la Puebla? Pues si aquello lo ha mandado el Consejo, y no vna, sino tres vezes, *in eadem causa, super eodem iure, de eadem re, inter eadem partes*; Quantas quieren que lo mande, para q̄ obedezcan à V. M. y al Consejo? Y si ellos mismos confiesan, que fue resuelto por su Santidad, y passado por el Consejo; porquè no obedecen à su Santidad, y mas quando mandan lo mismo V. Mag. y el Consejo?

Nvm. 243.

Porque alegar, que es *obrepticio*, y *subrepticio*, quando el Consejo lo ha passado, auiendo ellos alegado lo mismo entonces sin efecto, no cabe en razon; y mucho menos quando expressamente dize su Santidad, que se tratò la causa en Roma, presentes los Religiosos de la Compañia, con estas palabras.

Los quales despues de oidos muchas vezes los Procuradores del dicho Iuan Obispo, y tambien el Procurador General de la dicha Compañia.

NvM. 244.

Y la Sacra Congregacion lo dizè con las palabras siguientes.

La Sacra Congregacion diputada por el Santissimo Señor nuestro, sobre las diferencias q̄ se tratan entre el Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, y los Religiosos de la Compañia de Iesus; despues de oidos muchas vezes los Procuradores embiados por el dicho Obispo a esta Ciudad, y el Procurador General de la dicha Compañia, examinado atentamente el caso, acordò, &c.

NvM. 245.

Que dirèmos aqui? Que se engañò su Santidad, y la Sacra Congregacion, y que solo es cierto lo q̄ dizen los Religiosos de la Compañia? Que deshaga el Consejo, aunq̄ no quiera hazerlo el mismo Consejo, lo q̄ difine el Pontifice oydas las partes en pũtos Sacramẽtales? Por ventura oyda la parte cõtraria puede auer *obrepcion*, y *subrepcion*? Siendo asì, q̄ lo q̄ quita toda esta sospecha en los Apostolicos Breues, es decretarse oydas, y citadas las partes?

NvM. 246.

Y quando incurrièsemos en la mostruosidad de creerlos mas à ellos, q̄ al Papa, y à la Sacra Cõgregacion, que *obrepcion*, y *subrepcion* puedè auer en lo q̄ mira la declaracion de los 26. Dubios propuestos à su Santidad, y otras 26. Resoluciones, y Decretos Apostolicos Doctrinales q̄ respondè à ellos, y en vna Bula Pontificia, y Cedula Real, q̄ manda q̄ se executè? Por ventura quanto en materia de Doctrina difinen estos santos Decretos, puede ser *obrepticio*, y *subrepticio*? Por ventura siendo ellos Doctrinales, y determinando los dubios propuestos por los mismos Religiosos de la Compañia, junta-

NvM. 247.

mēte cō el Obispo puede interuenir *obrepcio*, ni *subrepcion*? Como puede esta imaginarse en lo q̄ ellos mismos proponen, y piden à su Santidad?

Nvm. 248.

Que ellos mismos lo pidieffen, lo dize su Sãtidad, y la sacra Congregaciõ, con las palabras siguiētes:

En orden a lo referido por parte del dicho Iuã Obispo, y tambien de los Religiosos de la Cõpañia de Iesus; fueron propuestas diuersas dudas en la dicha Cõgregaciõ; para q̄ por mandado del Sãtissimo las declarasse. Y la dicha sacra Congregacion despues de auer oido diuersas vezes à los q̄ como v̄a dicho, embiò el Obispo a esta ciudad de Roma, y tambien al Procurador General de la Compañia, y considerado maduramente el caso; Respondiò à cada vna de las dudas propuestas por la vna y otra parte, por la orden siguiente.

NOTA.

Nvm. 249

Bien se vè que los Religiosos de la Compañia pidieron estas Declaraciones à su Santidad; y despues de auer sido oydos, salieron Decretadas. Donde està, pues, la imaginada *obrepcion*, y *subrepcion*? A esto solo pueden responder; Que todo quanto el Pontifice decretare contra la Compañia, es, y serà *obrepticio*, y *subrepticio*. Pero quanto decretare en su fauor, es, y serà santo, y perfecto. Y que esto en substancia respondan, se conoce, en que siempre porfian, que es *subrepticio* el Breue, despues de auer dicho V. Magestad, y su Santidad, *que fueron oydos*.

Nvm. 250.

Destã suerte no ay sino darse por vencidos todos los Obispos, Cabildos, Religiones, y Vniuersidades, y quantos oy pleytean en todo el mundo cō los Religiosos de la Compañia. Porque sino ha de bastar, ni que lo diga la Sacra Congregacion, ni que lo diga el Pontifice Sumo, para creerlo: ni auer sido oydos muchas vezes en Roma por su

San-

Santidad, y en el Consejo por V. Magestad, ni auer propuesto ellos mismos los Dubios, ni auer recibido ellos los Decretos, ni mandarlo el Vicario de Christo, ni defenderlo vn Rey tan Catolico; ni solicitarlo vn Obispo; ni tantos pecados, ni sacrilegios como los que se estan cometiendo, por no obedecerse este Santo Breve; para que los Religiosos de la Compania de aquella Prouincia obedezcan: necesario es que piense su Santidad, y V. M. q̄ es lo que se ha de hazer para reducirlos à vna honesta, y debida moderacion.

Mas claro es contra el Hecho, el dezir, *que no fueron oidos de V. Magestad*: Porque no solamente fueron oydos, pero mas de lo que V. Magestad acostumbra, y de lo que en semejantes casos se oye à las partes. Porque siendo asì, que el conocimiento de los Consejos en materia de Breues, es tan delicado, que nunca se mete en formar juicio sobre ellos, ni se admite suplicacion, ni otro alguno de los medios Iuridicos, que substancian los pleytos, y los conducen à la sentencia: Con todo esto en este caso por la importunacion de los Religiosos de la Compania, se traspassaron todas las Reglas; y despues de auer passado, y entregado el Breue Apostolico à la parte, oidas sus peticiones, se bolviò à llevar al Fiscal; y viendo quan ageno era de toda razon, y derecho, que los Religiosos de la Compania contradixessen en el Consejo los Decretos, q̄ ellos auian solicitado en Roma de su Santidad; mandò segunda vez, que se passasse el Breue, y se diese testimonio. Esto lo dize V. Magestad en la Cedula de doze de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho, referida por extenso en *la Clausula 8.*

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

NVM. 252.

Podràsse, pues, dezir, que no fue oida la Compañia en el juyzio irregular de dar passo à este Breue, quando por auerla oido primera vez, se remitiò al Fiscal del Consejo; y quando despues de auer pasado por èl, se boluiò a revèr, y remitir al mismo Fiscal segunda vez, y se passò despues la tercera por triplicado?

NVM. 253.

Y no solamente V. Magestad confieffa que fueron oidos, y condenados, en la forma que en este genero de juyzio se oye; sino que la misma parte contraria, quando lo niega, lo està confessando. Porque dize en esta misma *Clausula* las palàbras siguientes: *Saliò à contradecirlo la Compañia, pidiendo traslado, por lo que miraua à su defensa.* Y añade: *Y aunque alegò diuersas razones, que se oponian à su cumplimiento, V. M. no fue seruido de dar oidos a sus instancias, pareciendo que lo alegado por la Compañia, era mas q̄ del suyo, del conocimiento del Ecclesiastico.*

NVM. 254.

*Por su misma confesio
se conuence a la parte
contraria.*

Lo primero, si lo que alegauan era mas del conocimiento del Ecclesiastico, que no de V. Magestad; y assi lo declarò en su opinion destos Padres el Consejo entonces. Para que aora recurren al Consejo, y à V. Magestad, y no obedecen en esta causa al Pontifice Sumo, Cabeza Vniuersal de todo lo Ecclesiastico, sino à V. Magestad, que lo es de lo Temporal?

NVM. 255.

Lo segundo, *Si alegò diuersas razones la Compañia, que se oponian al cumplimiento del Breue, y parecio que lo alegado por la Compañia era mas del conocimiento del Ecclesiastico, que del Consejo.* Luego sus Peticiones fueron recibidas, y oydas, y ponderadas, y todo quanto opusieron al cumplimiento de este Santo Breue; y se remitieron al Fiscal de el Consejo, para que las viesse, y se formò Discurso sobre sus razones

nes, y las calificaron, y condenaron; y pareció lo q̄ la misma parte confiesa en la *Clausula*, de que no era de su conocimiento de V. Magestad. Como puede, pues, concordarse dezir en vn mismo Periodo, que alegò diversas razones la Compañia, y que à V. Magestad le pareció, que lo alegado por ella no era de su conocimiento? y por otra parte, *Que no fue oida la Compañia, porque V. Magestad no diò oydos a sus instancias?* Esto no tiene otra respuesta, sino repetir, y afirmar, que siempre que la Compañia dà Peticion ante el Pontifice, ò ante el Consejo, ò ante V. Magestad; aunque se reciban sus Peticiones, se oygan, se decreten, y las vea el Fiscal; y despues determine el Consejo, como no se haga lo que pide la Compañia: *No es oyda la Compañia, ni dan oydos à sus instancias.*

Porque dicen, que ni el Pontifice los ha oydo, afirmando, que los oyò muchas vezes; ni V. Magestad, diciendo, que se recibieron sus Peticiones, y se llevaron al Fiscal; y confessando ellos, que las dieron, y se decretaron; y toda via *no fueron oydos*. Porque ni su Santidad, ni V. Mag. se conformaron con lo que pedian.

Todo esto se ve, que es estraño modo de alegar, de pedir, de pretender, y vna desigualdad, y superioridad nunca vista? Como *no es oydo* el que dize el Pontifice *que fue oydo*? Como *no es oydo* el que afirma V. Magestad *que fue oydo*? Como *no es oydo* el que el mismo confiesa *que fue oydo*? Porque no se hizo conforme à su pedimiento, *no fue oydo*? Priuilegio de que vn litigante no se tenga por *oydo*, sino se haze lo que pide, quien lo tiene en la Iglesia de Dios? Ni lo tienen los Cardenales, ni los Arçobispos, ni los Obispos, ni las Religiones, ni el Clero, ni los

Esta-

NvM. 256.

NvM. 257.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Estados Seculares, sino que todos se rinden en auiendo sido oydos. Decretada la causa por el Pontifice Sumo, si es Espiritual, y Sacramental; y por el Principe Supremo, si es Temporal; todos se sosiegan, solo estos Religiosos, hablado mas recio q̄ todos, y clamando mas alto que todos, defendiendose mas fuertemente que todos, dicen despues de vencidos, *que no fueron oydos*, siendo oydos mas atẽtamente que todos.

Nvm. 258.

Pero à la verdad, no han de dezir: *No fuimos oydos; sino no fuimos creydos, ò no se dio credito a nuestras instancias*. Y asì deben entenderse las palabras de esta *Clausula*, donde dizen: *XV. Magestad no diò oydos a nuestras instancias*. Esto es, auiendonos oydo, no se inclinò à nuestras instancias, sino que equiuocando los terminos, hazen que parezca en los Memoriales dureza del Iuez, de no auer oydo à la parte, lo que en el processo fue acto de Iusticia de auer la condenado, despues de auerla muy despacio oydo.

Nvm. 259

Este modo de equiuocar los terminos (SEÑOR) es muy digno de reformation, por la injuria que resulta à los Iuezes, y el agrauio, y molestia q̄ se causa à los Litigantes, y el descredito à las Resoluciones Apostolicas, y Reales.

Nvm. 260

Quando se encarga la paz, que paz es la que se encarga.

Ponderan tambien en esta *Clausula*, *Que V. Magestad encarga al Obispo de la Puebla la debida paz*. Pero esto fue en la Cedula, en que mandò *se executasse el Breue*. Pretenden con esto insinuar, que el Obispo auia menester esta santa advertencia; para dar a entender, que aurà ocasionado, que no huiera paz. Porque todo su aliento de los Iesuitas es imputar à este Prelado, que no ama la paz, quando ellos la han perturbado, con medios tan escanda-

lo-

losos como no se han visto, ni oydo en algunos siglos, y el Obispo la ha estado siempre folicitando.

Lo primero, porque quieren los Religiosos Iesuitas que esto escriben, que sea buena esta Cedula, para encargar al Obispo la paz, y insinuar, que ha menester que se la encarguen; y no lo ha de ser para executar el Breue Apostolico, que V. Magestad en la misma Cedula manda que se execute? Ordénalo V. Magestad con estas palabras: *Y assi os ruego, y encargo, que con estas atenciones executeis el dicho Breue; y espero de vuestro zelo al servicio de Dios, y mio, que si esta Carta os alcanzare allá, lo hareis assi por vuestra persona; y que quando os venga dexareis tales Ordenes, y preceptos, que en ausencia vuestra aya la misma conformidad, union, y paz, y quietud entre las Religiones, y vuestros Prorifores, Oficiales, y Subditos, como os lo buelvo à encargar con todo afeto.*

V. Magestad (SEÑOR) en esta Cedula encarga dos cosas. La primera, que se execute el Breue Apostolico, como Decisiones de la Sagrada Silla de San Pedro. La segunda, que se execute con paz. Los Religiosos pretenden, que aya paz, pero que no se execute este Breue; y lo resisten en las Indias, en España, y en Roma. Pues si ellos no se rinden al Breue, ni lo quieren obedecer, como se ha de executar con paz? Entretanto que ellos no fuerlan las Armas (esto es las plumas) de la mano, y las diligencias, y contradiciones de la causa con que resisten lo resuelto de su Santidad, y de V. Magestad; Como puede auer paz con quien V. Magestad manda que defienda lo que los Padres impugnan? Serà paz en Reynos Catolicos el estar impugnando, y expugnan-

NVM. 261.

La desigualdad con que pide la parte contraria.

NOTA.

NVM. 262.

NVM. 261

NVM. 262

IX *La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla*

ando los Decretos Pontificios, y Reales? Serà paz en las Indias el no obedecer (quanto à este caso) à la Sede Apostolica, ni à V. Magestad? No es paz vna exterior comodidad, quietud, y ferenidad que tienen los vasallos, perseverando en la inobediencia de sus Superiores. Ni es paz aquella en que no se sugetan los subditos à las Leyes, los vasallos à sus Reyes, los Christianos à su Supremo Pastor, y Vicario de Iesu Christo en la tierra.

NVM. 263.

En Suecia, en Dinamarca, y en muchas Prouincias del Norte ay paz en las materias de la Religion, pero no se obedece la Suprema Cabeça de la Iglesia; Tendrèmos esta por perfecta paz? En Lisboa ay grandissima paz, y obedecen al Tirano; y estan quietamente Rebeldes à su legitimo Rey. Es esta (SEÑOR) buena paz? Esta es la paz, que dize el Profeta: *Pax pax, & non erat pax.* Y la que dixo Dauid: *Zelauit super iniquos, pacem peccatorum videns.* Y cõtra esto dixo el Señor: *Nõ veni pacem mittere, sed gladium.* Gran dicha seria (SEÑOR) que huuiesse discordias en Lisboa, defendiendo vnos à su Legitimo Rey, aunque defendiessen otros al Tirano. Gran dicha seria, que en las Prouincias del Norte, donde la heregia està Dominante, huuiesse vna discordia vtilissima, en q̄ dixessen vnos, *Viva la Sede Apostolica*, aunq̄ huuiesse otros q̄ dixessen, *viva la Secta Luterana*. Mejor era esta discordia, que no aquella paz.

Hieremia 6.

Psal. 72.

Matth. 10.

NVM. 264.

Como es tolerable (SEÑOR) que los Religiosos de la Compañia derramen Memoriales por todo el Mundo, con proposiciones equiuocas, supuestas, siniestras, contrarias à lo que passa, injuriosas, y picantes; impugnando los Breues de su Santidad, y Decretos de V. Magestad, y ofendiendo gra

ue-

vemente à los Obispos, que los defienden, y que es tolo tengan por paz? Como es tolerable que se despache esta Cedula, en que V. Magestad *encarga la paz, y la execucion de vn Breue Apostolico*: y q̄ tengan estos Religiosos por paz, la oposicion à la misma Cedula, y Breue Apostolico? Hazer Veneno de la Triaca, Ponçoña del Antidoto, es paz? Seràn ellos amadores de la paz, perturbandola; y perturbador vn Obispo, solicitandola con la obediencia de su Santidad, y de V. Magestad? Esta desigualissima calificacion de las acciones humanas, de tener por santo en si, lo que es contra las Leyes; Y por malo en los otros, lo que es conforme à ellas; como se consiente en la Iglesia? Como lo tolera la Religion de la Compañia en sus Hijos? Quien llegò jamàs à este Priuilegio? No basta contravenir à las Reglas, sino alterarlas? Y lo que es peor, en esta causa, adulterarlas? Ponderan lo malo, como bueno: Lo bueno, como malo: Esta culpa ya es mayor q̄ la otra. Obren los Religiosos Iesuitas en esta causa como quisieren, pero enseñen como es razon.

Y el auer puesto el Prouisor por descomulgados, despues del Breue, a los que antes eran publicados por el, fueron naturales efectos de la declaracion del mismo Breue. Porque si dize: *Que justamente pudo descomulgar el Prouisor, y que indebidamente descomulgaron los Conservadores*; claro està que los descomulgados por el Prouisor se han de venir à absoluer, y tenerse por descomulgados: y por el contrario los descomulgados por aquellos, se ha de entender que nunca lo estuieron; pues cierto es, que hemos de creer al Sumo Pontifice, Oraculo del Espiritu Santo.

Nvm. 265.

Nvm. 266

T

por

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Y (SEÑOR) que se puede hazer mas en este caso por parte del Obispo, que absolver à todos los descomulgados con el dictamen que V. Magestad fuere servido de darle, sin grauarlos con penitencia publica, por la contumacia, y desprecio de las censuras, y sin las otras penas, que dispone el Derecho en semejantes casos, en satisfacion de tan publica contumacia, y rebeldia? Pero entretanto que los Religiosos de la Compañia repugnan el Breue Apostolico, y solicitan, *que se retenga*, como puede auer paz, quietud, ni sosiego en aquellas Prouincias? Como puede auer paz en aquellos Feligreses, ni en aquellas almas, turbadas cõ sus Opiniones contra el Breue Apostolico? Si ellos resisten al origen, y fundamento de la paz (q̄ es la obediencia à los Superiores, y mas tan Suprèmos como Sumo Pontifice, y Rey) como puede auer paz.

CLAUSULA XVI.

LO qual entẽdido assi por la Compañia, y q̄ no auia presentado el original, sino vn traslado del, sin estar passado por el vuestro Cõsejo, y por otras razones, q̄ alegò en debida forma, saliò à contradecirle, y de no ser oida del Ordinario, que sin embargo quiso reducirle à execucion, apelò en forma; y de no admitir la apelacion en quanto al efecto suspensiuo, que de derecho se requiere, lleuò la causa a vuestra Real Audiencia por via de fuerça, y se valiò de los demàs recursos, y proteccion de V. Magestad, en razon de retencion de Bulas, pidiendo que este Breue en dicha Audiencia retenido, por no ser el passado por vuestro Real Consejo, sino muy diferente, y por otras causas;

por

por las quales V. Magestad en su Real Audiencia de Mexico fue servido de retenerle. Lo qual assi entendido por el Obispo de la Puebla, pareciẽdo otra vez en el vuestro Consejo, hizo presentacion de vn traslado del dicho original, pidiendo se le passasse.

SATISFACION.

EN Esta Clausula confiesa la Compañia, que bolviò otra vez à contradecir el mismo Breue, passado por el Consejo ante el Ordinario: y que por no ser oida del Ordinario contra el Breue Apostolico, apelò al Metropolitano: y que por no admitir la apelacion, acudiò à la Audiencia; y alli pidiò, que se re-
tuviessse este Breue, que auia passado por el Consejo. Desuerte, que toda esta Clausula està llena de vna confesion muy clara, y libre, y sobradamente desembarazada, que haze la parte de los Religiosos Iesuitas, con el nombre de la Compañia, de su inobediencia. Manifestando vn esquadron de recursos, replicas, y resistencias; huyendo del rendimiento à los Decretos Sagrados, y Ordenes Reales, apelando del Ordinario, al Metropolitano; de el Pontifice à V. Magestad, de V. Magestad al Consejo, del Consejo à la Audiencia, de la Audiencia otra vez al Consejo; donde oy està el Breue embiado por la Audiencia: y desta manera quierẽ los Religiosos de la Cõpañia, q̃ aya paz, en las Prouincias, quietud en las almas, sosiego en los animos, obediencia, y respeto à la Sede Apostolica, y à V. M.

Si esta confesion que hazen de sus resistencias fuera llena de lagrimas, dolor, y arrepentimiento, era muy loable, y se figuiera à esto la paz: Pero profiguendo en la misma repugnancia, es intolerable

Nvm. 267.

Confesion de los de la Compañia quãto a la contradiccion del Breue, q̃ explica q̃ no lo quieren obedecer.

Nvm. 268.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

y digna de grauissimo castigo, mandado executar por entrambas manos Pontificia, y Real, à quiẽ en esta causa ofenden, à quien resisten, y à quiẽ se oponen; y entretanto q̄ assi discurrieren, y obrarẽ; como puede auer paz?

NVM. 269

Descuido graue en el hecho de la parte contraria.

Acaban diziendo dos proposiciones contrarias al hecho, y descuydos muy parecidos à los de las *Clausulas* antecedentes. Porque afirman, *Que V. Magestad negò en el Consejo testimonio al duplicado del Breue que se presentò en èl*: constando lo contrario por la fè de Iuan Diaz de la Calle, Oficial Mayor del Consejo, que afirma, que passò por el Consejo tercera vez, siendo Comissario del Breue D. Garcia de Medrano, vno de los Ministros del Supremo Consejo de las Indias, tan acreditado en prudẽcia, letras, y entereza, como es notorio.

NVM. 270.

Otro descuido en el hecho mas graue.

A este descuido en el Hecho añaden otro terrible, porque dicen; *Que retuuò el Breue la Audiencia*, afirmandolo con estas palabras: *Por lo qual V. Mag. en su Real Audiencia de Mexico fue seruido de retener lo.*

NVM. 271.

En tanto grado *no lo ha retenido la Audiencia de Mexico* (porque fuera cosa monstruosa, que ella *retuuiera* lo que ha *passado* el Consejo) que antes bien por no auer podido los Religiosos de la Compañia conseguir, q̄ lo *retuuiesse*, se dieron à partido, solicitando, q̄ se boluiesse al Consejo, para que alli quarta vez se boluiesse à ver.

NVM. 272

Vna relacion tan clara de conuencer en el mismo Consejo por los Autos, como se atreuen (SEÑOR) à hazerla à V. M. estos Religiosos? Para esto tambien tienen Priuilegio?

NVM. 273

Equiuocacion sutil de la parte contraria.

Y la equiuocacion en el modo de hablar es tambien cabilosa, porque dize: *Por lo qual V. Magestad*

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla 74
en su Real Audiencia fue servido de retenerlo, quando auia de dezir, *La Audiencia Real lo retuvo*. Pero con esta equiuocacion trasladada à V. M. en vn instante de España à las Indias; y mandando V. M. en el Consejo, que *passé el Breue Apostolico*, dize, *Que V. Mag. mismo manda en la Audiencia, que se retenga el Breue Apostolico*. Y esto es para que parezca, y suene, que la Audiencia lo *retuvo* con orden particular de V. M. quando no lo *retuvo*; y si lo tuuiera, fuera contra Orden de V. M. pues no la auia, sino contraria por Cedula expressa de V. Mag. con quien lo consultò el Consejo. Todas estas maneras, y mañas, y equiuocaciones de hablar en las Alegaciones, no son permitidas, porque todas tiran à enflaquecer, ò escurecer la verdad del hecho.

Y porque de pies à cabeça sea toda descuidos en el hecho, esta *Clausula* la acababan, diziendo; *Que en la Audiencia no se presentó el original, sino un traslado de el Breue, sin auer passado por el Consejo*, quando en todos los originales, y traslados, como consta de los Autos, se puso à las espaldas el testimonio de Iuan Diaz de la Calle, Oficial Mayor del Consejo; y para que no pudieran dudar, se lleuauã tres, ò quatro testimonios autenticos impressos. Pero todos ellos no han seruido sino de quedar se en la Audiencia con el original, y los traslados; y despojar à la Dignidad Episcopal, no solamente de sus Derechos, sino de sus instrumentos; todo à viuas diligências, è intolerables negociaciones de estos Religiosos, para oprimir, y suprimir este santo Breue, como no se ha visto en la Iglesia de Dios, y mas en Prouincias Catolicas como las de V. M.

NVM. 274

Otro descuido graue. q̄ se conuençe por los Autos.

CLAV-

CLAUSULA XVII.

Y NO siendole concedido, sin atencion à este reparo, ni à que en la Audiencia de Mexico estaua el Breue detenido, le hizo correr por todas las Prouincias, y Reynos de V. Magestad, con glossas, y comentarios, que por sus cartas se seguian, enderezadas a hazer las conueniencias de todos los Obispos de parte de sus empeños, llamandolos contra la Compañia, como à interressados en sus causas, y uitorias, que contra ella dixo auer tenido Executoriadas en dicho Breue; como lo hizo con el Arçobispo de Toledo, y los demás Obispos, y Prelados, è Iglesias de Castilla. Ten corto tiempo que estuuo en Aragon, diziendo, que a visitar algunos Sanctuarios del, en este Breue introduxo pleytos entre las Iglesias, y Religiones, que en largos años notendran fin. Ten las Indias paladeando el gusto à los Obispos, è Iglesias con el sabor del Breue, diziendo, que era el Manà, que sabia à todos los derechos, como el otro à todos gustos, les ha persuadido, que en èl tienen Executoria contra todos los pleytos, mouidos, y por mouer contra la Compañia: con q̄ ninguno ay que no se renueue, ni nouedad q̄ no se experimente, como todos sus Superiores escriben.

SATISFACION.

NVM. 247.
Equiuoco de la parte
contraria sutilissimo

E N Esta Clausula se comienza por vn equiuoco, que con licencia de los que han escrito el Memorial, le llamamos *Vulpino*, por ser muy ageno de Christiana, y Religiosa sinceridad; y mas informando a V. Magestad, y por escrito, y en papeles, que derraman por todo el Mundo. Porque dice: Sin atencion a este reparo, y que en la Audiencia,

Con los Religiosos de la Compañia. 75
cia de Mexico estaua el Breue detenido.

En las *Clausulas antecedentes* auia dicho *retenido*. De *detenido* à *retenido* ay tanta diferencia, que el *detener* los Breues en los Consejos hasta que se despachen, y vean es forçoso: y *retenerlos* sin causa es prohibido; y con ella para suplicar a su Santidad es permitido.

NVM. 276

Aqui equiuocan los Religiosos Iesuitas los terminos, y esto es para que si dize la Iglesia; como afirman, *que se retuuo* por la Audiencia, auiedolo embiado à España? Puedan responder; yo no digo *retuuo*, sino *detuuo*. Y por otra parte, si la Iglesia no lo advierte, passe el *detenerlo*, por *retenerlo*. Con lo qual con el primer vocablo dan la herida à la buena causa; y con el segundo preuienen la escusa al delito.

NVM. 277

Luego tras esto pretenden con exageraciones imputar culpa al merito; ponderando, que la Jurisdiccion Ecclesiastica ha publicado este santo Breue; quando el se estaua harto publicado, auiedolo obtenido en juyzio contradictorio en Roma; pasado en juyzio contradictorio por el Consejo, presentado autentico à la misma parte, resistido de estos Religiosos en las Indias, en el Consejo, en la Curia Romana; y despues de esso quieren que todo esto se haga debaxo de secreto natural, y que corra en silencio vn Breue, en el qual ellos clamaron, y vocearon al obtenerlo, y despues de obtenido; y estuieron à sus voces atentos, y à la decision quantos Cardenales, Obispos, Ecclesiasticos, y Prelados Seculares, y Regulares huuo en toda Italia. Vn Breue, que se formò Congregacion destinada para esta causa de seis Eminentissimos Cardenales, y quatro Prelados Doctissimos, y Rectissimos,

NVM. 278.

mos,

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

mos, y Rectísimos. Vn Breue, que assi como fa-
liò, y se decretò en Roma (y mas con el ruido que
hizieron los Religiosos de la Compañia con su
contradiccion) quantos Agentes huuo de los Pre-
lados de Europa en aquella Curia Vniuersal de la
Iglesia, embiarõ copia del à sus principales (como
se acostübra) y se llenò toda la Christiandad de estos
santos Decretos, y Decisiones.

Nvm. 279.

Mande V. Magestad, que se vean diuersos Au-
tores, y entre ellos à *Tenduto Autor Frances*, que po-
ne este Breue à la letra en la *Segunda Parte de su Tra-
tado de Præuentione Iudiciali*. Y con todo esso estos
Religiosos quieren poner paredes à este immen-
so campo del mundo, y terminos al Teatro Vni-
uersal de la Iglesia. Y que el Breue Apostolico que
ellos mismos hazen celebre con la oposicion, y fa-
moso con la impugnacion; ande de rebozo, y es-
condido, y sea delito remitirlo à los Prelados de
España.

Nvm. 280.

Los Breues Apostolicos (SEÑOR) en las Pro-
uincias Catolicas de V. Magestad pueden, y deben
correr libremente, y mas despues de auer passado
por el Consejo. Y mucho mas quando V. M. sale à
defenderlos. Lo que no auia de correr libremente,
fino reducirlo a calabozos, y duras prisiones, son estas
escandalosas contradicciones, oposiciones, y resis-
tencias q̄ hazen los Religiosos Iesuitas à lo resuel-
to por V. M. y por su Santidad.

Nvm. 281

*Zelo del Eminentis-
Cardenal, Arzobispo
de Toledo, y de las de
mas Prelados de Es-
paña.*

Y el Arçobispo de Toledo (à quien podian nõ-
brar con mas reuerencia; pues no solo es *Arçobispo
de Toledo*, fino *Eminentissimo Cardenal de la Iglesia
Romana*, y mucho mas eminente que en la Purpu-
ra, en las Virtudes, Espiritu, y Zelo del seruicio de
Dios, y de V. Magestad) y los demàs Ilustrísimos,

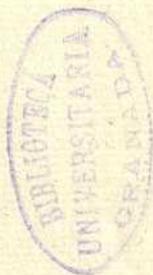
y

Y Reuerendissimos Obispos, y Prelados de España, insignes en Letras, Virtud, y Exemplo de Vida; se hallan tan atentos à saber los Apostolicos Decretos, para obedecerlos, y gouernarse por lo que determina el Vicario de Cristo; que sin que sea necesario que el Obispo se los comuniqué, lo saben en su Origen de Roma, y en el Cõsejo de V. M. Pero quando el Obispo huuiera embiado este Santo Breue à todos los Obispos del Orbe, fuera muy loable, mui santo, y digno de muchas Aprobaciones, de V. M. y de su Santidad.

Pues si los Prelados vnos à otros no se comunican las Reglas Apostolicas, como han de obrar cõ vniformidad en su execucion? De tan poca importancia es la Administracion de los Santos Sacramentos, y el Exercicio Ordinario de la Eclesiastica Jurisdiccion con que se gouernan las Almas, q̄ no serà necesario saber, que dispone, y ordena la Cabeça Primera, y Suprema de la Iglesia, para q̄ se conformen con ella las demàs? Esto tambien se acusa? Desto pueden resultar grandes inconvenientes, y no grandissimas conueniẽcias? No es biẽ que sepan los Obispos, y los Religiosos lo q̄ deben hazer; siendo lo q̄ debẽ hazer, lo q̄ define, y determina la Sede Apostolica? No es esto abrir los ojos mas à los Prelados de la Iglesia, por mui abiertos, y claros q̄ los tengan, y hazerles recuerdo la Sede Apostolica, para q̄ requieran sus administraciones, para que ajusten en los Confessores las Licencias, y la Jurisdiccion Espiritual, *simpliciter* necesaria en el Iuizio Sacramental, para q̄ limpien, sino lo estuuieren, estas santas Canales, y corra clara, y cristalina el agua purissima de la gracia del Diuino Sacramẽto de la Penitencia: para que los Religiosos de la Com

NVM. 281.

Utilidades deste S. Breue, para los Obispos, y para los Religiosos de la Compañia. y daño de lo contrario.



281. 1172

La Jurisdiccion Eclesiastica de la Puebla

pañia, advertidos de la Voz Apostolica en este santo Breue, sepan, y entiendan, y crean, que no tienē Priuilegio para cōfessar, ni predicar à Seglares, sin Licencia del Ordinario de cada Diocesi, ni enseñar la palabra Diuina, contradiciēdolo, aunq̄ sea en sus mismas Iglesias? Estas verdades son para ocultarlas, ò para escribirlas en eternas Laminas de bronce? No es mejor que lo sepan, que no que lo yerrē? Estas verdades son para esconderse, ò para comunicarse entre los Prelados? Serà mejor, q̄ por no llegar à su noticia estos santos Decretos Doctrinales, y en quanto son Doctrinales, Vniuersales, definidos por la Sede Apostolica, se confiese con dudosa, ò escrupulosa Jurisdiccion, no sin cargo de los Confessores, no sin riesgo de los Penitētes; y entre mos luego en la embarazosa, y penosa question, q̄ haze tãto sudar los discursos, de si quedã absueltas las almas, ò no: de si debē reiterarse las confesiones hechas, aunque sea con buena fè, con quien no tiene Jurisdiccion, por las razones que trae en fauor de la reiteracion el Eminentissimo Cardenal Toledo, y el P. Francisco Suarez, y otros Autores de la Compania? Y tendrà Jurisdiccion, por ventura, el que el Pontifice dize expressamente, q̄ nõ tiene Jurisdiccion? Tēdrala el Confessor Religioso dela Cōpañia, q̄ tiene Licēcia de vn Obispo, para su Diocesi, tendrala, ni podrà, en virtud della, confessar en aena Diocesi, y Obispado, declarando el Pontifice, que no puede hazerlo? Hemos de creer al Vicario de Christo, ò à los q̄ opinarē contra sus Decretos, por doctos que san? Contra la verdad puede auer opinion?

Nvm. 283.

Y quando de las nõticias de este Santo Breue resultasse mayor cuidado en los Obispos, y en los

los Confessores, en aquellos para ajustar los Titulos destos, y en estos para ajustarse à lo mas claro, y seguro, y pedir sus Licencias à los Ordinarios en cada Diocesi, y satisfacer vnos, y otros à sus conciencias; tan mal efecto era en la Iglesia de Dios? Es posible que no lo merece la materia? Tan ligera cosa es, que vn Alma quede, ò no absuelta para eterna salvacion, ò condenacion, que no merecerà este cuidado?

Dexariase en la Corte, que los Iuezes, ò Magistrados publicos, con titulos dudosos, ò opinables, ò escrupulosos, aunq̄ estuuiessen firmados por V. M. como no fuesen por el Consejo, à quiẽ pertenece la Jurisdiccion, substanciassen, ò sentenciassen los pleytos? Dexariase que en Castilla fuesse Corregidor el que tuuiesse su Titulo firmado por el Consejo de Aragon: Ni el Governador en Aragon por el de Castilla? Y son causas caducas, y perecederas estas, temporales, y transitorias, aunque consistan en lo Mayorazgos mas grandes de España; respeto de aquellas que se substancian, y sentencian en el Fuero Sacramental de la Penitencia, que no son menos que sobre el Eterno Mayorazgo de vna Eterna Gloria, ò en eterno suplicio de vna eterna pena. En estas causas se ha de juzgar con dudosa Jurisdiccion, y en las otras con clara? Ni para assegurarla serà bien publicarse este santo Breue, ni comunicarle vnos Prelados à otros, si lo juzgaren por necessario? Cosa es esta de tan poca importancia, que no la deben atender los Obispos? Que no la deben advertir los Confessores? Que no la deben desear los Penitentes?

Finalmẽte en materias, y puntos Sacramẽtales,
V 2 que

Nvm. 284.

285. mvi

Nvm. 285

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

que se ha de de observar, y saber, sino lo que manda la Sede Apostolica? Que se ha de diuulgar, y publicar, sino esto? Que se ha de executar, sino lo que V. Magestad defiende, como su Zelosissimo Propugnador? Esto es para que se calle, ò para que se publique? El sello del silencio (SEÑOR) se ha de poner en los labios, que se mueuen contra lo que resuelve su Santidad: Los grillos se han de echar à los pies, que caminan à su contradiccion: Las espigas en las manos, que escriben contra ella. Lo demás seria atemorizar lo Santo, y Sagrado, alentar los daños, espantar los remedios; desterrar del mundo, y de la Iglesia *la verdad*; para que domine, y reine solamente *el engaño*.

Nvm. 286.

Y lo es (SEÑOR) grandissimo de los Religiosos Iesuitas, dezir, que quando este Prelado *fue à Aragon*, solo con auer llegado alli, se le mouieron *pleytos* a la Compania, y à las Religiones. Porque no se hallarà primer principio de semejante cosa, como lo podrian afirmar à V. Magestad el Virrey Conde de Lemos, y Castro, vno de los Ministros mas adornados de Virtud, Entereza, Prudencia, y Zelo, que V. Magestad tiene en toda su dilatada Monarquia. Y lo mismo podran afirmar el Arçobispo de aquella Ciudad, Varon tan Exemplar, y Zeloso al seruicio de Dios, y de V. Magestad. Y las mismas Sagradas Religiones, el Reyno, y ciudad de Zaragoza, que le visitaron, y à quien visitò; y todos los Tribunales, y Nobleza de aquella Augusta Ciudad. Antes no se vieron en ella sino publicas demonstraciones de amor, y aplauso de ver à este Prelado (vno de sus Hijos) despues de veinte años de ausencia, restituido à su patria; alegrandose de que huuiesse procurado cumplir con las obli

Con los Religiosos de la Compañia. 80
gaciones, que por su naturaleza debia en Prouin-
cias tan remotas, y en puestos tan grandes. Y los
mismos Religiosos de la Compañia viendo el con-
curso de toda la Nobleza, y Comunidades, que le
fue à visitar, le visitaron tambien en su casa, y èl les
bolviò la visita con las atenciones de amor, y de
cortefias que à todos los demàs. Y assi no viene
bien, visitar lo alli, y acusarlo aqui. Pero como tie-
nen tan herido el animo, y lastimado el pecho; no
està en parte alguna este Prelado, ni habla, ni obra,
ni piensa, ni escribe, ni discurre, aunque sea en su fa-
uor, y agasajandolos, y acariciandolos, que no se
acongojen, y aflijan, aueriguando lo que dize, ò ha-
ze; y entendiendolo todo siniestramente, afectan-
do diligencias para aueriguarlo, y esto se ha de
creer, que nace en ellos, mas de la propia concien-
cia, y dolor, que de vna honesta Eclesiastica quexa,
ò desconfiança.

CLAVSULA XVIII.

EL Prouincial del Nueuo Reyno de Granada escri-
be, que el pleyto de adquisicion de bienes se fomen-
ta de nuevo, aun con mayores enconos, que antes que V.
M. por Autos de su Real Consejo huuiesse mandado, que
por aora en èl no se innouasse.

El Prouincial del Pirù dize: Que con mas empeño se
rebuelue en aquella Prouincia sobre el pleyto de Diez-
mos, fatigando en vno, y otro Reyno los Eclesiasticos cõ
diuersos procedimientos de Hecho, y contra Derecho à
las Religiones.

Del Obispo de Guadiana escribe el Prouincial de la
Nueva España, que mediante el Breue, dize tiene ya
conocimiento, y jurisdicción contra los Religiosos, que
es-

08 *La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla estan en las misiones, por estar extra claustra, como si fueran Clerigos Seculares.*

NOTA.

Al fin en este Breue, sazonado à su modo por el Obispo de la Puebla, todos los Obispos, y Prelados hallan medicamento para fomentar con pleytos sus enconos, no para mitigarlos: Esto es quando aun està retenido, y por V. Magestad en su Real Cedula mandado, que si buuiere lugar à su cumplimiento, el Obispo de la Puebla use del con la templança, y blandura, que mas se endereza à la union, y paz, con las Religiones, que tan afectuosamente encarga.

SATISFACION.

NVM. 287.
Digresion no necessaria de la parte contra

SALTAN estos Religiosos con esta Clausula del pleyto del Breue, al de los Diezmos, y dan vn recio suspiro àzia aquella parte: y siendo esta causa toda de Puntos Sacramentales, y Jurisdiccionales, quieren defenderla con los Decimales.

NVM. 288

El Discurso es eficaz, porque en substancia dize: *El Prouincial del Nueuo Reyno de Granada escribe, que se fomenta el pleyto de la adquisicion de bienes. Esto es, que nos van à la mano en adquirir quanto quisiéremos. La consequencia es: Pues porquè nosotros hemos de obedecer el Breue de su Santidad? Tanta distancia ay del antecedente à la consequencia, como del Nueuo Reyno de Granada à Madrid.*

NVM. 289.

El otro Discurso es: *El Prouincial del Pirù dize: Que con mas empeño se rebuelue en aquella Prouincia sobre el pleyto de Diezmos. La consequencia es; Luego no es razon que nosotros obedezcamos veinte y seis Decretos Apostolicos, que no tratan en materia de Diezmos? Tan distante està la consequencia del ante-*

tecedente, como lo está el Pirù desta Corte.

El tercero Discurso es: *El Obispo de Guadiana escribe al Prouincial de la Nueva-España, que mediante el Breue tiene ya conocimiento, y jurisdiccion contra los Religiosos, que estan en las Misiones, por estar extra claustra, como si fueran Clerigos Seculares.* La consecuencia es, *Luego no es razon que nosotros obedezcamos el Breue, el qual no contiene ni una letra sola de que se pueda inducir, que los Clerigos Regulares seã tratados como Seculares.* Igual distancia ay del antecedente à la consecuencia, como de España à la Nueva Vizcaya, ò Guadiana.

N^o M. 290

Es verdad que diràn los Religiosos Iesuitas, q̄ esto escriben; que no traen estos argumentos efficacissimos, para defendér la resistencia al Breue Apostolico, sino para ponderar la condicion del Obispo, que con este Breue ha rebuelto el mundo, y imputarle el exceso, que está vinculado à todos los Prelados que tratan del servicio de Nuestro Señor, y se impuso en Gerusalen al Señor de todos los Prelados, acusandole, y diciendo: *Commonet populum, incipiens à Galilea, usque huc.*

N^o M. 291.

Respondese a la replica que puede hazerse por la parte contraria.

Luc. 23.

Pero tampoco corre bien el argumento, diciendo: *Este Prelado es inquieto; luego no obedezcamos el Breue de su Santidad.* Porque esto seria hazerse ellos *inquietos* contra la Sede Apostolica, y ponerse del mismo color, y de peor calidad. Pues esta *inquietud* es la mala, y la reprobada por el Derecho, y por el contrario aprobada aquella, con que el Obispo defiende à los Canones Sagrados, à las Bulas Apostolicas, y à las Cedulas de V. Magestad, y à su Dignidad, y Jurisdiccion, y al bien de las almas de su cargo, y finalmente al Santo Concilio de Trento. Porque este genero de *inquietud* (SEÑOR) que

N^o M. 292.

08 *La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla*

que corrige lo malo, la han tenido quantos Santos Obispos ha auido en la Iglesia de Dios. Y Christo bien nuestro quando dos vezes tomò el azote, y echò los codiciosos del Templo: *Fecit quasi flagellum de funiculis*, mirando por la honra de su Padre, *Zelus domus tuæ comedit me*. Y estableciendo puras Reglas en su Iglesia, huuo de obrar todo esto con vna santa, y perfecta *inquietud*. Los Apostoles *inquietando* el mundo, lo convirtieron à la Fè de Christo. Porque para que venciera la Religion, fue menester *inquietar* à la Idolatria. No pueden ser superados los daños, sin que los *inquieren*, y destruyan los remedios. Todo es *inquietud*, para recuperar à Cataluña, Ordenes, Resoluciones, Levas, Armas, Polvora, Valas, Consultas, Correos. Todo es *inquietud*, para Expugnar à Portugal. Pero esta *inquietud* à quien se ha de imputar, à las Armas de V. Magestad, que figuen, y defienden vna causa justissima, y santissima, ò à la contraria, q̄ la resiste, siendo perversissima, y escandalosissima?

Nvm. 293.

El zelo (SEÑOR) siempre es *inquieto*, porque defazona, y defacomoda los malos. Pero quando los *inquieta*, los cura; y quando los lastima, los sana. En entrando vn Cirujano en la quadra de los heridos, se *inquietan*, y les tiemblan las carnes: porque ha de manifestarles, y tocarles las llagas. Quiè por esso llamò *inquieto* al Cirujano, y *perturbador* de Pueblos al Medico? Este Prelado ha pedido à la Mano Apostolica, y à la Real, que sane estas enfermedades, y que cure estas llagas: Possible es que han de tener Religiosos tan graues por *inquieta*, è *injuriosa* la mano que sollicita su bien, con la curacion de tan graues, y peligrosas dolencias?

Pero porque se vea que no nacen deste Prelado las inquietudes del Nueuo Reyno de Granada, del Pirù, y de Guadiana (ya que quiere voluntariamente la parte contraria, que la Jurisdiccion Episcopal, defendiendose, discorra necessariamente sobre esto) y para que se conozca, que no es este santo Breue la inquietud, ni el escandalo destas, ni de aquellas Prouincias, sino que tienen diuersissimo origẽ, y esse nacido de los mismos Religiosos de la Compania: es preciso (aunque sea con grande dolor) para la natural defensa, no solo de la persona, y honor deste Prelado (à quien amancillan con tan fuertes injurias, no mereciendolas, auiedo callado ocho años, a otras muy fuertes que han publicade contra el por todo el mũdo) sino del mismo Breue Apostolico, y Episcopal Dignidad, de sentrañar breuemẽte estos especiosos, y aparentes pretextos, y titulos con q̄ hazen en estos Memoriales con toda la Iglesia enfermedad à la salud, y veneno à la medicina de este Breue Apostolico. Vamos al primer Exemplo desta *Clausula* 18.

En el Nueuo Reyno de Granada, en las Indias Occidentales fundaron los Religiosos de la Compania despues de las demàs Religiones: Grangearon à los principios con sus Virtudes la deuocion de los fieles; y esta deuocion muchos, y diuersos socorros temporales. Fueron adquiriendo haziendas con ellos, y sin ellos, por su industria, prouidencia, y prudencia. Llegaron à tanta opulencia, que à poco tiempo rezelò la Ciudad, y Prouincia, que auian de apoderarse de todas. Y recurrieron con sus quejas a V. Magestad aquellos vassallos, para poderse defender. Desta immoderada adquisicion de bienes temporales, resultò, que despachò V. Magest. Cedula, boluendo a remitir a la Audiencia el

NVM. 294.

Responde se a los tres exemplos q̄ los de la Compania ponen en esta clausula.

18. NUM

NVM. 295

Pleito del Clero del Nueuo Reino de Granada con los Religiosos de la Compania, sobre su immoderada adquisicion de haciendas.

18 La Jurisdiccion Eclesiastica de la Puebla

Capitulo de Carta del Cabildo de la ciudad de Santa Fe, Cabeça de aquel Nuevo Reyno, que es el que se sigue.

Capitulo de Carta del Cabildo de la ciudad de Santa Fe.

Nvm. 296.

TAMBIEN ha parecido dar cuenta à V. Magestad, de que el corto tiempo que ha que en esta Ciudad se fundò el Colegio de la Compañia de Iesus, el Presidente de este Reyno les ha dado mucha cantidad de Estancias en diferentes partes, y districtos: y assi mesmo el dicho Colegio ha comprado mucha cantidad de tierras, demàs de las susodichas, y aun tratan de comprar mas. De manera, que del fruto de todas, V. Magestad pierde las Alcaualas, y no menos la Iglesia los Diezmos, la Republica, la ayuda que tiene de las hazien- das de las personas Seculares, para las obras comunes; y lo que mas cuydado dà, es, que son personas de ganados; porque se entiende, que solo en el distrito de la Ciudad tienen mas cantidad de doze mil cabezas de ganado vacuno, sin otros mayores, y menores. Y ultimamente van comprando cantidad gruesa de novillos, para hazerse dueños del abasto de esta Ciudad. Y si como se empieza à hazer, continuassen en esto, no auria quien se obligasse al abasto, ni se les opusiesse: porque son poderosos; y en este Reyno no ay criadores que tengan substancia para oponerseles; y assi queriendo encarecer el abasto, no aurà quien lo pueda resistir, ni en esta Ciudad remediarlo, contra una Religion. Y no es el menor inconueniente, que con las compras, y tierras, que se les han dado, se ocasionan muchos, y grandes pleytos, con que los vezinos comarcanos se inquietan, la Religion se desdora, y aun la mucha, y santa Doctrina que

que enseñan, no se abraza en comun con el amor que conuendria, para el mayor aprouechamiento de las Almas. Y como esto es cosa nueva en esta tierra, no se ha practicado la Cedula de la Reyna Doña Isabel Nuestra Señora de gloriosa memoria, en que prohibe, que à los Conuentos se vendan tierras: Porque aunque los de Santo Domingo, y San Agustín, que son tan antiguos en este Reyno, tienen vnas Estancias, lo mas dellas han adquirido por Capellanias, y son en tan poca cantidad, que les dan muy poco aprouechamiento, y no se puede en tan poca cantidad de tierras esperar los perjuizios que representamos de las dela Compañia, para que V. M. auiendo lo sabido, prouea lo que fuere seruido.

La Cedula es la siguiente.

EL REY. Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de Santa Fè del Nueuo Reyno de Granada, en Carta que essa Ciudad escribiò al Rey mi Señor, y Padre, de veinte y tres de Junio de seiscientos y veinte, refiere el daño general, que resulta, de que los Religiosos de las Ordenes adquieran Estancias, y ganados, como lo vereis por la copia inclusa del Capitulo de su Carta, que trata de esto, que ha parecido remitiros, como lo hago, para que llameis luego al Prouincial de la Compañia de Iesus (que es la Religion que mas ha adquirido) y comunicandolo con èl, tratareis del remedio q̄ se requiere en cada cosa, y se le apliqueis, tassando las tierras, ganados, y hazienda, y escusando el trato de los nouillos, sin cõsentir se tēga genero de negociaciones en las carnicerías, ni en otra forma; y q̄ todas las tierras, y demàs hazie das q̄ tuuierē cõtra este ordē, las veda à seglares; de manera q̄ cesßen los incõuenietes q̄ se representan, en q̄ pōdreis particular cuidado, como os lo mando; y q̄ me auiseis de lo que

NvM.297

28 *La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
en el obispado de Mexico. Fecha en Madrid à veinte y qua-
tro de Setiembre de mil y seiscientos y veinte y un años.
YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor, Pe-
dro de Ledesma.*

Nvm. 298.

Estos dos instrumētos estan presentados en el
proçesso publico del pleyto de Diezmos, con los
Religiosos de la Compañia, y las Iglesias.

Nvm. 299

Han passado treinta años desde que V. Magest-
ad embiò esta Cedula, y no se ha remediado: An-
tes han crecido en bienes temporales, continuan-
do en sus adquisiciones, que no dudamos que aurà
sido para honesto fin, y con honestos medios. Que-
xanse los Vassallos de aquel Nueuo Reyno, Ecce-
siasticos, y Seculares: Los Ecclesiasticos, de que les
lleuan los Diezmos con las haziendas. Los Segla-
res, que sin las haziendas, los dexan con las car-
gas de la Republica, y les despojan de su susten-
to.

Nvm. 300.

A todo esto digan los Padres, que culpa tiene el
Breue de su Santidad de Innocencio Décimo, que
decide Puntos Sacramentales? Ni el Prelado, que
solicita su execucion, por el bien de las Almas que
estan à su cargo; y *mas quando de el Nueuo Reyno de
Granada al Obispado de la Puebla aurà ochocientas
leguas muy largas?* Què culpa tiene, de que los Re-
ligiosos de la Compañia del Nueuo Reyno de Gra-
nada adquieran mas de lo que puede sufrir el Esta-
do Secular, y Ecclesiastico? Ni de que el Nueuo Rey-
no se quexe, de que lo hazen viejo, y le facan canas
con su adquisicion? Quanto mas facil era, que
ellos se moderaran, recogieran, contuuieran, y *re-
tunieran*; que no recoger, y moderar, y *retener* por
esto al innocente Breue Apostolico de la Santidad
de Innocencio Décimo, è injuriar al Obispo, que
fo-

solicita su execucion? Obligandolè, à que con sumo dolor suyo, por el q̄ les puede causar, satisfaga à estos Memoriales, necesitado de la propia obligacion, y conciencia?

Vamos al segundo Exemplo desta *Clausula*. En las Prouicias del Pirù ha setenta años que se que-
xan las Catedrales, de que los Religiosos de la Cõpañia con immoderadissimas adquisiciones les despojan de los Diezmos por Derecho Diuino, Positiuo, y Real, aplicados à aquellas Iglesias. Claman ellas, de que siendo Diezmos priuilegiados, concedidos por la Sede Apostolica à V. Magestad, y à su Real Corona, se los vsurpen los Religiosos de la Compañia, sin Priuilegio que reuoque el de V. Magestad. Ellos callando, y passando, y comprãdo haziendas con grandissima paz, y silencio; van desnudando à los Obispos de sus rentas, a los Pobres de su socorro, à los Cabildos de su congrua sustentacion; y al Culto Diuino de su lucimiento, que todo esto consiste en la debida paga de los Diezmos.

Lo mismo hazen en la Nueva-España. Quanto mas corre el tiempo, tanto mas crece el daño: Llegan ya con la nauaja hasta el hueffo. Porque no se han de quejar los Ecclesiasticos del Pirù, que està à dos mil leguas del Obispado de la Puebla? Y que culpa tiene este santo Breue, que no habla en materia de Diezmos, sino en Puntos Sacramentales; quando en caso que hablara en la moderacion, ò reformation tan exorbitante, fuera santissimo, justissimo, y necessarissimo.

Vamos al tercer Exemplo del Obispo de Guadiana, que es vn Prelado muy Zeloso, y Exemplar, que tiene V. Magestad en la Nueva Vizcaya, llama-

Nvm. 301.

Nvm. 302

Nvm. 303.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

mado Don Fray Diego de Hevia y Valdès, Monje de la Religion de Nuestro Padre San Benito, à quien notan bien, y difaman aqui, y ha honrado V. Magestad aora, con promoverlo al Obispado de Guaxaca.

NVM. 304.

Pretende este Prelado, que los Religiosos Iesuitas que tienen Doctrinas, y Beneficios, y Curatos en su Diocesi, reconozcan al Real Patronato, y al Santo Concilio de Trento; y que en quanto Curas se examinen, y aprueuen, y que reciban su Colacion, y Institucion Canonica; y que *in officio officinando* sean visitados. Resisten los dichos Religiosos; y siendo verdaderos Curas, en vn instante se ponen en figura de Misioneros; y ni quieren sugertarse en esta parte al Santo Concilio de Trento, (como si fuera en China, ò Iapon, donde no ay Obispos) ni recibir Colacion Canonica, ni reconocer como Curas al Obispo, ni como buenos vasallos al Real Patronado. Desta oposicion tan perjudicial à vnas reglas tan derechas, y determinaciones tan vtiles, y conuenientes; Que culpa tiene este Santo Breue, ni el Prelado, que solicita su execucion, ni la Jurisdiccion Ecclesiastica del Obispo de la Puebla, que està à docientas leguas de Guadiana, y Nueua Vizcaya?

NVM. 305

Satisfacese a lo restante de la Clausula.

Los enconos que ponderan en esta Clausula, la discordia, y perturbacion de la paz, à quien se ha de imputar? Al Pontifice, que manda lo justo, y à vn Rey tan grande, que lo defiende, y à vn malo, ò bueno Prelado, que lo solicita, ò à los Religiosos de la Compania, que todo esto resisten? Es posible que vna razon tan clara no se les ofrece quando escriben estos Memoriales? No es cierto que aquella pregunta ha de tener esta genuina, y natural respuesta.

puesta? Y aquel cargo, este fante, y justo de f cargo? Claro e f a que adonde nos llaman, hemos de re f pnder; y adonde nos acufan, fatisfacer. Quanto mejor fuera callar estas cosas, pues no eran neces f farias al pleyto, que obligarnos a que las digamos con fumo dolor, necesitados de la propia defen f fa? Si la voz, y el grito es *injuriar*, como puede re f pnder *confuelos* el Eco? Si la voz e f a diziendo, *maldito*, cierto es que ha de responder el Eco *mal dito*. Quanto mejor fuera que dixera *ben dito*, para que el Eco respondiera *ben dito*? A los Obifpos fe ha de tratar con decencia, y fin injurias, porque can ta la Iglesia en fu confagracion de cada vno: *Qui maledixerit ei, fit ille maledictus, & qui benedixerit ei, benedictionibus repleatur.*

CLAVSULA XIX.

ESTANDO afsi el Breue retenido en la Audien cia, como fe refiere, pareciò ante V. Mageftad el Obifpo el año paffado de cincuenta y vno; y con finief tros informes, en efpecial, diziendo, que todas las Reli giones de la Nueva-Efpaña e f tavan obedientes à fu cù plimiento, fino es la Compañia, ganò Cedula de V. Ma g e f t a d, en que de nuevo mandò à la Audiencia, que die f fe al Breue paffo para fu cumplimiento; y profiguiendo la Compañia en fu oposicion, por lo que mira à fu defen f fa, con quien recurrieron las Religiones aqui referidas, como intereffadas; alegaron tales razones, que con el pe fo dellas (como fe entiende) fe inclinò la Audiencia à re mitir el Breue a V. M. para que con atencion a ellas fe refuelva lo que mas conuenga.

SA-

SATISFACION.

NUM. 306.
 Contrariedad de terminos de la parte contraria, sobre la retencion deste santo Breue.

EN Este Periodo, y Discurso estan encontrados, y mordiendo se el pomo, con la punta de la *Clausula*; porque en su principio dize, 'que se ha retenido el Breue en la *Audiencia*; y en el fin, *Que se ha remitido a V. Magestad, para que resuelva lo que mas conuenga.* Con que este Santo Breue en unas *Clausulas* esta absolutamente *retenido*, y en otras no mas que *detenido*, y en otras *entretenido*, y en otras *contenido*, siendo Breue de su Santidad, y por el Consejo *tres vezes pasado*, y repassado, y defendido con dos Reales Cedula. En que ha de venir a parar este Breue Apostolico? Ni como (SEÑOR) en materia tan graue se puede tratar con tal Pudibrio vna causa importantissima, y necessarissima al biẽ de las almas?

NUM. 307.

Tienen por *sinistro informe* los Religiosos Iesuistas el dezir, *Que todas las Religiones de la Nueva-Espana estan obedientes a su cumplimiento.* Y quien dize, que estan *obedientes*, piensa de las Sagradas Religiones lo decente; siendo este Breue de su Santidad, y defendido por V. Magestad. Y por el contrario los Religiosos de la Compania las ofenden grauisimamente; en dezir, que ellas *resisten* a lo que su Santidad ordena, y V. Magestad encarga; pero (como se ha dicho en el Num. 5. desta *Satisfacion*) es cierto que las Religiones de la Nueva-Espana siempre estan *obedientes* a la Sede Apostolica, y a las Ordenes, y Decretos de V. Magestad: y tanto mas quanto se hallan mas lexos de entrambas Supremas Cabeças. Mas los Religiosos de la Compania hazen tan extraordinarias diligencias, para que se

resista este santo Breue, y que todo el mundo se con- cite contra él; que no ay que admirar que violentē con ellas à tres, ò quatro Religiosos, para q̄ les den poderes, en virtud de los quales, el P. Julian de Pe- draza, Procurador de la Compañia, sin orden, sin in- struccion especial, sin apuntamientos; haze Memo- riales con tales presupuestos, que si los viesse los Padres Prouinciales clamarian, y reclamarian, que ni ellos tal cosa han dicho, ni imaginado, ni para ello dieran tales poderes. Y asì se viò en la resis- tencia que hizo el Reuerendissimo Vicario Gene- ral de la Merced, el Maestro Fray Iacinto de la Pal- ma, detestando estas oposiciones à los Breues Apo- stolicos, que quisiesse los de la Compañia hazer es- ta causa comun, siendo suya, y muy singular, y par- ticular, como se ha visto en el Numero sex- to.

Pues bien cierto es, que los Prouinciales de las otras Ordenes no han de dezir lo que assienta es- te Memorial, que en diez y nueue dias caminò, y nauegò desde la Nueva-España à Madrid vn Cor- reo, y obtuuò de V. Magestad vna Cedula para for- mar *Sede vacante*: y dentro del mismo termino bol- uìò a la Nueva-España; y se notificò al Virrey en Mexico; y en la Puebla al Cabildo Eclesiasti- co: y al vigesimo dia estaua executada la *Se- de vacante*. Estas, y otras cosas tan contrarias, no solo à lo sucedido, sino à lo posible; bien se conoce, que no las aprueuan los Padres Prouinciales, ni dieron los Poderes para es- to.

Luego dize la *Clausula*: *Y profiguiendo la Com- pañia en su oposicion*. A què (SEÑOR) es esta oposi- cion? A vn Breue Apostolico? A què es esta

Y opo-

NVM. 308.

NVM. 309

28
La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

oposicion? A dos Cedula Reales? Mande V. M. ver si puede dezirse por la Jurisdiccion Ecclesiastica, que se *oponen* à este santo Breue los Religiosos Iesuitas, hablando ellos con estos mismos terminos en su *oposicion*.

Nvm. 310

Añaden, *Por lo que mira a su defensa*. Es de saber, de quien se *defienden* estos Religiosos, por ventura es de si mismos? Porque en 26. Articulos, Espirituales, Jurisdiccionales, y Sacraméntales dize el Pontifice lo que se ha de observar; y estos Decretos fueron pedidos à su misma instancia, y por ellos mismos, y declarados sobre sus mismas dudas, y las del Obispo. A estos santos Decretos, pedidos por ellos, se *oponen*? y lo confiesan, diciendo, *que es por su defensa*? De quien se *defienden*, de la Sede Apostolica, que lo manda? A la Sede Apostolica todos debē obedecer. De V. M. que lo ampara? A V. M. nadie se ha de oponer, sino humillar, y rendir. Del Obispo que lo solicita? Este Prelado no les ofende, sino que defiende su Jurisdiccion, y solicita, que se execute lo q̄ ellos pidieron que se decretasse. Pues de quien se *defienden*? O dudan los Religiosos Iesuitas de la Potestad del Pontifice, ò de la Voluntad: si de la Voluntad, les convencen los mismos Decretos, que son evidentes. El dudar de la *Potestad*, seria sacrilegio. Como pueden salir deste argumento, sino por la puerta de la obediencia, y del dolor, y de las lagrimas, llorando el auer resistido tanto tiempo, y estar *resistiendo*, y *oponiendose* à este santo Breue, y Cedula Reales, ocasionando con ello tantos escandalos, pecados, è inconvenientes, y tan mal exemplo en la Iglesia de Dios?

PA-

PARRAFO SEGUNDO DEL MEMORIAL
de la parte contraria.

CLAUSULA XX.

Declaranse las causas, y pleytos, de que sin dependencia del Consejo Supremo de las Indias, tienen conocimiento priuatiuo las Audiencias, para quitar la equiuocacion en que se funda el dezir el Obispo, que la de Mexico ha estado inobediente a este Supremo Consejo.

NO Se puede negar (SEÑOR) que el Consejo Supremo de las Indias es superior à las demás Audiencias, como quien en su origen debe de V. Magestad los rayos de su Soberania, y Grandeza, de quien las Regalias toman principio; pero tambien es cierto, que ay causas en que las Audiencias tienen priuatiuo conocimiento, determinadas por Leyes de estos Reynos, y observadas inconcusamente en todas las Audiencias de las Indias, como los Ordinarios, siendo inferiores, tienen sus primeras instancias, sin dependencia de los Metropolitanos, y es tan llano, que aunque à V. Magestad por su Regalia toca el conocer de la subrepcion, y obrepcion de los Breues; si la renuncia con darles passo, sin entrar en el conocimiento de la materia, le toca jurisdiccion al mēte al Ordinario, donde las partes pueden alegar, y dezir acerca de estos vicios, y lo mas q̄ toque al conocimiento, è interpretacion del Breue, y en la debida forma, que la dà al conocimiento de las fuerças, recurrir à las Audiencias; y esto es con independencia del Consejo, que iã functus fuit officio suo.

MEMORIAL PARA

NUM. 311.

Peor es que errar, de
fender los errores, y sa-
le mas caro que con-
fesarlos.

LO Que es contrario à las Leyes, dificultosa-
mente se defiende, y facilmente se incurre;
y aun suele ser peor el defenderlo, que el incurrir-
lo. Caer Adan en la culpa, fue flaqueza, al fin era
hombre: pero perseverar Lucifer, fue rebeldia. Per-
done se al vno, y quede para siempre impenitente
el otro. Pudiendo los Religiosos de la Compañia,
que hazen estos memoriales, con la obediencia al
Breue, salir de todas estas dificultades; se embara-
zan en tantas questiones, con no obedecerlo, que
les sale mas caro, que si lo obedecieran; y de ningun-
a manera facan la costa en este negocio.

NUM. 312

Porque viendo que ha quatro años, que auien-
dose remitido, passado por el Consejo, à la Audien-
cia Real, lo *detienen, retienen, ò entretienen* (llamen-
lo como quisierē) buscan agora vn nuevo derecho,
è imaginan vn fundamento rarissimo, por donde
euadirse de la obediencia, y justificar la repugnan-
cia.

Para esto suponen, *Que las Audiencias obran al-
gunas cosas independientemente de los Consejos*; y que
así la Audiencia de Mexico puede *retener* este Bre-
ue, aunque lo aya *passado* el Consejo; porq̄ ya V.M.
y el Consejo *functi sunt officio suo*.

NUM. 313.

El Argumento es admirable, y futil; porque
prueua que en todas quantas cosas V. Magestad or-
denare por sus Consejos Supremos, en auendolas
acabado de resolver, y despachar, pueden revocar-
las las Audiencias, y los inferiores, aunque sea vn
Alcalde de Aldea: y la razon es clara, *Porque ya los
Consejos, y V. Magestad functi sunt officio suo*. Como

si solo tomassen, ò tuuiesse del Gobierno los Consejos el resolver, y no el hazer executar lo resuelto. Y no fuera en tal caso mayor Superioridad de las Chancillerias, y Audiencias, deshazer lo hecho por el Consejo, que no hazer lo resuelto el Consejo?

La substancia de los preceptos, consiste en mandarlos; pero la eficacia, en executarlos. Y los Consejos, y V. Magestad tienen el poder, y la eficacia de los preceptos; porque tienen el mandar, y el hazerse obedecer. Si la Audiencia puede *retener* lo q̄ el Consejo ha mandado *passar*, superior es la Audiencia al Consejo. Como pueden responder los Religiosos Iesuitas à esta asseñadissima verdad? ni que sutileza bastará contra este rustico, claro, y llano argumento?

Y quanto à que tienen muchas cosas las Audiencias, y las Chancillerias, que pueden resolver sin dependencia de los Consejos (aunque mejor dicho estaria, que no se las suelen quitar los Consejos) es certissimo. Pero auian de probar la segunda parte, que los Breues que passan de Roma à la America, se han de presentar en las Audiencias Reales de las Indias, y no en el Consejo. Esto es muy dificultoso de probarlo, y aun temeridad grandissima el intentarlo, por fer contra las Leyes Reales, Practica, y Ordenanças juradas del mismo Consejo.

Hecho esto, han de probar luego la tercera parte, y es: *Que auiendose passado por el Consejo à quien toca, y (lo que le dà fuerças insuperables) auiendose consultado esto con la Real Persona de V. Magestad, y resuelto por particular Consulta; puede la Audiencia, (aunque sea à viuas diligencias de los Religiosos Iesuitas de la Nueva-España) detenerlo, retenerlo,*

NVM. 314.

La fuerza de la jurisdiccion consiste en mandar, y hazerse obedecer.

NVM. 315

Satisfacese a otras razones debiles de la parte contraria.

NVM. 316.

28 *La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla*

y entretenerlo el dilatado espacio de quatro años. Esto es imposible que lo puedan justificar, aunque concurren en vno todas las Plumas de la Compañia.

NVM. 317.

Que deben hazer las Audiencias en auiedo passado los Breues por los Consejos.

Lo que debia hazer la Audiencia, era, despachar Prouision Real, con infercion del mismo Breue, que hablasse con los Religiosos de la Compañia, y registrar el Breue, y la Cedula en los Libros del Acuerdo; para que en quantos casos sucedieren de los veinte y seis, que decretan sus Resoluciones, se observen sus santas Reglas, y firuan de decision à los pleytos que comprehendieren. Y si obedecieren esto los Religiosos de la Compañia, se aurà quietado toda esta materia: y sino obedecieren, se les ocupen las Temporalidades (como hazen à los Obispos, que no son menos exemptos, que estos Religiosos) y embarguen sus haziendas, ingenios de azucar, y cabeças innumerables de ganado. Que en llegando à verlo perdido, podrá fer, que no solamente obedeceràn, sino que agradeceràn el Precepto, porque se las restituyan. Que pidieran (SEÑOR) ellos contra vn Obispo, sino obedeciera en esto al Papa, ni à V. M? Multas: Temporalidades: Estrañeza de Reyno: Pues si esto es asì, *Quodcumque ius quis in alium statuerit, ipse eodem utatur.*

NVM. 318

El despachar la Audiencia estas Prouisiones, es modo de obedecer, y executar el Breue de su Santidad, y las Cedula de V. Mag. todo lo demàs es asirse la parte contraria de las ramas, despreciado el tronco Real, que es el Consejo, y lo decretado por la Real Persona de V. M. en defensa de vn Breue Apostolico.

Y para que se vean las contradicciones q̄ tiene esta *Clausula*, se advierte, que por vna parte dize, *Que al Consejo toca el passo del Breue*; por otra, que à la Audiencia toca el poder *retenerlo*. De que si ve el passarlo el Consejo, si despues puede *retenerlo* la Audiencia? Para que me sueltan oy, si por la misma causa me han de prender mañana? Al assegurado por V. M. y por el Cōsejo, y por su Real persona podrá prender vna Audiencia inferior? Y q̄ seria si el suelto por V. M. y el preso, ò *retenido* por la Audiencia, à instãcia de los Religiosos dela Compañia, fuesse vn Breue Apostolico?

Contradiciones de la parte contraria en esta clausula.

Y las equivocaciones, de que por via de fuerza conocen las Audiencias en las Indias, y que no se traen estas causas al Consejo. A q̄ proposito en esta causa, y *Clausula*? Claro està que el conocimiento de fuerzas toca à la Audiencia; pero en estas mismas causas, en q̄ conoce por via de fuerza, se ha de gouernar por los Breues passados por el Cōsejo, y por las Cedula, y Ordenes q̄ le dà su Tribunal Superior, q̄ es el mismo Consejo. Siendo assi, pues, q̄ el Consejo ha despachado Cedula, para que se execute este Breue, cōsultada con V. M. como se puede pedir *retencion* en la Audiencia, aunq̄ sea por via de fuerza? Que fuerza haze el Prouisor que pide à los Religiosos Iesuitas, que obedezcan el Breue, que ha mandado su Sãtidad, y V. M. que obedezcan? La fuerza es, el no obedecerlo; la fuerza es, el detenerlo, el *retenerlo*, el *entretenerlo*, q̄ todo esto hazen, y folicitan con grandissima fuerza, y vilipendio dela Autoridad Apostolica, y Real.

NVM. 319:

Explicase, y satisface se a otra equiuocaciõ dela parte contraria.



CLAV:

CLAVSULA XXI,

DE Lo dicho se sigue, que auiedose en el Consejo moftrado parte la Compañia, oponiendose al passo del Breue, quando se intentò en sus principios, y alegado le en forma, dandole passo sin oirla, ni darle el traslado q̄ al Consejo pidió, fue visto renunciar à esta Regalia, y por el conseqüente, que se reduxo el conocimiento al Ordinario, donde pareciendo la Compañia, es cierto que se introduxo legitimo conocimiento de la causa, y resultando, que sin embargo delo alegado por esta parte, dio sentencia en contrario, de que apelò en forma; y le fue negado el grado en quanto al efecto suspensiuo: fue tan legitimo el recurso que tuuo à la Audiencia de Mexico por via de fuerça: y assimismo lo fue el conocimiento priuatiuo que la Audiencia tomò de la causa. A que se jütò, que estando ya en ella (como se ha dicho) introducida, pudiesse recobrar, como se cobrò la Regalia, q̄ el Consejo auia renunciado acerca del conocimiento de la obrepcion, y subrepcion del Breue, y demas vicios. Con que por lo que al Real Patronazgo toca, salió el Fiscal legitimamente à la causa, y como el recurso a la Audiencia, tomò principio de la fuerça q̄ hizo, negandola apelacion el Ordinario, auiendose exonerado del conocimiento el Consejo, sin mas estado, q̄ estar p̄diente en la Audiencia la causa, no ha podido auer recurso al Consejo, ni en ella puede auer tomado legitimo conocimiento, por la independenciam que las Audiencias tienen en las causas que à ellas pertenecen; como la que està introducida en la Chancilleria de Valladolid, ò Granada, por la fuerça que hizo el Ordinario de aquel distrito, no es de conocimiento del Consejo Real de Castilla, aunque estan superior.

SATISFACION.

ENTRE otras cosas admirables, que tiene este Memorial (que han impresso ultimamente los Religiosos de la Compania, sobre los innumerables con q̄ se han opuesto al Breue de su Santidad) es enseñar Doctrinas nuevas, y particulares, y nunca hasta aora oidas en los Estrados de los Cōsejos, ni halladas en los Libros de los Autores; rebolviendo diuersas materias Iuridicas, y Teologicas, con tal propiedad, y eminencia, q̄ parece, q̄ las de Teologia (con su licencia) las ha escrito el Iurista; y las de Derecho el Teologo.

NVM. 320.
Raras proposiciones
de este Memorial.

Porque à que proposito en esta *Clausula*; *Que el Consejo fue visto renunciar la Regalia, con dar passo al Breue.* Antes parece que la estableciò, si hablan de la *Regalia*, que tienen los Consejos de reconocer los Breues antes de su execucion; y el que tiene el Supremo de las Indias, en quanto han de passar a la America.

NVM. 321.

Porque si el Breue se presentò en el Consejo por parte del Obispo; y si los Religiosos se opusieron al passo; y el Consejo mandò, que passasse (como lo confiesan) *confirmòse la Regalia, no se renuciò.* Pues siendo esto afsi, que tiene que *recobrar* el Consejo, (como dizen en esta *Clausula*) la *Regalia*, que nunca llegò à *renunciar*? Para què ha de buscar lo que nunca perdiò?

NVM. 322.

Y el conocimièto de la *obrepcion*, y *subrepcion*, que no mira al perjuizio del Real Patronado, nunca embaraza al Consejo; y solo esso toca al Pontifice. Y afsi lo primero que auian de hazer los Religiosos de la Compania era obedecer el Breue,

NVM. 323.

98 *La Jurisdiccion Eclesiastica de la Puebla*
y la Cedula Real, aunque fuesse con sus reservas, ò
protèstas, y acudir *obedientes* al Pontifice; pero no
resistentes.

NVM. 324.

A que se añade, que este santo Breue tiene dos
partes. Vna, en que *oidos* los Religiosos, se declaró,
que no fueron *Conservadores* los suyos, y que el *Prouisor*
descomulgò legitimamente. Otra, y la principal, vein-
te y seis Decretos Apostolicos, que resultaron
de otras veinte y seis Dudas Doctrinales, que
se propusieron por el Obispo, y por los Religio-
sos de la Compañia a su Santidad, para que las
dixiesse. En esto, que *obrepcion*, ò *subrepcion*,
puede auer, como tantas vezes se ha dicho? Co-
mo puede considerarse engaño en lo que define
el Sumo Pontifice en materia de Doctrinas, oidas
las partes? Sobre los presupuestos de vna Duda
Doctrinal, propuesta *in abstracto*, puede auer en-
gaño en la Mente Apostolica? Y si fueron *oidos*
en lo vno, y en lo otro; y esso muchas vezes, como
lo dize el Breue, en donde estan la *obrepcion*, y la *sub*
repcion?

NVM. 325

Y à que intento mezclan aqui otra vez *el co-*
nocimiento de fuerças en la Audiencia, con la *re-*
tencion de el Breue en la misma Audiencia? Por-
que *el conocimiento de fuerças*, consiste en ver si se
excede de los terminos de el Breue; y en si les nie-
ga la Episcopal Jurisdiccion su recurso: Pero lo
que los Religiosos de la Compañia pretenden,
es, la *retencion* del Breue; no quando se excede de
sus terminos, sino quando se executa, y debe obe-
decir. Y este no es *conocimiento de la fuerça* del exces-
so, sino *excesso*, y *fuerça*, que causan al Breue de su
Santidad, y à su execucion, *reteniendolo*, y arro-
jando el golpe de la segur à su Decision, y
se-

sepultando (como dizē en la *Clausula* 8.) lo resuelto por la Sede Apostolica, y de passo vltrajado las Cédulas Reales.

Y porque luego en esta misma *Clausula* 21. los Padres de la Compañia, con no muy oculta razon de Estado, tratan de defender à la Audiencia Real, y de lisongearla, para malquistar con ella à la Jurisdiccion Episcopal, por dezir, que la acusa con V. Magestad. Es menester saber, que estos excessos no se le deben imputar à la Real Audiencia tanto, quanto à las viuissimas, y nunca bastantemente ponderadas diligencias destos Religiosos, que tienen ganado à Don Pedro Melian, Fiscal della. El qual en dandole vista del Breue, detiene quatro y seis meses el despacho: y con vna respuesta frivola, de que se junte con otros papeles, lo detiene otros quatro, y seis meses; hasta que se vaya la Flota: y poco antes de su partida, publica en Mexico, y escribe à España, que luego lo despachará; para que con esso se quieten acà los Ministros, y allà los Procuradores: y desta manera, de Flota en Flota se pasan dos años; y despues dellos responde; Que se presente otro Breue original, porque aquel no concuerda con el testimonio (que lo podia auer dicho dos años antes) porque en vna parte dize, *presertam*, y en otra, *predictam*; y en vna *sicut*, y en otra *sicuti*. Con que se dà traslado à la parte de la Dignidad Episcopal.

Entretanto diligençian los Religiosos de la Compañia, que hagan oposicion tres, ò quatro Prouinciales, à pesar de sus Religiones; y entre ellos, (cosa escandalosissima) el mismo que fue su *Conseruador*, y que era actualmente descomulgado, y priuado de su General, no solo de Prouincialato, sino

NVM. 326.

Porque passos hã em baraxado estos quatro años la execucion del Breue.

NVM. 327

Diligencias de la parte contraria en esto.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

de Voz Actiua, y Passiua en su Religion : y con esto buelue otra vez el Breue al Fiscal, que lo detiene otro año. Y vltimamente peloteado desta manera, con su fauor, y con tres Ministros, à quien gana la diligencia de los Religiosos Iesuitas, y con el poder, y mano que tienen; viendo la Real Audiencia, que es cosa desproporcionada, detener vn Breue Apostolico, passado por el Consejo, justissimo, y santissimo, se dan à partido, importunados, y vencidos de tantas diligencias, con bolverlo à España despues de quatro años que passò à las Indias, para que V. Magestad resuelva lo que fuere seruido, auiendo ya resuelto tres vezes, que *passse*, y que se *execute*.

NVM. 328.

Todo esto (SEÑOR) se obra en aquellas Prouincias con el mayor escandalo que se ha visto. Por fer vna inobediencia tan publica, y por estar clamando las almas por su remedio, y los descomulgados celebrando Missa publicamente; por no saber si han de creer al Pontifice, y à V. Magestad, que lo mandan; ò à los Padres de la Compañia, que lo repugnan.

NVM. 329.

Desto no tiene culpa la Audiencia; porque es vn Tribunal muy graue, y en donde concurren Varones muy Doctos: Tiene la principal culpa la negociacion destos Religiosos, y el flaco poder con que se oponen à estos Santos Decretos en todas partes; porque no ay poder mas debil (SEÑOR) que el del Poderoso, que de muy Poderoso no puede contenerse en si mismo, ni en los terminos de la obediencia à la Mano Apostolica, y Real; ya sea este poder de Obispos, ya sea de Religiosos, ya sea de Seculares; porque es como el que de puro gordo no puede gouernarse àzia donde le conviene, si

no q̄ à cada passo con el peso se cae. El poder ordenado, y moderado, esse es el verdadero, vtil, santo, y perfecto.

En estas dilaciones van à ganar mucho los Religiosos Iesuitas; porque entretanto pueden suceder muchos accidentes, que suspendan la execuciõ deste santo Breue: como el de morirse el Obispo, ò passarlo à otra Iglesia, ò dexarlo de fatigado, ò otros deste genero, que suelen alterar, y mudar mayores, y mas vniuersales resoluciones.

Pero (SEÑOR) esta forma de pleytear, que re-
formacion no merece? Que otra Religion obra desta manera? Que Obispo? Que Arçobispo? Que Cardenal despues de auer sido *oido* (quedandose Catolico) ha resistido quatro años poderosamente vn Breue Apostolico, mandado executar por su Santidad, y por V. Magest. y lo ha repugnado? Rebolu-
uendo el mundo sobre ello; añadiendo à la *oposicion* (que tantas vezes confiesan en esta *Clausula*, y en las demás) el escribir Papeles tan injuriosos, defendiendo vna mala causa, y oponiendose à vn Breue Apostolico; como lo pudiera escribir San Geronimo contra los Errores de Origenes, ò de Ioviniano. Y lo que es peor, con la libertad que escribia el mismo Ioviniano contra San Geronimo. Siendo aun mas perjudicial, que la oposicion, esta presuncion soberana de tratar asì à los Obispos en sus Memoriales; y no solo al de la Puebla cara à cara, viuiendo, sino al Eminentissimo Cardenal Siliceo, Arçobispo de Toledo, insigne Maestro del Señor Rey Don Felipe Segundo; y al Doctissimo Don Fray Melchor Cano Obispo de Canaria, honor de la Religion de Santo Domingo; y à otros, que refieren en el Memorial, ò Libelo, que corre
por

NVM. 330

NVM. 331.

Quan agena de razon, y digna de reformation es esta forma de pleytear.

NVM. 332

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

por España, por Italia, y por otras Prouincias de Europa, sobre la materia de los Diezmos; llamando à estos Ilustres Prelados, *Perseguidores de su Religion*, quando fueron Luzeros Clarissimos de la Iglesia Catolica, esclarecidos en Letras, Prudencia, y Espiritu.

Esto (SEÑOR) ya es passar de los terminos de vna justa defenfa, à vna injusta ofensa; y necessita de que su Santidad, y V. Magestad pongan la mano en ello.

CLAUSULA XXII.

NI HAZE al caso, que la que se trata es en materia de retencion de Breue; porque ya introducida en la Audiencia de Mexico, por via de fuerça, de la que hizo el Ordinario de la Puebla, de no otorgar la apelacion en entrambos efectos; lo mismo es, que sea de retencion de Breue, que de qualquiera otra la materia. Conque no puede auer rebeldia de parte de la Audiencia, aunque el Consejo sea tan Superior, quando tan legitimamente usando de su derecho, ha obrado mas reconocimiento extraordinario de obediencia; pues resignando en la resolucion de V. Magestad su acierto, ha remitido el Breue con las razones que las partes alegan, para proueer lo que mas conuenga, con la respuesta de tan seguro Oraculo.

SATISFACION.

Nvm. 332.

ESTA Clausula contiene otro argumento efficacissimo, y es: Que siempre que el Consejo passare vn Breue de su Santidad, y este Breue lo executare vn Prouisor; en lleuandose à la Audiencia, por

via

via de fuerça , se puede retener el Breue.

La parte de la Iglesia entiende lo contrario: y es que el Breue vna vez passado por el Consejo, no le puede retener la Audiencia, porque es inferior: antes debe asistirlo, defenderlo, y ampararlo. Pero lo que puede hazer es, si se excediere en la execucion del Breue por el Ordinario; y le negasse el recurso al apelante, llevarlo à la Audiencia, por via de fuerça; y en aquello en que se excede (y no en mas) declarar, que haze fuerça. Mas no puede *retener* el Breue, que esto seria *retener*, y *prender* al santo, y al innocente, por castigar al culpado. Desto à la *retencion*, que piden los Religiosos Iesuitas, ay tanta diferencia, como la ay de obedecer el Breue, à extinguir totalmente el Breue. Ellos con la *retencion*, piden la destruicion, y la muerte del Breue: y (como dizen en la *Clasula* 8.) piden, *que se sepulte, y olvide*: y esto no es permitido, quando el Pontifice quiere que viua, y V. Magestad manda, que se defienda. Y contra esto no puede obrar la Audiencia Real, porque contra lo que manda vn Pontifice Sumo, y vn Rey Supremo, vnidos en vn mismo Decreto, que puede mandar vna Audiencia Real, ni à todo vn Consejo?

Nvm. 334.

PARRAFO TERCERO DEL MEMORIAL

de la parte contraria.

CLAUSULA XXIII.

Que debe la Audiencia retener el Breue.

NO Ay cosa que mas se oponga al valor de vn rescripto, que no ajustarse à la verdad del caso la

na-

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

433. M.VI
narratiua; porque como la resolucion del Pontifice se especifica del motiuo, y la voluntad obra por la especie, q̄ forma de lo que se refiere; quiere el Pontifice aquello que concede, por lo que se le dize. Con que no siendo, como se le informa, no es visto quererlo: con que el rescripto valdrà en tanto que es cierto, y sino serà nulo. De lo dicho se sigue serlo, y de ningun valor, ni efecto este que se trata; por auerlo impetrado con siniestra relacion el Obispo: pues lo mas agrio que en si contiene acerca de la predicacion, despues de obtenida la licencia; declarando, que aun en las Iglesias de su Religion no pueden los Religiosos predicar sin la bendiccion del Obispo, ni en las demàs Iglesias sin su licencia, y en ninguna con que lo contradiga: se decidiò en fuerça de la Constitucion, y Observancia de Gregorio Decimo quinto, como en el de Innocencio Decimo se declara. Porque el Obispo de la Puebla con su ardentissimo Zelo, oponiendose a lo que està en observancia, y a la voluntad de su Principe: Dixo en la narratiua, que se obseruaua el Breue que se refiere, estando, como està, por impracticable, suspendido por la Santidad de Urbano Octauo, a instancia de V. Magestad, por medio del Duque de Pastrana, que à la sazón era Embaxador en Roma: y se expidiò la Bula de suspension a los siete de Febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco, el segundo año de su Pontificado, refiriendo de verbo ad verbum el Breue de Gregorio XV. que comienza, Inscrutabili Dei prouidentia, y poniendo graues penas cõtra los que atreuidamente alteran la resolucion desta Bula, de donde se haze la demostracion siguiente.

Lo concedido al Obispo en el Breue de Innocencio X. fue en fuerça de la observancia del de Gregorio XV. que comienza, Inscrutabili Dei prouidentia. Este Breue de Gregorio XV. que toma principio de las palabras referidas, està suspendido por el Papa Urbano Octauo:

Lue-

uo. Luego no tiene fuerza el de Innocencio X. que se concedio en fuerza de la obseruancia del de Gregorio XV. y que se concedio en fuerza de la obseruancia del de Gregorio XV. dizelo el mismo Breue de Innocencio X. Y que està suspendido, se prueua de los instrumentos que la Compañia tiene de los Autores que lo tratan, y de duplicados que tiene, en manera que hagase, en la Procuraduria general de las Indias; de q̄ en caso necessario se obliga a hazer demonstracion en debida forma,

SATISFACION.

YA Se van enmendando los Religiosos de la Compañia que esto escriben, porque el titulo deste Parrafo, es, *Que debe la Audiencia retener el Breue.* Y es necessario saber, que este Breue que debe retenerse en la Audiencia, es el mismo que auiedo consultado con la Real persona de V. M. ordenò el Consejo de Indias, q̄ se le diessè el passo; y esto no vna, sino tres vezes, porque tantas han sido necessarias para la intolerable resistencia de la parte contraria.

Para percibir quan injurioso sea solo el titulo de este Parrafo al Real nombre de V. M. y à su Supremo Consejo, diziendose en el, *que debe la Audiencia retener el Breue,* auiendose pasado por el Consejo, y por V. Magestad; no es necessario mas que considerar, que esta es la Doctrina que enciende en vivo fuego de discordias los Reynos, y Prouincias, no solo de la Christiandad, sino de los mismos infieles: y la que despedaza las Coronas; y la q̄ aflue la del todo las Monarquias: pues enseña, que lo que mandan los Superiores, lo pueden deshazer los inferiores. Y solo esta cõsideracion bastaua para castigar grauissimamente a los q̄ publicã, y formã estos

NVM. 335

Fortaleza cõ q̄ se refu-
ste este S. Breue por la
parte contraria.

NVM. 336.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Memoriales; y reformar con rigida censura à los Religiosos Iesuitas, que sollicitan, ofendiendo à su Religion, vna resolucion de exemplo tan pernicioso, no solo el conseguirla, sino el intentarla.

Para que tenga menos justificacion lo que en si causa escandalo solo pretenderlo, se valen de las mismas razones, y fundamentos, que propusieron delante del Pontifice Sumo, donde fueron condenados: y en el Consejo, oponiendose à lo resuelto por su Santidad, donde fueron vencidos: sin que ayan añadido à las primeras instancias, sino la porfia.

NVM. 337.

De los mismos fundamentos q̄ fueron cõdenados en Roma, se valen en las demas partes, y de la suspension, q̄ alegan del Breue de Gregorio XV. y satisfacen.

NVM. 338.

Todo su argumento, es, que el Breue de Gregorio XV. (en q̄ dicen ellos q̄ se funda la decision de la Bula de N. Santissimo P. Innocencio X.) està suspendido. Pero callan. Lo primero, la satisfacion que se les dio en Roma à esto, auiendose visto la Bula de la suspension.

Lo segundo, que habla solo en quanto al conocimiento de los Obispos en los Monasterios de las Monjas sugetas à los Regularés, en que no determina este Breue de Innocencio Decimo.

NVM. 339

Lo tercero, callan, que esta suspension jamas llegó à la America, ni se pasó por el Real Consejo, debiendose passar la suspension, pues pasó la Bula incorporada en el cuerpo del Bulario, en el Tomo quarto.

NVM. 340

Lo quarto, callan, que no està en el cuerpo del Bulario tal suspension; y que el Prelado que obra con el Breue en la mano, y sin la suspension, que no està passada por el Consejo, obra santamente en las Indias.

NVM. 341.

Lo quinto, callan, que al Patronado Real es cõ-

ueniente el Breue de Gregorio Decimo quinto, en lo que dispone: *Que los Regulares que confessaren, y predicaren sin licencia del Ordinario à los Seglares en su Diocesi, sino mostraren Licencias, ò las pidieren, puedan ser descomulgados de los Diocesanos, como Delegados de su Santidad.* Pues claro està que à V. Magestad, y à su Real Patronato le conuiene la valida administracion de los Santos Sacramentos; y para esta es menester que tenga Jurisdiccion el Prelado, que ha de executar sus Reglas; con que siendo al Real Patronato conueniente la Bula, y la suspension dañosa; no pareció al Consejo passar esto, y pasò aquello.

Lo sexto, tambien callan, que el Obispo para executar este Breue no hizo narrativa alguna (como consta del mismo Breue) sino que auiendo visto el Pontifice los Autos, sobre defender los Padres de la Compañia, que podian predicar, y confessar sin Licencia del Ordinario, y que no les pudo prohibir con Censuras el hazerlo. Declarò el Pontifice, que lo podia hazer por la Bula de Gregorio Decimo quinto. Porque auiendose reconocido la suspension que alegan, vieron, que esta era para ciertos Reynos, y con tales calidades, y limitaciones, q̄ no comprehendia este caso; y aun no se atreuen los de la Compañia à manifestar esta Bula de la suspension.

Lo septimo, callan tambien, que en Iaen, sin embargo de la suspension, que dicen que habla en terminos de los Reynos de Castilla tan solamente declarò su Santidad, y despachò Breue en forma; de que podia descomulgar su Zelosissimo Prelado el Eminentissimo Cardenal Don Baltasar de Moscoso y Sandoval, dignissimo Arçobispo de To-

448. mvi

Nvm. 342

448. mvi

448. mvi

448. mvi

Nvm. 343.

448. mvi

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

lèdo, à los que Confessassen, y Predicassen sin Licencia.

Nvm. 344.

Lo octauo, callan tambien, que la Bula de Gregorio Decimo quinto se funda en el Santo Concilio de Trento, como expressamente lo dize en el Parrafo primero, segundo, y tercero, donde va motiuando, como el Santo Concilio de Trento tiene resuelto, que no pueda el Regular Confessar, ni Predicar à los Seglares sin Licencia del Ordinario; ni en sus propias Iglesias predicar, contradiciendolo. Porque aunque sea en ellas, los fieles seglares son subditos del Obispo, y no de los Religiosos Iesuitas, y à el toca el saber, que pasto les dan à sus Almas.

Nvm. 345

Lo noueno, callan, que V. Magestad tiene mandado, que se guarde el Santo Concilio de Trento en todas las Indias: y siendo esto afsi, bien cierto es, que querrà se observe la Bula de Gregorio Decimo Quinto, que mandò guardar el Santo Concilio de Trento.

Nvm. 346.

Lo decimo, callan, que en el Consejo, y en Roma propusieron esto mismo, quando intentarõ embarazar el Breue de su Santidad; y fueron condenados.

Nvm. 347.

Lo vndecimo, tambien podiamos dezir, que callan, que es cosa mas que terrible, q̄ bastando dos sentencias en qualquier Tribunal, para formar vna cosa juzgada, y olvidar vna cosa para siempre jamas: no baste para los Religiosos de la Compañia el Decreto dela Sacra Congregaciõ, ni la Bula del Pontifice, ni otros Decretos del Consejo, ni tãtas razones como concurren à justificar este santo Breue, para que se quieten.

Nvm. 348.

Y finalmente callan lo que elegantemente di-

ze Casiodoro de los que quieren perturbar el mundo contra las sentencias: *In immensum trahi non decet finita litigia, quæ enim dabitur discordantibus pax, si nec legitimis sententijs acquiescitur? Unus enim inter procellas humanas portus constitutus est, quem si homines feruida voluntate prætereunt, immensis iurgijs semper errabunt.* Deseo tiene de naufragar el que desde el puerto de la sentencia, se buelve otra vez al mar inquieto, y prozeloso de las discordias, y controuerfias del processo.

Callan tambien (y este es vn silencio terrible) que de más de veinte y feis puntos, que determinò este Breue Apostolico en los Dubios, y en el Decreto Primero, solo vno, ò dos habla en el caso de la Bula de Gregorio XV. siendo esto afsi, los veinte y cinco, en que no habla la suspension de Urbano VIII. y los determina la Santidad de Innocencio X. porque no los obedecen los Religiosos Iesuitas? *Nonne decem mandati sunt? Et nouem ubi sunt?* No era mejor passar vn punto dudoso, por obedecer veinte y cinco clarissimos; que no repugnar veinte y cinco clarissimos, por vno dudoso? Porq se han de inclinar tan sobradamente à la parte de la repugnancia, y apartarse tanto de la Obediencia? Y que seria si aun esse punto no fuessè dudoso, pues su Santidad, y V. Magestad lo tienen declarado cõ euidencia? Esto ya es recalcitrar en esta causa, contra todo lo soberano del poder humano, y diuino, que son Pontifice, y Rey.

Nvm. 349.

Terrible omision de la parte contraria en sus Memoriales quanto al hecho.

Luca 17.

CLAV-

CLAVSULA XXIV.

NI Es de omitir, que el Obispo informara à su Santidad contra voluntad tan declarada de su Principe, afirmando, que se obseruaua el Breue, que à instancia de V. M. estaua suspendido, y que aora en virtud de auerlo dicho, contra lo que de hecho passa, quiera que contra derecho se obserue.

Y es mas de reparar, que aunque no estuiera suspendido el dicho Breue, no puede obrar en fuerza suya el de Innocencio Decimo, por no estar, como no lo està, en los Reynos de V. Magestad el de Gregorio Decimoquinto admitido (como es notorio) y que la obseruancia està en contrario. Con que se satisface à lo que sin fundamento se dice, que cesò la suspension de aquel Breue, por este que se expidiò en fuerza suya; con que es visto darla à lo que mira à su valor, porque demàs de que era necesario, para que cessasse la suspension del Breue, que de ella se hiziera mencion en forma especifica, y para satisfacer à V. Magestad dar motiuos, como siempre se estila en la Curia Romana: Y por ser la suspension del Breue à instancia de Principe, que para la revocacion se hiziera de ella mencion de verbo ad verbum, como lo declaran muchas Decisiones Pontificias; y el acto que dà causa al pleyto, ò razon de dudar, no es decisiuo; y en todo acontecimiento, con voluntad declarada, el Pontifice auia de dezir, que corriese assi, como lo hizo, mandando que se suspendiessse el de Gregorio XV. Quando todo lo q̄ assi se refiere faltara, para que no tenga valor lo resuelto por su Santidad en fuerza de la obseruancia del Breue de Gregorio XV. basta que este Breue, de hecho, ò de derecho, en los Reynos de V. M. no està en obseruancia.

SATISEACION.

TODAS Las *Clausulas* de este §. se caen ellas mismas, como edificio pesado, sobre la flaqueza de sus cimientos. Por q̄ dize, q̄ el Obispo *informò*, que *estava en observancia el Breve de Gregorio Decimo quinto*. Vease la Bula, que no se hallarà en ella relacion alguna del Obispo, ni de esta, ni de la otra manera. Y sino huuo relacion, como no la huuo, podrà ser siniestra? Y sino tratò el Obispo de la suspension imaginada de la Bula de Gregorio Decimo quinto, podrà dezirse, que *informò à su Santidad contra la voluntad declarada de su Principe?* Y es de saber, si V. Magestad, que es Principe, Rey, y Señor natural del Obispo, manda, que se execute este santo Breue; y por el contrario los Religiosos Iesuitas repugnan lo que manda su Rey, y Señor natural: Como puede dezirse, que obra, ni informa este Prelado contra la voluntad declarada de su Principe, quando en Roma, en España, y en las Indias solicita, y defiende lo mismo que defiende V. Magestad?

Que forma de acusacion nueva es esta en el mundo? Què Doctrina nunca oida, que obre contra la voluntad declarada de su Principe, el que defiende sus Cédulas; y en fauor de su Principe, el que con vna perpetua inquietud, y porfia, repugna, y resiste lo q̄ manda su Principe? Peor es (SEÑOR) la Doctrina, que la resistencia.

Todo lo demás que pondera en esta *Clausula*, de que este Santo Breue de Innocencio Decimo, mandado passar por V. Magestad, no puede obrar, por la suspension de Gregorio Decimo quinto, es enredarse en el

NVM. 350.

La Bula misma, y su prefacion, y clausulas, conuençe con claridad a la siniestra relacion de la parte contraria.

NVM. 351

NVM. 352.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

misimo Discurso en que está conuencido en la *Clau-
sula* antecedente, y bolver à suscitar, y promouer
todas aquellas imaginaciones con que en Roma, y
en el Consejo han procurado resistir estos Santos
Decretos; que todas está desaparecidas, como las
sombbras al resplandor de la luz, solo con auerlo ex-
pedido en Roma, y mandado executar por V. M. en
el Supremo Consejo de las Indias.

CLAVSVLA XXV.

O Brò tambien el Obispo en la impetracion del Bre-
ue con obrepcion notoria, diciendo: *Que la
causa de diferencias con la Compañia tomò principio, de
no mostrar las Licencias que le pidió de confessar, y pre-
dicar; para cuya defensa suscitò Iuezes Conservadores,
à que corresponde la decision del Breue, en las siguientes
palabras.*

Que los dichos Religiosos por ningun caso pue-
den confessar à personas Seglares en la Ciudad, y
Diocesis de la Puebla de los Angeles, sin aproba-
cion del Obispo Diocesano, ni predicar la palabra
de Dios en las Iglesias de su Orden, ni en las demàs
Iglesias, sin su licencia; y que los que contravinie-
ren puedan ser apremiados, y castigados por el
Obispo Vice-Delegado de la Sede Apostolica, aũ
con Censuras Ecclesiasticas, en fuerça de la Consti-
tucion del Breue de Gregorio Decimoquinto de
santa memoria, que comiença, *Inscrutabili Dei pro-
uidentia*. Y que segun esto, el Obispo, ò su Vicario
General pudieron mandar à los dichos Religiosos
(que no mostraron auer alcançado la dicha Apro-
bacion) que dexassen de confessar, y predicar la pa-
labra de Dios, so pena de Excomunion mayor la-

tæ sententiæ. Ni por esta causa pudieron los dichos Religiosos, como por manifestos agravios, y violencias, nombrar Iuezes Conservadores; ni ellos despues de nombrados, como està dicho, pudieron fulminar excomunion indebida, y nulamente contra el Obispo, y su Vicario General.

Con que auiendo sido la dicha Decision en fuerza de la Constitucion del Breue, ibi: En fuerza de la Constitucion, &c. Y de que la Compania auia nombrado los Iuezes Conservadores, por la violencia que hizo el Obispo, en pedir las Licencias, ibi: Ni por esta causa (hablãdo de las Licencias de Confessar, y predicar) siendo en vno, y otro falsa la narratiua, como se prouea en este discurso; la Decision ha de ser invalida; de que debe tomar el Ordinario conocimiento, como Executor Mixto; examinando, si las causas referidas son verdaderas, ò falsas; y de su sentencia, ay apelacion en entrambos efectos, de uolutiuo, y suspensiuo; y la Executoria ha de ser por tres conformes, como de conocimiento ordinario, sin que el Breue tenga valor, ni efecto, hasta que lo dicho estè Executoriado, dependiendo, como depende, essencialmente de la verificacion de las causas, como de su principal motiuo. De donde resulta, que estando, como oy està, acerca de lo dicho el pleyto pendiente; y que se haze clara, y euidente demonstracion en este Escrito, de que fueron otras, que las contenidas en la narratiua las causas; es hazer violencia a los terminos de Derecho, el pretender, que el Breue se execute, no estando, como no està en tiempo, ni auiendo para su execucion fundamento, ni causa.



SATISFACION.

NVM. 353
El hecho no le há de
formar la partes, sino
las probanzas.

NO Ay cosa mas facil (SEÑOR) que poniendo el hecho vn litigantè à su proposito, facar tambien à su proposito la sentencia, y derecho. Y assi en las diferencias que se han tenido por la Dignidad Episcopal con los Religiosos Iesuitas; en lo q̄ ha sudado nuestro discurso, no ha sido en dar à entēder su razon, para conseguir la sentencia, sino en ajustarlos al hecho à la parte contraria, para dar à entender la razon.

NVM. 354.

Bueluen en esta *Clausula* à dezir, que el Obispo ha hecho siniestra relacion al Pontifice. Y el Obispo no ha hecho relacion, ni siniestra, ni diestra. Porque el Breue nació de las diferencias que ellos mismos introduxeron en Roma, sin q̄ por parte del Obispo se hizieron relacion alguna: y para notoriedad desta verdad, veanse las *Clausulas* del Breue, que no se hallarà sino vna decison motiuada en la misma Consulta de los Religiosos de la Compañia, y del Obispo, sin suposiciō de relacion alguna. Y en todo el Decreto, q̄ es la sentencia desta causa, y en los 26. Dubios, y sus resoluciones, q̄ se figuen à el, no ay palabra alguna, que diga, que por parte deste Prelado se ha hecho relacion de la Bula de Gregorio Decimo quinto, ni de su obediencia, en las Indias, ni fuera dellas.

NVM. 355.

Siendo esto assi, con q̄ derecho, y conciencia afiētan estos Religiosos tantas vezes en esta *Clausula*, q̄ es, *obrepticio*, y *subrepticio* este Breue, por esta relacion? Y en otras *Clausulas*, q̄ el Obispo perturba la paz, con la execucion de este Santo Breue? Y que no la quiere con ellos? Con que

con-

conciencia, sobre este presupuesto, lo resisten, y impugnan? Con que conciencia se le dize à V. Magestad, y al mundo en Memoriales impresos, no solo lo que no passa, sino lo contrario de lo que passa? Con que conciencia, con vna ficcion, se propone al mundo invalido el Breue, que es valido; y falso lo que dize vn Obispo, siendo euidentissimo?

Como es posible (SEÑOR) que este Prelado, q̄ no desea otra cosa, que vnirse con los Religiosos de la Compañia, en perfecto amor, y comunicacion, pueda conseguirlo, sino se restituyen ellos à la obediencia de los Santos Decretos de la Sede Apostolica? Claro està que con cordial afecto los ama, y amará siempre: y tanto mas, quanto lo mortifican, lo injurian, lo afrentan, y con el escoplo de la tribulacion, y persecucion en la mano, lo labran. Pero si esta conformidad no tiene su raiz en la obediencia à la Sede Apostolica, y à V. Magestad en esta misma causa, como puede durar? Y mas auiendo de satisfacer à tantas inuestiuas, como escriben estos Religiosos, y publican en el mundo repetidamente contra este Breue Apostolico, y el que lo defiende.

No puede ser paz (SEÑOR) la que no comienza por aquella concordia. Hemos de hazer la paz entre nosotros; sin que tome su fuerça de la subordinacion à V. Magestad, y à su Santidad? El Obispo, ni puede, ni quiere resistir el Breue Apostolico: Los Religiosos de la Compañia pueden, pero no quieren obedecerlo. No es forçoso que entretanto que ellos no se passaren à la parte del Obispo, que se halla en la de la obediencia, ha de durar la discordia por su repugnancia? Obedezcan el Breue, y acabò-

Nvm. 356
Que cosa es paz en la Iglesia de Dios.

Nvm. 356
Que cosa es paz en la Iglesia de Dios.

Nvm. 357

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

se el pleyto. Obedezcan el Breue, y se acaba para siempre la discordia, y comienza para siempre la paz, y concordia. O sino traigan otro Breue contrario, ò suspensiuo deste, que al instante lo obedecerà este Prelado.

Nvm. 358.

*Raro modo de recurso
de la parte contraria
en esta causa.*

Y quanto à lo que ponderan, de que lo que se ha decidido ante el Pontifice, oidas las partes, no ha de tener efecto, hasta que despues ante el Prouisor, y Ordinario se buelva otra vez à disputar, y cõtrovertir esta misma causa, y se sigan *tres Sentencias conformes*: Es vna imaginacion nunca hasta oy oida, ni platicada; pues vienẽ à ser Tribunal de recurso de las sentencias dadas por la Sede Apostolica, los Ordinarios, y Prouisores de los Obispos, apelando del Papa à ellos; y con vn recurso tan extraordinario, y casi imposible de conseguirse; como es, que el que tuuiere vna Sentencia en su fauor del Pontifice, ha menester despues *tres Sentencias conformes* del Ordinario, para que se execute; y bastando la tercera, aunque reuoque las dos, quando se comienza desde el Ordinario, son menester tres conformes, quando se comienza desde el Pontifice; que es vna proposicion detestable en el Hecho, y en el Derecho, y en la decencia de la Autoridad Apostolica del Vicario de Christo.

Nvm. 359.

Y no puede dar color à esta deformidad, y monstruosidad, el dezir, que se han de verificar las causas del Breue ante el Ordinario. Porque esto es muy bueno, y cierto en los Breues de gracia, à instancias de parte, y en las Dispensaciones; porque entoces concede el Pontifice la Gracia, con calidad que se verifiquen las causas, y la verdad de la relacion ante el Ordinario. Pero en vn Breue de Justicia, y en Puntos Doctrinales, en que recurren cõ
for-

formemente las partes al Pontifice, para que determine; y vnos, y otros le lleuan los Autos, y Procesos, para que sobre ello refuelva; y los oye su Santidad muchas vezes; para que es necesario verificar lo ante el Ordinario, y començar el pleyto, auendosi verificado ante el Pontifice, y en virtud de aquella verificacion dado la sentencia? Y que es lo que se ha de verificar ante el Ordinario? Por ventura es el Hecho? Esse ellos mismos lo pusieron ante el Pontifice à su modo; y con los Autos mismos que ellos presentaron, se sentenció esta causa. Hanse de verificar los Puntos Doctrinales, que se preguntaron? Estos de que verificacion necesitan, sino son mas que questiones practicas, y posibles, en que se pregunta, que es lo que debe hazerse por vna, y otra parte, quando sucedieren? Hase de verificar la suspension que pretenden de Urbano Octauo à la Bula de Gregorio Decimoquinto? Esta dõde se debè verificar sino en Roma? Por ventura la pudo proueer en las Indias, donde no estuuo Urbano Octauo? En los Registros de la Curia Romana es donde se ha de buscar, y alli la alegaron, y la buscaron, y la hallaron, y reconocieron, que ni habla en el caso, ni es al proposito, como se prueua en la *Clausula* 23. A q̄ proposito, pues, este recurso, y apelacion del Pontifice al Ordinario?

Y al ponderar, que està pendiente la causa en Roma, despues de espedido el Breue, y mandado pasar por el Consejo, era muy bueno si mostraran vn Decreto de su suspension: pero entre tanto que ellos no traigan, ò Breue contrario, ò suspension suya, quando fuera assi, que huieran recurrido segunda vez à su Santidad, el Decreto està en pie, y la Bula en su fuerça, y vigor; y el escrupulo, y exceso de

NVM. 360

Quan debil argumẽto es dezir, q̄ en Roma piden contra el Breue. q̄ en las Indias, y España repugnan.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
de su inobediencia. Porque de otra fuerte, nunca
tendrian execucion los Breues Apostolicos, passa-
dos por el Consejo, si las partes bastassen para qui-
tarles la fuerça con la replica; y con alegar, que es-
tan suplicando sobre ello à su Santidad.

CLAVSULA XXVI.

Y POR el año passado de cincuenta y uno tambien
obrò con obrepcion en los informes que à V.
Magestad hizo, afirmando tres cosas contrarias à la
verdad, en orden à ganar Cedula de V. Magestad, pa-
ra que se executasse el Breue, como con efecto lo hizo: di-
ziendo, que Vuestra Real Audiencia de Mexico lo te-
nia assi mandado, por sentencia de vista, y reuista. Que
todas las Religiones obedecian, sin es la Compañia. Y
que las almas de aquel Obispado estauan afligidas en
los vassallos, enredadas, y turbadas las conciencias,
mezclandose muchos absurdos, y disputas; haziendose
igualmente en las tres cosas, que dieron à la Cedula el
motiuo, euidencia de lo contrario: pues Vuestra Real Au-
diencia acerca de que se presentasse el Breue original tã
solamente, tenia pronunciados Autos de vista, y de reuif-
ta; y las Religiones luego que entendieron que se trataua
de la execucion del Breue, se opusieron à contradecirlo; y
entre los mayores enconos, y diferencias, la Compañia es-
tuuorendida al conocimiento de la Jurisdiccion del Obispo,
y pidiendo sus Licencias del Capitulo Sede vacante. Y en
el año de cincuenta y uno las pidió, y obtuuo del Provi-
sor, absteniendose de Confessar, y Predicar por todo el
tiempo, que de ellas ha carecido. De donde se sigue ne-
cessariamente, que pues la Compañia no ha dado la cau-
sa del desconuelo, y turbaciones, è inquietudes de las
conciencias, ha sido la ocasion el Obispo: y que V. Magest-
tad

tad no ordenar a lo que por la Real Cedula ordenò; si de esta verdad, que con demonstracion tan clara se manifiesta, estuiera entendido.

SATISFACION.

CON La misma justificacion que en las *Clausulas* antecedentes ha procurado la Compañia de Iesus hazer *subrepticio*, y *obrepticio* el Breue de su Santidad; pretende agora hazer *obrepticias*, y *subrepticias* las Cedula de V. Magestad, que han nacido de la misma vista del Breue, y del santo Zelo con que V. Magestad, y sus Consejos quieren que se obedezca la Sede Apostolica en toda su Catolica Monarquia.

Para esto dizen, que se hizo siniestro informe, en tres cosas. Lo primero, que la Real Audiencia tenia mandado, que se executasse el Breue. Y esto no fue siniestro, sino verdaderissimo informe.

Porque como consta de los Autos, por Decreto de la Real Audiencia de primero de Julio de mil y seiscientos y quarenta y nueue se mandò cumplir, y executar el Breue, y la Cedula de V. Magestad, y despachar prouision, inserto el Breue para ello; pero luego hizieron contradicion los Religiosos de la Compañia; y con ella, y sus diligencias han conseguido, ya que no *retenerlo*, detener su execucion, con general escandalo de aquellas Prouincias.

Lo segundo, que tienen por siniestro informe, es, que todas las Religiones obedecen à V. M. en este Breue, sino es la Compañia.

Esta relacion es cierta, por dos razones. La primera, por lo q̄ està referido en la *Clausula* i. desta satisfacion.

NVM. 361.

No solo pretendē hazer *subrepticio* un Breue, q̄ se expidiò a su infācia, sino las Cedula Reales, q̄ se espidieron con vista del Breue.

NVM. 362

NVM. 363.

La

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

La segunda, porque en reduciendose la Compañia, se reduciràn los tres Prouinciales, que à instancia de la misma Compañia, le han dado los poderes al Padre Pedraza. Pues en obedeciendo el que es causa de que otros no obedezcan, obedeceràn los que no quieren obedecer por su causa. Como en obedeciendo el Duque de Bergança, obedecerà todo Portugal.

NVM. 364

La tercera relacion siniestra, es, *Que las almas de aquel Obispado estauan afligidas en los vasallos, enredadas, y turbadas las conciencias, &c.*

Si esta relacion no tienen por verdadera los Religiosos Iesuitas, vendràn à assentar, que las conciencias estan quietas con resistirse los Breues de su Santidad, y Cedula de V. M. Y esta quietud (SEÑOR) es sueño de muerte.

NVM. 365.

Dañor, y escandalos, q̄ resultan de la inobediencia a este Santo Breue.

Pues como pueden estar quietas las conciencias, que han de fosegarse con la obediencia, y està escandalizadas con la repugnancia? Como pueden quietarse los que ven dezir Missa à los excomulgados? Como pueden dexar de estar inquietos, si los oyen con la culpa, y si los huyen con el escandalo? Como puede dexar de auer disputas, y controuersias en vn Reyno, donde estan afirmando los Religiosos Iesuitas, que los Conservadores pudieron descomulgar a dos Obispos: y los otros dizen (cõ el Sumo Pontifice, y con V. Magestad) que los Conservadores fueron los descomulgados? Como pueden estar quietos, quando resuelto el punto por su Santidad, lo repugna, è impugna toda aquella Prouincia de Religiosos de la Compañia, y con todo su poder lo esfuerça en Roma, y Madrid; afeando esto quantos Varones Doctos, y Pios ay en la Christianidad, que hã tenido noticia desta causa, ya Obispos,

pos, ya Regulares, ya Eclesiasticos, ya Seculares, admirando, y aun estrañando, que vna cosa tan clara pueda resistirse? Como puede auer quietud, donde mandando su Santidad, que no se Confagren Aras, y Calices sino por el Obispo; y que los casamientos los celebren los Curas de los Feligreses, y no los Religiosos de la Compañia, no se obedece en esto, ni en lo otro à su Santidad; pues resisten sus santos Decretos? Què quietud puede auer, ni seguridad de conciencias en aquellas Prouincias, quando ven despreciadas las Bulas Apostolicas, y Cedula Reales, consistiendo la quietud en su respeto, y veneracion?

Y para que conste à V. Magestad, porque caminos tan estraños defienden vna causa tan aspera, y dificultosa. En esta *Glausula* misma representan por merito, y comprobacion del respeto, y obediencia à la Iurisdiccion Eclesiastica, el mas abierto, è injurioso agrauio, y desprecio que se ha hecho jamas; porque dize: *Entre los mayores enconos, y diferencias la Compañia estuuo rendida al conocimiento de la Iurisdiccion del Obispo, pidiendo sus Licencias al Capitulo Sede vacante.*

Desuerte, que tienen por perfeccion los Religiosos de la Compañia, de su obediencia rendida; no querer en tres años presentar, ni pedir las Licencias al propio Pastor, legitimo Esposo de aquella Iglesia; y echar à aquel Obispo de su Obispado, y formar Conservadores, y declarar *Sede vacante*, para presentar las Licencias ante ella, que no quisieron presentar ante el Obispo. Peor fue esta injuriosa sugesion, que aquella primera resistencia, è inobediencia.

Tendrase por obediente al Principe, el que por

Nvm. 366.

Nvm. 367
NOTA.

Nvm. 368

no obedecerlo puso en su lugar al Tira no, y haze à este los obsequios, que debia à su legitimo Rey, y Señor? Tendrianse por obedientes al Papa a los q̄ por no obedecerlo hiziesen Antipapa, y le diessen humilde, y rendida obediencia? Podrian pedir las gracias desta humildissima resignacion? Podrian pedir gracias de su humildad los que arrojassen del Templo la Imagen de Dios, que son los Obispos, para poner en el Altar de la Episcopal Dignidad à Dagon, y adorarle con grandissima resignacion? Será este merito, y servicio de Dios? No es adorar-se à si mismos, y à la obra que hizieron sus manos? *Que Doctrinas son estas? Hazer merito dela inobediencia, y grandissima humildad de la contumacia.*

I. Reg. cap. 5,

Nvm. 369

Pero (SEÑOR) los que no quisieron entonces obedecer al Obispo, obedecieron despues por ventura al Papa? De ninguna manera. Antes pareciendoles, que era mas graue la Mano Apostolica, que la Ordinaria Episcopal, por auer aquella reuelto estos veinte y seis santos Decretos, repugnaron el Breue, diziendo: *Que presentarian las Licencias en fuerza de la Jurisdiccion Ordinaria* (à la qual antes auian repugnado) *pero no por el Breue de su Santidad.* Esto consta por los mismos Autos. De aqui se colige, que si les requiere el Ordinario, que presenten las Licencias, lo echan de su Iglesia. Y si èl despues de muchos trabajos, consigue vn Breue de la Sede Apostolica, y lo presenta, claman, que no le deben obedecer, sino exhibir las Licencias, por la Jurisdiccion Ordinaria, para que con esso no tengan fuerza los demàs Decretos dela Bula de su Santidad. Y desta manera figuen vn perpetuo mouimiento de recursos, y contradicciones: Del Obispo

à

à la Sede vacante; de la Sede vacante al Pontifice; de lo que manda el Pontifice al Consejo; de lo que manda el Consejo à la Audiencia; de lo que manda el Ordinario al Metropolitano; y de alli lo lleuan, por via de fuerça, otra vez à la Audiencia ; de la Audiencia buelven otra vez con el Breue al Consejo, donde estamos aora. Y de esta manera son obedientissimos à V. Magestad, y à la Sede Apostolica; solo somos inobedientissimos aquellos q̄ no nos apartamos vn punto de la fugecion à las Cedula Reales, y Breues Apostolicos. Peor es esta Doctrina, que no aquel Excesso.

CLAVSULA XXVII.

DE LA malicia del mal que en el Corazon tenia el Breue, como se ha mostrado, salieron à fuera las pintas; mostrandose en las Clausulas encontradas emmiendas, y rae duras, que tenia el pergamino. Y de los tales vicios, por no tomar el V. Consejo conocimiento, fue preciso, que en la Nueva-España le tomasse el Ordinario. Donde queriendo executar, sin embargo de lo que alegò en contrario la Compañia (por ser tan vno el Prouisor con el Obispo) se lleuò, por via de fuerça, à Vuestra Audiencia, donde la Compañia representò las razones, que de los Autos constan; concluyendo, con que al Prouisor no se le diese el Real Auxilio que pedia, porque el instrumento del Breue presentado, no era el original, que auia passado por el Consejo, sino un duplicado, à quien se le diò el passo; con la declaracion de las palabras siguientes.

Concordando este Breue con el Tomo que quedò en la Secretaria ; y siendo èl mismo, se des-

NOTA.

La Jurisdiccion Eclesiastica de la Puebla
pacha; y dese el testimonio que se pide.

Y ser cierto no concordar con el que quedaua en la
Secretaria, como tampoco con el testimonio que auia pre-
sentado, teniendo, como tenia, quinze palabras, y leccio-
nes diferentes; con que mirando al cumplimiento de lo q̄
por V. M. fue mandado, el duplicado cōtenido no se debia
executar: y dio no poco que reparar el estar, como se en-
tendia, el original en la Nueva-España; y no auerlo pre-
sentado, como auia sido mandado por Autos de vista, y
reuiста, auiendo menos distancia al cumplimiento, que à
Roma. donde se acudiò por el duplicado: De donde sin te-
meridad se presume que se procede sin llaneza, y que en-
tre el original duplicado, y testimonio ay diferencia. Y
agraua la materia que sea en Bulas Pontificias, donde
los puntos, y comas se reparan, y aun en los demás instru-
mentos legitimos, y autenticos no darà el Escriuano, ò No-
tario fe de que concuerdan, si se diferencian en la menor
palabra, aunque en la substancia sean conformes; de dō-
de resulta, que en fuerza de instrumento publico, ni al ori-
ginal, ni al duplicado, ni al testimonio se aya de dar fe, aũ
que la substancia sea la misma, supuesto que en la serie, y
forma se diferencian. Y saca la materia de controuersia,
el que auiendo se en el Consejo pedido, que al Ordinario se
diessse passo, y q̄ à los trastados se diessse la misma fe, que al
original; concediendose lo primero, fue visto auer se dene-
gado lo segundo; por q̄ el Breue original no tiene clausula
en q̄ se declare, q̄ à los trastados se aya de dar la misma
fe. Con q̄ legitimamente se concluye en este discurso, q̄ en
cumplimiento de lo q̄ de V. M. ha sido mandado en el passo
q̄ el duplicado diò, y forma con que auia de ser cumplido,
la Audiencia hà de negar el cūplimiento al Breue, y al
auxilio que por el Prouisor es pedido.

ATOM

SA.

SATISFACION.

EN Esta Clausula comiençan los Religiosos de la Compañia (que esto han escrito) hablando de vn Breue de su Santidad (que debian recibir obedientes, y arrodillados, y ponerlo sobre su Cabeça) de tal manera, y con tanta ignominia, y desprecio en lo formal, y en lo material, como pudieran de la carta sencilla del hombre mas vil, y plebeyo.

NVM. 370:
Indecencia con q̄ hablan los Religiosos de la Compañia deste S. Breue.

Porque dizen estas palabras: *De la malicia de el mal que en el corazon tenia el Breue (como se ha mostrado) salieron à fuer a las pintas; mostrandose en las clausulas encontradas enmiendas, y raeduras, &c.*

NVM. 371

Nò es la injuria (SEÑOR) insinuar claramente, q̄ la parte del Obispo falsificò vn Breue Apostolico, q̄ essa es ligerissima, respeto de la grauissima de hablar con tal desprecio de las Letras Sagradas de su Santidad.

Satisfacese a esta injuria escandalosa, reprobandola dignamente.

Que otro es (ò pluma atreuida! permitase al Zelo hablar desta fuerte) *el corazon de vn Breue de su Santidad, fino la Potestad Apostolica, de donde se comunican al Cuerpo Mistico de la Iglesia los espiritus vitales de su execucion, y observancia? Que otro es el coraçon de vn Breue del Vicario de Christo, fino aquel soberano poder que le diò en la tierra, quando le dixo à San Pedro, y en èl à sus Sucesores: Quodcumque ligaueris super terram, erit ligatum & in cœlis: & quodcumque solveris super terram erit solutum, & in cœlis.* Malicia se ha de dezir que tiene en el coraçon vn Breue Apostolico? Esto se imprime en Memoriales dados à V. Magestad? Esto se diuulga, y corre en Reynos Christianos? *Què dirã los*

NVM. 372

Matth. 16.

La Jurisdiccion' Ecclesiastica de la Puebla

los Catolicos al detestarlo? Què diràn los Hereges al aplaudirlo? Què diràn los Varones Pios, y Espirituales al llorarlo? Como puede dexar de oponerse à esto, no solo vn Obispo, sino vn Concilio general de Obispos?

Nvm. 373

Salieron, dizen, à fuera las pintas. Oalegoria infelicissima, y atreuidissima! Retratar este S. Breue doliente de tabardillo mortal! Por ventura no sabremos à quien mata el Breue del Vicario de Christo, que dà vida à las Almas? Ruego à Dios (SEÑOR) que no sea mortal tabardillo el pintarlo desta manera! Ruego à Dios (SEÑOR) que no cayga la maldicion Apostolica en quien esto se atreue à escribir, y à tratar, y retratar con este desprecio los Apostolicos Breues, y Cédulas Reales de V. Magestad! La libertad con que se habla del Obispo; los innumerables Libelos, que han derramado por todo el mundo, en varias, y diferentes Lenguas; las controuersias, que se han dispartado en la Iglesia de Francia; y las Doctrinas, que han obligado, à que las reprobassen treinta y quatro Obispos; y se defendiessen despues, con las Doctissimas, y Eruditissimas Apologias de Pedro Aurelio, Aprobadas por aquellos Insignes Prelados, y dadas à la Estampa à costa del Clero de Francia. Las discordias de las Indias Orientales, y Occidentales, sobre materias de Fè; tres Obispos desterrados de su Silla sucesiuamente en el Paraguay; otro Doctissimo, y Nobilissimo resistido en Sens de Francia; otro desterrado à vna Isla en Manila. La repeticion de pleytos, y contiendas grauissimas por todo el mundo con quantos Estados tiene la Iglesia, Clero, Obispos, Catedrales, Vniuersidades, y Academias. Ruego à Dios, que no sean las pintas de vn tabar-

di-

dillo peligrosissimo, que necesite de ser curado en algunos Hijos desta Religion, por la mano del Pontifice Sumo, con repetidas sangrias de tanto poder! Porque quien assi habla de los Breues Apostolicos, y Cedula Reales; y lo defienden en las Indias, en España, en Italia quatro años enteros, mas le valiera poder poco, y bien, que tanto, y tan mal.

Mas le valiera saber poco, y mejor: *Non plus sapere Rom. 12. quam oportet sapere, sed sapere ad sobrietatem.*

El Breue (SEÑOR) que à V. Magestad se ha presentado no tiene *raeduras* algunas; ni este Prelado falsifica Breues Apostolicos; ni diria vna cosa sinicstra, creyendo que lo es, por quantos premios puede darle el mundo. Lo mismo que dixeron los Religiosos de la Compañia en la Audiencia, auian dicho en el Consejo: porque como el Breue estan largo, es fuerça que los Escribientes en Roma, que no son Angeles, tal vez pongan vna palabra, ò letra menos, ò diuersa; y entonces la raen, y sobrepone otra, como se haze en los Titulos, y Cedula que se despachan en los Consejos, y Secretarias de V. Magestad. Y si està bien enmendado, no lo salvan; y sino lo està, lo salvan, ò lo bueluen à trasladar. Y assi el Breue, como se recibì en Roma de su Santidad, se presentò à V. Magestad; y esto lo saben muy bien los Religiosos Iesuitas, pues ellos confiesan, que està incorporado en el Bulario de su Santidad, en la *Clausula* 33. Y ellos mismos lo han visto en los Registros de la Curia Romana, y del Consejo; y tres vezes se ha passado por el, y siempre es vno mismo.

Despues de esto, con todos los originales se hã quedado en la Audiencia de Mexico, despojando a la Iurisdiccion Episcopal, no solo de su Iusticia, sino de

NVM. 374
Quan graue calumnia imputa la parte cõtraria a los q̃ defiendẽ este santo Breue.

NVM. 375
Agrianos q̃ se hã hecho a la Episcopal Dignidad, a instancia de los Religiosos de la Compañia.

NVM. 375
Agrianos q̃ se hã hecho a la Episcopal Dignidad, a instancia de los Religiosos de la Compañia.

201 *La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla*

dè sus Instrumentos. Y en esta *Clausula* confieffa la parte contraria, que està en los Libros de la Secretaria, si se duda que los presentados en la Nueva-España, son los mismos que se han presentado en el Consejo, aunque lleuen en el dorso el testimonio de Iuan Diaz de la Calle, Oficial Mayor, y Ministro de tan acreditada Legalidad; obedezcan los Religiosos Iesuitas al registrado en la Secretaria, q̄ con esso està contenta la Episcopal Jurisdiccion.

Nvm. 376.

Imprimase este Breue, que està registrado, comprueuese por dos Secretarios de V. Magestad (fino le basta vno à la parte contraria) notifiquese el impresso, y el manuscrito al Padre Iulian de Pedraza, y al Padre Prouincial de Castilla (que ha repartido algunos Memoriales destes, y de los otros, y habla en esta causa, y folicita esta resistencia) obedezcan este Breue, comprobado, y registrado (pues no dudan que este es de su Santidad) den fiança, ò seguridad, q̄ lo obedeceràn en las Indias; y cõ esto se verà si està el *veneno y malicia en el coraçon del Breue Apostolico*, ò en el de aquellos q̄ han endurecido el suyo con la repugnancia à la debida, y necessaria obediencia à estos santos Decretos.

Nvm. 377.

Ligeras, y pueriles diferencias, q̄ imputas al Breue, y sus duplicados.

Y para q̄ à V. M. conste las imaginaciones cõ q̄ el Fiscal. Lic. D. Pedro Melian, y estos Religiosos pretendcn embarazar este Breue Apostolico, y Cédulas de V. M. y las quince Diferencias q̄ dizē auer hallado del vno al otro instrumento (siendo assi, q̄ el vno, y el otro son originales, y han passado por el Consejo) son las que se siguē, como parece por los mismos Autos.

DIFE

DIFERENCIAS QUE HALLAN
entre el primero Breue original manus-
cripto en pergamino, y el segundo
duplicado impresso.

En el Pergamino.	En el impresso.
Linea 1.	
1. <i>Cumficat.</i>	1. <i>Cumficuti.</i>
Linea 3.	
2. <i>Prefatarum.</i>	2. <i>Prædictarum.</i>
Linea 4.	
3. <i>Totumque negotium.</i>	3. <i>Eorumque negotium.</i>
Linea 6.	
4. <i>Accuratè discusso.</i>	4. <i>Maturè discusso.</i>
Linea 11.	
5. <i>Etiã Societatis Iesu.</i>	5. <i>Et Societatis Iesu.</i>
Linea 14.	
6. <i>Regulares præfati.</i>	6. <i>Regulares prædicti.</i>
Linea 18.	
7. <i>Incausis præfatis.</i>	7. <i>Incausis prædictis.</i>
Linea 24.	
8. <i>Vel in Ecclesijs etiã sui Ordinis.</i>	8. <i>Vel etiã in Ecclesijs sui Ordinis.</i>
Linea 28.	
9. <i>Certiorem facere.</i>	9. <i>Certum facere.</i>
Linea 32.	
10. <i>Administrare Sacramentum.</i>	10. <i>Administrare Sacramenta.</i>
Linea 33.	
11. <i>Siue alijs id genus hominibus.</i>	11. <i>Siue id genus hominibus.</i>
Linea 34.	
12. <i>Totum unum Monasterium.</i>	12. <i>Vnum Monasterium, falta el totum.</i>

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Linea 41.

13. Virtute Bullæ Grego- 13. Virtute dictæ Bullæ
rij XIII. Gregorij XIII.

Linea 42.

14. Responſa, ſeu reſolutio 14. Responſa, ſeu reſpon-
nes. ſiones.

Linea 45.

15. Si quid ſecus à quo- 15. Si quid ſecus ſuper his
quam. à quoquam.

Nvm. 378.

Y para mayor claridad del caſo, y de lo que tan finieſtramente diſcurre la parte contraria en eſta *Claufula*, ſe ha de ſuponer, que el primero Breue ſe deſpachò en Roma manſcripto en pergamino; y embiado à eſta Corte, ſe preſentò en el Conſejo con algunos traſlados autenticos; vnos y otros paſaron por el dicho Conſejo, y ſe lès puſo en las eſpaldas la certificacion de Iuan Diaz de la Calle, Oficial Mayor de la Secretaria de la Nueva-Eſpaña. Embiaronſe à las Indias, y por deſcuido, en el camino ſe mojò el original manſcripto, de modo, que parecian borradas algunas letras (y eſtas ſeràn *las encontradas enmiendas, y ræduras*, que ſupone eſta *Claufula*) y aſſi, por no dar ocaſion à la parte contraria de cabilar, y buſcar pretextos à ſu repugnancia, no ſe preſentò en la Real Audiencia el dicho original, ſino vn traſlado del, paſſado tambien por el Conſejo, como eſtâ dicho. Pero para mayor ſeguridad, y euitar toda dificultad, la Jurisdiccion Eccleſiaſtica pidiò en Roma otro original duplicado: El qual ſe deſpachò luego en la miſma forma q̄ el primero. Paſò tambien por el Conſejo, ſe remitiò à las Indias, y ſe preſentò en la Real Audiencia. Y entre eſte original duplicado, y el traſlado auten

tico del primero hallaron las diferencias referidas. Desuerte q̄ no está entre el testimonio, ò traslado, y el original, cuyo traslado es (y solo en tal caso tiene fuerza lo q̄ tãto pōdera la parte cōtraria ē esta *Clauſula*) sino entre los dos originales, despachados entrãbos en Roma en la Secretaria, y por los Oficiales de su Sãtidad: y à estos se auia de imputar *la malicia, y falsedad* (si es que huuiesse alguna) que supone la parte contraria; y no à la Jurisdiccion Ecclesiastica, que cō toda *fidelidad, y llaneza* ha presentado en el Consejo los Breues originales de la misma manera como vinieron despachados de Roma.

Y estas Diferencias (si es que las ay) que puedē consistir en las mismas cifras de la Letra Romana, y de la diuersidad de los duplicados, tienen detenido este santo Breue, y su execucion. Deste futil cabello se assen los Religiosos Iesuitas de aquella Prouincia, para contrastar la Autoridad de tan graues, y santos Decretos, en tan graue perjuyzio de las Almas, que redimiò Dios con su Sangre preciosa. Con este delgado pliego de papel, pretenden de tener el arrebatado curso de vn rio caudaloso de Autoridad, Justicia, y Poder, qual es el de la Sede Apostolica, y Real Dignidad, de cuya mēte soberana corren las ordenes à su execucion.

Pero (SEÑOR) lo que no tiene respuesta, es, q̄ supuesto que cada vno de los Breues, q̄ passan por el Consejo, en poniendose à sus espaldas la certificacion de Iuan Diaz de la Calle su Oficial Mayor, ès, y ha de ser original para la Real Audiencia (porque aquel es el que manda el Consejo, y V. Magestad por èl, que se execute.) Con que derecho, ni razon pueden el Fiscal, ni las partes embarazar el cumplimiento de lo que ha passado por el Consejo, ya

NVM. 379
Quã escãdalosa cosa es, q̄ por estos reparos se dexa de obedecer a su Sãtidad, ya V. M.

183. mvi

NVM. 380

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

se diferencien en la palabra *prædictam*, ò *præfatam*, en *sicut*, ò *sicuti*? Menudencia agena de Ministro de V. M. aun quando pudiera tocarle la contradiccion, quanto mas siendo de su officio, y obligacion defender lo resuelto por V. M. y mas en materia tan graue, en que vâ el descargo de su Real conciencia. Por que vna Cedula de V. M. dixesse, y *las sobredichas cosas*, y el duplicado, y *las dichas cosas*; vna dixesse, *el caso sobredicho*, otra *el caso referido*, auia V. M. de no ser obedecido, en la primera, por q̄ no dixo, *dichas*, y en la otra por q̄ no dixo *referido*? Tan barato se dexa de obedecer? Tan poco importa, pesa, y vale la obediencia à V. M. q̄ qualquiera ligera causa basta para no obedecerle? Y sino quieren obedecer el Breue, q̄ dize, *præfatam*, obedezcan el q̄ dize *prædictam*. Por esta ligerissima diferencia, ò incuria en el leerlo, ò en el escribirlo, hã de quedar sin remedio las almas, escandalizados los Pueblos, diziendo Miffa los descomulgados, las ordenes de V. M. resistidas, y despreciadas las Bulas de su Santidad?

Nvm. 381

Y claro està q̄ estas diferencias no inducẽ falsedad algunapor, q̄ son en despachos originales, duplicados de vna misma resolucion; yaunq̄ sea con diferencia en las palabras, no mudã sentido, y puede V. M. siẽpre q̄ fuere seruido, dezir, y mãdar vna cosa en duplicados despachos, cõ diuersidad de frases, y locuciones; pues nõ està prohibido en Derecho; y el duplicado no es traslado q̄ ha menester ajustarse *ad unguem* con el original; sino original como el primero, y debe ser de la misma fuerte obedecido.

Todas las demàs ponderaciones, q̄ hazẽ en esta *Clausula* sobre estos fundamẽtos, son tan ligeras, q̄ no merecẽ satisfacion, ni conuencimiento; sino reformation, y castigo.

PARRAFO QUARTO DEL MEMORIAL

de la parte contraria.

CLAUSVLA XXVIII.

Declaracion del Breue.

NO Es el Breue (Señor) expedido de su Santidad de Innocencio Decimo, el que pretende executar el Obispo, diziendo, que es una Executoria, en que condenando à la Compañia, aprueua el Pontifice todo lo que contra ella ha obrado el Obispo; dando por nulos los procedimientos de los Conservadores, que suscitò por su defensa, y procediendo contra ellos, como contra otros Religiosos con Censuras. Y de que este Breue, entendido assi del Obispo, no sea el expedido del Papa Innocencio Decimo, se haze demonstracion clara, y notoria; porque para ser Executoria del Pleyto, que con la Compañia ha tratado el Obispo, era preciso que huiera conocimiento de causa, formandose en la Congregacion diputada el processò, ò trasportandose de Vuestro Real Consejo, ò de la Nueva-España los Autos; porque sin reconocer los meritos de la causa, y procedimientos de una parte, y otra no se pudo dar en ella sentencia, ni estender la decision à tratados, que no fueron del pleyto, ni del caso; como es, si pueden ser Albaceas los Religiosos; tener Ingenios de Azucar, Estancias de Ganados; Minas; ò ser convenidos ante los Obispos, por razon de deudas: Sobre las quales materias, sin auer sido vista la causa de la Compañia, por Autos en su razon causados, no pudo ser condenada, y menos las demás Religiones, como lo son. Pues quando la Compañia estuuiera conuenida, con ellas no se ha litigado; donde para evidencia de

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

lo dicho, es mucho de notar, que quiera el Obispo que las Religiones sean condenadas por la sentencia, que dize auerse dado contra la Compañia, siendo assi, que en muchas resoluciones de los Dubios, por la sentencia dada contra las Religiones, la Compañia es condenada; como se prueua de los Dubios, à cuya decision se dà la forma siguiente: Que comprehenda à los Regulares, y tambien à los Clerigos de la Compañia de Iesus. De donde claramente se infiere, que los Dubios se tomaron de diferente conocimiento de causa, que la que diò principio à las Diferencias entre el Obispo, y la Compañia, pues en primer lugar habla de la decision de los Dubios, con partes que estuuieron de esta diferencia tan estrañas. Y se confirma, pues tomar conocimiento del negocio la Congregacion diputada, estando pendiente en este Consejo, fuera diuidir la continencia de la causa, contra todos principios de Derecho. Y dandose, como era possible, sentencias encontradas, en quanto a la execucion, se pusieran precisamente en competencia la Autoridad Pontificia, y de V. Magestad, de que se pudieran seguir mayores daños: y como es de creer, que brotando la injusticia de vn ariz tan noble, que de ella toman los Derechos su origen, como es el Sumo Pontifice, en cuyo pecho, como en su custodia, se veneran, declarasse vna Congregacion por el diputada, que la Compañia suscitò injustamente Conservadores, para repeler su injuria, y mantenerse en su credito, quando del Obispo de la Puebla tan injustamente fue infamada.

SA:

SATISFACION.

QVANDO puso tan espècioso Titulo à esta Clausula 28. la parte contraria, como *De claracion del Breue*, aguardaua la Episcopal Dignidad vn sucinto Comento de todas sus Clausulas, ponderadas con sinceridad, claridad, y evidencia en fauor de la Compañia; y lease toda ella, que no tiene cosa que sea explicacion del Breue, sino vna perpetua confusion, y oposiciõ de sus santos Decretos, turbando el hecho, y presuponiendo tales, y tan inconsequentes discursos, y ponderaciones, q̄ no se puede hallar cuerpo en ellos, para conuēcerlas; hallandose fundamento bastante, para despreciarlas.

Nvm. 382.
*Equiuocaciones q̄ pa
dece esta Clausula, y
se refiere sumariamē
te el caso del pleyto.*

Porque el pleyto de los Conservadores nunca fue pleyto formal, sino que en el primer Auto salieron sentenciando la causa, con pena de censuras al Prouisor, y de quatro mil ducados al Obispo, sino reuocauan los Edictos, que auian hecho, conforme al Santo Concilio de Trento; y mandando, que cõfessassen, y predicassen los Religiosos de la Compañia sin Licēcia del Ordinario; de fuerte, que como consta de los Autos, primero oyerõ los dos Obispos la sentencia, q̄ la citacion; y lo dize el mismo Auto con las palabras siguientes.

Nvm. 383

Ante todas cosas la dicha Religion, y sus Religiosos sean restituidos, y amparados en la possession, uso, y costumbre en que han estado, y estan, y en particular los de los Colegios de la dicha Ciudad de los Angeles, de confessar, y predicar publicamente en la dicha Ciudad, y fuera della, en las Iglesias de dichos sus Colegios; en las demàs de dentro, y fuera de la dicha Ciudad, y en las plazas,

Nvm. 384

Nvm. 385

301 *La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla*
zas, y lugares publicos, en conformidad de sus Constitu-
ciones, y Priuilegios, practica, possession, y uso corriente
dellos; sin auer podido usar el dicho Señor Obispo, ni su
Prouisor de los medios de violencia, despojo, injurias, y
agrauios repetidos en los Autos fechos, y promulgados
en nombre del dicho Señor Prouisor, &c. Ten orden à ello
se le notifique a su Señoria Ilustrissima, y Excelentissi-
ma el dicho Señor Obispo, y al dicho Señor su Prouisor, q̄
dentro de seis dias repongan, anulen, y den por ningunos
los dichos Autos, y Edictos, haziendo, y proueyendo otros
en debida forma para ello; restituyendo a la dicha Reli-
gion en la dicha su possession, uso, y costumbre en que han
estado, y estauan al tiempo que se proueyeron, y en que se
publicò el dicho Edicto, dexandoles libremente sin estor-
bo, ni impedimento alguno, el exercicio de dichos ministe-
rios de confessar, y predicar; y alcen, y quiten las censu-
ras sobre ello discernidas, y promulgadas contra los di-
chos Religiosos, para que no confessassen, ni predicassen,
como lo estauan haziendo, &c. Todo lo qual hagan, cū-
plan, y executen precisa, y puntualmente su Excelencia
el dicho Señor Obispo de la Puebla, y el dicho Señor su
Prouisor, sin poner en ello estorbo, escusa, dilacion, ni im-
pedimento alguno dentro de los dichos seis dias de la no-
tificacion: y de auerlo hecho embien, y presenten ante sus
Paternidades testimonios autenticos dentro del dicho
termino: so pena, en quanto al dicho Señor Obispo, de dos
mil ducados de Castilla, aplicados conforme las Cédulas
de su Magestad: y en quanto al dicho Señor Prouisor,
descomunion mayor trina canonica monitione præmissa
latæ sententiæ ipso facto incurrenda, en que desde luego
sus Paternidades le dan, y declaran por incurso, lo con-
trario haziendo, y de mil ducados de Castilla, aplicados
en dicha forma, &c.

Nvm. 385.

Para que esto ordenassen, les diò auxilio el Vir-
rey,

rey, por parecer del Assessor, sin embargo de q̄ esta uia recusado, como se puede ver en la *Primera Parte de la Defensa Canonica fol. 135.* y en los siguientes, donde largamente se dà razon desto.

Este modo de procedimientos pareció tan monstruoso à su Santidad, y à V. Mag. que V. Magestad en la Cedula de veinte y cinco de Enero de mil y seiscientos y quarenta y ocho años; declaró, q̄ no podian nombrarse Conseruadores, y que excedieron en ello: y su Santidad resolvió lo mismo en el Breue q̄ se ha referido. Para declarar esto, tuuo V. Mag. presentes los Autos, cuya copia remitió el Virrey al Consejo, y su Santidad los que presentaron los Religiosos Iesuitas en Roma; defendiendo sus tantas vezes condenados Conseruadores. Vna, y otra Potestad declararon en fauor de la Jurisdiccion Episcopal. Iuzguese agora à vista de esta euidēcia, como se puede hilar el discurso inconsequētissimo, y confusissimo de toda esta *Clausula 28.* del Memorial contrario? q̄ ni en sus terminos, ni en sus razones, ni ponderaciones, ata, ni defata, ni se puede ajustar à la causa, aunq̄ fude en ello el ingenio mas claro, y perspicaz; y el discurso mas delicado, y metodico.

Y el dezir, q̄ los Religiosos de la Compañia, ni las Religiones no pudieron en este pleito ser condenados sin processo, por los 26. Dubios, q̄ su Santidad ha determinado: llamado condenacion à estos santos Decretos: Es cosa ridicula, si ya no es malicia Vulpina, el vsar destos equiuocos, y concitar las santas Religiones, y publicatlas por condenadas, para que con esso ayuden à los Religiosos de la Compañia, postrados, y conuencidos con este Apostolico Breue. Lo que la Sede Apostolica resuelve en Puntos Doctrinales, ni

NVM. 386



NVM. 387

001 *La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla*

es absolver, ni condenar, sino despedir los rayos de luz, que le comunica el Espiritu Santo. Preguntar las Religiones, que pueden hazer los Obispos en este caso, y declararlo su Santidad, sea lo q̄ fuere, es absolver à los Obispos, y à las Religiones, porq̄ sabrán en aquel caso lo q̄ debē hazer. Pues à q̄ proposito aora los Religiosos Iesuitas hazē cōdenacion, la absolucion; pēdencia la paz; y tinieblas la luz de estos santos Decretos? A q̄ proposito la tumultuaria voz, *Aqui de las Religiones*; quādo ellas no hā pretēdido consagrar Aras; casar inquilinos; predicar sin Licēcia de los Ordinarios; dezir, q̄ tienen Priuilegio para no mostrar Priuilegio, &c. y los Religiosos de la Compañia hablaron en nombre de las Religiones, para hazer mas poderosa su causa, haziēdo dançar en el pleito su nombre, quando ellas se estauan en su Coro cantando, y rezando en su Claustro, llorando en sus celdas, y haziendo penitēcia en sus exercicios. No se vè q̄ esto es querer hazer la causa comun, quando ella es muy particular de los Religiosos de la Compañia, y aun mas singular?

CLAVSULA XXIX.

Lo que diò materia à los Dubios, y lo que contiene el Breue, son puntos Doctrinales, de q̄ no se agravia la Compañia, estando, como están sus principales resoluciones en la Doctrina de sus Autores fundadas; los quales, como en el Breue se decidē, si fuerā entēdidos, no se hiziera tãta oposiciō à q̄ fuerā executados, siēdo cō la diferencia q̄ vā del cielo à la tierra distintos los Dubios, y las resoluciones del Breue al negocio q̄ entre la Cōpañia, y el Obispo se ha tratado, de q̄ se haze notoria, y clara evidencia, cōparando los Dubios cō nuestro caso. Y porque es el

de

de decidir el que mira à los Iuezes Conseruadores, formarèmos en èl la euidencia, comparando los puntos de los Dubios, con el negocio de que tratamos.

El primero, es, si intentando el Obispo la execucion de algunos Decretos del Concilio Tridentino, los Regulares *etiam Societatis Iesu*, en virtud de sus Priuilegios se pueden oponer à su obseruancia. Y responde la Congregaciõ, que no; en aquellos casos q̄ por el Concilio, ò Constituciones Apostolicas los Regulares, y tambien los de la Compañia de Iesus estan sujetos al Ordinario.

El segundo, es, si quando por el Concilio de Trento, y Apostolicas Constituciones estan sujetos los exemptos à los Obispos, para mantenerse en su exemption, pueden asimismo crear Iuezes Conseruadores? Y responde, como al primero, que no.

El tercero, se pregunta, si se debe dar credito à los Regulares, y tambien à los de la Compañia de Iesus, que afirman, que tienen Priuilegios, en que cõ ellos se dispensa en lo dispuesto por el Derecho comun, y Concilios, sin hazer demonstracion de los tales Priuilegios? Y se dize, que no.

Y à este modo se va discurrendo por el Breue acerca de otros Puntos Doctrinales, que miran à Iuezes Conseruadores, con resoluciones tan justas, q̄ fuer a temeridad, q̄ contra su execucion las Religiones se mostrarã partes. Mas los casos referidos, y Dubios del Breue, en q̄ se parecen a nuestro caso? Y donde en todas sus resoluciones se trata, y se dize, que los Conseruadores, que suscitò la Compañia, para repeler su injuria, fueron injustamente creados?

SATISFACION.

Nvm. 388

EN El principio desta *Clausula* se nos iba descubriendo algun rayo de luz, de que estos Religiosos dela Compania auian de obedecer à este santo Breue; pero entrando en ella con luz, acabaron grandissima obscuridad, y tinieblas.

Nvm. 389.

Notable confession, q̄ hazen los dela Compania deste S. Breue, è inconsequente practica del.

Lo primero afsientan, que es Iustissimo, y Santissimo este Santo Breue *en lo Doctrinal*. Pues si es Iusto *en lo Doctrinal*, porquè lo dexan de obedecer? Porque es buena *Doctrina*, no la quieren seguir? Esto no es creible. Porque es *Doctrina* emanada de la Sede Apostolica? Esto seria horrible. Porquè es sobre puntos Sacramentales? Esto seria execrable. Pues porquè ferà no obedecer vn Breue que confiesan estos Religiosos Iesuitas, que està lleno de buena *Doctrina*? Es porque falta la Jurisdiccion, y Potestad al que lo manda, siendo el Sumo Pontifice? No. Es porque le falta Sabiduria? No. Es porque le falta Santidad? No. Pues si lo que manda es Santo, y el que lo manda, sobre Poderosissimo, Santissimo, y Sapientissimo; por donde puede salirse huyendo dela obediencia, y porque bueluen las espaldas à tan santos Decretos con la repugnancia?

Nvm. 390

Equiuocacion trabajo sa con que se defendien.

Auiendo mirado con ojos atentos à todas partes, para ver como podrian salir desta dificultad, dicen: *Que los Dubios, y las Resoluciones del Breue Apostolico son tan distintos, como v̄a de el cielo à la tierra.* Si entienden *distintas* las resoluciones de los Dubios, esto es, *disparatadas* (que afsi parece que fue na) biẽ se vè q̄ es otro atreuimiẽto, è injuria à la Sede Apostolica, como la del *tabar dillo, las pintas, y la ma-*

malicia de su corazón, tener por desproporcionados los Dubios, y Resoluciones de su Santidad, y tan disparados, quanto vâ del cielo à la tierra. Porque tan grandes desproporciones no auia de formar vna Congregacion de Cardenales, y Prelados en Sabiduria, Prudencia, y Espiritu Eminentísimos, è Ilustrísimos. Por ventura, resoluciones disparadas, è impertinentes (que aun es menos que disparadas) auia de confirmar la Sede Apostolica, y la Santidad del Vicario de Christo? *Quæ nam doctrina hæc noua?* Que language es este? Plumas Catolicas escriben esto? Y no se han de bolver Plumas los Baculos de los Obispos, y las Plumas Baculos? Leã se los Dubios, y leanse las Resoluciones, que son tan precisas, formales, y claras; y las respuestas à las preguntas tan concisas, y congruentes, que se parece bien, que el Espiritu Santo es el que habla por el Organo del Vicario de Christo, asì en el modo, como en la sustancia deste santo Breue, y sus Decisiones. Y vna de las cosas mas admirables que tiene, es auer juntado con la claridad, la breuedad; con tan grande comprehension, q̄ parece imposible q̄ esto se hiziesse por ingenio humano, sino por impulso Diuino.

Y si quieren los Religiosos de la Compañia, dezir, que los Dubios no satisfacen al punto de los Conservadores (que pretenden siempre conseruar en su credito, desacreditados, reprobados, y condenados por el Sumo Pontifice, y por V. Magestad) es vn atreuimiento, que no parece que puede caber en la Iglesia Catolica. Pues que mas claramẽte puede dezir su nulidad el Pontifice, que con las palabras siguientes:

Ni por esta causa pudieron los dichos Religiosos, co-

Marci 16

Nvm. 392.

Conuense la otra alternatiua dela equiuocacion.

La Jurisdiccion' Ecclesiastica de la Puebla

no por manifestos agravios, y violencias; nombrar Conservadores.

Nvm. 392.

Ni con que mayor claridad lo puede dezir V. Magestad, que con las que se figuen, tantas vezes repetidas? *Respeto de que auiendo mandado el dicho Obispo à los Religiosos de la Compañia exhibir las dichas Licencias, debieran allanarse à hazerlo, pues no tienen privilegio que les relieue desta obligacion: y q̄ excedieron en valerse deste caso del Privilegio de nombraros por tales Iuezes Conservadores.*

Nvm. 393

A estos Decretos, y Decisiones, claros, comprehensiuos, santos, y euidentes, llaman los Religiosos Iesuitas tan disparados, y desproporcionados, y distintos, quanto v̄a del cielo à la tierra; y esto en vn Memorial derramado por todo el mundo, q̄ fino saliera tras èl esta *Satisfacion, y Respuesta* de la Episcopal Jurisdiccion, à prenderlo, conuencerlo, y atarlo; quedaua ultrajada la Põtificia, y Real Dignidad en el concepto comun de los fieles.

Nvm. 394.

Porque los Iesuitas (SEÑOR) que esto escriben, con la opinion de Doctos, y Virtuofos, y con la audacia, y equiuocacion con que hablan, y la mano poderosa de amigos, autoridad, y riquezas que tienen; atrahen los animos, y en esta materia turban las cosas, y los entendimientos; y quando esto sucede, no es justo que callen los Obispos, ni que se ponga el fello en los labios de la verdad, y solamente hable la suposicion, y el engaño: *Tibi soli tacebunt homines? Et cum ceteros irriseris, à nullo confutaberis?* Dezia vno de los amigos de Iob: Todos han de callar, y solo ha de hablar, quien fuera bien que tuuiera siempre en esta causa, cerrados los labios?

Iob I. 3.

Nvm. 395.

Y si quisieren dezir, que las resoluciones son fantif-

tísimas, pero no parecen al caso del pleyto. Porque no obedecen estas santísimas resoluciones? Pues *sino parecen al caso*, no pierden por esso el pleyto, ni el caso, y ganan en obedecerlo, con merito de la obediencia. Obedezcan el Breue en su sentido literal; y si los puntos Doctrinales, que en él se deciden, los entendiere la Jurisdiccion Episcopal de otro modo, y no los aplicare à proposito de el pleyto, y del caso controuertido; que xense despues, pero obedezcan primero. Por ventura no han de ser executados, ni obedecidos los Decretos Apostolicos, porque yo no los interpreto como debo? No se obedezca mi interpretacion; pero obedezcan su resolution. Los veinte y seis Decretos Doctrinales no miran à pleyto, sino à Enseñança, y Luz de la Iglesia: Porque cierran los ojos à esta Luz, y los oídos à esta Enseñança? Porque no venga à proposito de vn pleyto vn Canon del Concilio de Trento, no se han de obedecer los demás, ni aquel? Por ventura no fueron ellos los que preguntaron? Si. No fueron los Procuradores del Obispo con ellos, y dandoles traslado los que consultaron? Si. No fue el Pontifice Sumo el q̄ respondió? Tãbien. No es vn Rey tan Catolico como V. Magestad el que sale con sus Cédulas à la defensa de lo determinado? Si. Pues tomenlo de la manera que quisieren. Como se puede llamar disparado, ni de la causa, ni de la pregunta, ni del Decreto, lo resuelto por su Santidad, y por V. Magestad? Y como puede dexar de llamarse disparado, y desproporcionado el no obedecerlo? Por donde han de escaparse los litigantes, quedando Catolicos, destas dos Potestades Supremas?

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Núm. 396.

Satisfacese a otra equi-
vocació, y prueuase por
su misma confesion, q̄
deben obedecer el Bre-
ue.

Y à que intento el equiuocar aqui el Decreto de la Sacra Congregacion, inserto en el mismo Breue, con los veinte y seis Dubios, y Decretos, q̄ à él se figuieron? Que dependencia tiene lo vno de lo otro? Esto se reduce, à que despues que los Religiosos Iesuitas, y este Prelado, para escusar disputas, y diferencias, consultaron de conformidad à la Sede Apostolica, sobre puntos Doctrinales, como quien pide Leyes al Supremo Legislador, para viuir con ellas; determinò el Oraculo de la Fè lo que le pareció conueniente. Estas determinaciones, por auer parecido tan justas, las reduxo à Breue Apostolico su Santidad; mandando, que en todas partes se obseruen, y cumplan. Si los Iesuitas confieslan en estas *Clausulas*, que estos Decretos son tan santos en lo *Doctrinal*, que los hallan resueltos en sus mismos *Autores*: No obedeceràn este santo Breue, siquiera porque *fundan su Doctrina* en sus mismos *Autores*? A la Dignidad Episcopal le parece que importa muy poco que lo digan sus *Autores*; y que lo que importa, es, que lo decrete el *Autor Supremo* de todos los *Autores*, que es este Vicario de Christo.

Y si este Memorial se hizo con asistencia, inspeccion, y aprobacion de los Prouinciales, y Procuradores de las Religiones, cuyos nombres supone en la cabeça; Es posible que en todas ellas (siendo, como son, fecundissimas Madres de verdadera, solida, y Catolica enseañança) no hallassen tambien algunos Autores, en cuya *Doctrina se fundassen las resoluciones deste santo Breue*? Siempre se lo ha de llevar todo la Compania, y nada las demas Religiones, aun en vna causa, que quieren hazer comun?

Pero

Pero (SEÑOR) si los Religiosos de la Compañia figuieran esta santa Doctrina, por enseñarla así sus *Autores*; ha de perder por auerla autorizado el Padre Vniuersal de la Iglesia? Pesa menos lo que vale mas? Porquè han de tomar del Breue la gloria, de que decretò lo que enseñan sus *Autores*; y no la obediencia, y veneracion à quiè lo decretò? Todo ha de ser para si, y nada se ha de dar à lo publico en toda esta causa?

NVM. 397.

Diràn, que todas estas cosas que se decretan por su Santidad, las haràn sin obedecer à este santo Breue. Esto seria mayor rigor con la Sede Apostolica, y aun consigo mismos. Porquè si lo han de hazer, no es mejor obrarlo con el merito de la obediencia? Lo q̄ yo he de obedecer por mi mismo, no es mejor obrarlo obedecièdo al Vicario de Christo; y hazer el mismo acto mas heroico, por la debida humildad, y resignacion?

NVM. 398

Quan fuerte cosa es, dezir, q̄ obedeceràn sin el Breue, pero no con el.

Pero vamos à lo mas cierto: Como hémos de creer, que dexaràn de consagrar Aras secretamente, sino quierẽ obedecer el Breue en que se les prohíbe? Como lo hemos de creer, auendolas consagrado sin facultad para ello tanto tiempo? Como creerèmos, que no casaràn à los Inquilinos en las Vegas, y Campos dilatados, donde tienẽ sus haziendas, si repugnan al Breue que se lo prohíbe? Repugnar quiere la execucion, el que repugna el Precepto. Puede auer duda, que el que aborrece la Ley, ama la transgresion? Y q̄ si los Iesuitas quisieran rēdirse en el vso à la Doctrina del Breue, se rindieran mejor al merito de la obediencia à su Santidad? Luego no repugnan de valde; ni la Iurisdiccion Episcopal de valde rezela, y desconfia; y por esso sollicita la execucion. Por ventura se puede aquietar vn Obispo, con que los Religiosos

NVM. 399.

La Jurisdiccion' Ecclesiastica de la Puebla
dela Compañia digã, que es justo el Breue, si como
à injusto lo resisten, è impugnan à todo poder? Obe
dezcánlo como justo, y creerà, que como justo lo
cumpliràn en la execucion.

CLAVSULA XXX.

Este punto (Señor) de los Iuezes Conservadores, con
que el Obispo al mundo tiene paralogizado, con
los comentarios de sus repetidos volumenes, y escritos; y à V.
Magestad pretende persuadir à su modo, es en el que la
Compañia mas insiste que se declare, que las diferencias
no fueron por escusarse al mostrar las Licencias de con-
fessar, y predicar al Obispo; haziendo con sus Privile-
gios resistencia à los Sagrados Canones, y Concilios, al
Derecho comun, ni à su observancia, que es à lo que las
Decisiones del Breue miran: porque en mostrar las ta-
les Licencias, es como de su Instituto estar à los Obispos
subordinada; de que son tantas las muestras que ha da-
do, quantas las ocasiones, que en esta razon se han ofre-
cido. Con Don Diego de Castejon, siendo Governador de
este Arçobispado, por obediencia suya, despues de tener
las Licencias debidas de confessar, y predicar, se reduxo la
Compañia à examẽ. Y lo mismo hizo en Cordoua, obede-
ciendo al Obispo D. Christoual de Lobera, y de q̃ en las
Indias tambien las ha mostrado à los Obispos en las oca-
siones q̃ se las hã pedido, le es a V. M. notorio por diuersos
informes, q̃ se hallaràn en la Secretaria del Cõsejo. Y en el
presente caso de los Autos, consta, que como se ha referi-
do, las ha pedido, subordinandose al Ordinario. Y si es-
to es assi (Señor) de donde se ocasionan los desconfue-
los del Obispo, y tanta turbacion de almas, y de con-
ciencias como ha ponderado? Claramente, pues, se conoce,
que su zelo Pastoral es su empeño; pues en lo que ponde-
ra, de mas importancia, tiene lo que pide, quando liberal-

mente le dà la Compañia, y le ha dado el sugetarse à las Licencias de confessar, y predicar, que es lo que pretende, con el cumplimiento del Breue. Demanera, que repitiendo lo que diuersas vezes se ha dicho; porque claramente se entienda lo que es tan cierto, no criò la Compañia los Iueces Conseruadores por las Licencias que le pidió el Obispo de confessar, y predicar, q̄ es la materia de las Decisiones del Breue; sino por la violencia que le hizo, mandando por un Auto, que dellas no usasse, motiuandole por tan injuriosas causas, como declaró el Obispo, lo qual no està en el Breue comprehendido.

SATISFACION.

BVELVEN los Religiosos Iesuitas en esta causa otra vez, despues de extinguidos, y condenados por V. Magestad, y su Santidad sus presumptos Conseruadores, à refucitarlos; sin mas razones, que las mismas que han dicho siempre; tantas vezes reprobadas, como repetidas. De que ellos no nombraron Conseruadores, porque les pedian las Licencias, sino por la violencia que se les hizo, mandando por un Auto, que dellas no usassen. Lo primero, es necessario suponer, que el Auto del Prouisor, no fue, que no usassen de las Licencias, sino que no confessassen, atento que no las tenian; y del vno al otro ay tanta diferencia, que el mandar, que no usen de las que tienen, es revocarlas, y esto nunca se hizo: Y es terrible descuido en el Hecho, y aun intolerable cuidado de la calumnia afirmar lo contrario de lo que consta por el mismo Auto del Prouisor: y es menester saber mucha Teologia, para justificarlo en conciencia, siendo falsedad, ò descuido voluntario, graue, en materia gra-

Nvm. 400.

Notable porfia de la parte contraria, en la defensa de sus Conseruadores.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

ue, en Memorial impresso, y hablando con V. Magestad, y con todo el mundo. Pero mandar el Provisor, que atento que constaua por la Secretaria, que no tenian Licencias, no confessassen sin exhibirlas, si las tenian, ò pedir las, sino las tenian, es vn Decreto justissimo, y necessarissimo, como lo ha declarado el Pontifice. Y el nombrar Conservadores por esto, con pretexto de que no los nombran por las Licencias, sino por la violencia; es lo mismo que si vn homicida se querellasse del Alcalde que le prendiò, diziendo, que èl no se querella de que no le dexan matar, sino de la violencia, que le hizieron en prenderlo, porque mataua.

Nvm. 401.

Pues (SEÑOR) si consta por la Secretaria Episcopal, que no tenian Licencias para confessar los que actualmente confessauan; y por esto despues mudaron los sugetos, para poderlas exhibir à la intrusa *Sede vacante*, haziendo aquella apariencia de obediencia, mucho mas fea, que la inobediencia; q̄ violencia se les hazia en mandarles q̄ no cõfessassen, sin exhibir las Licencias, ò pedir las; y mas quando se las estauan ofreciendo?

Nvm. 402.

Esto mismo que dicen en esta *Clausula*, dixeron en Roma antes de la Decision del Breue, y en su Decision, y despues de su Decision. Esto mismo han dicho en el Consejo antes del passo del Breue, y en el passo, y despues del passo. Pero su Santidad ha tenido por engaño esta violencia; y V. Magestad, y su Consejo por reprobados estos *Conseruadores*. Porque claro està, que si le consta à vn Obispo, que Iuan confiesa sin Licencia, porque no la tiene, y lo ha aueriguado primero en la Secretaria Episcopal: O que Pedro no es Sacerdote, y lo tie-

ne

ne ajustado anteriormente ; lo primero que se ha de hazer , porque *imminet periculum animarum* , es prohibirles que no digan Missa ; y que no confiesen , porque no cometan tantos sacrilègios quantas Missas dixeren , y oyeren confesiones ; y mas auiedo en el Pueblo otros muchos Confessores , y Missas . En que , pues , se le haze *violencia* à Pedro , ni à Iuan , mandandoles , que no digan Missa , ni cõfiesen hasta que exhiban las Licencias , si las tuieren ; ò las pidan , sino las tuieren ? La *violencia* es , querer confesar , y predicar , y dezir Missa Iuan , y Pedro sin estas Licècias , à pesar del Obispo , que se lo prohibe .

Y quando este no fuera Auto tan justificado , no bastaria ser juridico , para no tenerse por *violencia* ? A vn Auto , otro Auto : à vn Decreto , apelar , protestar . Pero para dezir , que es *violencia* , que arcabuzes ? Que lanças ? Que convocacion de gentes ? Que armas se ven mas que el Auto sencillo de vn Prouisor ? Que violencia de hecho , por la qual se puedan nombrar Conservadores ? Porque aliena vn Obispo ; porque respira ; porque forma vn Decreto Iuridico su Prouisor , echemosle à cuestras los Conservadores ; descomulgemosle à èl , y à su Vicario General ; estrañemoslos del Reyno ; pidamos el auxilio al Virrey ; rebuelvanse todos estos pueblos ; formense compañías para esta expulsion : *Venite circumuemamus eum , quia contrarius est operibus nostris* ; nombrese *Sede vacante viuento Episcopo* ; cometanse innumerables sacrilegios cõ ella ? Que todo esto en substancia , y mucho mas se ocasionò en los presuntos Conservadores , que oy refucitan , y defienden despues de condenados tantas vezes , muertos , y sepultados por los Decretos

Nvm. 403.

Sapient. 2. n. 122

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
tos de su Santidad, y de V. Magestad.

NVM. 404.

*En qual delas partes es
tà la singularidad en
esta causa.*

Quien es en esta controuersia el *Paralogo*, como dicen los Autores del Memorial? Quien tiene el mundo *paralogizado*? El Obispo, que concurre en vn sentir con la Sede Apostolica, y con la Potestad Real, y con el Derecho Canonico, y con el mismo dictamen de la razon natural: ò los Religiosos Iesuitas, que pretenden subir por la aspereza desta dura cuesta à expugnar todas estas razones, que està aprobadas, y acreditadas por la Suprema, y Eminente Sabiduria del Sucessor de S. Pedro, y Vicario de Christo, assentado en el Supremo Solio de su Dignidad Soberana?

NVM. 405.

*Los exemplos de obediencia
q̄ trae la parte contraria,
fauorecen a la Episcopal Jurisdiccion.*

Y à que proposito los exemplos que traen de obediencia, à vista desta inobediencia; si no para q̄ sea mas reprobada por sus mismos antecessores? Porque si aquellos primeros Religiosos Iesuitas Exemplares, y Doctos, obedecieron; pues no se han de tener por mas perfectos que sus mayores, si gan el exemplo de sus antepassados, que estauan mas cerca del primitiuo Espiritu de su Santissimo Fundador. Bastaria que ayan obedecido en Cordoua aora quarenta años (en caso diferente) sino obedecen (aunque fuera el mismo) en la Puebla? Obedecieron por ventura en Cordoua para siempre jamas? Quedaron con aquel'a obediencia exemptos de todo punto de obedecer los Breues del Sumo Pontifice? Aquella obediencia està reprehendiendo esta inobediencia.

NVM. 406

Quan inobediẽte obediencia fue la q̄ alega la parte contraria.

Y en lo que dicen, que tambien en este caso han obedecido à la Jurisdiccion Ordinaria, en quanto à presentar las Licencias ante el Prouisor despues de tres años, y de infinitos ruydos, y pleytos, està respondido, que esta fue vna obediencia

tra-

trauiesfissima, y llena de soberania, y defobediencia. Porque presentaron las Licencias, protestando (como consta de los Autos) que no lo hazian en virtud del Breue de su Santidad, sino por ser justo, que se exhibiessen las Licencias al Ordinario; auiedo defendido tres años todo lo contrario. Defuerte, que como està dicho, si el Ordinario les manda vna cosa, recurren al Papa, y le niegan la Jurisdiccion Ordinaria. Y si les manda el Papa, recurren al Ordinario, y no obedecen el Breue del Papa.

Y auiendo se les concedido Licencia, sin Examen, à algunos Varones ancianos, que entonces presentaron; quando auian de estar desto reconocidos, no quisieron exponer à los demàs mozos al examen, ni hasta oy se han dignado de examinarse ante los Sinodales en la Puebla.

Y lo que puede causar admiracion, y manifestacion de su maña, y poder (aunque es este infinitamente menor que el de Dios, y de la Razon) han ganado al Obispo, Governador de aquella Diocesi (de quien antes se quexauan muchissimo) dando le à entender, que le conservarian en aquella Iglesia, ò lo mejorarian: y representandole su grande poder en la Corte, y que le encaminarian à muy sublime Fortuna. Y con esta esperança, lisonja, ò temor, obtuieron del, que les diese diez y siete Licencias de predicar, y confessar para diez y siete Religiosos suyos, sin examen alguno, por no rendirse al de los Sinodales: Y lo consiguieron, contra las Instrucciones que le dexò el Obispo de la Puebla; de que sino es à personas de acreditadas Letras, y Puestos no eximiese del examen, que manda el Santo Concilio de Trento; quando apenas auia tres de los diez y siete, en quien concur-

Nvm. 407

Nvm. 408

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
ziessen estas circunstancias. Y esta es la obediencia
que afectan, quando estan repugnando este Santo
Breue.

Y finalmente, cosa es mas que extraordinaria,
que confiesen ellos en esta *Clausula*, que deben ex-
hibir las Licencias, y presentarlas quando se las pi-
dieren: Y en la *Clausula* antecedente, que no puedẽ
nombrar Conservadores en todos los casos que
refiere el Breue: Y que todo lo que su Santidad
determina es justo, y fundado en la Doctrina de
sus Autores: Y que despues desto no quieran obe-
decir este Breue justo, fundado en la Doctrina de
sus Autores, que determina el caso, y reprueua sus
Conseruadores. Porquẽ serà el no obedecerlo, si
todo esto confiesan?

CLAVSVLA XXXI.

Y LA evidencia de este Discurso, fundada en
Hecho tan constante, se passa à otra eviden-
cia mas visible: auiendo, como ay, oy pleyto pendiente
en la Congregacion diputada, sobre si legitimamente
criò Iuezes Conseruadores la Compañia en el caso
que se supone de el Auto con que la injuriò el Obis-
po; como consta de el testimonio, que con este se
presenta, con la solemnidad necessaria; de donde cla-
ramente se infiere, que no estan en el Breue comprehen-
didos los Iuezes Conseruadores, que la Compañia susci-
tò en el caso del Auto.

SATIS-

SATISFACION.

MVda medio la parte cōtraria, y de las Indias falta à Roma; y con el merito de la inobediencia en las Indias, en el Consejo, y en Roma, pretenden contrastar estos santos Decretos; afirmando, q̄ no debe obedecerse este Breue, porque *està pendiente* en Roma su contradiccion. No es facil de saber (SEÑOR) donde ha de coger la Eclesiastica Jurisdiccion este pajarito: Porque si lo busca en las Indias, se le buela à Roma; si le conuence en Roma, se le escapa, y buelve bolando à las Indias; pretendiendo retener el Breue en la Audiencia. Como harà para reducirlo à la Alcandara, y ponerle el Capirote, y Piguelas en esta causa, de la santa obediencia?

Naturalmente entra aqui la reprobacion del Espiritu Santo à su Pueblo por su Profeta Elias, quando huia de vnas partes à otras, por no sugetarse à sus santos preceptos, y le dezia el zeloso Ministro: *Vsquequo claudicatis in duas partes?* Si estos Religiosos acuden à Roma, porquè no obedecen al Pontifice Romano en las Indias? Y si acuden à la Audiencia, porquè no obedecen en ella al Consejo? Quien valerse del Papa contra su Santidad, y de V. M. contra V. M.? Y por otra parte, de V. M. contra lo que el Papa resuelve; y del Papa, contra lo que resuelve V. Magestad? Que recursos son estos, nunca vistos, ni oydos? Esto mas es, que *cogear de dos pies.*

Con que color de modestia Eclesiastica se atreuen à poner delante del Pontifice Romano, despues de auer procurado retener su Breue en el

NVM. 410.

Los medios que muda la parte contraria.

Rarissimos discursos cõ que se descienden.

3. Reg. 18.

NVM. 411.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Consejo ; y condenados por este Supremo Senado, bolver à pedir su retencion en la Audiencia de Mexico ? Possible es, que lleguen à pensar, que ha de revocar el Papa, lo que ha mandado, y confirmado, auiendolo passado el Consejo, y afirmando ellos, que es Santo, y *Iusto*, quanto à la *Doctrina*? Quien puede llegar al fin que pretende, siguiendo tan opuestos caminos; como el de retener en las Indias el Breue, contradecirlo en el Consejo, y pedir ante el Pontifice, à quien ofende, su revocacion?

Nvm. 412.

Y si los Breues no se han de executar despues de expedidos, y entregados à la parte, y passados por el Consejo; solo porque los Religiosos de la Compañia claman en Roma, como dize esta *Clausula*; y basta aquel reclamo, y contradiccion, para que no se executen en las Indias; quando se verà obedecida la Sede Apostolica, ni V. Magestad? Quando dexaràn de reclamar? Ha de poder mas el clamor de la parte en su propria causa, y despues de vencida; que la Potestad Pontificia, y Real? Logren aquellos clamores, obteniendo vn Breue, que revoque à este; que desde luego se rendirà este Prelado en la causa, y cessarà la constancia; pues nunca la ha seguido, por la ambicion de la Victoria, sino por el cumplimiento de la obligacion, y necesidad de la propria conciencia. Traigan vn Breue en que su Santidad diga: *Que quiere que los Religiosos de la Compañia confessen, y casen Seglares, sin Licencia del Obispo; que consagren Calices, y Aras; que descomulguen à los Obispos; y que hagan en el Obispado de la Puebla quãto pudiera hazer el Pontifice; que al instante lo obedecerà el Obispo. Pero si tiene resuelto todo lo contrario, que quieren*

que

que haga? Rendir se, postrarse, humillarse à los de la Compañia, y dexar que hagan todo lo que quisiere en el Obispado? Cabe esto en la Ley de Dios, ni en la decencia, ni en la conciencia, ni en la conueniēcia, y bien de las almas?

PARRAFO QUINTO DEL MEMORIAL
de la parte contraria.

CLAVSULA XXXII.

QUE QUANDO HVVIERA
tenido alguna firmeza el Breue, se auia perdido por el abuso del.

Comun sentir es de los Doctores, que los rescriptos, y priuilegios pierden su fuerza, y valor por el mal uso dellos: à q̄ asisten no pocas Leyes del Derecho comū, y del Reyno; y es singular la de la Partida, en las palabras siguientes.

Dezimos, que si el Rey dà Priuilegio à alguno, y en aquella fazon en que fue dado, no se tornaua en daño, è despues aquellos à quien lo el Rey diò, vsaren del en tal manera, que se torne en daño de muchos; Dezimos, que tal Priuilegio como este desde la hora que començò à tenerse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, è non debe valer.

Cuya decision es bien de la materia de nuestro caso, en que estando retenido en la Nueva-Espana este Breue, ha corrido por todo el mundo, donde la Christiandad resplandece, con las inteligencias del Obispo, para atraher à los Prelados à su sequito, como interessados en las victorias; con que se ha hecho declarar contra la Compañia,

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
nia, dandoles con el à gustar la mançana de discordia, cõ
que los ha puesto con las Religiones en continuo moui-
miento de diferencias, y pleytos.

SATISFACION.

NVM. 413.
Manifestos impossibles
alegan los Religiosos le
suras en la repugnancia
a los Apostolicos Decre-
tos.

MILAGROS conocidos hazen los Religio-
fos de la Compañia, que defienden esta
dura causa, en la impugnacion deste santo Breue;
porque vienen à formar accidentes sin substancia,
y *abuso*, sin *uso*. Desea saber la Ecclesiastica Jurisdic-
cion; como se puede perder este Breue por el *abuso*,
si hasta aora no han dexado *usar* del? Sino se ha exe-
cutado, porquè no lo han obedecido; puede auer
abuso en la execucion? Antes que passasse por el
Consejo, se les diò vn testimonio, por auer dicho
ellos (juzgando por imposible el auerlo obteni-
do) lo obedecerian, si auia tal Breue; y por ser
materias interiores, y de conciencia, y de cali-
dad, que era conveniente (quanto antes se pudief-
se) evitar aquellos escandalos, se les presentò. No
quisieron obedecerlo, y lo echaron mas alto, que
de donde venia; como parece por los Autos desta
causa. Aguardò con paciencia la Jurisdiccion Ecle-
siastica, que passasse por el Consejo. Desde que
pàsò no se le han rendido, sino que siempre lo han
estado impugnando, deteniendo, y entreteniendo
con repetidas contradicciones. Donde està el *abu-
so* de lo que no huuo *uso*? Y porquè se ha de perder
el Breue por el exceso, donde no huuo suceso?
De lo que no ay efecto, puede auer imperfeccion,
ò defecto?

NVM. 414.
Pena extraordinaria, q̃
dà la parte contraria à
los pensamientos.

Responderàn, que lo debe perder, porque
quiere usar mal de el. Terrible sentencia, la que
con-

condena à las Intenciones! Fuerte, la que prende à los pensamientos! Injusta, la que antes de perficionar, ni aun poder començar el delito, le aplica el castigo! La Iglesia no juzga de lo oculto, y estos Religiosos castigan lo oculto. El Derecho no puso pena à los pensamientos; y los Religiosos de la Compañia, primero los condenan, que ellos se conciban. Grande es la ira, que no solo castiga lo presente, sino lo futuro. Por ventura, en este caso ha auido largo tiempo de *uso*, sino de contradiccion? No se pudo llegar al *abuso*, porque nunca han dexado ellos que se llegue al *uso*.

Buelven despues desto aqui à repetir la queja, *De que por todo el mundo corre este Santo Breue*. Y como no ha de correr (SEÑOR) si en parte alguna le dexan reposar? Si se presenta en el Consejo, alli lo perfiguen. Si vence aquella dificultad, y llega à las Indias; alli tambien lo acosan. De alli perseguido, buelve al Consejo; del Consejo quieren otra vez bolverlo à Roma. Claro està que ha de ser celebre vn Breue tan combatido, y maltratado, que se ilustra, y crece con las tribulaciones; y es famoso en el mundo con las contradicciones; y viene à ser el San Athanasio de los Apostolicos Breues, de puro perseguido, acosado, y acañoneado. Si estos Religiosos huieran tomado el contrario assumpto; y desde luego se huieran rendido à estos Santos Decretos, y firmado su obedccimiento, no huiera en el mundo quien se acordara, que auia tal Breue: Pero aora es preciso defenderlo de su contradiccion, y con la Defensa, y Aprobaciones, que se figuen à ella, Cédulas, y Sentencias, crece la opinion; y se haze ce-
le-

DEPARTAMENTO
de la Biblioteca Nacional
de España

NVM. 415

Quanto famoso hazen los
Religiosos de la Compañia
este santo Breue con su
contradiccion.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

lebre con las Victorias, illustre, y venerado por los Triunfos.

NVM. 416

Quan justo es que se publicque este S. Breue.

Y es cosa ridicula (sino fuera materia tan grave) que acusen, que este Santo Breue corra por las manos de los Obispos: Desea saber la Jurisdiccion Episcopal, que han de tener en las manos los Pastores Mayores de las Almas, sino la Luz Apostolica, para alumbrarse con sus Decisiones Sagradas? Y comunicarla, y repartirla à sus subditos, y obrar, y viuir con ellas? Con que se han de gouernar, ni con que ha de pedir Dios la cuenta à los Obispos, sino con la observancia del Santo Concilio de Trento, y Apostolicos Breues, y Reglas Canonicas? Què han de tener en las manos, sino estos Preceptos, para ser enseñados, y enseñar à las Almas de su cargo?

Y quando el Obispo comunicasse con los demas Prelados de la Christiandad, y procurasse, que vniformemente solicitassen la execucion de los Apostolicos Decretos, en vna causa comun, è importante, no solamente à la Defensa de la Jurisdiccion, y Autoridad Episcopal; sino al bien de las Almas, y de la Iglesia Vniuersal; que culpa tendria? Haria mas que cumplir con su obligacion? Claro està que en esto haria mayor servicio à la Iglesia, que los Religiosos de la Compania, que con viuifimas, y apretadissimas diligencias procuran, en las Indias, y en esta Corte *atraber* à los Prouinciales, y Procuradores de las demàs Religiones *a su sequito, como interessados* en esta causa; persuadiendoles con finiestras relaciones, y engaños, à firmar los Memoriales, y Peticiones, q̄ forman, para solicitar la retencion deste Santo Breue; y afirmandoles, que su execucion es la total ruina, y destruicion de las

las Religiones; no siendo sino la confirmacion de la Episcopal Jurisdiccion, y de la debida administracion de los Santos Sacramentos, que solos los Religiosos de la Compañia han turbado con tan extraordinarias pretensiones, y fuertes contradicciones.

A los Decretos deste Santo Breue han de llamar los Religiosos de la Compañia, *Mançana de la Discordia*, y no à su inobediencia, y repugnancia? La obediencia à la Sede Apostolica, es Madre de la Paz, y de la Concordia: Y por el contrario, todo es discordia, donde no ay obediencia. *Mançana de Paris*, que causaua la discordia entre las tres Diocesis, se ha de llamar à vn Breue Apostolico, Santo, Sagrado, Iusto, Necessario, y Vtilissimo al bien de las Almas? O ineptissima Alegoria! O infelicissima Erudicion! Quanto mejor pudiera llamarse esta inobediencia, y repugnancia de los Religiosos Iesuitas al Vicario de Christo en esta causa, *la Mançana de Adan*, en cuyo venenoso, y costoso bocado nos perdimos todos! Pues de la manera que por no auer obedecido nuestros primeros Padres el Precepto Diuino, y auer quèrido ser como Dioses, destruyeron al Genero humano; asì ellos pretenden en este caso, con la repugnancia à este santo Breue, ser superiores al poder Pontificio, incurriendo en la culpa, con la transgression: y en esta merecida censura, solo comprehedemos à los que repugnan.

NUM. 417.

Vitrage con q̄ habla la parte contraria deste santo Breue.

NUM. 418.
Quoniam in hisce diebus
et de hisce rebus
de hisce personis
et de hisce locis
et de hisce rebus
et de hisce personis
et de hisce locis

CLAV-

han

CLAUSULA XXXIII.

DIVERSAS son las impresiones que del ha hecho, con que no poco los ha impresionado en sus dictámenes biẽ estr años del Breue; y al presente reparte otro Libro, que de nuevo ha sacado de mil y seiscientos cuerpos, con larga suposicion de derechos, que quiere introducir con las Religiones, reducidos à la capacidad deste Breue: Y entre las Bulas que se han juntado de Innocencio Decimo, de que se ha formado nuevo cuerpo de Bulario desde el año de quarenta y ocho, ha entremetido este Breue con impresion de quartilla, en la que el Bulario tiene de folio entero, queriendo executar en todo el mundo lo que la Compañia ha tratado en la Nueva-España, y contra ninguna parte està decidido; tomándose licencia para dezir contra los dela Cõpañia (porq̃ aclarando esta verdad, miran à su defensa) q̃ son inobedientes contra el Vicario de Christo N. S. (que assi lo refiere en el Libro) y contra V. M. rebeldes: y lo mismo afirma de los de V. Audiencia de Mexico; bastantes causas para auerse priuado, si algun derecho en èl tenia, por el Abuso del Breue.

SATISFACION.

NVM. 418.
Quan injusta es la que-
xa dela parte cõtraria,
de q̃ se imprima vn Bre-
ue Apostolico.

BVELVEN otra vez à ponderar el abuso, dõ-
de no ha auido uso; y en toda esta Clausula
à dar viuissimas queexas, de que este Prelado ha he-
cho diuerfas impresiones del Breue Apostolico.
Quien llegò à entender, que desto podian formar-
se queexas en Prouincias Catolicas, donde es obe-
decido el Vicario de Christo? Pues de què (SE-
ÑOR) se han de llenar las impresiones? En què se
han

han de ocupar los ingenios? Sobre que han de escribir los Obispos? Que han de leer de dia, y de noche los Eclesiasticos, y aun los Seglares; sino los Breues de su Santidad, en que se difinen veinte y seis puntos Jurisdiccionales, y Sacramentales, quando manda el Sumo Pontifice, que viamos, obremos, y juzguemos con ellos? Porque no ha de imprimirse en España, lo que debe obedecerse en España? Porque no se ha de imprimir en Italia, en Flandes, en Francia, en todo el mundo? A todo el mundo se estiende la jurisdiccion, y los santos preceptos del Sumo Pontifice. A estos santos Decretos se han de echar prisiones, y grillos? A estos se han de cerrar las impresiones; y abrirlas à las satiras, y libelos; que forman estos Religiosos en su impugnacion? Por ventura, los Religiosos Iesuitas no han hecho varias impresiones de sus privilegios: y lo que es mas, innumerables de estas invectivas, y memoriales? Pues porque nosotros no de estas difniciones Sagradas, que son leyes comunes de la Iglesia Catolica? Y como Leyes comunes las citan, y se valen de su resolution Autores grauissimos. El muy Reuerendo P. Antonino Diana, vno de los mas Eruditos Varones, y Doctos, que ha tenido este siglo, lo cita en varias partes de sus resoluciones morales, señaladamente en su tomo 10. como puede verse en los lugares de la margen: y con estas decisiones Sagradas, resuelue questiones grauissimas, y la opinion que antes era dudosa, aora por este santo Breue la tiene por *irrefragable*, reconociendo la buena fee, que debe à si mismo, y à la pureza, y conciencia de su dictamen: Atencion dignissima de vn Varon Pio, Religioso, y Docto, à quien no es justo que guie la pluma, sino el deseo

Doct. & Reuerendus
P. Anton. Dian. tom.
10. tract. 13. & 3. Misc.
cel. ref. 22. & tract. 14
& 4. Miscell. ref. 23.
& tract. 16. & 6. Misc.
cell. ref. 75.

pueriles, y ligerísimos son estos? Y sin temeridad se puede presumir, que no estará en *quartilla* en el Bulario, sino en folio mejor (que es el papel que ordinariamente corre en Roma) y los Bularios son de folio mayor, y a este papel llaman los Religiosos que esto escriuen *quartilla*; Pero esto que quita de la substancia? Procurarasse enmendar, y que se recopile en *folio mayor*, por quitarles el escrúpulo de la *quartilla*, y sino bastare, imprimiráse en papel de *Marcá mayor*, con letras muy gruesas, y claras, no obstante que a este santo Breue, ni lo haze mayor, lo menor, ni menor, lo mayor.

Finalmente (SEÑOR) porque han de pretender, lo que como se ha tocado arriba, no se pretendiera en Prouincias que no fuesen Catolicas; esto es, que los Breues de su Santidad no corran impressos, quando corre impressa su contradiccion? Han de ser dueños de las impressiones, para impugnar vn Breue Sagrado, y cerrarlas con llave para que se defendan? Que doctrina es esta? Que soberania? Que desigualissima pretension? Imprimanse memoriales, apologias, inuectiuas, tratados enteros contra el Breue de su Santidad. Echense por ahi a rodar los Obispos en estos escritos impressos; pero no se imprima, ni aun el mismo Breue, ni la natural defensa destas Dignidades. Esto solo podia pretenderse en el infelicissimo tiempo del impio Iuliano, quando se hizo guerra cruel a los libros Sagrados, y a los Obispos que los defendian. Pero en tiempo de vn Rey Catolico, Pio, Santo, Defensor acerrimo de la Iglesia, Catolico, Amparo de sus Decisiones Sagradas; Como se atreue a proponerlo la parte contraria? En Olanda se imprime el Santo Concilio de Trento, y la Biblia Sacra con

NVM. 420:

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

fidelidad, porque ganan en ello. Lo que consienten los Estados de Olanda, y que es fauorable à la Sede Apostolica en tierra de Hereges, no quieren que sea en la de los Catolicos?

Nvm. 421.

Añaden en esta *Clausula* 33. *Que ha tomado licencia este Prelado para dezir, que son inobedientes à la Sede Apostolica los Religiosos Iesuitas.*

Responde a la queixa de los Religiosos Iesuitas, de que los llaman inobedientes en esta causa

Que sean vniuersalmente *inobedientes* todos à la Sede Apostolica, ni lo ha dicho, ni cree que lo son, ni que lo seràn: pero que no obedecen este santo Breue los que lo impugnan, y confiesan repetidamente en este Memorial, que se oponen à él, y que si el *no obedecer*, es ser *inobedientes*, lo son, es forçoso dezir lo, quando es necesario; y es necesario dezir lo, quando no obedecen; y esto ha de durar hasta q̄ obedezcan: y si son pocos los que no obedecen, de aquellos pocos lo dize: y si son muchos, de aquellos muchos: y si fuessen todos, de todos.

Porque (SEÑOR) serà *obediencia*, resignacion, humildad, obsequio à la Sede Apostolica, quatro años de resistencia durissima à lo resuelto por su Santidad? Serà *obediencia* la dilatada, y fuerte oposicion à un Breue Apostolico, passado, y mandado executar por V. M.? Serà *obediencia*, hazer andar arrastrada, y gastada à la jurisdiccion Ecclesiastica por Tribuna- les, Prouincias, Consejos, y Audiencias de nuevos mundos, y climas, solicitádo en estos Religiosos la obediencia, y defendiendose ellos con la repugnancia? Si esta no es *inobediencia*, como la llamaremos? Obediencia? Humildad? Perfeccion? Santidad?

Nvm. 422.

Serà justo, que por no desacomodar, ò desconso- lar à los Religiosos de la Compania, que esta causa defienden, se altere, y mude la justa, y natural califi- cacion de las cosas? Y que llamemos al obediente

inobe-

inobediente, y al inobediente, obediente? Muden ellos de estilo, y se mudará de vocablos. Mas facil, y mas justo es, que los que impugnan este santo Breue, passen de lo imperfecto, à lo perfecto; de lo malo, a lo bueno; que no que toda la Iglesia de Dios altere sus reglas, y la justa censura, y calificación natural de las acciones humanas, en que consiste todò su gouierno, perfecto, y santo. Mas faciles, que ellos se rindan a *obedecer*, que no que la Iglesia de Dios llame *obedecer*, al repugnar, y rendirse, al impugnar, y humillarse, al resistir. Ha de incurrir la Iglesia en la referida, y formidable cēsuras de Dios, que airado contra las malas doctrinas, como quien despide vn genido de lo intimo de su coraçon, dixo por el Profeta: *Vae vobis, qui dicitis bonum malum, & malum bonum?*

NVM. 423

Isaia 57

Esto (SEÑOR) fuera peor sin comparacion, que la resistencia del Breue. Esto fuera derribar las canales, y torcer los conductos, y ganar a pura sed à Bethulia, y dar perverfas, è iniquas, y violentas leyes al mundo. Lo malo, ha de llamarse malo, en la Iglesia, y lo bueno, bueno: *Quod his abundantius est, à malo est*. Mucho mas rigurosa, que la del Obispo, es la censura que da el Espiritu Santo à la repugnancia, quando dize por su Profeta: *Quasi peccatum ariolandi est repugnare, & quasi scelus Idolatrie nolle acquiescere*. No es menor culpa, dize, que la de los Aduinos, y Agoreros, el resistir, y repugnar à las ordenes de los Superiores, y es como Idolatrar el no someterse, y rendirse à las claras, y definitiuas sentencias, y Decretos.

NVM. 423

Judith. 7.

Matth. 5.

1. Reg. 15. 23

Y tambien es calunnia dezir, que los ha llamado *Rebeldes*, si entienden de rebelion, que mira à pñtos de fidelidad: porque no ha hablado (SEÑOR)

NVM. 424

ja-

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

jamas la Episcopal jurisdiccion en sus Memoriales desto, ni venia al proposito; y es calumnia grandissima levantarle este testimonio; pues ni por infinuacion se ha tocado en ello.

NVM. 425.

De la *rebeldia* que se ha tratado, y trata en esta causa, es de aquella Iuridica, que se habla en los Escriptos, y en los procesos, y en las alegaciones, y peticiones, quando el subdito no obedece à los preceptos del Superior, y se defienden contumazmente contra el, y esta cada dia se escriue, se acusa, y pondera en los Tribunales, y Consejos, sin que nadie se quexe. Ni ay quien colija, que al que acusan la rebeldia, es *Rebelde à su Rey*, sino que es *rebelde à los preceptos de aquella causa*. Si ellos saltan con la consecuencia de la *rebeldia* del proceso, à la *rebeldia*, que toca en fidelidad; serà discurso nacido de su desconfiança, pero no de la razon, ni del derecho, ni del que inocentemente defiende su causa.

NVM. 426.
Satisfacese à la queixa de los mil y quinientos cuerpos.

Y en quanto à la queixa de los mil y quinientos cuerpos, que dizem que se han escrito de la explicacion del Breue Apostolico: (que quien oyere esto con la equiuocacion que lo dizem, pensara que son mil y quinientos tratados diuersos; y no son mas que vn Memorial de doze pliegos) es constante, que no se imprimieron sino quatrocientos, y hã sido tan pocos para satisfacer à los innumerables que han escrito, y impresso los Religiosos de la Compania contra este santo Breue, y contra este Prelado en las Indias, en España, y en Roma, que es necessario començar à imprimir, para defender conuenientemente la causa.

NVM. 427.
Numero grande de memoriales, inuectivas, y otros escritos de la parte contraria contra la jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla, y su Prelado, y censura de uno de ellos.

Porque en las Indias en nombre del Padre Alonso de Rojas se imprimieron, y divulgaron (sin los papeles manuscritos injurios, que corrieron en ver-

fo) quatro alegaciones Iuridicas. Luego imprimieron aquel celebre libro del Memorial de los diezmos, en nombre de la Prouincia de la Nueva-Espana en folio entero, lleno de lugares de Escritura contra este Prelado, y contra otros de la Iglesia Catolica, lastimando al Clero vniuersal con graues injurias: y por el vn lado arrojando dissimuladamente puntas bien crudas a las Religiones Sagradas; amancillando el honor del Eminentissimo Cardenal Siliceo, y del Reuerendissimo Obispo D. Fr. Melchor Cano, llamandolos *Perseguidores de su Religion*; y con tan crudos terminos, como, los *Canos*, y *Siliceos*, como quien dize; *la persecucion de los Dioclecianos, y Maximianos*: sin que estuuiesen referuados, ni defendidos de vna pluma tan cruel, en lo sagrado, y mas escondido de sus sepulturas aquellos venerables huesos. No siendo consuelo para los Prelados que padecen semejantes satiras, el que los Religiosos de la Compañia traten en aquel injurioso libelo mucho peor que a todos, a su Religion; sucediendoles lo que a las *Ballestas de furli*, que con la flecha matan al que tiran, y con la coz a su tirador.

Porque auiendolo escrito, e impresso la primera vez en las Indias en folio entero, debieron de formar escrupulo, que se les auian olvidado algunas injurias grauissimas contra este Prelado: y assi lo boluieron otra vez a imprimir. (añadido vn Apéndice injurioso) en Zaragoza de quartilla; donde se vendió a tres reales y medio en plata, y a cinco y medio, y a seis de vellon en Madrid: (porque ni perdonaron tan cortos reditos impuestos sobre el honor de los Prelados de la Iglesia Catolica) y repartieron tan copiosamente estos libros, que al Conse-

En el Apéndice del Memorial, s. 3. y 17.



Núm. 428.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

jo de Aragon llegaron doze, vno para cada Confejero, y entre ellos para el mismo Obispo, contra quien lo escriuieron, que lo recibio con grande alegria, è igualdad de animo. En el Apendice, pues, de este injurioso libelo, se arrojaron tan injuriosamente, que se trataron peor a si mismos, que no a este Prelado: y como el que se hiere por herir, y se mata por matar, lastimaron de fuerte a su Madre la Compania de Iesus, y en el tercer paragrafo de aquel Apendice le dizen tales, y tan graues injurias, quales no se pudieran escriuir por la pluma mas enemiga, y cruel; obligando a la Iglesia de la Puebla en la satisfacion de este injurioso libelo a defender la opinion amancillada (por los mismos hijos) desta Sagrada Religion, como parece por la quarta parte de la Defensa Canonica, dedicada a su Santidad.

Nvm. 429.

Otros Autores que han solicitado para que escriban contra este Santo Breue.

Han hecho, a mas desto, escriuir al Padre Iuan Bautista de Lezana en Roma, informandole cõ tan finiestros presupuestos del hecho en vnas Consultaciones que ha sacado, que auiendo despues entendido, y visto por la Sagrada Congregacion todo lo contrario, publicamente dixo al Doctor D. Iuan Magano (que sigue estas causas en Roma por la Dignidad Episcopal) que le auian engañado, y como varon Docto, y Espiritual (que lo es mucho) afirmò, que en la primera impresion satisfaria à su conciencia, y à la verdad.

Nvm. 430.

Han hecho escriuir diuersas alegaciones, y cõsultaciones Latinas cõtra esta causa, al Doct. Iuã Naldo, que tienen por Abogado en Roma; y estas alegaciones Latinas publican, y perfuman con ellas el mundo, y muestran a todos sus devotos, y corren acreditadas, como alegaciones victoriosas en la

cau-

causa, estando condenadas por el mismo Breue Apostolico; y desta fuerte atraen a su dictamen con las alegaciones los animos, que auian de desengañar con las sentencias, y Decretos autenticos.

El numero grande que han impresso en España, y fuera della de alegaciones, inuectiuas, y memoriales los Padres Lorenzo de Alvarado, Julian de Pedraça; Iuan de Lagunilla, Andres Perez, Iuan de San Miguel, Francisco Calderon, Iuan Antonio Xarque, Baltasar Lopez, Religiosos de la Compañia, todas diuersas, y à vn mismo intento de la causa del Breue, y de los diezmos, han sido tantas, que no es facil reducirlas a numero, y esto antes de vencerse la causa, y ocho años despues de vencida: porque de la misma manera quedan valerosos, y fuertes vencidos, que otros lo quedan venciendo. En esta Corte han corrido impressos los memoriales del Padre Julian de Pedraça de la Compañia, contra el Venerable Obispo del Paraguay Don Fr. Bernardino de Cardenas, Religioso de la Orden Serafica de S. Francisco, Varõ Apostolico por su espiritu, letras, y exẽplo, quando no fuera por su Dignidad, digno de toda reuerencia, y estimacion: y con todo esso, no solo los ha escrito este Religioso con tal destemplança, y descredito deste Ilustre Prelado, que es bien digna de reformation; sino que de passo se lleuò la ira tras si al Obispo de la Puebla, al del Cuzco, y a los Arçobispos de Lima, y los Charcas, y lo que es mas, à todos los que han passado la linea, calificandolos por relaxados, con la misma libertad, que si hablara de quatro hombres del pueblo, y de la infima plebe. A que proposito en el pleyto del Paraguay, que està à dos mil leguas de la Puebla de los Angeles,

NVM. 431.

*Diuerfos Religiosos q̃
han escrito, oponiendo-
se a la jurisdiccion Episco-
pal, y derechos de la
Iglesia de la Puebla.*

NVM. 432.

*Diuerfos Religiosos q̃
han escrito, oponiendo-
se a la jurisdiccion Episco-
pal, y derechos de la
Iglesia de la Puebla.*

NVM. 433.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

el vltrajarse a su Prelado? Que dependencia tiene vna de otra materia? Por ventura, el Obispo del Paraguay defiende el Breue de su Santidad, concedido al de la Puebla, ò el de la Puebla, que entre a visitar su Obispo las Doctrinas, y Curatos, que tienen los Iesuitas en el Paraguay? No se ve, que es esto no poder contener la passion, y passar, y picar con ella hasta lo Sagrado? Y lastimar, y herir las personas con grande vltirage de su Dignidad?

Nvm. 432.

Que es forçoso satisfacer Ecclesiasticamente.

Siendo esto asì, es bien agora ver, si serà mucho imprimir la Ecclesiastica jurisdiccion vna *Explicacion* de este santo Breue (que es de lo que se queja en esta *Clausula*) para que se defenga al mundo, y se informe a V. Mag. y al Pontifice, respondiendo à tantos escritos de la parte contraria? Si serà justo, que siendo el mayor convencimiento, e impugnacion de las alegaciones, las sentencias contrarias a ellas, se dexen de imprimir este santo Breue, que tiene otras tantas sentencias, quantos Decretos contiene? Si serà necesario, justo, y forçoso responder a este Memorial de los Religiosos Iesuitas, que contra la mente de su Santidad, y de V. M. en estos santos Decretos, y con informes tan siniestros, y de equivocaciones tan embaraçosas, sobre defender vna causa tantas vezes vencida, lastiman la opinion, persona, y Dignidad de vn Prelado, cuya culpa mayor fue auer tenido razon en estas diferencias, y pleytos?

Nvm. 433.

Por ventura, no es de derecho natural la defensa? Es posible, que la que es permitida a los mismos brutos, y la que vinculò Dios con la misma naturaleza, como necessaria para la conservacion de los indiuiduos, no lo serà a los Obispos? Quiere cerrar con llave las impresiones, y tenerlas en

su mano, para que pueda ofenderse, sin que puedan los Prelados defenderse? Quieren que aya impresiones contra ellos, pero no por ellos? Quien jamás pretendió tan grande soberania?

Y debe advertirse, que si con cada vno de los Estados de la Iglesia, quando se pleytea, es licito hazer impresiones; con los Religiosos de la Compañia es necesario, urgente, y preciso duplicarlas, y triplicarlas, y multiplicarlas: porque es muy notorio, que los libros, y tratados, que se hazen contra sus pretensiones, ò dictámenes, ò causas, ponen tan grande cuidado en comprarlos, para hundirlos, y desaparecerlos; y que corran solamēte los suyos en el mundo, que en vn instante se halla indefenso vn Prelado, ò vna Religion, ò vna Comunidad; con que es necesario repetir impresiones, para suplir las que con su poder, diligencias, y plata ellos compran, y suprimen. En el Obispado de la Puebla de los Angeles llegaron a dar treinta reales de a ocho por vn tomo de las Alegaciones de la Iglesia, porque lo querian cautiuar, aunque fuese a este precio. La *Apologia del Padre Fray Nicolas de Iesus Maria* (que llaman la Respuesta del Polaco) es notorio, que la van suprimiendo, y apenas se hallan libros, por los muchos que han recogido, auiendose hecho tres, ò quatro impresiones: Contra este poder, maña, e industria, que impresiones sobran? Que diligencias bastan?

Pero (SEÑOR) con lo que concluye esta *Clausula* es mas fuerte que todo; porque dizen: *Tomandose licencia para dezir contra los de la Compañia (por que aclarando esta verdad miran à su defensa) que son inobedientes contra el Vicario de Christo Nuestro Señor,*

NVM. 434

NVM. 434

NVM. 435

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
(que assi lo refiere el libro) y contra V. M. rebeldes: y lo mismo afirma de vuestra Audiencia de Mexico; bastan-
tes causas para averse privado, si algun derecho en el te-
nia, por el abuso del Breve.

NVM. 436.
Satisfacese à otro argu-
mento de la parte con-
traria.

Omito, lo que ya està advertido arriba, de que no consta tal cosa del Memorial de la explicacion del Breve (que los Religiosos Jesuitas llaman libro, y se reduce a vn Memorial de doze pliegos de papel.) Porque en el, ni los llaman rebeldes a V. Magestad, ni inobedientes a su Santidad: Pero porque se lo llamassen, se auian de perder los Santos efectos de lo resuelto por el Breve Apostolico? Por esse abuso auia de privarse de su vso? Por ventura es buen argumento el siguiente? Este Prelado dize, que somos rebeldes à V. Magestad, è inobedientes a su Santidad, porque no obedecemos el Breve Apostolico: Luego ha de ser privado de este Breve Apostolico, por el abuso del mismo Apostolico Breve.

NVM. 437.

No parece que corre bien el argumento. Si dixera; Este Prelado escribe en sus memoriales, que somos rebeldes à la Sede Apostolica, quando nosotros obedecemos à la Sede Apostolica; luego no se permita que nos ofenda, con ocasion de que defienda la Sede Apostolica, corria mas bien.

Tambien corria el argumento, si dixera: Los Religiosos de la Compania escriuen contra este Breve Apostolico, y quatro años se defienden del; luego en esta causa no obedecen à la Sede Apostolica. Tambien este: Los Religiosos de la Compania no obedecen los Decretos Apostolicos; luego no deben ser oidos, ni valerse en esta causa de la exempcion que les diò la Sede Apostolica. Y este: Los Religiosos de la Compania escriuen contra los Obispos, y contra los Breves Apostolicos; luego prohibanles

el escribir contra los Obispos, y contra Breues Apostolicos, por el abuso de estos injuriosos escritos. Porque escribir contra lo que manda la Sede Apostolica, y valerse de los privilegios de la Sede Apostolica, es abusar de los privilegios, y de la paciencia de la Sede Apostolica. Finalmente, que por escriuir en favor del Breue Apostolico, y en defensa suya, pierda vn Prelado el Breue Apostolico, menester es que se defina por otro Breue Apostolico, para que se crea vna cosa tan dura.

Porque supongamos, que se excedió en la defensa de vn Breue de su Santidad, que mira à puntos vniuersales, y al fin no puede negarse, que seria pio error, y exceso àzia buena parte; Este seria abuso del Breue, ò de la pluma, y costo caudal, entendimiento, y letras de este Prelado, ò de sus Abogados, y Procuradores? Que culpa tiene el Breue, ni su Santidad de que se yerre en la execuciõ? Porque ha de perder la Dignidad Episcopal (en cuyo fauor se expide el Breue) los derechos que por él le pertenecen? Porque las almas, a quien remedia? Porque las conciencias, que quieta? Porque los escandalos q̄ reforma? Si fuera vna gracia hecha a este Prelado, ò vn privilegio personal suyo, que la perdiera por su *abuso*, era tolerable; pero que pierdan las almas por quien las defien de, aunque exceda en su defensa, mucho derecho es menester para defenderlo.

Y que seria, sino solo no huuiessè excedido, pero ni llegado con la defensa à lo obligatorio, quanto menos à lo superfluo? Que seria, si correspondiesse a cada pliego de la defensa del Breue, vn tratado de su impugnacion? Porque es tanto lo que ha esferto la parte contraria, que casi son mas sus Tratados, que nuestros pliegos. Y que esto sea

NVM. 438.

NVM. 439.

Quanto menos se ha escrito por parte de la jurisdiccion, que por la contraria.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
así no se viene luego a la vista, siendo tantos los Religiosos de la Compañia, y tan vnidos, eloquentes, acreditados, eficaces, y desocupados, poderosos, constantes? Y este Prelado solo, ocupado; sin mas autoridad, que la de su Mitra; sin mas poder, que el de su Baculo; sin mas fauor, que el de su razon; sin mas eficacia, que la de su causa, su derecho, y su pluma? Tambien esta, que defiende todo esto, le pretenden quitar de los dedos, quando esta pugnando por vn Breue Apostolico? Fuerte pretension parece en Prouincias Catolicas! Cortar (quanto a los efectos de esta defensa) como a San Iuan Damasceno, la mano, al que defiende las reglas Sagradas! Quanto mas facil, y justo era arrojar de las suyas las plumas, los que las impugnan?

CLAVSVLA XXXIV.

Y De las Autoridades referidas es la razon concluyente; porque lo que pretende executar el Obispo, sin estar comprehendido en el Breue, ni es concedido del Papa, ni passado por vuestro Consejo: Y sea el exemplar el punto de los Conseruadores, para concluir el silogismo.

Queriendose introducir en el cumplimiento del Breue el Prouisor Governador, fixò por deseomulgados, no solo à los viuos, que fue Maestro Paredes, de la Sagrada Religion de S. Domingo, Conseruador que auia sido, sino tambien al otro Conseruador, que auia muerto. Y el segundo Prouisor Governador, que se buuo con mas templança, proueyò Auto, en que mandò, que en viniendo à pedir la absolucion los Religiosos incurfos en las censuras contenidas en el Breue, con todo amor, y caridad seã recibidos, y absueltos; siendo así, como se ha probado, que no habla de los tales Conseruadores, ni de absoluciones, ò censuras, como se reconocerà, discurrendo por toda la serie del Breue.

Tem

Y en el libro referido en el fol. 6. dize las palabras siguientes: Consultado con vna Congregaciõ, especialmente para esto, definiõ la causa el Põtifice, decretando, que fue nulo el nombramiento de los Conservadores, y sus censuras inualidas: y por el contrario lo actuado por el Obispo, y su Provisor, justo. Cosa tan estraña del caso, como significa la evidencia de la verdad, de que sobre lo contenido, como se ha dicho, està pendiente oy el pleyto.

Y pareciendola parte del dicho Obispo en la Audiencia de Mexico, afirma lo mismo q̄ el en su libro, en vna peticion que en orden à la execucion del Breue presenta, de quien son las palabras siguientes: Sobre que se despachò vuestra Real Cedula, en que se declarò no auer sido caso de Conservador el que se trataua, y que lo obrado à titulo de dicha Cõservaduria, auia sido nulo, confirmando en vna decision ambos Tribunales, Pontificio, y Real, &c. Donde claramente se muestra quan licenciosamente se habla cõtra la verdad, y con quant a libertad se procede, queriendo, que lo que assi se afirma, el nõbre de V. M. lo acredite, quando Clausula ninguna en vuestra Real Cedula se halla, q̄ à tal decision mire, ni en la piedad de V. M. cabe, donde toma su principal assiento la justicia, decidir, ni declarar vn Breue Pontificio.

SATISFACION.

QUE huuiesse Varones Eloquentes, q̄ persuadiesen en Roma, lo q̄ no sucediõ en la China, ò Iapon, con las ponderaciones que mas hiziesen a su intento, ò en las Indias, lo q̄ no sucediõ en Roma; y q̄ crezca lo q̄ sucediõ, con la fuerça de su ponderacion, tãto, que lo negro parezca blanco, y lo obscuro, resplandeciente; no ay que admirarse, porque no p uede tan facilmente aueriguarse lo su-

NVM. 440.

Descuido intolerable
en el hecho de la parte
contraria.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
cedido en quatro, ò seis años ; pero que cara à cara pretenda persuadir en la Corte, y a V. M. y à sus Ministros, la parte contraria, donde han sucedido las cosas, lo contrario de lo que passa, quando puede comprobarse, verse, y conocerse dentro de dos horas; no puede negarse que es gran privilegio.

NVM. 441.
Convenese con evidencia.

Aqui afirman los Religiosos de la Compañia, q̄ el Breve de su Santidad no reprueba los Conservadores, y que las Cédulas de V. M. no hablan de este punto; y que dezir lo contrario, es hablar *licenciosamente contra la verdad, y proceder con mucha libertad.* El Breve dize las palabras siguientes (boluamoslas à repetir por ser tan breues, y veamos quien *habla licenciosamente contra la verdad:*) Y que segun esto (dize su Santidad) el Obispo, ò su Vicario General pudieron mandar à los dichos Religiosos, que no mostraron aver alcanzado la dicha aprobacion, y licencia, que dexassen de confessar, y predicar la palabra de Dios, so pena de excomunion *latæ sententiæ*; ni por esta causa pudieron los dichos Religiosos, como por manifestos agravios, y violencias, nombrar Conservadores. La Cedula dize las siguientes: *T* auiedo seme consultado por los del dicho mi Consejo de las Indias, lo que pareció, con conocimiento de todo lo que en este negocio ha passado, ha parecido, que respeto de que auiedo mandado el dicho Obispo a los Religiosos de la Compañia exhibir las dichas licencias, debieron allanarse à hazerlo: pues no tiene privilegio q̄ los releue de esta obligacion, y q̄ excedieron en valerse en este caso del privilegio de nõbraros por tales Iuezes Conservadores, pues auia otros medios juridicos con q̄ defenderse, y que vosotros tambien excedisteis de *masiadamete*, assi en aceptar el nõbramiento de tales Iuezes, como en introducirlos a esta jurisdiccion, y en vuestros procedimientos usando della, porq̄ siendo tan irregular, y idiosa, no la debisteis aceptar, &c. Pos-

NOTA:

NOTA.

Possible es (SEÑOR) que siendo esto tan claro, despues de tantas vezes muertos estos Conseruadores, otras tantas los hemos de ver refucitados? Quien haze este prodigioso milagro? Si la mano Apostolica con este santo Breue extinguiò, y matò esta jurisdiccion, aun antes de auer sabido tan graues excessos, como los que cometieron, solo por ver, que no tenian subsistencia en el Derecho, ni en el Hecho; quien refucita à los que la mano Apostolica mata? Apostoles auia en el mundo, quando S. Pedro condenò à muerte à Ananias, y Zafira; y no huuo alguno dellos que se atreuiesse à refucitarlos; porque lo que mata San Pedro, Cabeza de la Iglesia, y Vicario de Christo; ni aun los demàs Apostoles lo quieren, ni lo pueden refucitar. Pues como los Iesuitas se atreven à dezir tantas vezes en este Memorial, *que son Conseruadores* los que el Pontifice tiene declarado, *que nunca lo fueron?* Y sino se n Conseruadores, seràn validas sus cēsuras? El mismo Breue lo dize con estas palabras: *Ni ellos (los Conseruadores) despues de nombrados, como est à dicho, pudieron fulminar excomunion indebida, y nulamente contra el Obispo, y su Vicario General.*

Y si pudo el Prouisor justamente obrar, y descomulgar, y lo declara así el Breue Apostolico; justas, y fantas seràn sus cēsuras, y necessaria la absolucion. Que harèmos aora de tantas Missas como algunos Religiosos de la Cōpañia, y los mismos Cōseruadores han dicho descomulgados publicamente? Que harèmos de los escandalos q̄ sobre esto hã causado en la Nueva-España? Que haremos del desprecio con q̄ se han tratado las Llaues de S. Pedro? Que harèmos de la sangre q̄ se ha derramado de la Episcopal Jurisdicciõ? Que harèmos de la debilidad

Kk con que

NVM. 44. 2.

Quan terrible cosa es re
suscitar los Conseruado
res despues de muchas
vezes muertos por la
Mano Apostolica.

Aff. 5.

NVM. 44. 3.
Daños de no executar se
el Breue quanto a las
censuras, y su desprecio

NVM. 44. 3.
Daños de no executar se
el Breue quanto a las
censuras, y su desprecio

La Jurisdiccion' Ecclesiastica de la Puebla

que queda por estos desprecios la Ecclesiastica Disciplina? Con vn año solo q̄ estè enfordecido el descomulgado à los latidos con q̄ pulsán en su corazón las inspiraciones diuinas, para q̄ se absuelva; lo puede acufar al Santo Oficio, por sospechoso en la Fè. Què harèmos con los q̄ ha quatro años q̄ resisten, no solo aquellas secretas inspiraciones, è interiores impulsos; sino à estas publicas, y sonoras voces de la Sede Apostolica? Todo esto pesa menos, q̄ el llevar adelante vna Empresa tan dificultosa, tã aspera, tan cuesta arriba.

Nvm. 444

Si quando se incurre en el exceso, se puede anislar.

Y despues de todo esto, no quierè estos Religiosos, q̄ se pueda dezir, ni defender en la Iglesia lo contrario de lo q̄ defienden. Despues de esto pretèdè escurecer, y desacrèditar con quèxas la verdad, la razon, el derecho, la libertad Ecclesiastica, y q̄ en esta causa ande fugitiua, aqui pressa, alli opressa, alli aprisionada, y en todas partes por los rincones. Y el engaño en ella gouernádo las calles, las plaças, las casas, dominante, y seguro. Para aquello no quierè que aya impresiones, ni tinta, ni pluma, ni papel. Y para esto resmas, y balones enteros. Despues de esto no se ha de dezir, q̄ no obedecen, que se oponen, q̄ resistè; y à ellos ha de ser permitido incurrirlo, y hazerlo, y resistirlo; pero à nosotros ni el dezirlo, ni el acufarlo. Vn càdado se ha de poner en los labios à la razõ; grillos, y esposas en los pies, y en las manos; S. y clauo en el rostro; solo ha de andar en esta causa desahogada la calũnia; desembaraçada la equivocaciõ; poderosa, y eficaz la fuerça. Con vn alfiler no se ha de defender la Iusticia; pero la sinrazon con vna lãça muy gruesa, y muy larga. Armado Goliat de azero, y de hierro de pies à cabeça; no se le ha de dexar al pobre Pastor, ni el Vaculo, ni la Honda,

ni

Con los Religiosos de la Compañia. 130
ni cinco desnudas piedras, cō que defenderse? Por
ventura esta desigualdad (SEÑOR) es permitida,
ni conueniente en la Iglesia Catolica?

CLAVSULA XXXV.

Y HAL LANDOSE vn dia el Obispo de la
Puebla en vna conferencia de casos de Teolo-
gia Moral en la Congregacion del Salvador, donde se
junta lo mas Grane, y Docto de la Clerecia de Madrid,
tratando vn punto, acerca de la asistencia del Derecho
que tienen los Obispos para pedir las Licencias de Con-
fessar, y Predicar, dixo: *Que contra vna Religion lo te-
nia Executoriado (dando à entender, que era la Compa-
ñia) sobre que su Santidad auia expedido vn Breue. Y pas-
sò à dezir; Que la misma Executoria contenia, que las
confesiones que los Religiosos de la tal Religion auian
hecho, eran nulas, y como tales se decidia en el Bre-
ue, que debian ser revalidadas. Cosa que causò tanto
escandalo, que diuersos Clerigos de los que alli se halla-
ron, vinieron à manifestarlo à la Compañia, para que
boluiesse por su credito, contra quien tan declarada-
mente se auia opuesto el Obispo, Autorizandolo con es-
te Breue; donde dixo, que en vno de sus Dubios estava
declarado. Lo que mirandole de verbo ad verbum, re-
conocieron, que en ninguno de ellos estava tocado, ni com-
prehendido. De donde se forma el argumento siguiente,
que se resuelve en la razon que se dixo al principio. To-
dos los casos referidos, que el Obispo ha pretendido exe-
cutar, no estan comprendidos en el Breue, como se ha
mostrado. Luego en todos ellos la execucion que el Obis-
po ha pretendido, no ha sido por disposicion Pontificia, ni
ha passado por el Vuestro Consejo, y por el consiguiente
el Breue, de quien toma pretexto, no puede, ni debe ser*

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla executado. Y como en ello se comprehēde lo principal de la materia, y lo original de las diferencias, que mira à los Iuezes Conservadores, y à la causa porque los suscitò la Compañia, sigue se por necessaria, y ultiima consequencia, que el Breue no debe ser executado como el Obispo pretende; pues en èl no se comprehenden las principales causas, de diferencias, y pleytos entre la dicha Compañia.

SATISFACION.

NVM. 445.
Satisfacese a lo q̄ dizen los Religiosos de la Compañia, q̄ refirid̄ à la Cōgregacion del Salvador In Prefeço.

ESTA Clausula contiene en si vn chisme ligerissimo, y vn argumento igualmente fuerte, que el chisme. Porque asistiendo este Prelado, como Prefecto de la Insigne Congregacion del Salvador del Mundo, llena de Sacerdotes Doctos, Exemplares, y Fervorosos; en vn dia de las Conferencias de los Martes, se dudò, *Si el Confessor que no tiene Licencia del Ordinario Diocesano, y la tiene de otro Obispo, se halla con Jurisdiccion para confessar à Seglares de la Diocesi de cuyo Obispo no tiene Licencia.* Assentòse, que auia sobre esto Opiniones. Dixo este Prelado, que en el Breue de su Santidad estaua definido este punto; porque dize, *Que el que no tiene Licēcia del Obispo Diocesano, aunque la tenga de otro Prelado, no es bastante.* Las palabras del Breue son las siguientes en el Dubio Nono.

Si todos los Regulares, aunque sean de la Compañia de Iesus, pueden administrar el Sacramento de la Penitencia à los Seglares, sin Licencia de el Obispo Diocesano, aunque ayan sido Aprobados en otra Diocesi? Responde: Que los Regulares (lo mismo ferà de los Clerigos Seculares) aunque sean de la Compañia de Iesus, Aprobados en una Diocesi por el Obispo, para confes-

confessar à las personas Seglares; por ningun caso puede hazer las tales confesiones en otra Diocesi, sin aprobacion del Obispo Diocesano.

Hablòse tambien, si serian *validas* aquellas confesiones, en caso que no tuuiesse la jurisdiccion el Confessor? Discurriòse sobre esto con mucha erudicion por los que alli estauan. Assentòse, que la buena fè les valdria, para que quedassen absueltos, aunque no tuuiesse Jurisdiccion; por suponerse, que la daba la Iglesia: si bien auia Autores que dezian lo contrario. El Prefecto siguiò el mismo dictamen, de que si tenian buena fè, les valdria, como no huuiesse expressa, y publica prohibicion del Prelado à los Seglares, para confessarse con aquellos que no tenian Jurisdiccion. Sin hablar palabra, de que no estauan absueltos aquellos à quien confessaron los Religiosos de la Compañia en su Diocesi, sin Licencia suya, ni de sus antecessores.

Este fue el caso, y tan cierto, como lo assentaron todos quantos estuuieron en aquella Conferencia. Pero los Religiosos de la Compañia, que en todas partes estan acechando, à las acciones, palabras, y pensamientos deste Prelado, auiendoles dicho lo primero, y con el disgusto passando à creer, ò inventar lo segundo; Forman queixa, y se la dieron al Licenciado Iuan Bautista Castellon, vn de los mas Exemplares Sacerdotes de aquella Santa Congregacion, y Beneficiado de San Salvador, por medio del Padre Iuan Eusebio; à que el respondió (como quien se auia hallado presente) quan contrario era de lo que passaua; y auisò dello al Prefecto, que era este Prelado. Y como quiera que es muy enemigo de obrar con equivocaciones en las

Nvm. 446.

Nvm. 447

RAMVM
de la vicaria al ordo
de las confesiones en
la diocesi de...

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

las cosas, fino con vna ingenuidad Christiana, y sencilla, le escribiò al Padre Iuan Eusebio (à quien estima, y ama ternissimamente) lo que auia passado, y que tal cosa no auia dicho: porque no fue necesario hablar en ello. Pero para que no huuiesse ocasion en lo de adelante de perturbar la paz, que deseaua conservar la Congregacion con la Compañia, por ocasion de estos quentos, y dilaciones; seria de grande consuelo de todos los Sacerdotes que concurren en ella, que en todas sus Iuntas, Rosario, Oracion, Disciplinas, Misiones, Predicacion à los Esportilleros, y Visita de Carceles, y Hospitales, y otros Exercicios asistiessen con los Congregantes dos Religiosos de la Compañia, los que mas gustassen, para que fuesen testigos del Amor, y Estimacion grande que haze aquella Santa Congregacion de su Religion. Respondiò el Padre Eusebio à este Prelado, muy satisfecho, diziendo: Que juzgava auia sido chisme, ò equiuocacion del que lo inventò, ò refiriò.

NVM. 448.
Quan poco influy en esta
diferencia.

Este es todo el quento. Veamos que influye en la obediencia que deben los Religiosos de la Compañia à este Breue Apostolico; ò que importa que diga el Prefecto lo que quisiere en la Congregacion, para que ellos no obedezcan lo que dixo el Sumo Pontifice en Roma, consultado por otra mayor, y mas Eminente Congregacion? Hase de gouernar vna causa tan graue por chismes, ò quentos?

NVM. 449.
Sobre la reiteracion de
las confesiones, qual es
lo mas seguro.

Pero porque en materias de Doctrina no es justo passarles cosa que no sea muy lisa; y en esta Clausula insinuan, que no ay para que reiterar las confesiones todos aquellos que se confessaron con Sacerdote, que no tiene Aprobacion del Ordinario, ni Priuilegio del Pontifice; porque les basta la
bue-

buena fe. Es bien acordarles, que aunque ay Autores que dicen, que el que se confesò con buena fe, con Sacerdote desta calidad, queda libre de la reiteracion; y no debe bolver à confessarse, porque le salva el error comun; pero ay otros muy graues, que enseñan lo contrario: y esta es la mas segura para los que tienen tiempo de reiterarle.

Porque el error comun de los pueblos, no puede dar la Iurisdiccion en lo Espiritual, como puede en lo Temporal; respeto de que esta depende dellos, y aquella de Christo, y su Iglesia. Y asì en el caso de *Barbario Philipo*, pudo el error del Pueblo Romano justificar las sentencias, Porque pudo el pueblo Romano hazer al Esclauo, Iuez. Pero no bastaran cinquenta Reyes coronados, ni cinquenta mil Reynos à hazer Sacerdote al que no lo fuere, aùn que le oigan muchas Missas; ni confessor, aùn que se confiesen con el.

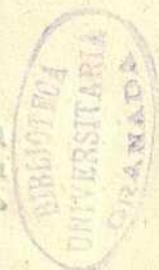
Por esto recurren los Autores contrarios, à q̄ la Iglesia suple aquella Iurisdiccion, y se la dà. Pero como no ay Texto formal, que defina este punto, es mas seguro en materia Sacramental, y que tanto importa (siendo, como es, el Sacramento de la Penitencia reiterable) bolverse à confessar con quien tiene Iurisdiccion el que se confesò con quien nõ la tenia. Esto que es mas seguro, lo tienen algunos Autores Graues de la Compañia por obligatorio; tanto, que declarando el Eminentissimo Cardeal Toledo las causas que hazen irrita la confesion, y obligan à reiterarla, pone la tercera, por estas palabras: *Quando el Confessor no tiene facultad Ordinaria, ò delegada de confessar* (esto es Licēcia del Obispo, ò del Papa, ò no es Cura de Almas)

NVM. 450
Fundase y pruenase cõ
la autoridad de los Reli
giosos de la Compañia.

NVM. 451.

Tolet. lib. 3. c. 10.

por



La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

NOTA.

porque entonces falta la Jurisdiccion, y en esta parte lo mismo es confessarse con el, que con un Lego; y assi se ha de reiterar la confesion, y no basta la ratificacion. Biē se vè si quien se confiesa con vn Lego, tendrà obligacion de reiterar la confesion; y qual es la Autoridad del Eminentissimo Cardenal Toledo, que dixo esto.

NVM. 452

Franc. Suar. tom. 4. in 3. p. disq. 28. sect. 4. n. 24.

Y la razon desta conclusion, es; porque como dize Suarez: *Esta forma del Sacerdote idoneo de tener Jurisdiccion* (son estas sus palabras) *no solo es necesaria por necesidad de precepto, sino tambien por necesidad de Sacramento: de tal suerte, que si el Sacerdote que no estuviere aprobado por alguno de los dos modos dichos (esto es por la Jurisdiccion Delegada, ò Ordinaria) pretendiere dar este Sacramento, no harà nada; no solo por el accidente, y mala disposicion del penitente, sino substancialmente por defecto de Potestad (esto es Jurisdiccion) aunque llegue con buena fe el penitente.*

NOTA.

Val. Regin. in prax. lib. 1. c. 15. sect. 1. nm. 171. ad med.

Man. Sa verb. Confessio n. 7.

Azor li. 7. Inst. c. 3. q. 7. Conn disp. 8. de Min. Sacr. Penit. an. 5. n. 34. 35. & 36.

Y Reginaldo, de la misma Compañia, dize: *Que sería temeraria proposicion dezir, que podia absolver de culpas mortales el que no estuviere Aprobado del Obispo.* Y Manuel Sa dize: *Que es necesario reiterar la confesion hecha al que no tiene Potestad para absolver.* Lo mismo sienten los mas celebres Autores de la Compañia.

NVM. 453

Declaraciones de la sacra Congregacion sobre esto.

In decl. Conc. Trid. ses. 3. c. 15. de ref.

De aqui han resultado dos declaraciones de los Eminentissimos Cardenales, que hazen gran fuerça, y la añaden à la razon, y autoridad desta opinion.

La primera la trae el Eminentissimo Cardenal Belarmino, con estas palabras: *El que se confiesa, aùn que sea ignorandolo, con Confessor no aprobado por el Ordinario, tiene obligacion de repetir la confesion, porque es nula.*

La

La segunda, es aun mas fuerte, porque dize: Que debe reiterarse la Confesion, aunque se confiese con quien tiene Licencia del Pontifice (como sea generalmente concedida) sino està aprobado por el Ordinario Diocesano. Traela Barbosa, con las palabras siguientes: *La absolucion dada por qualquier Sacerdote, en virtud de facultad, generalmente concedida por el Sumo Pontifice; ò especialmente por el Parroco: si el tal Sacerdote no fuere examinado, y aprobado por el Obispo, no se tiene por valida, aunque la dè à aquellos que se confiesen con èl con buena fe, pensando q̄ està aprobado, ò ignorando que se requiere aprobacion: porque la Congregacion del Concilio juzgò, que era esta absolucion nula; aunque los que se confiesan esten escusados para con Dios: pero en caso que llegaren à saberlo, respondió la misma Congregacion, que se ha de reiterar la confesion.*

Barb. in Conc. Trid. ses. 23. c. 15. n. 5.

NOTA.

Nvm. 454.

Y la razon de no bastar la concession general del Pontifice, no es por defecto de potestad del Vicario de Christo, que bien se vè que lo puede todo; sino por defecto de su voluntad. Porque como dizen Vazquez, y Suarez, se presupone faltar la intencion del Pontifice. Porque en la general concession no se juzga revocado el Concilio de Trento, ni la Aprobacion del Ordinario, ni que esta sea la mète de su Santidad.

Suar. to. 4. in 2. p. disp. 28. s. 4.
Vazq. tom. 4. in 3. p. q. 93. dub. 5. n. 3.

Nvm. 455.

Estas declaraciones hazen gran fuerça, para pensar, q̄ siempre que por falta de la Aprobacion del Ordinario, ò Priuilegio del Pontifice, confiesse vn Sacerdote, que no tiene Jurisdiccion, aunque tenga la potestad de la Orden, y buena fe; siendo, como es, irrita la absolucion, debe reiterarse la confesion. Y esto es mas seguro para el que aconseja; y el executar lo, para el que se aconseja.

Ll

Por-

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Porque siempre que ay duda en puntos Sacramen-
tales (como miran à la salvacion) se ha de seguir
lo mas seguro, Y el que padeciò el engaño de con-
fessarse con quien no tenia Jurisdiccion, debe su-
plir su engaño, y salvarlo, confessandose con quien
la tuuiere, pues le diò Dios tiempo para ello. Pe-
ro si ignorandolo muere, hemos de pensar, que su
Diuina Magestad admitirà su buena fè: Porque
nunca llegò à caso de tenerla mala. De otra
fuerte se abria la puerta, à que con dezir, que
la Iglesia suple la Jurisdiccion, se expusiesen
à confessar sin ella los Sacerdotes, con te-
meridad conocida; haziendo irritas, y nulas
las confesiones, en gravissimo perjuizio de las
almas.

Nvm. 456.

Toda esta Doctrina se entiende, quando ay bue-
na fè en el que se confiesa con el que no tiene Ju-
risdiccion del Ordinario Diocesano; pero quando la
ay mala, porq̄ el Obispo preuiene con sus Edictos
al pueblo, señalando los Confessores, q̄no tienen
Jurisdiccion; y de verdad no la tienen, por hallarse
sin Priuilegios, ni Licencias; en este caso son nulas
las confesiones, y deben reiterarse, y seria propo-
sicion temeraria, afirmar lo contrario; porque se
venia à negar la necesidad de la Jurisdiccion, que
declara el Santo Concilio de Trento, en el Sacra-
mento de la Penitencia, a mas de la potestad. Y esto
es quanto al caso de lo que sucediò en la Congrega-
cion del Salvador.

Nvm. 457.

*Satisfacese a vn argu-
mento, y silogismo de la
parte contraria.*

Però porq̄ sobre este fundamēto grauissimo de
lo que sucediò en aquella Congregacion (que no
viene a ser sino vn chisme ligerissimo, suma-
mente indigno de proponerse por la parte
contraria; y aun no muy digno de satisfa-

cer-

cerse por la Episcopal Jurisdiccion) le bantan el edificio del argumento siguiente, es forçoso responderles.

Dizen en esta Clausula: Todos los casos referidos, que el Obispo ha pretendido executar, no estan comprehendidos en el Breue, como se ha mostrado. Luego en todos ellos la execucion q̄ el Obispo ha pretendido, no ha sido por disposicion Pontificia, ni ha passado por V. Consejo; y por el consiguiente el Breue de quien tomò pretexto, no puede, ni debe ser executado.

Este argumento, y filogismo està lleno de equivocaciones, y engaños, y vacio de fuerça desde la primera à la vltima letra. Prueuase: Todos los casos referidos, que el Obispo ha pretendido executar, no estan comprehendidos en el Breue, como se ha mostrado. Niegase el antecedente; porque estan comprehendidos, como se ha mostrado por la Jurisdiccion Episcopal; y lo que es mas, por la contextura del Breue. La consecuencia: Luego en todos ellos la execucion que el Obispo ha pretendido, no ha sido por disposicion Pontificia, ni ha passado por el Vuestro Consejo. Niegase la consecuencia. Lo primero por inconsequente; lo segundo por falsa. Por inconsequente, pues puede auer passado el Breue por el Consejo, y ser disposicion Pontificia el mismo Breue, aunque no se comprendan los casos que pretendiese el Obispo: pues quedaria passado por el Consejo, y seria disposicion Pontificia, para los que comprehende, y no huviesse pedido el Obispo; y no passado para los que no se comprehendiese, aunque lo pidiese el Obispo. Lo segundo, por falsa, porque el Obispo no pretende fino la obediencia del Breue, y el rendimiento de los de la Compañia. Esto es lo que manda el Breue: Esto es lo q̄ passa por el Consejo; y hasta agora ni

NVM. 458

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

el Consejo, ni el Breue, ni el Obispo lo han podido conseguir.

NVM. 459.

La segunda consecuencia que haze, quando dize: *Y por el conseqüente el Breue de quien toma pretexto, ni puede, ni debe ser executado*, tambien es mala, y desproporcionada; pues no se ha de dexar de executar el Breue en lo que comprehende; ni aurà dexado de passar por el Consejo, aunque errara el Obispo en pedir lo que no comprehende; porque la culpa del Obispo (como tantas vezes se ha dicho) no la ha de pagar el Breue de su Santidad, ni la Autoridad Real, que lo defiende, ni la Jurisdiccion Episcopal, à quien fauorece; ni las conciencias desofegadas, que quieta; ni las turbaciones, que pacifica; ni la Iglesia Vniuersal, à quien alumbra. De la manera que la Sagrada Escritura, Concilios, y Santos Padres no han de perder su Autoridad, y Derecho de ser admitidos, porque algunos los entendiesen mal; y los impusiesen cosas, que no comprehenden. Ni los Religiosos de la Compañia querràn que sus Priuilegios, y Bulas Pontificias, q̄ tienen en su fauor, pierdan su fuerça, por q̄ alguno las explicasse contra lo que contienen.

NVM. 460

Pretension, y discurso de la parte contraria: y se conuence.

Y esta respuesta clarissima, y euidentissima viene à ser en substancia la satisfacion de innumerales argumentos, que hazen los Religiosos de la Compañia en esta causa. Porque todo su hipo en las graues injurias con que procuran amancillar el honor deste Prelado, q̄ no se lo tiene merecido, se reduce à creer, y sollicitar, y dezir: Desflucida la parte, se desluze la causa: Afrentado el Obispo, se afrenta, y enflaquece el Breue Apostolico: Si el Obispo es malo, tambien el Breue es malo: No puede ser, que vn Obispo pecador saque vn Breue tan san-

to:

to: ni que defienda vna causa justa vn Prelado perdido.

La Jurisdiccion Episcopal defiende todo lo contrario, diziendo: Sea peccadorissimo el Obispo (como dizen los dela Compañia) pero el Breue q̄ obtuuo es santissimo: Las culpas del Prelado no pueden passar à su Dignidad. El Breue Apostolico siẽpre se queda derecho, aunque sea el Obispo torcido. Haya dicho lo que imaginan los Religiosos Iesuitas en la Congregacion del Salvador; con todo esso deben ellos obedecer al Vniuersal Vicario del Salvador. Sea imperfecto, ò perfecto el Prefecto; los Decretos de su Sãtidad siempre son perfectos. Verdaderamente que parece que tiene en esto razon la Episcopal Dignidad, y que no es necessario sobrado discurso para conocerla.

Porque es bien que pongan los Religiosos de la Compañia en su coraçõ, y no se les olvide vn axioma muy assentado en Derecho, y es, *que no se admite en todo el, querella contra querella.* Porq̄ en admitiẽdose esta, se turba toda la Iusticia, y Razon, y padecẽ las Virtudes, y quedã aplaudidos los vicios. Ponese el Exemplo. Prende vn Alcalde à vn ladron, ò homicida; hazele cargo el Alcalde, ò le acusa el Fiscal: querellase el delinquẽte del Iuez, diziẽdo: Acusado al Alcalde, q̄ me llamò ladron: Querellome del Fiscal, que me llamò homicida. Esto es lo q̄ no se admite en Derecho, porq̄ diràn los Ministros: Hermano, purgaos primero de que no fois ladron, ò homicida; que si constare de vuestra innocencia, essa misma manifestarà nuestra culpa; y si obramos con malicia en ella, pagarẽmos con la pena del Talion.

A esta semejança, quãdo la Episcopal Dignidad se

Nvm. 461.

Nvm. 462

Los Religiosos dela Cõpañia pretenden introducir en esta causa querella contra querella; pero no la admite el Derecho.

Nvm. 463.

281 *La Jurisdiccion' Ecclesiastica de la Puebla*

se quexa à V. M. de q̄ en quatro años no obedecen los Religiosos dela Compania el Breue de su Santidad, ni las Cedula Reales; salen ellos con vna contraquerella, diziendo: *Señor, q̄ nos llama inobediētes a su Santidad, y rebeldes a V. M. q̄ es malo este Obispo; q̄ persigue las Religiones.* A esto responde la Dignidad Episcopal. Purgaos primero de q̄ no obedēceis al Pontifice en esta causa, y de q̄ no resistis à las Cedula Reales; y si manifestais el obedecimiento, conuenceis al Obispo. Pero si en vuestros Memoriales pedis, *que se retenga este santo Breue, y que se sepulte; y mandado executar tres vezes por vn Rey tan Catolico, y Grande; y por vn Consejo, y Senado tan Sabio, lo llamais à este santo Breue Mançana dela discordia; Piedra de escandalo; Mar donde se anegan los Religiosos; Doliēte de tabardillo mortal; demodo, que salen afuera las pintas;* y dais a estas fantas, y Apostolicas Letras estos, y otros Epitetos injuriosissimos, y esto despues de quatro años de pleito, y de resistēcia; como puede dezirse, que lo obedēceis? Vosotros os fabricais la Fortuna; En vuestra mano està el remedio, y el daño; en vuestra eleccion, la vida, y la muerte; en vuestro alvedrio, la obediēcia, y la repugnancia. Si escogeis esta, que os marauillais, que padezcais los efectos de aquella? No es razon q̄ lo justo acuse lo injusto? Serà por ventura mejor, que lo malo acuse a lo bueno? Serà razon imputar à la innocencia, las trauefuras dela culpa? No os contētais con impugnar injustamente su derecho à la parte; sino que tambien le quereis prohibir la defenfa, y la quexa? Sobre auerla ofendido, intentais tambien injuriarla, y acusarla, porque se defiende, y sigue su causa? Effeno no es permitido. Obedeced primero, y si obedientes os acusan, acusad, y quexaos de

Con los Religión de la Compañia. 136
de que os llaman inobedientes. Finalmente Hijos
templaos, porque no se admite en Derecho querrela
contra querella.

PARRAFO VLTIMO DEL MEMORIAL
de la parte contraria.

CLAUSULA XXXVI.

QUE DEL MODO DE LITIGAR
del Obispo, resultan nueuas causas, dife-
rencias, y pleytos.

NO es mucho (Señor) q̄ aya pleytos entre los Obispos
y Religiones, por q̄ como la una parte tiene la as-
sistencia de derecho, y à la otra h̄a asistido cō tan exube-
rantes priuilegios los Pōtífices; ay ocasiones de dudas, y
reparos, de dōde se originã los pleytos. Lo nueuo es, que el
modo los cōuertã de Civiles en Criminales. Por muchos
tiēpos corriò el pleito entre las Iglesias de Castilla, y Leō,
y la Compañia, sobre la materia de Diezmos; q̄ se reduxo
à concordia; sin q̄ llegasse à mas q̄ al Tribunal, q̄ tenia
conocimiento de la causa, la noticia. Y por largos años su-
cediò lo mismo en las Indias en el pleito mismo, q̄ ha corri-
do entre las Religiones, y las Iglesias; hasta q̄ el Obispo
de la Puebla ha ocasionado à q̄ en todo el mundo se entien-
da, dando con èl en q̄ entender a todo el mundo. Publicò
vn Libro, en q̄ le haze Teatro de las hazjendas que la
Compañia posse, para fundar el derecho de Diezmos, so-
bre q̄ se litiga; y son acerca deste Tratado, y de la adquisi-
cion de bienes, innumerables los escritos que ha en dere-
zado à diuersas partes; siendo una sola donde està pen-
diente, que es el V. Consejo.

SATISFACION.

NVM. 464
Satisfacese a la parte
contraria con su misma
conclusion.

EL titulo deste Parrafo tiene biẽ facil respue-
ta, confessandoles la cõclusion. Esta es dezir, q̃
del modo de litigar del Obispo, resultã nuevas causas de
diferencias, y pleitos. Esto es euidẽte, porque defiende
la Jurisdiccion Episcopal en esta causa con valor, y
constancia Eclesiastica; y como buẽ Cazador Espi-
ritual, sigue la caza, hasta tenerla en las manos, y
presentarla a Dios en las suyas.

Lebantase la causa, ò la caza en las Indias, sobre
no querer los Religiosos Iesuitas de aq̃lla Diocesi
ajustarse al S. Concilio de Trẽto en esta diferencia.
Vanse ellos huyendo a la Audiencia, siguelos alli la
Episcopal Jurisdiccion. Acudẽ a Roma, siguelos en
Roma; vencelos alli. Vãse huyendo al Consejo; vẽ
celos en el Consejo. Buelvẽ a la Audiencia Real, si-
guelos en ella. Buelvẽ otra vez a Roma; và tras e-
llos à Roma; vencilos en Roma. Buelvẽ al Consejo;
y con estas *Satisfaciones* trata de conuencer, y pren-
der en el las *Clausulas* deste Memorial.

NVM. 465.

De esta manera (SEÑOR) defendierõ S. Geronimo,
S. Iuan Crisostomo, S. Tomas Cantuariense, y otros
muchos Santos, a quantos no se han ajustado à las
Reglas sagradas, y Breues Apostolicos. Aora entra
muy biẽ el Titulo dela *Clausula. Que del modo de liti-*
gar de el Obispo, resultan nuevas causas de diferen-
cias, y pleytos; Pero nacidos de la porfia de los
Religiosos de la Compañia, y de la constancia Ecle-
siastica del Obispo.

Porque estos pleytos à quien se han de impu-
tar, al que defiende lo determinado por la Sede
Apostolica, ò al que lo repugna? Al q̃ defiende lo

mis-

mismo que V.M. defiende, o al que a ello se opo-
ne? Obedezcan ellos, y se acabò el pleyto.

Y assi el titulo de este paragrafo, entendiendo-
lo de esta manera, es verdaderissimo; y de la otra
no auia de dezir, *que del modo de litigar del Obispo, re-
sultan nueuas causas de diferencias, y pleytos; sino que
de el no obedecer los Religiosos de la Compañia al Breue
Apostolico, y del modo de repugnarlo; resultan nueuas
causas de diferencias, y pleytos.*

Y quanto à los dos exemplos que traen del
pleyto que tuuo la Compañia con las Iglesias de
Castilla, y Leon, se boluiera este papel colorado, si
por parte de la jurisdiccion Episcopal se huuiera
de dezir aqui todo lo que passò sobre esto, entre
las Iglesias de estos Reynos, y los Religiosos de la
Compañia; y quan mouidos estuuieran sobre ello,
y los Memoriales que se dieron por los Procura-
dores de Cortes; y los que dieron por parte de las
Catedrales, y los que respondieron los de la Com-
pañia, y las juntas, gastos, y Congregaciones que
sobre esto se hizieron; pero la carta que despachò
su Magestad del señor Rey Felipe III. el Pio, Padre
de V. Magestad, sobre que se reformasse el Breue,
que en la exemption de los diezmos auia obteni-
do de la Santidad de Gregorio XIII. la Com-
pañia pidiendo à la de Clemente VIII. que lo re-
uocasse, y ordenando al Duque de Sesa Embaxa-
dor, que lo solicitasse, explica algo de esto, y es la
que se sigue.

NVM. 466.
*Satisfacese al exemplo
que trae la parte con-
traria de las Iglesias
de Castilla, y el pleyto
sobre materia de diez-
mos.*

*Muy Santo Padre. Los Procuradores del Esta-
do Ecclesiastico de estos mis Reynos de la Corona de Cas-
tilla, y Leon, me han significado, como por auer obteni-
do los Religiosos de la Compañia de Iesus privilegios pa-
ra no pagar diezmos de muchas heredades que tienen*

*Cedula del señor Rey
Felipe III. sobre esto.*

*La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
sus Colegios, y casas de Aprobacion, con que gozan muy
gran parte de las rentas decimales; y que con el tiempo
laban de venir à adquirir mayor, en perjuyzio de las
dichas Iglesias, y sus Ministros, y de mis Reales tercias,
y usar de los dichos priuilegios con mas aprouechamien-
to de los dichos diezmos, como en adquirir heredades: y
sintiendo el daño, que por muchos cabos alcanza a to-
da la Republica, el dicho Estado Ecclesiastico, y los Pro-
curadores de las Cortes auian hecho instancia diuer-
sas vezes, en que se tratasse del remedio, y llegando a
punto de resolverlo se les auia diuertido, tratando de to-
mar concordias, que no han tenido efecto, mas de dila-
tar, y entretener, y que ha muchos años que pretenden,
que los dichos priuilegios se reuocuen, ò reformen: y
en estos passados V. Beatitud lo cometì à Iuezes parti-
culares, que conocen dello: y me suplicaron les fauorecies-
se, y ayudasse, como se tomasse resolucion. Y por que he en-
tendido, que todas las vezes que se ha ofrecido tratar
del dicho indulto, se ha tenido por muy perjudicial, y que
de su obseruancia se ven cada dia inconuenientes, y
pleytos; yo tendrè por singular gracia, y beneficio, que
V. Beatitud mande, que los dichos priuilegios se mode-
ren, y reduzgan à los terminos del Derecho Canonico;
por que demàs del daño, y perjuyzio de las dichas Reales
tercias, por el que padecen las dichas Iglesias, tengo obli-
gacion a defenderlas, y mirar por ellas. Y en esto, y en
otras cosas que les tocan, escribo particularmente al Du-
que de Sesa, mi Embaxador. Muy humil demente suplico
à V. Beatitud le mande oir, y dar entero credito, y ser ser-
uido hazer lo que representará de mi parte, que en ello
recibirè la misma gracia, y beneficio de V. Beatitud, cuya
muy santa persona nuestro Señor guarde, à bueno, y prof-
pero regimiento de su vniuersal Iglesia. De Valladolid
a 30. de Março de 1603.*

De

De V. Beatitud muy humilde, y deuoto hijo, Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, que sus muy santos pies, y manos besa. EL REY. Don Pedro Franquez.

Por esta carta podra colegirse, que memoriales precederian a ella en las Audiencias, y Chancillerias, en los Consejos, en las Cortes del Reyno; en las Congregaciones del Estado Eclesiastico; ponderando, que auiendo las demas Religiones fundado en España de 800. años a esta parte; no huiefen obligado a este pleyto de diezmos a las Iglesias; y en menos de cinquenta; que estaua fundada la Compañia, quando se començo esta causa, no pudo ya tolerar, ni el Estado Eclesiastico; ni el Secular, ni la Corona Real, el peso de estas adquisiciones. Pero para alguna demonstracion de lo que entonces passò, se pondra a la letra vn caso que se refiere en vno de los Memoriales impressos, que se diò por las Iglesias, refiriendo el estado a que auian llegado, y dize asì:

El quarto fundamento, que el dicho daño que reciben las Iglesias, y sus Ministros de la Religion de la Compañia, ha venido a ser con la experiencia que se ve en su uso y exceso, de gran castigo, y daño insufrible en las Iglesias, y sus Ministros; particularmente las menores; aunque este papel solamente quiso mirar al Obispo, y al Canonigo, que reciben harto daño, sin passar a los demas inferiores; pues ha llegado en algunas Iglesias, donde el Curato que valia mil ducados, quedò con este privilegio en menos de ciento; y el pobre Cura viejo, y cansado de servir su Iglesia, necesitado a cerrarla con mucho dolor, llevando las llaves a su Prelado, para que como proprio Cura lo remediará: Y a este modo otros casos se-

NVM. 468.

Lo que significa, y descubre esta carta.

NVM. 469.

Notable daño de las Iglesias de Castilla sobre la conseruacion de los diezmos, y caso particular en el pleyto con la Compañia.

81 La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
mejantes, de que están aqui los mismos papeles referidos
por las Iglesias, donde ay otras particularidades de es-
tos excessos, notorias à la Compañia, y que nunca fue bas-
tante el pleyto, y querellas de las Iglesias, a que se modi-
ficassen antes de llegar à la final resolucion.

20 Bien se ve quan fuerte cosa es llegar en vn pue-
blo a cerrarse la Parroquia, y retirarse el Cura, por
auersele llevado los diezmos vn Colegio moder-
no, con irse apoderando de las haziendas Decima-
les: y como este, dize la Congregacion de Castilla,
y Leon (que respondia a vn Memorial de los Reli-
giosos de la Compañia) que auia otros semejan-
tes.

Nv M. 470.

Satisfacese al segundo
exemplo. que traen de
las Iglesias de las In-
dias.

21 Y quanto al segundo exemplo, que traen de los
largos años, que ha que pleytean sobre el punto de
diezmos con las Catedrales de las Indias, con gran-
de quietud, es certissimo. Porque todo esse tiempo
con grande quietud han ido despojando de su renta y
diezmos a las Iglesias, con la compra, y adquisiçio
de los bienes seglares. Y parece que tienen los Re-
ligiosos de la Compañia (que hazen estos Memo-
riales) por quietud suya, el despojo ageno. Y esto lo
han ido obrando en las Indias tan sin razon, ni justi-
cia, que con priuilegio posterior, en que no està de-
rogado el primero de V. M. ni mencion alguna del
en todas sus Clausulas, se lleuan los diezmos a quiē
tiene el priuilegio anterior, y priuilegio concedi-
do a la Corona Real de V. M. y priuilegio asistido
del derecho positiuo, y aun del Diuino, y priuilegio
concedido por tan illustres merecimientos, como
el descubrimiento, y conquista de aquel Nueuo-
Mundo, y darselo rendido, obediente, y bautizado
a la Iglesia Romana las Armas Reales de V. M. an-
tes que huuiera nacido la Religion de la Compañia,

ña, y contra toda esta justicia (q̄ es mas clara q̄ la luz del Sol) sus Religiosos con *grandissima quietud*, con ir alargando el pleyto, que ha setenta años que se començò, y adquirir, y agregar vnas a otras haciendas, han reducido algunas de las Iglesias de las Indias (despojandolas de los diezmos) a que van consumiendolas las Prebendas, por no tener con que sustentarse; y las otras padecen increíblemente, como consta bien de la satisfacion de la Iglesia a su Memorial, que està en la quinta parte de la Defensa Canonica.

Y cierto (SEÑOR) que el quejarse los Religiosos Iesuitas de que se refieren, y ponen las haciendas en el angosto teatro de vn libro, quando ellos las tienen detramadas en el publico; y vniuersal teatro de vn Nuevo-Mundo; y que las puedan ellos tener publicas para el gozo, y no las puedan referir publicas las Iglesias para su defensa; es fortissima pretension. Porque (SEÑOR) ha auido Republica en todo el mundo, en la qual se puedan cometer los excessos, pero no referirlos? En la qual puedan despojar de sus diezmos a vna Cathedral, y a su Obispo, Prebendados, y pobres; y que no pueden estos en su defensa referir las haciendas, y diezmos de que les despojan? En la qual se pueden cometer los delitos, pero no acusarlos? Escojan los Religiosos de la Compañia, ò es bueno, y santo el ir adquiriendo, y el poseer tan gruesas haciendas, y con ellas lleuarnos los diezmos, o es malo: Si es bueno, que delito sera publicar sus virtudes, y perfecciones? Si es malo, no podran las Iglesias dezir para su defensa, lo que ellos executan en nuestro perjuizio, y ofensas? No podrá dezir el herido el exceso del q̄ le hirio, y mas quando el referirlo no mira al casti-

NVM. 471.

Quan injusta es la queja de que tengan por lícito despojar de sus diezmos a las Catedrales, y no lo ser quejarse.

go del agresor, sino a la defenfa, y curacion del mismo ofendido? Fuerte cosa es, que condene la parte contraria à las Iglesias, con el despojo, y vsurpaciõ, que se haze de sus diezmos, à vna muerte ciuil, que se llama pobreza, y deslucimiento, y se halla tan cerca de la natural; y que añada por mayor circunstancia à la pena, que ayan de morir cerrados los labios! Ni el respirar ha de ser licito? Ni el suspirar, aunque sea saliendo el aliento por las mismas heridas? Ni vn aliuio tan corto, y costoso ha de ser permitido?

Nvm. 472.

Pero porque sobre esto nõ auiendo escrito este Prelado mas que vna carta sencilla a V. M. que haze cabeza à las Alegaciones de la Iglesia en la causa de diezmos, la multiplican los Religiosos de la Compañia cõ sus queexas a mas alegaciones, que letras, y las sombras les parecen cuerpos; y de las hojas de los arboles se rezelan, y contra estas inocentes alegaciones hã escrito aquel injuriosissimo libro, que se ha referido arriba (a que tiene claramente satisfecho la Iglesia) por no acongojarlos con repetir vnaeuidente satisfacion a tantas injurias, se omite el hablar mas en esta materia.

CLAVSVLA XXXVII.

Sobre este punto del Breve, que oy se trata, ha escrito al Pontifice lo que referido queda, que se ausentò de su Iglesia, por librarse de la Compañia, que le queria dar la muerte: y le ha significado, que ay grandes razones de conueniencia, en que la Compañia se a reformada, y sus Religiosos reducidos a Clerigos Seglares. Y tambien le ha escrito, que al Virrey de Mexico, Inquisicion, y Audiencia, tiene la Compañia reducidas à su eleccion,

por

por gran cantidad de dones con que la ha grangeado; lo qual consta del Defensorio que la Compañia ha hecho en la Curia Romana acerca de las materias referidas.

SATISFACION.

EL Espiritu Santo aconseja, que nadie descubra el secreto del Principe. Quien les introduce (SEÑOR) a los Religiosos de la Compañia en averiguar lo que sabe el Pontifice, ò lo q̄ le han escrito? Para que es bueno inquirir lo que vn Prelado por el bien publico, ò por su consuelo, representa priuadamente al Vicario de Christo? Quien les mostrò esta carta? De donde la huuieron? Tambiẽ en los Eseritorios, y Camarines del Pontifice tienen entrada? Porque no la imprimen? No es mas facil publicarla toda, que referir à fragmentos lo que ella no dize? Ya que esto hazen (que no debieran) menos malo es esto, que aquello; aunque ni esto, ni aquello puede ser tolerable. Si el Pontifice Sumo les ha dado esta carta, desde luego confieſſa el Obispo que la escriuiò: exhibanla, y veamos si es ella; pero sino se la ha dado, como la han auido? Y sino es ella, para que la han fingido? Para que averiguan lo que es muy contingente, que les cause dolor despues de sabido? Tambien es delito escribir vn Obispo al Pontifice? Pues a quien han de escribir los Obispos, sino a los Pontifices, y à los Reyes, y supremas Cabeças de lo Espiritual, y de lo temporal, y mas en materias graues, y grandes, y que piden remedio? Buen intento tiene quien escriue al Pontifice secreto, lo que los Religiosos de la Cõpañia solicitan con poca razõ hazer publico, auien-

NvM.473
Tob.12.7

Satisfacese a lo que dize zela parte contraria; que este Prelado escriuiò una carta a su Santidad.

NvM.474

NvM.475

Quantum ad mentes sanctas
de Instituto de la Com
patria esse Prelato
quod sit verum se que
non signis de sui hi
por est effectus in omni

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

auriendose escrito solo al Pontifice. Quanto mejor es viuir sencillamente los Religiosos que esto escriuen, como las demàs Religiones, y como les mãda su santo Instituto? Quanto es mejor dexar, que escriban los Obispos al Pontifice lo que les pareciere, y que hagan lo mismo los Religiosos, y los Seculares? Que tienen que temer los hijos de esta Religion? Quanto es mejor, dexar que corran estas canales libres, y estas influencias de la Cabeça vniversal à los miembros, y de los miembros a su Cabeça limpias, seguras, y faciles; que no andar atisbando, y azechando, y procurando penetrar, lo que sabido les puede amargar?

Nvm. 474.

O sinceridad perfectissima de las Religiones Sagradas! Y entre ellas del Sãto Instituto de la Compañia! O generosa llaneza del Clero! O heroica confiança, y nobleza de la Episcopal Dignidad! O Santa ingenuidad de los comunes Estados Seculares de la Iglesia! Que llanamente figuen sus causas! Que sencillamente las prosiguen! Con q̄ Christianas razones las defienden! Y a los Decretos de la Sede Apostolica, y Real potestad, quan resignadamente se rinden!

Nvm. 475.

Quan altamente siente del Instituto de la Compañia este Prelado, y quan sin razon se quejan algunos de sus hijos en estos memoriales.

Pero respondiendõ à esta queja; Lo primero es necesario que sepan los Religiosos Iesuitas, que escriben estos memoriales, que se le ha olvidado a este Prelado todo quanto privadamente huuiere escrito a su Santidad (si es que le escriuiò) y con todo esto puede asegurarles, que lo que huuiere escrito, lo dira, si se ofreciere, en vn Concilio General de Obispos; porque ha sido con sanissima intencion, mirando al bien de la Iglesia Catolica, y al de la Compañia de Iesus, y como si hablara en la imagen de Christo, que es su Vicario, a la misma perso-

sona de Iesu Christo, Bien y Señor Nuestro; y que está tan lèxos de formar dictamen este Prelado, q̄ la Compañia se reduzga à Clerigos Seglares (como dizen en esta Clausula 37.) mientras sus Hijos se contuvieren en su santo, y primitivo Instituto, y obseruaren sus Constituciones y Reglas (como cree que lo hazen todos aquellos que no se oponen à estos santos Decretos; porque quanto à esta causa no obedeciendo a la Sede Apostolica en materia tan clara, no puede conformarse à que guarden su Regla, ni que sea obediencia en este caso la resistencia al Breue Apostolico, ni humildad la repugnancia) que antes bien tiene à esta sagrada Religion por vtilissima, conseruandola sus Hijos en los terminos de su santo Instituto: y no halla razon de conueniencia para reducirlos à Clerigos Seglares, y mas quando en ella han resplandecido, y resplandecen muchos Santos, y Exemplares Clerigos Regulares.

Pero a los que no obedecen estos santos Breues, y qualesquier otros de la Sede Apostolica, y no los refrenan sus Superiores, antes salen à defenderlos, y publican estos Memoriales, y otros mas injuriosos, y los reparten, y venden con publicidad: Bien se podia, y puede dezir, que los reforme su General; y si el no lo hiziere, que sean reducidos à Clerigos Seculares, para que los castiguen los Obispos; y reduzgan à la obediencia de estos santos Decretos; ò que lo hagan como Delegados de su Santidad, aunque se quedèn los culpados en la Compañia. Y esto no es estraño pedir a su Santidad, pues muy frequentemente encarga la Sede Apostolica à los mismos Obispos, como à sus Delegados, que reforme a los q̄ exceden, quedándose Clerigos

Nvm. 477.
2. n. 1. 2. n. 1. 3. n. 1. 4. n. 1. 5. n. 1. 6. n. 1. 7. n. 1. 8. n. 1. 9. n. 1. 10. n. 1. 11. n. 1. 12. n. 1. 13. n. 1. 14. n. 1. 15. n. 1. 16. n. 1. 17. n. 1. 18. n. 1. 19. n. 1. 20. n. 1. 21. n. 1. 22. n. 1. 23. n. 1. 24. n. 1. 25. n. 1. 26. n. 1. 27. n. 1. 28. n. 1. 29. n. 1. 30. n. 1. 31. n. 1. 32. n. 1. 33. n. 1. 34. n. 1. 35. n. 1. 36. n. 1. 37. n. 1. 38. n. 1. 39. n. 1. 40. n. 1. 41. n. 1. 42. n. 1. 43. n. 1. 44. n. 1. 45. n. 1. 46. n. 1. 47. n. 1. 48. n. 1. 49. n. 1. 50. n. 1. 51. n. 1. 52. n. 1. 53. n. 1. 54. n. 1. 55. n. 1. 56. n. 1. 57. n. 1. 58. n. 1. 59. n. 1. 60. n. 1. 61. n. 1. 62. n. 1. 63. n. 1. 64. n. 1. 65. n. 1. 66. n. 1. 67. n. 1. 68. n. 1. 69. n. 1. 70. n. 1. 71. n. 1. 72. n. 1. 73. n. 1. 74. n. 1. 75. n. 1. 76. n. 1. 77. n. 1. 78. n. 1. 79. n. 1. 80. n. 1. 81. n. 1. 82. n. 1. 83. n. 1. 84. n. 1. 85. n. 1. 86. n. 1. 87. n. 1. 88. n. 1. 89. n. 1. 90. n. 1. 91. n. 1. 92. n. 1. 93. n. 1. 94. n. 1. 95. n. 1. 96. n. 1. 97. n. 1. 98. n. 1. 99. n. 1. 100. n. 1.

Nvm. 476.

A los que no obedecen este Santo Breue, es justo reformarlos.

Regulares. Y muy de ordinario los mismos Religiosos expelen à Hijos de su Religion, y los reducen de Clerigos Regulares, a Seculares, por diuersas causas; y no seria mucho, que pidiesse vn Obispo, lo que ellos mismos tan frequentemente hazen.

Nvm. 477.

Satisfacese a otro cargo de los Religiosos, sobre auerse ausentado de su Iglesia.

Y en quanto à que se ausentò de su Iglesia, en las Indias, por librarse de la Compañia; es equiuocacion: porque para librarse de ella, mejor estuuiera en su Iglesia, pues se auian mouido innumerables Subditos à su defensa, por ver las graues injurias, que se cometian contra su Persona, y Dignidad: Y asì por lo que se retirò, fue, porque no padeciesen los Religiosos de la Compañia la indignacion de los Pueblos, justamente ayrados, por tantos excessos: y quiso mas (siguiendo el Exemplo de Christo Señor Nuestro, y de muchos Santos) vna honesta Fuga, que vna sangrienta Victoria, con el castigo de sus enemigos.

Nvm. 478

Satisfacese a otro cargo de lo que dizen que ha escrito al Pontifice.

Tristes memoriae que rebueluen la parte contraria.

Añade otra calumnia: Que tambien ha escrito, que al Virrey de Mexico, Inquisicion, y Audiencia, tiene la Compañia reducidas a su eleccion, por gran cantidad de dones, con que los ha grangeado.

No acaba de entender la Dignidad Episcopal, à que proposito rebueluen estos tristes discursos, y melancolicas imaginaciones; è inventan estas cosas, y casos. Donde està la Carta? Quando lo dixo? Se la ha dado à estos Religiosos el Pontifice Summo? De donde lo han sabido? Muestran la firma de el Obispo. Reconozcase, si es Calumnia, ò Verdad. Hase de vencer esta gran causa con nuestras imaginaciones, ò con instrumentos patentes, y claros? Que tie-

tiene que ver esto, para que obedezcan el Breue de su Santidad? El Virrey de Mexico, que era entonces el Conde de Salvatierra, es muy recto, y limpio Ministro. La Inquisicion, vn Tribunal santo. La Audiencia, otro muy entero, y muy docto; pero despues de esso, *obedezcan los de la Compañia el Breue de su Santidad.*

A muchas injurias, que le dezia vn deudor a vn acreedor, porque le pedia su dinero prestado; quando auia de restituirlo con agradecimiento, no le respondia otra cosa, sino, *Pagueme V. m.* Boluia el otro à repetir injurias; y el acreedor repetia: *Pagueme V. merced.* Dizen los Religiosos de la Compañia: El Obispo rebuelve el mundo. Responde: *Obedezcan los Religiosos de la Compañia el Breue de su Santidad.* Dizen: Señor, ha escrito al Pontifice contra la Religion de la Compañia. Responde à los Religiosos de la Compañia: *Obedezcan el Breue de su Santidad.* Dizen: Es vn pecador el Obispo. Responde: *Obedezcan los Religiosos de la Compañia el Breue de su Santidad.* Dizen: El Obispo refirió en la Congregacion del Salvador esto, ò lo otro. Responde: *Obedezcan los Religiosos de la Compañia el Breue de su Santidad.*

Nvm. 479

Respuesta general muy eficaz a diuersos cargos q̄ traen en esta causa los Religiosos de la Compañia.

Pero porque siempre es bueno, y aun talvez necessario, ajustar la Verdad à la relacion. Donde està la comprobacion de todo lo que imputan? Estarà probado todo quanto dizen, con solo dezirlo? Responden à esto en esta misma *Clausula* con las palabras siguientes.

Nvm. 480:

Notable comprobacion de la parte contraria à sus cargos.

Todo lo qual consta del Defensorio, que la Compañia ha hecho en la Curia Romana acerca de las materias referidas.

La Jurisdiccion Eslesiastica de la Puebla

Buena comprobacion es, para condenar à vna parte, lo que se le antoja à la otra; y mas quando està condenada en la misma causa. Esse, que ellos llaman, *Defensorio*, es vn *Ofensorio*, lleno de calumnias, y de otros presupuestos, tan agenos de la Verdad, como se han comprobado en esta *Satisfacion*, y en la Sentencia, y Breue Apostolico, que los condenò. Pero quieren, que sus Alegaciones passen por Sentencias, y los Decretos, y Bulas Apostolicas de esta causa, y Cedula Reales de V. Magestad, aun no quieren que passen por Alegaciones. Este ya es vn Priuilegio tan Soberano, que no cabe en los terminos del Derecho, ni de la Razon; porque es poner lo hondo de los valles, sobre las cumbres de los mismos montes; y los mas encumbrados montes debaxo de lo mas escondido de los valles.

CLAVSVLA XXXVIII.

CINCO son los *Tratados* de que oy se tiene noticia, que à vn tiempo el Obispo ha diuulgado contra las Religiones: El que se ha referido tocante al Breue, donde afirma, que las injurias referidas contra la Compañia tiene executoriadas.

Otro, que tiene por *Titulo*: Prodigios, y Portentos que han sucedido desde que la Compañia sigue pleytos contra el Obispo de la Puebla, en q̄ los Cielos muestran quanto se dan por ofendidos, de que se figan tales pleytos.

Hasta aqui el *Titulo*: Donde quiere introducir, que tiene simpatia con los Cielos; pues con los prodigios, y portentos, que dize, se hazen de parte de sus sentimientos; y por satisfacer a la curiosidad, à quien pa-

rece, que la novedad excita, se dirà alguno de ellos. Que por este tiempo buuo un gran terremoto en la Puebla de los Angeles; de donde resultò, que se abriessse por medio la Copula de la Iglesia de la Compañia, y se ladeasse la Estatua de San Ignacio, que estaua sobre la Iglesia. Y en tal obseruacion, es de advertir, que con el terremoto que se refiere su arruynaron muchos de los principales edificios de la Ciudad, y esto fue dos años antes que succdiessen los pleytos. Y con fundamentos tales và profi-guiendo en los demàs prodigios, hasta rematar, en que el Breue llegó a la Nueva-España, quando se ponía la Estatua de S. Pedro en el suntuoso Templo, que dize ha fabricado el Obispo.

SATISFACION.

EN ESTA Clausula los Religiosos de la Compañia van contando los hueffos de todo quanto ha escrito este Prelado, y sustentado, en defensa de su combatida, y perseguida Iglesia, y Iurisdiccion: y solo porque sale à la defensa de su Dignidad, contra los Religiosos de la Compañia, lo retratan, *Capital enemigo de las Sagradas Religiones*; à las quales ama, y abraza mucho mas estrechamente, que no ellos. Porque en las demàs Virtudes (menos en la obediencia a este Breue Apostolico) les reconoce grandísimas ventajas; pero en la deuocion à las Religiones, no le sufre el co-razon concederla.

Llaman *Tratados* los Religiosos Iesuitas à los Memoriales de la Iglesia, y Iurisdiccion; y dicen, que son cinco; quando mas de quinientos son menester, para que ellos se rindan al Breue de su Santidad.

Pues

Nvm. 481.
Notables equiuocacio-
nes y calumnias de esta
Clausula.

N^oVM.482.

Pues (SEÑOR) no es cierto, que hade escribir el Obispo, y la Episcopal Jurisdiccion, y Dignidad mas Libros, que ay en la Vaticana, entre tanto que ellos no obedecen lo que V. Magestad, y su Santidad tienen determinado? No se ha de vencer esta causa escribiendo? Por ventura se ha de vencer peleando? No es forçoso escribir quanto es menester para defender lo resuelto por su Santidad, y por V. Magestad? Obedezcan ellos, y cessaràn los Memoriales. Vna hoja sola son infinitos Volumenes, para el embaraço, y para el exceso, si se escribe en oposicion de lo que mandan dos Supremas Cabeças, que representa, la vna à Dios, en lo Temporal; y la otra à Iesu Christo su Hijo Eterno, en lo Espiritual; Pontifice, y Rey: y esto escriben, y porfian los Religiosos de la Compañia en esta causa, con innumerables Tratados, Invectiuas, y Memoriales. Y por el cõtrario, defendiendo aquello que resuelve su Santidad, y V. M. aunque se escriban mas Libros que ay en la Biblioteca Ambrosiana, no embarazan en la Iglesia de Dios, mas que sino se huuiera escrito sola vna hoja.

N^oVM.483

En la Iglesia Catolica (SEÑOR) ay libertad, para defender lo justo; para lo que no la ha de auer, es, para ofenderlo. Querer estos Religiosos cautiuar las Plumaz, y las Impresiones; y que solo se lean sus Memoriales, es vna pretension mas que Soberana. Y assi huuo tiempo, en que en la Nueua-España tenian en su mano todas las Impresiones, y vna de ellas dentro de su Casa, imprimiendo aquel celebre, y tan insigne Libelo, que saliò en nombre de la Provincia de la Nueua-España, de que se ha hecho
men-

mencion. Y no le dexaron imprimir vna Carta Pastoral a este Prelado. Y auendolo entendido Vuestra Magestad, y visto la Carta, reprehendiò seueramente este excesso, y mandò imprimirla.

Y en quanto al papel, que refiere de los Prodigios, no lo reconoce la Dignidad Episcopal por el Titulo que le dà la parte contraria; pero es cierto, que se observaron muchas cosas particulares, quando los Religiosos de la Compañia en las Indias cometian tan graues, y escandalosos excessos contra la Dignidad Episcopal, que les podian dar Luz bastante, para auerse moderado; y ninguna delas cosas que refieren en esta *Clausula* sucediò en las Indias, como la refierẽ; y assi esse papel debe ser supuesto.

Porque el *Terremoto*, que dicen, ò sus principales efectos no fue en la Puebla de los Angeles; sino en Mexico. Y la *Torre que se abrió por medio*, y era la mas firme de aquella Ciudad, fue la de la Casa Professa de la Compañia, en la Ciudad de Mexico, en donde se hazian todas las Iuntas, que tantos escandalos ocasionaron à aquellas Prouincias. Y la *Estatua de San Ignacio* no se cayò de la portada de este Templo, como ellos dicen: sino que teniendo en sus manos el Libro de piedra de las Constituciones, se quedò el Santo fijo, y sus Constituciones se cayeron, y se hizieron pedazos en las Losas del Atrio. Muriò muy apriessa su Procurador Alonso de Rojas en el feruor de estos pleytos, pidiendo pèrdon al Obispo. Y el mismo dia muriò otro Seglar, que con el auian hecho vn Memorial injurioso contra su persona, y Dignidad.

Nvm. 484.
Satisfacese al cargo de el papel de los Prodigios.

Nvm. 485.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

La Estatua de San Pedro se puso muy acafo en la Copula, el dia que vino el Breue de su Santidad, en que se establecia su Jurisdiccion. La Torre del Colegio de Guadiana se les cayò sobre la Iglesia, y hizo pedazos la Custodia, y nunca parecieron treze Formas Consagradas. El Ingenio de Azucar de Tiripicio se lo inundaron sus corrientes; y murieron sus Esclauos, con notables circunstancias. Casi los mas de sus Procuradores se les han muerto en el viage, siguiendo estas causas. Y otros casos bien particulares, y estos no se tienen por *Prodigiosos*; pero pueden tenerse por *Luzes*, que dan conocimiento a los mas ciegos, de que se obedezca rendidamente al Santo Concilio de Trento, y Breues Apostolicos, y que se tenga respeto à la Dignidad Episcopal, y Ecclesiastica Jurisdiccion, en lo que le toca, y que no se escriba cõtra las personas Sagradas tan injuriosos Escritos como este; porque Dios, que derriba las Torres, podrà tambien derribar otras Superioridades, y Soberanias mayores, quando, y como fuere seruido.

CLAVSULA XXXIX.

OTRO ha publicado, con *Titulo de San Iuan el Limosnero, que es una viua, y maliciosa satira contra las Religiones.* Y otro Libro acerca de las *Doctrinas*; del qual un *Ministro de los de mas suposicion de la Nueva-Espana, con esta Flota, haziendo de el mencion, dize las palabras siguientes:* Y hasta que de todo punto salga de essa Corte para alguna Iglesia, y embien Prelado à la que acá tiene, no nos hemos de poder valer, y aun alli hasta morir

rirle ha de durar el animo enconado, y vengativo, que no alcanço como se compadezca con fantidad: He leído rodos los Libros suyos, que vinieron con la Flota, y el de las Doctrinas està muy pesado contra las Religiones. Y no es tanto el golpe que por acá haze, quanto le hará en Alemania, Francia, y otras partes, donde la Heresia està con su libertad dañosa, y rebolveràn en sus Idiomas, viendo que dize tales cosas contra Religiosos vn Obispo, Arçobispo, Virrey, &c. con las demàs colores de Puestos, y Dignidades, apoyando con tal testigo, lo que vomitan los Hereges, contra el Instituto Sagrado Religioso.

Hasta aqui la Clausula, de cuyo original, en caso necesario se hará demonstracion, donde conste de la Autoridad deste Ministro. Y también ha publicado otro Memorial, con titulo de que es el q̄ a V. M. dio en esta Corte contra las Religiones.

De donde se forma este Argumento: Tanta variedad de Tratados, q̄ el Obispo divulga, ò son para la defensa de su derecho, ò para reformar à las Religiones, como lo ha dicho; y para lo que sea, de que sirue derramar por todo el mundo la juncia inficionada de sus Escritos?

SATISFACION.

LA Juncia inficionada de estos Escritos llaman à la Defensa Juridica, sencilla, y natural de los Breues Apostolicos, y Cedula Reales. Si ya no aplican esta horrible calificacion (que no se pudiera arrojar à los mas infames Tratados de los Enemigos de la Iglesia) à los que

Oo de

Nvm. 486

Satisfacese al cargo que acusa los Escritos de la Episcopal Jurisdiccion.

241 *La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla*
de este Prelado ellos tienen aprobados por tan
Espirituales, y Edificatiuos, como parece por la
siguiente Censura del Reuerendissimo Padre Au-
gustin de Castro, Predicador de Vuestra Magest-
tad, à los Discursos Espirituales, que en su ausen-
cia imprimiò en esta Corte el Padre Iuan Anto-
nio Velazquez, de la misma Compañia de Je-
sus, entrambos Varones de conocida Erudicion,
y Exemplo. La Aprobacion à la letra es la que
se sigue: y siendo tan celebre Predicador de V.
Magestad, bien puede ella ser Antidoto de tanto
veneno, como se derrama en este, y otros Memo-
riales, contra el Honor deste Prelado, y Ministro
de V. Magestad.

Nvm. 487
Aprobacion del R. P.
Agustin de Castro, Pre-
dicador de V. M.

*Las Obras Espirituales, que V. merced me remi-
te del Ilustrissimo Señor Don Iuan de Palafox y Men-
doza, Obispo de la Puebla, del Consejo de su Magestad
en el Real de Indias, y su Visitador General de la
Nueva-España; he visto, que segun el Autor las o-
cultava, ha sido providencia de Dios ausentarse, pa-
ra que el zelo, y industria de el Padre Iuan Anto-
nio Velazquez, Rector de el Colegio Real de la Com-
pañia de Iesus de Salamanca, las recogiesse, y las diesse
à la Estampa. Tan caro ha costado gozar este Tesoro;
pero es tan precioso, que suple las ausencias de su Due-
ño, en su enseñanza de el Cielo, y retrata al viuo el Es-
piritu, y Virtudes heroycas de aquel Varon verdadera-
mente de Dios: Tiene en el pecho una fragua, en que
se forjan estos Rayos, ò Volcanes de Amor. No necesi-
taua de la Elegancia del Estilo, en que ha auentaja-
do a los mas eloquentes de este siglo, para que reco-
nocieramos esta Obra por suya; que quando este lo dis-
simulara, las flechas son tan agudas, para rendir cora-
çones, como diz e el Profeta Real, que dixeran de que
al-*

Nvm. 487
Aprobacion del R. P.
Agustin de Castro, Pre-
dicador de V. M.

aljava auian salido, y que arco flechado las despidió, poniendo Dios su mano, como Eliseo en el de Ioas. No sabré yo encarecer los frutos que pueden esperarse de este grano de Mostaza tan pequeño, tan ardiente, y tan eficaz. Embió Dios à vn Sembrador à vn Nuevo Mundo, para que haga dilatada Campaña de su Sementera, plantando en él la Fè, y mejorando en él, y en el Antiquo las buenas costumbres con sus Escritos. Y no solo ceba el afecto de las Almas, que con su sencillez hazen reclamo à la Paloma del Espirita de Dios, sino comprehende, segun la promessa de Dios, à los Sabios en su Iglesia: Porque trae embuelto el desengaño en vn peso de Sentencias, tan superior à la Antigua Moral Filosofia, que se reconoce el Puesto, y el Ministerio, por el Merito, y Capacidad. Goze el mundo esta preciosa Margarita, que podrá dar por ella todos los Tesoros que huuiere acandalado en la Leccion, Meditacion, y Estudio. En veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y quarenta y vno. Augustin de Castro.

Aun alaba con mayor fuerça el P. Leonardo Sherlogo, Escritor de la Compañia, los Tratados, y Acciones deste Prelado; y otros Autores, cuyas Aprobaciones se hallan en diuersos Libros de los mismos Religiosos.

Todo esto era (SEÑOR) en sus Plumaz el Obispo de la Puebla de los Angeles, hasta que defendiendo este Santo Breue, los ha defazonado, y acongojado. Fuerte cosa parece, que entonces sea peor el Prelado, quando obra mejor. Terrible, que sea malo para ellos, el que es bueno para su Iglesia: Intolerable, que ponga de tan mala calidad à vn Prelado, el defender lo resuelto

Nvm. 488.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

por su Santidad, y por Vuestra Magestad, y tan relajado, y perdido, que en vn punto se halle desnudo de todas las Virtudes, de que estos Religiosos lo tenian vestido. Y por el contrario, le hallen vestido de todos los vicios, de que entonces le veian desnudo; que es lo que dixo San Gregorio Nazianzeno del que en vn instante le trocò al Santo los Aplausos en Injurias, y reprobaciones: *Fanaticè, & versipellis, hic tibi hesternà die pius erat; quomodo fit, ut idem hodie impius sit? Cum nec verbis, nec scriptis quidquam, vel addiderit, vel detraxerit? Iudas hodie, qui heri Heliam, vel Ioannem moribus præferbat?*

Nvm. 489.

El defender vn Prelado su Iglesia, no lo haze peor.

Tan malo es defender lo que resuelve el Pontifice Summo, que estos males causa? Tan malo es defender el Santo Concilio de Trento, que haze à los buenos, malos; y à los benditos, malditos? Pues escriban los Religiosos de la Compañia (que hazen estas Apologias) quanto quisieren, en descredito de este Prelado, que no ha de mudar de camino en la Defensa de la Ecclesiastica Jurisdiccion; porque dize: Que à sus graues culpas, no quiere añadir la grauissima, de defampararla.

Por el real, y seguro ha de andar (con el fauor Diuino) de la obediencia à la Sede Apostolica, y de la Defensa de sus Santos Decretos. Con estas Reglas ha de vivir, y morir abrazado, huyendo quanto pueda las limitaciones, que enflaquecen sus Reglas. En seguir este rumbo, juzga que consiste el llegar al punto de la Eterna Felicidad. Ni lisongeado, el que fuere Pastor de las Almas, con las Alabanças, se ha de apartar de lo justo, ni atribulado con las injurias. No es

mas

mas el Hombre en esta Vida (como dezia el Serafin de la Iglesia Francisco) de lo que fuere à los ojos de Dios : No le aumentan vn cabello infinitos Aplausos , ni se lo quitan infinitos Oprobrios.

Este Prelado tiene por constante, que no ay mas camino , que el de la Obediencia al Santo Concilio de Trento, y à los Sagrados Canones, y al Vicario de Christo, para llegar al que es *Camino, Vida, y Verdad*. Todos los demàs no son caminos, sino precipicios. De este camino, con la Gracia de Dios, ha de procurar no apartarse, sin que baste : *Neque tribulatio, neque angustia, neque fames, neque nuditas, neque periculum, neque persecutio, neque gladius*; Y aunque flaco, y sin fuerças, y la misma miseria; pero desea caminar por èl, aunque sea padeciendo, y penando por aquel que padeciò por nosotros, y por quien deben los Prelados padecer, y dezir : *Propter te mortificamur toda die, estimati sumus, sicut oves occisionis*.

Y el poner en mala fè la *Vida de San Iuan el Limosnero*, que con tan sana intencion escribiò este Prelado, afirmando, *Que es una viva, y maliciosa satira contra las Religiones*, quando es vna Corona texida de sus Alabanças; no se atreuiera à dezirlo la misma Calumnia, por ser à vista de la misma Verdad, que lo està reprobando. Vuestra Magestad fue seruido de passar los ojos por este Libro, segun lo han referido los que mas de cerca le siruen. Apenas ha auido Prelado que no lo aya leído, con particulares Aprobaciones. El Consejo Real lo Aprobò, y el Ordinario, como

NVM.490.

Ioann. 14.6.

Rom. 8.13.

NVM.491.

Satisfacese a la in signe calūnia que se impone a la Vida que se ha escrito de S. Iuan el Limosnero.

La Jurisdiccionⁿ Ecclesiastica de la Puebla

mo manda el Santo Concilio de Trento. Entre las Religiones ha corrido con singular aplauso; y se ha leído en sus Refectorios. Varones Doctísimos lo calificaron, por orden de la Potestad Espiritual, y Temporal; y tan Insignes en Espiritu, y Letras, como el Reuerendísimo Padre Maestro Fray Nicolas Bautista, Predicador de V. Magestad, Varon Mystico, y de Excelente juyzio, y prudencia. Y el Reuerendísimo Padre Maestro Fray Dionisio Cimbron, Abad del Conuento de San Bernardo de Madrid, General que ha sido de su Religion, y vno de los mas Ilustres Sugetos de aquella Esclarecida Orden, y Congregacion; preuiniendo (à lo que puede creerse) la Prouidencia Diuina, para la satisfaccion de esta cruda calumnia, que saliesse aprobada esta Santa Vida por vn Religioso tan Graue, de la Orden de los Monacales; y de otro tan Acreditado de las Mendicantes: para que fuesse euidencia a la satisfaccion, y confusion de la malevolencia. Finalmente, lease el Capitulo diez y siete deste Libro, y los siguientes, que no se hallará palabra, en donde, ni la misma embidia pueda clauar el diente, ni verter su ponçoña.

Nvm. 492.
Satisfacese a la de las
Alegaciones de las Do-
ctrinas.

Y la Compilacion de las Alegaciones de las Doctrinas, que han corrido en las manos de los Ministros de Vuestra Magestad, porque, ò por donde merece la censura, que les aplica el Incognito Autor, que refiere esta *Clausula*? Es posible, que tantos Hombres Eminentes como han passado los ojos por ellas, Ecclesiasticos, Seculares, y Regulares; y los mismos Consejeros de tan gran Senado, no han visto estas cosas? Tan detef-

tables son vnas Alegaciones firmadas por Abogados Doctísimos de esta Corte? Tales son, que merezcan esta censura? Con los vidrios, y anteojos azules sobre las narices, todo se haze azul. En estando el estomago gastado, se corrompe quanto lo sustenta. *El sabio* (dize Seneca) *todo lo buelue de su color, y tambien el malevolo.* Aquel todo lo conuierte en substancia; à este todo se buelue corrupcion, y gusanos.

Y si fuesse el Escritor Incognito, que esto ha escrito, alguno de los visitados, ò lastimados, ò interessados en esta materia? Si tuuiesse aun frescas las señales, que el azote de Iusticia de Vuestra Magestad causò en sus espaldas? Si por aquellos dolorosos cardenales, se opusiesse à los Eminentísimos, y Doctísimos, que formaron esta Santa Congregacion, que formò la Santidad de Innocencio Decimo, y confirmò con este Apostolico Breue? Si fuesse èl que debiendo por su officio assistir à la Real Voluntad de Vuestra Magestad (que defiende la de su Santidad) se bolviò su mayor impugnador, y enemigo? Pero sea lo que fuere; que puede pesar el dicho de vn Anonimo, contra la Aprobacion de tan Graues Senadores, tan conocidos, y acreditados?

Y que alegria puede causar à los Hereges, como dizen en esta *Clausula*, el pugnar por las Reglas Ecclesiasticas, y Decretos del Santo Concilio de Trento? Antès bien, que alegria no sentiràn, de ver resistidos los Breues de la Santa Sede? Què alegria no les causará, el ver, y leer los Escritos injuriosos de algunos Religiosos Iesuitas, contra los Obispos; siendo estos los

fie-

Nvm. 492

Nvm. 493

Nvm. 494

Nvm. 494.
Satisfacese a otra calū-
nia grauíssima dela par-
te contraria.

fieros Enemigos de los Hereges, y destinados de Dios, por principales defensores de las Definiciones Catolicas.

Nvm.495

Y porque en todos sus Memoriales (SEÑOR) apenas se ocupan en otra cosa estos Religiosos, que los escriben, sino en ponderar el daño que se causa à la Iglesia Catolica, y escandalo à los Hereges, de que no se respete, ò que se trate mal à los Religiosos de la Compañia, aunque algunos Hijos suyos tratan mal a los otros (como sino huiera otra Religion, ni Ecclesiastico Estado en el mundo, sino ella) y llaman, *Tratarlos mal*, defender vn Prelado su Dignidad de sus importunas, y frequentes inuectiuas, y Apologias, despues de auer padecido en silencio ocho años enteros; hablarèmos vn poco sobre esto.

Nvm.496.

Satisfacese al cargo de que los tratan mal.

Confieffa la Jurisdiccion Episcopal, que tienen razon estos Religiosos de quejarse, si se les trata mal sin alguna causa, siendo la Compañia de Iesus, como es, vn Instituto Santissimo: pero si se reprime, y contiene en sus terminos à los Hijos de ella, que exceden de su profesion, quando ellos *Tratan mal* à los Obispos, y no los respetan; y quando hizieren lo mismo con los demàs Estados comunes de la Iglesia, Ecclesiasticos, Regulares, y Seculares, de que se quejan? Si se les impugna, quando ellos impugnan las Reglas Ecclesiasticas? Si se les resiste, quando ellos resisten el santo Concilio de Trento? Si se oponen los Obispos à ellos, quando ellos se oponen à los Decretos de la Sede Apostolica; de que se lamentan? Si quando sobre seguir vna causa tan injusta, como resistir este santo Breue, la defienden injustissimamète, es-

escribiendo desmedidas injurias, como las de estos memoriales terribles; que salga a la defensa la juridicon Ecclesiastica, de que se admitan?

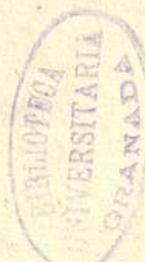
824. xviii

NvM. 497.

No es cierto, que en estos casos se ha de alegrar la Iglesia Catolica, y edificarse aun los mismos hereges, y abrir los ojos con ver, que se defiende el Santo Concilio de Trento, y la Episcopal Dignidad, y las Apostolicas Reglas?

Tan poco pesa (SEÑOR) en la Iglesia de Dios el Estado Sagrado, y Consagrado de los Obispos, que se puede vitrajar, amaneillar, y disfamar en los sujetos que estan adornados de su Dignidad? No se han de poder defender justamente, de quien injustamente los ofende? Desnudos de estas soberanas preeminencias, y dignidades los Religiosos de la Compañia, han de poder ofender a los Obispos; y estos no han de poder defenderse vestidos, y adornados de ellas? Tan poco importan los Pastores mayores de las Almas en la Iglesia de Dios? Los que debaxo de la mano del Vicario de Christo son Padres de la Fe, Columnas de la Christiana Religion, Defensores de las verdades Catolicas? Tan poco importan, que ni han de poder defenderse con los Baculos, que para esto puso Dios en sus manos? Por ventura es inferior este Altissimo Estado, al de los Religiosos de la Compañia; y tan inferior, que tienen sus hijos derecho a ofenderlos sin razon alguna, pero ellos no la tienen a defenderse, siendo euidentissima su razon? No es Compañia tambien de Jesus la de los Obispos, y mas venerable, y antigua, pues la formò, y fundò por su misma persona en el Apostolico Colegio, para edificar sobre S. Pedro, como su Vicario, y sobre los Apostoles, y los Obispos sus sucessores, toda la

Quan graue exceso es ofender a los Obispos en memoriales impressos,



NvM. 497.

Graves tropezos con el la parte contraria de exortados y otros por algunos Pastores

Bp. 2. 27.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
fabrica, y Hierarchia vniuersal de su Iglesia?

Nvm. 498.

Tan contemptible es este Soberano Estado, que formò Dios en su Iglesia para eterna duracion de su Iglesia? El que confagrò la noche de la Cena, de quien depende la fecundidad espiritual de los fieles, sin cuya conseruacion cessa toda su conseruacion?

Que haremos (SEÑOR) sin Obispos? Avrà Sacerdotes? No. Quien los ha de ordenar? Los Religiosos de la Compañia, sean, ò no sean Sacerdotes? No. Que haremos sin Sacerdotes? Avrà Sacramentos? Quien los ha de criar, y administrar? Los Seglares? No. Que haremos sin Sacramentos? Avrà regularmente gracia en las Almas? Como se ha de causar? Por donde ha de correr (derribadas estas canales) la agua, y la fangre, que saliò del Costado de Christo bien nuestro? Todo cessa (SEÑOR) sino huuiesse Obispos. Dignidades, pues, tan grandes, no se han de vltrajarse: Ministerios tan Soberanos, no se han de desacreditarse: Ministros tan importantes, no se han de disfamar: y se disfaman, y se desacreditan, y se vltrajan con los escritos de los Religiosos de la Compañia, que hazen inuectivas tan injuriosas, como la de este, y otros crudissimos Memoriales.

Nvm. 499.

*Graues trabajos con q̄
la parte contraria ha
exercitado en estos tiem
pos à algunos Prelados*

Bpbes. 5. 27.

Mas de mil y quinientos años viuiò la Iglesia de Dios sin la Religion de la Compañia: y fue Iglesia de Dios, y Catolica, y santa, y perfecta, y *sine macula, neque ruga*, como lo es agora: Pero sin Obispos no ha viuido, ni puede viuir, ni respirar, desde que la fundò con su muerte Iesu Christo Redemptor de las almas, hasta que la venga glorioso a juzgar.

Pues

Pues es posible (SEÑOR) que ha de causar escándalo en la Iglesia, y fuera de la Iglesia, que se defiendan justamente los Obispos, y no lo ha de causar, que a tan altas Dignidades se atreuan en sus personas cara a cara, estos Religiosos de la Compañia; y esto con libelos tan publicos, como el de este Memorial, y otros muchos, y abiertamente, y en memoriales impressos, y nombrandolos por sus nombres, y lastimando, ya al Cardenal Siliceo, Arçobispo dignissimo de Toledo: ya al Obispo Don Melchor Cano: ya al Obispo Don Diego Romano: ya al Obispo de Guadalaxara: ya al de Mechoacan Don Fray Juan de Ribera: ya al Obispo del Cuzco: ya al Arçobispo de los Charcas: ya al Obispo de la Puebla: ya al del Paraguay: ya al Arçobispo de Malinas, en Flandes: ya al Arçobispo Don Fernando Guerrero, en las Filipinas: ya al Arçobispo Senonense, en Francia: ya al Chalcedonense, en Inglaterra: ya a todos los que han pasado en las Indias la linea: ya a los viuos: ya a los muertas: ya a los que pleytean con ellos: ya a los que no pleytean: todo esto ha de ser licito, y permitido en tantos, y tan diuersos Memoriales, y escritos, que se presentarán a Vuestra Magestad, y a su Santidad, siempre que sea necesario, o a quien fueren seruidos de remitirlo; y no la Defensa Natural, y Comun, que selló Dios para la conseruacion de las especies en la mente racional, y aun irracional de los individuos? Esta si quiera no será permitida a los Obispos?

Pero todo esto sobra (SEÑOR) en sabiendo con euidencia, que estas Alegaciones, que tan injuriosamente califican los Religiosos de la Compañia, no

NVM. 500.

Las alegaciones que acusan no son del Obispo, ni de la jurisdiccion Episcopal.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

son del Obispo, ni tiene parte en ellas, sino del Clero de Guadiana, y la Puebla de los Angeles. Y si de todo quanto se escriue en la Iglesia vniversal ha de dar cuenta este Prelado (aunque nunca lo escriua él) tiene mucho de que darla a los Religiosos de la Compañia.

NVM. 501.

Calumnia insigne de la parte contraria, para hazer a este Prelado emulo de las sagradas Religiones.

Profigue la *Clausula* con vna solemnissima calumnia, y que excede a todas las demás de los ombros arriba, diciendo; *que ha dicho este Prelado, que pretende reformar las Religiones.*

Prueban a ver si con esto acaban de desañarlas, y enojarlas; arrojandoles esta brasa encendida en su santo, y sencillo pecho contra este Prelado; pero ellas con serenidad, y quietud están alabando a Dios en sus santos Coros, y Claustros; y apagan el fuego de la ira, a que ellos le solicitan, con el fuego del amor Divino.

NVM. 502.

Conuenese cõ claridad

El que và (SEÑOR) a las Religiones à viuir con ellas, và a aprender dellas; quien viue en sus claustros, las ama; quien se recoge en sus dormitorios, las estima; quien le confiesa con sus Religiosos, las venera; quien busca la virtud, y el exemplo en estos sagrados Institutos, los reuerencia; quien defiende su Coro, su penitencia, sus diciplinas, sus capitulos, sus ayunos, y mortificaciones, su descalcez, y desnudez perfectissima, las ensalça. No quiere *reformar las Religiones*, el que và a ser reformado dellas, y en ellas. Si todo esto haze este Prelado, como se arrojan a semejante calumnia? Es porque la han menester en la causa? Serà buena opinion defenderse con lo malo, como con lo bueno? Serà buena opinion para defacreditar la causa, y ganarla, defacreditar primero la persona? Hase de dezir en los pleytos lo que es menester, ò lo que es verdad? Ha-

fe

NVM. 502.

se de dezir lo necessario, o lo cierto, quando no es cierto lo necesario?

Los que escriben, *que es mas perfecta la Religion que no tiene Coro, que las que lo tienen*; Los que escriben, *que es mas perfecta la Religion que no tiene ayunos, penitencias, asperezas de profesion, que no las sagradas Religiones, que por profesion se exercitan en ellas*; aqui es necesario atender, si tratan de reformar las Religiones del Coro, y de las asperezas, de la penitencia, y de los ayunos, en que tanto resplandecen. Esta juncia sera bien que vea la Sede, y jurisdiccion Apostolica, si conuiene purificar, y esta doctrina recoger, retener, y sepultar, y no este Santo Breve Apostolico.

NVM. 503.

Quanto mas debe. y necesita de purgarse del exceso quien lo impone, que a quien se impone.

Y agradezcan los Religiosos de la Compañia, que se arrojan a escriuir estas descomedidas injurias, que la modestia contiene la pluma; y que no llegamos con la defensa hasta lo permitido, por dar esto mas a la piedad Christiana, y a vna paciencia, y moderacion Eclesiastica; omitiendo en la satisfaccion de vna calumnia tan exorbitante, y otras de este genero, que estan sembradas en estos escritos, lo mucho que con buena Teologia se podia dezir dentro de los terminos de vna impugnacion propulsiva, y justissima. Porque quando a Christo nuestro Señor le dixeron, que era endemoniado: *Dæmonium habes*; aunque se contentò su Diuina Magestad con responder: *Ego Dæmonium non habeo, et vos inhonorastis me*: Pero porfiando ellos en repetir desmedidas injurias a su Sacrosanta persona, quiso acreditar la defensa de la verdad con el descredito, y reprobacion de los que obran, y hablan contra ella; y auendole dicho diuersas injurias, les respondió: *Vos ex patre Diabolo estis*: Y en otra ocasion: *Ego non sum similis vobis, mendax*.

NVM. 504.

Ioann. 8. 49.

De *Ibid.*

Nvm. 505.

De suerte, que si los Religiosos de la Compañia à vn Prelado, que es amantissimo de las Religiones, y aun amadissimo dellas, y desea a la fuya lo que deseàra su insigne Fundador S. Ignacio, le imputan, que las *quiere reformar*, y que es enemigo capital fuyo, y *que escribe contra su Instituto* santissimo, y multiplican memoriales, y escritos contra el por todo el mundo; bien podrà despues de ocho años de sufrimiẽto, necesitado de la propria cõciencia, y del parecer de hõbres doctos, dezir les, y respõderles, no solamẽte, *ego Dæmoniu non habeo*, *Et vos in honoratis me*, sino referir (y no contentarse con apuntar, como lo haze) los gemidos que cuesta al Estado Religioso los de aquella *Paloma*; que quanto biẽ fuessen sencillos en su primer Autor, despues los hã defendido de tal suerte algunos Religiosos Iesuitas; y con tan crudos terminos, que ha sido necesario para limpiar de la terrible nota de *relaxadas* à las sagradas Religiones, que cantasse admirable, y suavementè la *tortola mystica* del P. Reuerendissimo Maestro Dominico Grauina, honor de la Religion de Santo Domingo, y q̃ las *Lagrimas de los justos* de otro Religioso doctissimo fuyo, llorasse la persecucion que al Estado Religioso se le ha levantado desde que algunos hijos de esta gran Religion, muy contra la voluntad de su Madre santissima, y dulcissima la Compañia de Iesus, sobreponiendola en la primera linea de la reformation, y perfeccion Christiana en diuerfos tratados, y escritos, mirauã desde aquella eminencia a las demàs Sagradas Religiones allà abaxo en lo infimo, y mas hondo de la imperfeccion, y relaxacion regular; quando ellas a la verdad estauan dentro de lo intimo de la penitencia; y en lo mas retirado de la abstraccion, y en lo

mas

mas desnudo del disfrazamiento, y en lo mas celestial de sus Hymnos, y Canticos, y alabanzas Divinas; y en lo mas heroyco de la humildad; y en lo mas mortificatiuo de su santa aspereza, aplaudidas, triunfantes, y coronadas por la Iglesia Catolica.

Esto (SEÑOR) podia parecer, que era reformar las Religiones, no lo que haze vn Prelado alabandolas con la pluma, ensalzandolas con la voz, y procurando seguir las con el exemplo: y perdonen los Religiosos de la Compañia, si en la impugnacion de vna calumnia tan publica, è injusta, y derramada por todo el mundo, se les desconfuela con esta respuesta, que no puede ser mayor su dolor, que el que causan al obligar a esto à la jurisdiccion Ecclesiastica, necesitada de vna justa, natural, y debida defensa.

Nvm. 506.

CLAUSULA XL.

VN CONTINVO batir es (SEÑOR) el de su pluma, con que cañonea las Religiones, sin que se hallen ya con fuerça para resistir tan pesada bateria; siendo todos estos papeles, y tratados los Rios, que vienen à dar en el Mar, que es el Breue, donde las pretende echar à fondo: y assi seria el principal remedio, que este Breue se retenga.

Notese la libertad de esta Clausula.

Nvm. 508.

SA
Pero todo se quita, y este Prelado se retirando por denotissimo de las Religiones sagradas, con que

SATISFACION.

NVM. 507.

ACABAN (SEÑOR) los Religiosos Iesuitas en este Memorial, y Clausula arrojando relampagos, truenos, y rayos en su inveciua con vna increíble libertad, diziendo: *Vn continuo batir es* (SEÑOR) *su pluma, con que cañonea à las Religiones, sin que se hallen ya con fuerça para resistir tan continua bateria.*

Las plumas de los Obispos defienden, no ofenden las Religiones, y asi lo haze la de este Prelado.

Las plumas de los Obispos (SEÑOR) no cañonean las Religiones, sino que las defienden: son cañones de batir la heregia, de combatir la idolatria; de rebatir la presumpcion, y soberuia; de abatir la arrogancia, y desmedida soberania; En esto se ocupan los Prelados Catolicos, amando, y estimando a lss Religiones, y entre ellas a la de la Compania de Iesus; formando libros enteros en su defensa: ordenando sus Sacerdotes: aprobando sus Confesores, y Predicadores: ayudandose de los Religiosos, como de sus coadjutores, fiandoles, y encomendandoles sus ovejas.

NVM. 508.

Deuocion de los Obispos a las Religiones.

Mas fundaciones de Conuentos Religiosos hã hecho, y cooperado en hazerlas Obispos, que tiene Colegios la Religion de la Compania: y con ser moderados (respeto de sus deseos) los socorros, cõ que este Prelado ha manifestado su deuocion a las Religiones, si se refriessen, y contassen, y se leyessen tambien los tratados, que ha escrito en su fauor; se reconoceria quanto les excede a los Religiosos Iesuitas en el afecto a las Religiones, y en el efecto.

Pero todo se quieta, y este Prelado serà tenido por deuotissimo de las Religiones sagradas, con que

que este santo Breve se retenga, y se sepulte; y afirmanlo así los Religiosos Iesuitas en esta Clausula con las siguientes palabras.

Siendo, dicen, todos estos papeles, y tratados (del Obispo) los Rios, que vienen à dar en el Mar, que es el Breve, donde pretende echar à fondo a las Religiones, y así sería el principal remedio, que este Breve se retenga.

Injurias gravísimas, e indecencias con que la parte contraria trata el Breve Sagrado de su Santidad.

Mande V. M. ver los Epitetos con que afean, y amancillan las letras de su Sãtidad, llamandolas, *Mar inquieto*, en donde se van à pique, y à fondo las Religiones; *Mançana de la discordia*; *Breve que tiene el coraçon dañado*, y le salen las pintas à fuera; *Breve mas disparado*, y *distinto*, que lo que vò del cielo à la tierra; y *piedra de escandalo*. Pudiera así hablarse de vn rescripto de Caluino, ò Lutero? Así se trata à los Breues de la Sede Apostolica? Ya (SEÑOR) importa poco lo que padecen los Prelados por ella; este golpe derechamente parece que tira à la Cabeça Vniuersal de la Iglesia. Pero de los que al Breve Apostolico llaman *tempestad*, qual será su Puerto? Los que se ahogan en lo que manda el Romano Pontifice, en que tendran vida? Reposa la Iglesia en los preceptos del Vicario de Christo: Estos Religiosos espiran, donde todos respiran: Con su obediencia crece la Congregacion de los fieles en la Iglesia Catolica; con ella se ahogan los que escriuen estos Memoriales. Tienen por muerte la vida; la seguridad por naufragio; y por veneno à la medicina. De las sentencias Apostolicas salen todos los hombres con luz; estos Religiosos se hallan en tinieblas; Los Decretos de los Superiores quietan a los subditos; estos Religiosos se inquietan donde todos se quietan.

NVM. 509.

Qq

Y en

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Nvm. 510.

Y en que ahogan a las Religiones estos Sagrados Decretos, ò pluma atreuida, y venenosa? Ahoganlas, en que los Religiosos de la Compañia no casen à sus inquilinos; sino sus legitimos Parrochos? En que nombren Conseruadores en paz, con las calidades, que dispone la Bula de Gregorio Decimoquinto, y no con discordias? En que los Religiosos de la Compañia no consagren Aras, donde ay Obispos, que pueden consagrarlas, y que no se diga Missa en Altares profanos? En que el penitente se confiese con quien tuuiere legitima, y espiritual jurisdiccion? Que les vâ en lo contrario a las Religiones Sagradas? Por ventura estas santas Ordenes desean, ni promueuen mas, que el bien de las Almas en la Iglesia de Dios? Desean otra cosa, que la seguridad de legitima, y valida administracion de los Santos Sacramentos? Han mouido los labios para no obedecer los Decretos de la Sede Apostolica? Sus plumas han escrito, sino en su defensa? Hase visto su nombre impugnando à vn Breve Apostolico, sino injuriosamente impuesto, y supuesto, y fingido en estos Memoriales, contra todo su intento, y assumpto? Quitales sus merecidas exempciones este Santo Breve? Derogales sus Santos priuilegios? Sugetanlas a los Ordinarios, sino en lo que dispone el Santo Concilio de Trento, en que ellas dan al mundo exemplo de obediencia, subordinacion, y humildad perfectissima?

Nvm. 511.

Las Sagradas Religiones tuuieron jamas por naufragio, el Puerto Apostolico? Por tempestad, la seguridad? Por peligro, el remedio, que consiste en la reuerencia, y obediencia a la Sede
Apos-

Apostolica, y Vicario de Christo? Quieren hazer estos Religiosos, que escriuen assi, de participantes su dolor, y disgusto? Pretenden conuocar las Religiones, y mouerlas cō los suspiros, y gemidos q̄les causa su desconuelo? Quanto era mejor, que siguiessen ellos el exemplo de las demàs Religiones al obedecer, que atraerlas, y llamarlas con la militar trompeta de estos Memoriales al repugnar? Quanto era mejor dexarse ellos vencer de lo bueno, que atraerlas, y llamarlas à lo imperfecto, y malo? No hallaràn en las Religiones Sagradas sino obras de humildad, de resignacion, rendimiento a los Apostolicos Decretos. No hallaràn sino reuerencia a los Obispos, estimacion al Clero, caridad con Seculares; con este Celestial dictamen las fundaron sus excelentes Patriarcas; con el han nacido, viuido, y crecido, y logrado su inefable vocacion, y espiritu; con este ha nacido, y crecido la Compañia, y este auian de seguir estos hijos suyos.

Cierran esta ponderacion, ò periodo con que este Breve se retenga, para que todo se quite. Es admirable el medio, y el remedio; porque libran su quietud en este caso (los que esto escriuen) en la inquietud de las almas, y en su ruina el sosiego, y la paz de la Iglesia. Tienen por su quietud el vencer en esta causa, aunque quede postrada la Episcopal jurisdiccion, y la Dignidad Real, y la autoridad Apostolica. Aunque el Santo Concilio de Trento se oprima, y quede en este caso por el suelo. Aunque la administraciõ del Santo Sacramento de la Penitencia, y del Matrimonio corra inualida, nula, ò escrupulosamente; hallan su sosiego los de la Compañia, que esto pretenden

NVM. 512

Notable oposicion, por
fia, y resistencia de la
parte contraria contra
este Apostolico Breve.

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla
en este exorbitante exceso. Aunque se diga Missa
en Altares, y Calices profanos, tienen por fereni-
dad la supresion de los Decretos santos, que lo
prohiben. Finalmente todo lo honesto en esta cau-
sa se ha de posponer; todo lo bueno se ha de despre-
ciar; todo lo seguro desestimar; todo lo peligroso
abraçar, como se configa la muerte, y la sepultura de
este santo Breve. Gima el mundo, como esto suce-
da; perezcan las almas; caigan de golpe la Digni-
dad Episcopal, Real, y Pontificia, que como ven-
çan los Religiosos Iesuitas, que esto defienden, es-
tà en paz todo el Vniuerso.

CLAVSULA XLI.

ESTO Suplican a V. M. a sus pies postradas, y ren-
diditas humilde, y afectuosamente las Religiones; que
se sirua de quitar esta piedra de escandalo, que
tantos ha causado, y que con su mano poderosa reprima
corriente tan arrebatado de libelos, y satiras, de que
tantas turbaciones contra la Catolica Religion se origi-
nan. encargando por su Real Cedula al Tribunal San-
to de la Inquiccion de la Nueva-España, que aplique
lo sagrado de su zelo à reconocer, y recoger los tratados,
reservando en la grandeza de V. M. en su piedad, y jus-
ticia la disposicion en todo, que mas se a conueniente, pa-
ra que estas Religiones sean restituidas en su credito, de
que haràn nuevos empeños en vuestro Real seruicio, de
cuya gracia esperan lo que assi suplican, &c.

SA-

SATISFACION.

CRÉCE la ponderacion con el afecto en esta ultima Clausula, diciendo: *Esto suplican à V. M. à sus pies postradas, y rendidas afectuosamente las Religiones; Que se sirva de quitar esta piedra de escandalo, que tantos ha causado* (así llaman al Breue de su Santidad) *y que con su mano poderosa reprima corriente tan arrebatado de libelos, y satiras, de que tantas turbaciones contra la Catolica Iglesia se originan.*

Las Religiones (SEÑOR) postradas por los Religiosos de la Compañia en su Memorial à los pies de V. M. lo que piden, como humildes, y rendidas à las dos potestades Supremas; es, que la Sede Apostolica sea respetada en los Reynos de V. M. y en todo el mundo, y que V. M. sea obedecido, y que se remueva la inobediencia de los que resisten este santo Breue; quitando de la Iglesia esta *piedra de escandalo, que tantos ha causado; y con su mano poderosa reprima el corriente tan arrebatado de libelos, y satiras, que estos Religiosos han escrito, de que tantas turbaciones en la Catolica Religion se originan.* Esto piden las Sagradas Religiones, como tan rendidas al Sumo Pontifice, como las que obedecen tan finamente a V. M. como las que tan afectuosamente respetan à los Obispos; porque las Sagradas Religiones nunca llaman à vn Breue Apostolico *Piedra de escandalo*, como los Religiosos Iesuitas, que esto escriben; sino *Piedra preciosa*, procedida de la *Piedra misteriosa*, que es Pedro; *Tu es Petrus, & super hanc petram*, y de aquella *Piedra Celestial*, que es Christo, *Petra autem erat Christus*; de aquella *Piedra*, que quien cayere sobre ella, morirà; y sobre quien ella cayere, perecerà.

NVM. 513.

Otra injuria è indecencia al Breve Apostolico. al qual llaman piedra de escandalo.

NVM. 514.

DIX. M. K.

Matth. 16. 16.

1. Cor. 10. 4.

Este

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

Este es el concepto de las Sagradas Religiones; este el de los Obispos; este el de los Seculares; este el de los comunes estados de la Iglesia Catolica; este sin duda el de la Sagrada Compania de Iesus; y este auia de ser el de estos sus hijos, sean los que fueren; pocos, ò muchos, que defienden vna causa tan injusta, apartandose de este santo concepto, en quã to obran, y hablan con tanta temeridad de vn Breve Apostolico, procedido de la Santidad de Innocencio X. mandado guardar, y executar tres vezes por V. M. y su Real Consejo.

NVM. 515. Concluye la peroracion, diciendo: *Encargando por su Real Cedula al Tribunal Santo de la Inquisicion de la Nueva-Espana, mande recoger los tratados, reservando en la grandezza de V. M. en su piedad, y justicia la disposicion en todo, que mas sea conueniente, para que estas Religiones sean restituidas en su credito, de que haràn nuevos empeños en vuestro Real seruicio, de cuya gracia esperan lo que assi suplican, &c.*

Notable peticion de la parte contraria, sobre que el Santo Tribunal de Mexico recoja las Alegaciones hechas en fauor de este santo Breve,

NVM. 516. Mal se pueden disimular los afectos, quando es poderosa la passion, que los gouierna en el coracon humano. El intento de los Religiosos de la Compania es, que este Breve se sepulte, y que se recojan las Alegaciones que lo defienden; y que se proscriban, como errores, los Memoriales, que solicitan su santa execucion; y que se tengan por *satiras* para con el mundo las sencillas Alegaciones del Derecho Canonico, que defienden el Santo Concilio de Trento; y que solo escriuan sus plumas, y que solo se oigan sus voces; y aun se daràn a partido, que como se anegue, ò se sepulte este santo Breue, se prohiban tambien sus escritos de ellos. Muera Sanson, con todos los Filisteos: Muera el Breve Apostolico, y sus defensorios, aunque perezcan muchos escritos. En

En igual razon, ò sin razon (SEÑOR) era esta pretension tolerable: pero en desigual razon es intolerable, y terrible. Prohibase todo, para que se prohiba lo bueno con lo malo; esso es muy malo. Porque ay excessos en las Iglesias, no aya Iglesias; malissimo. Saquese de vn cuerpo la sangre mala, saliendo con ella la buena, y quede sin sangre el cuerpo; es medicina mortal. Esse consejo no quiso seguir el Salvador de las Almas, quando le dixeron, que defarraigasse la zizana de entre el trigo, respondiendole: *Sinite utraque crescere usque ad messem*: porq̄ presupuso el Señor en aquella parábola, que no se podia arrancar la zizana sin el trigo. Dandonos doctrina para nuestro caso, que aunque no se pudieran prohibir los libelos famosos, memoriales injuriosos, tratados ofensivos, que estos Religiosos publican contra este santo Breve, (que es el trigo, y pan de la Iglesia, con que se sustentan las Almas de los Catolicos en las materias, que comprehende) sin prohibir tambien el Breve Apostolico, y las Alegaciones que lo defienden, no se auian de prohibir sus libelos, porque era mejor perdonar à Barrabas por Iesus, que no condenar a Iesus, por condenar a Barrabas: *Ne eradicetis simul & triticum*. Por esto permite la Iglesia los libros de controuersias, y sufre los impugnados errores, y conuencidos por escritos Catolicos, que no tolerara sin impugnacion referidos. Pero estos Religiosos pretenden, no solo esto; sino que se defarraigue el trigo, y se prohiban los tratados, que defienden los Breves Apostolicos; y lo que es mas, se suprima el mismo Breve, y se quede la heredad del Señor infelizmente fecunda, y poderosa con la zizana de las con-

Matth. 13

tra-

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

tradiciones, y impugnaciones de tan santos, y Sagrados Decretos.

NVM. 518.

La pretension justificada parece (SEÑOR) que es la contraria; de que siendo tan necesario el trigo de este santo Breve, y es posible a la mano Apostolica, y Real, entrefacar esta zizaña del trigo, prohibiendo estas contradicciones, y mandandolo obedecer, viuan entre los Catolicos los Defensores de la Iglesia con Iesus; y mueran sus oposiciones, y contradicciones.

NVM. 519.

Rodeo sospechoso con q̄ la parte contraria pide que se recojan las Alegaciones Santas, y justas en fauor del Breue Apostolico.

Pero no dexa de causar admiracion (y aun dà mucho que pensar) que sea la causa de que la parte contraria con tanto rodeo pide el remedio a su dolor; suplicando a Vuestra Magestad, que se embie Cedula, para que el Santo Tribunal de la Nueva-España recoja las Alegaciones de la Santa Iglesia, y jurisdiccion Episcopal, que llaman ellos libelos.

Pues (SEÑOR) no està el Consejo Supremo de la General Inquificion en Madrid, en donde esto piden los Religiosos de la Compañia, mucho mas cerca, que à dos mil leguas, allà en las Indias Occidentales, el Santo Tribunal de la Nueva-España? Las Alegaciones no se imprimen, y escriuen en esta Corte? No se dan a V. Magestad? Y las que se han escrito en las Indias, no han venido todas à registrarse a su Real censura, y se han puesto en su mano, y en las de sus mayores Ministros? Y quando se huiera de hazer en las Indias, no era mas facil, y derecho, que pidieran lo ordenasse V. Magestad à este Supremo Consejo, que no que lo mande al Tribunal de Mexico? Porque razon, quando el daño està Madrid (ya q̄ tienē por daño el remedio) buscã la medicina en la America?

No

No es mejor buscarla en el origen desta Jurisdicció Apostolica, y en el que debaxo de la mano de su Sãtidad, y de V. M. la administra, que es el Ilustrissimo, y Reuerendissimo Inquisidor General D. Diego de Arce y Reynoso, y les Doctissimos Consejeros que le asisten, y forman este Senado grauissimo? Para q̃ el rodeo de las dos mil leguas en los que tan delgadamente defienden su causa?

Serà por ventura, porque estando este Prelado en Madrid, quieren pedir en las Indias, donde no puede tan facilmente defender su Dignidad, y Jurisdiccion; de la manera que solian pedir en Madrid quando estaua en las Indias? Serà porque vn Consejo tan graue como el de la General Inquisicion, no vendrà en que los Breues Apostolicos dexã de ser venerados en Prouincias Catolicas, y sus Defensorios estimados, y sus Alegaciones acreditadas?

Serà porque el cingulo de su diligencia, maña, y sollicitud no ha de poder abarcar, ni ceñir a su intento en España el grueso cuerpo de la Jurisdicció Apostolica, y Real, gouernada por este Consejo rectissimo? Quieren por ventura probar a ver si pueden conseguir en España la Nueva, lo que les parece q̃ ha de ser dificultoso en España la Antigua? Serà por parecerles, que como recogieron las primeras Alegaciones, que se hizieron en fauor del santo Concilio de Trento en las Indias (las quales mandò restituir al instante este Supremo Senado, y su doctissimo Presidente) han de vencer tambien, q̃ se recojan las segundas; y cerrar dessa manera con llaue, y candado afrentada a la libertad Ecclesiastica, y a la defensa de la Jurisdiccion, y Episcopal Dignidad? No es facil penetrar, para lo que es tan pro-

NVM. 520
Aueriguase por q̃ piden
esto con tan gran rodeo.

157. NVM

La Jurisdiccion Ecclesiastica de la Puebla

lixo rodeo; pero sea para lo que fuere, desproporcionado parece, y no muy sencillo.

Nvm. 521.

Hasta aqui (SEÑOR) llega la *satisfacion de la Episcopal Jurisdiccion, y Dignidad*, auiedo reducido à *Clausulas*, y a la prisiõ dura de su respuesta, el Memorial de los Religiosos de la Compañia, para ceñir à mas precisos terminos sus Discursos, y dar à su conuẽcimiento mayor claridad, y eficacia.

La causa, y fin que ha tenido la Episcopal Jurisdiccion en conuencer, y satisfacer el Memorial de los Religiosos de la Compañia.

El intento (SEÑOR) de la Jurisdiccion Ordinaria, no es desconsolar los dichos Religiosos, ni juzgar, q̄ su sagrado Instituto dexa de merecer los fauores de V. M. y de la Sede Apostolica, y de todos los Obispos, y Prelados de la Iglesia, y de las sagradas Religiones, y de los comunes Estados Seculares. Lo q̄ pretende, es, satisfacer a estos Memoriales; y despues de vna paciencia, y disimulaciõ de mas de ocho años, viendo el daño q̄ causan, responder a los Hijos desta Religion, sean pocos, ò muchos, que imprimen desta manera, y publican incessantemente estos Memoriales, y defatar sus argumentos, y declarar sus equiuocaciones, y manifestar sus descuidos en el hecho, y en la luz de la verdad, ahuyentar sus tinieblas, y q̄ no llegue à parte la queixa, en donde no se oiga la *satisfacion*; dexando en todo su entero credito, y estimacion, su santa Religion, è Instituto.

Nvm. 522.

Esta (SEÑOR) es materia grauissima, en la qual estã interessadas las almas; la Potestad Pontificia, y Real defautorizadas; la Dignidad Episcopal, y su Jurisdiccion vulnerada; las sagradas Religiones (en cuyo nombre se hazen estos escritos tan injuriosos) amancilladas; los fieles que este oyen, y leen, escãdalizados; la persona Real de V. M. (en cuya presencia se debe hablar, y obrar con decẽcia, y sincer-

ridad) deservida; y finalmente (lo que es mas q̄ todo) la pureza, y credito dela razõ, justicia, y verdad (à la qual principalmente entre Catolicos se le debe dar el primer lugar, y mas quando afsiste à la debida obediencia de las dos Supremas Potestades dela tierra, Espiritual, y Temporal) ofendida, y piñada.

Por todo lo qual, a V. M. suplica la Jurisdiccion Ecclesiastica Ordinaria, que tenga por bien de mandar, que para que cesse toda duda, se incluya, è incorpore este santo Breue, que està registrado en la Secretaria del Consejo, en la Cedula que V. M. mandare despachar para su execucion; y impressa, y firmada de V. M. la Real Cedula, se remita à la Audiencia de Mexico, para que despachen provision, sobrecartandola, y se obedezca, y execute, como el Pontifice Sumo, y V. M. lo tienen mandado en sus Decretos Apostolicos, y Reales; y q̄ se acabe esta causa, q̄ solo ha hecho embarazosa, y ruido fa la contradiccion de los Religiosos dela Compañia de aquellas Prouincias, siendo en si facil, justa, fanta, y necessaria; que en esto recibirà merced, y justicia dela rectitud, y santo zelo de V. M. Salvo, &c.

NVM. 523.

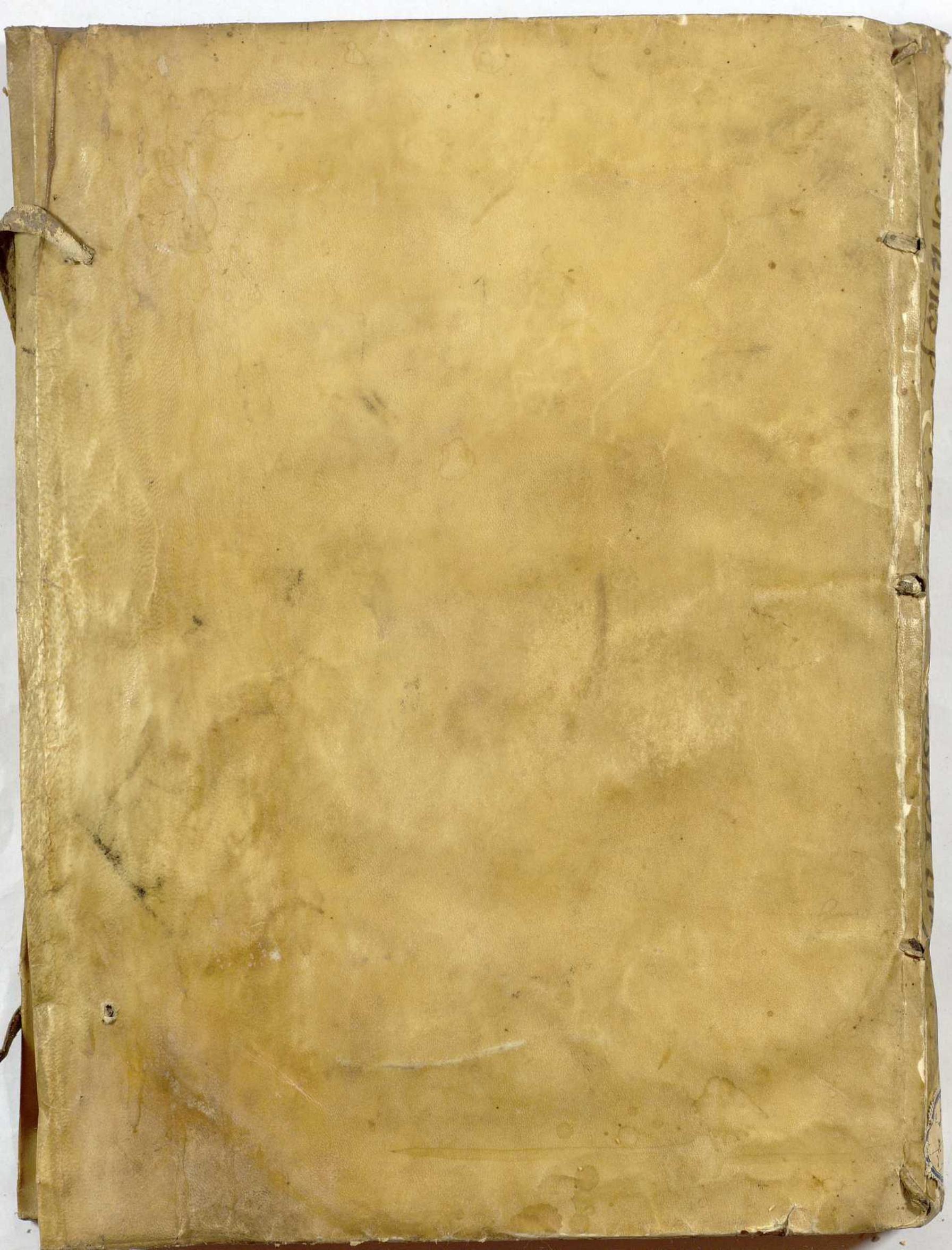
Lo que se suplica à V. M. por la jurisdiccion Episcopal.

Con los Religiosos de la Compañia de
de las Religiosas y sufraganeos (lo que es necesario
de) la pureza y erudicion de las cosas justas y verdades
(a la qual principalmente entre Caroles debe de
de dar el primer lugar) y mas quando el dicho
hida obediencia de las dos quierantas. Por ende
de la tierra Espiritual y Temporal) de las dhas. y
sadas.

Núm. 223.
La qual se pide a N.
de por la jurisdiccion
de los dhas.

Por todo lo qual V. M. suplica la jurisdiccion
Religiosa Ordinaria que tenga por bien de ma-
dar, que para que ceda todo lo que se incluye en
corpo este tanto tanto para que se registre en la
Secretaria del Consejo en la Cedula que V. M. ma-
dar de despachar para su execucion y cumplimiento
nada de V. M. la Real Cedula, se remita a la Au-
diencia de Mexico, para que despachen prom-
ta, lo que se mandare, y lo obedezcan y executen, co-
mo el Pontifice Sumo, y V. M. lo tienen mandado
en sus Decretos Apostolicos y Reales; y p[er] tanto
de esta causa, p[er] solo la dicha Compañia, y n[on]
la Contradicion de los Religiosos de la Compa-
nia de aquellas Provincias, siendo en si facil, justa,
lana, y necesaria; que en esto recibirá merced, y
justicia de la Real, y tanto zelo de V. M. Salvo
Exc.

Núm. 224.



MISSISSIPPI

No. A
17-187